Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Domingo 20 de Agosto de 2023

CUERPO B

EDICTO DE PRENSA

PARA: EL DEMANDADO JORGE PATIÑO NOGALES

EXP: 91/23

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA EL DEMANDADO JORGE PATIÑO NOGALES DENTRO DEL PROCESO DIVORCIO SEGUIDO POR OLGA VILLARROEL TERRAZAS CONTRA JORGE PATIÑO NOGALES, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS.

SEÑORA JUEZ PÚBLICO de TURNO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIAR, INSTRUCION PENAL DEL PLAN TRES MIL.-

I. PRESENTA DEMANDA DE DIVORCIO

OTROSIES.- SU CONTENIDO.

OLGA VILLARROEL TERRAZAS, mayor de edad, divorciada, Aux. de Enfermería, natural de la ciudad de Potosí, con domicilio real en la urb. Ciudad de La Alegría, calle N° 5, Mz. 60, Lote 1, a media cuadra de la placita de la Urbanización, en plena esquina embardada con ladrillo de adobito y portón de rejilla de color negó con plantas de coco dentro de la casa, Zona Plan Tres Mil, (adjunto croquis de mi domicilio real), con el debido respeto ante su autoridad expongo y pido:

I. ANTECEDENTES.-

Por el certificado matrimonial y copia de la libreta de familia, que adjunto se evidencia que en fecha 07 de octubre del 1974, mi persona contrae matrimonio civil con el Sr. JORGE PATIÑO NOGALES, el mismo que se efectuó por ante la Oficialía de Registro Civil N° 1220, anotada en el Libro N° 2, Partida N° 134 Folio N° 68; del departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, sin embargo por situaciones de incompatibilidad de caracteres, al mes de haber contraído el matrimonio nos separamos de manera voluntaria y hasta la fecha jamás hubo la intención de reanudar nuestra relación, por el contrario, yo hice mi vida aparte llegando a formar otra familia, es mas no tengo conocimiento del paradero actual de su existencia, hemos procreado un hijo que actualmente tiene treinta años de edad, ya es una persona mayor, quien velo por su educación y cuidado fue solamente mi persona, ya que de él jamás supe nada.

Por tanto, lo expuesto, e invocado el Art. 205, 207 y 210 del cód. De las Fams, interpongo la presente demanda de divorcio absoluto contra mi esposo, JORGE PATIÑO NOGALES, de profesión industrial empleado, con domicilio que desconozco, pidiendo que admita que sea la demanda, se la tramite conforme a nuestra norma procedimental, prevista en el Art. 210 y 436 del Cód. De las fams. Y en sentencia, se la declare probada y consiguientemente haber lugar a la desvinculación matrimonial, con la ejecutorial dirigida al servicio de Registro Cívico, que intervino en la celebración del matrimonio para la cancelación de la correspondiente partida, con la anotación marginal de ley.

III.- FUNDAMENTO LEGAL y PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, convencido que entre mi persona y mi esposo, no existe el proyecto de vida en común, menos posibilidades de reconciliación convencido de que nunca más existirá hogar conyugal, es que de conformidad a lo establecido por el Art. 207, 210 parágrafo I, 211 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, interpongo acción de DIVORCIO O DESVINCULACION JUDICIAL en contra el Sr. JORGE PATIÑO NOGALES, solicitando muy respetuosamente a su autoridad se digne admitir la presente demanda, se la tramite conforme a nuestras normas procedimentales y en sentencia, se la declare PROBADA, consiguientemente se dé lugar a la desvinculación matrimonial y cancelación de la partida matrimonial.

Al mismo tiempo y de conformidad al Art. 271, Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603), se dispongan las siguientes medidas cautelares y provisionales: 1.- Legalizar la separación de cuerpos a partir de la fecha.

OTROSÍ 1.- Adjunto en calidad de fehaciente prueba documental, las siguientes:

1.- Mi Certificado de Matrimonial ya referido. 2.- Fotocopia de mi cédula de identidad.

OTROSÍ 2.- Las generales de ley del demando son las siguientes: responde la nombre de JORGE PATIÑO NOGALES, de profesión industrial empleado, con domicilio que desconozco, con C.I. N° 925538 Cbba S.C., mayor de edad y hábil por ley en todo derecho, con domicilio desconocido. Por lo que solicito a su Autoridad ordene se elaboren mediante Secretaria los siguientes oficios:

- Al SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO SANTA CRUZ - (SERECI) y SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL - (SEGIP), a través de la sección que corresponda, remita copia legalizada de su prontuario y/o registro en donde se indique la fotografía digital del último domicilio del demandado señor JORGE PATINO NOGALES.

OTROSÍ 3°.- Solicito de conformidad al Art. 271, del Código de las Familia y del proceso familiar, las siguientes medidas provisionales:

1.- LEGALIZAR LA SEPARACIÓN PERSONAL asimismo su autoridad deberá disponer la separación personal de cuerpos.

OTROSÍ 4°.- se deja en claro dentro de la convivencia en matrimonio, no adquirimos ningún tipo de bienes que fueren susceptibles de división y partición entre cónyuges, por cuanto no corresponde tal situación.

OTROSÍ 5°.- Adjunto en calidad de prueba testifical, las siguientes:

1. El señor JOSÉ ANTONIO CARPIÓ VILLARROEL, con cédula de identidad No. 4712860 S.C., mayor de edad, hábil por Ley, estado civil soltero, Transportista, con domicilio Zona Plan 3000, Urb. Ciudad de la Alegría Uv. 239.

2. La señora DIANA AYALA PADILLA, con cédula de identidad No. 5852219, mayor de edad, hábil por Ley, estado civil soltera, Estudiante, con domicilio Zona Plan 3000, Urb. Ciudad de la Alegría, C/5, S/N.

OTROSÍ 6°.- HONORARIOS.- Otórguese gratuidad por tratarse del Servicio Integrado de Justicia Plurinacional S.I.J.PLU. Quienes prestamos el servicio de Patrocinio y Asesoramiento Legal, pido se libere de pago de costas y gastos judiciales todo ello de conformidad a lo normado por el Código Procesal Civil.

OTROSÍ 7.- Señalo domicilio Procesal Calle aroma entre Celso Castedo N° 740 a lado del banco BNB, se encuentran las oficinas del Ministerio de Justicia.

OTROSÍ 8.- Señalo domicilio urb. Ciudad de La Alegría, calle N° 5, Mz. 60, Lote 1, a media cuadra de la placita de la Urbanización, en plena esquina embardada con ladrillo de adobito y portón de rejilla de color negó con plantas de coco dentro de la casa, Zona Plan Tres Mil, celular: 73612256.

Sera justicia !!!

Santa Cruz, 01 de junio de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 12 de junio de 2023

VISTOS: Se admite la demanda de DIVORCIO interpuesta por OLGA VILLARROEL TERRAZAS contra JORGE PATIÑO NOGALES, se tiene que de la revisión de la misma ha cumplido con los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo competencia de este juzgado de acuerdo a lo previsto en la Ley del Órgano Judicial; se admite en todo lo que hubiere lugar en derecho y se corre traslado a JORGE PATIÑO NOGALES, debiendo de conformidad al Art. 436 del Código de las Familias y del Proceso Familiar citarse al demandado quien debe contestar y/o presentar excepciones en el plazo de cinco (5) días, conforme a lo previsto por los Arts. 437-I y 438 del mismo cuerpo legal, a computarse a partir de su legal citación, en caso de no contestar la demanda y de no asumir defensa se le designará defensor de oficio al demandado, conforme a lo previsto en el Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Se tiene por ofrecidas las pruebas, debiendo el demandado ofrecer a tiempo de contestar la demanda.

Las medidas provisionales se dictarán con la contestación o sin ella conforme al Art. 212 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Medias Provisionales

Se disponen las siguientes medidas provisionales:

1. Se declara la separación de cuerpos y la separación de la comunidad gananciales.

Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificarán en secretaria del juzgado conforme lo establece el Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Al Otrosí 1°.- Se tiene presente y por adjuntada la prueba ofrecida.

Al Otrosí 2°.- Por señalado las generales de ley del demandado y por
Secretaria ofíciese al SERECI y SEGIP.

Al Otrosí 3°.- A lo principal.

Al Otrosí 4°.- Se tiene presente.

Al Otrosí 5°.- Por ofrecida la prueba testifical.

Al Otrosí 6°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios.

Al Otrosí 7° y 8°.- Por señalado el domicilio procesal y real, y en lo posterior
deberá estarse a lo previsto por el Art. 314.I CFPF.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.-

Informe.-

El suscrito Oficial de Diligencias del Juzgado Publico Mixto 2do Plan 3000, informa a su autoridad que el domicilio del señor JORGE PATIÑO NOGALES ubicado en ZONA CENTRAL AV. LA CAMPANA PLAN 3000 donde certifica SEGIP en Fs. 15 es GENERICO y no ESPECIFICA, y también evidenciando que a Fs. 17 esta una certificación de SERECI ubicado en PLAN 3000 ZONA CENTRAL C/1 es GENÉRICO y no ESPECIFICA, por lo cual informo a su autoridad que no se puede realizar la notificación por que las direcciones son genéricas. Informo en honor a la verdad.

Santa cruz, 04 de agosto del 2023.

LA PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2023.---

OP-0015257-20-Ago.

EDICTO

PARA: MARIO JALDIN VALLEJOS. C.I. N° 3286915

JUZGADO 5° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRIGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR EXP. No. 208/2.023, NUREJ: 70430392, SEGUIDO POR MARIO JALDIN GARCÍA EN CONTRA DE MARIO JALDIN VALLEJOS, HACE CONOCER LA SIGUIENTE DEMANDA DE FS. TRECE A CATORCE Y VLTA.---

SEÑOR JUEZ DE TURNO DEL JUZGADO DE FAMILIA PÚBLICO DE LA CAPITAL.-.- INTERPONE DEMANDA POR ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSIES.-MARIO JALDIN GARCÍA, con C.I. 8900554 SC, de nacionalidad boliviana, mayor de edad, hábil por ley, estudiante, domiciliado en B. 30 de agosto Mz. 19 L5, Santa Cruz Bolivia, dirigiéndome ante vuestra digna autoridad con el debido respeto expongo y pido:.- I.- ANTECEDENTES DE RELEVANCIA.- Sr. Juez, tengo a bien presentarme ante su digna autoridad al amparo del artículo 109 del código de las familias Ley 603, el cual me faculta al estar comprendido entre los 18 y 25 años para que pueda interponer la presente demanda de ASISTENCIA FAMILIAR, en contra de mi padre el Sr. MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC., Toda vez Señora Juez que durante toda mi existencia desde mi nacimiento, mi Señor Padre jamás aporto de ninguna manera con mi educación, alimentación o vestimenta, dejando completamente sola a mi madre la Señora Zenobia García Apaza a cargo de mi manutención, hasta la fecha tengo 23 años y me encuentro actualmente cursando cursos técnicos en el Instituto Técnico Alembert Bolivia "IPTABOL" como puedo acreditar mediante mi certificación presentada adjunta al presente memorial de demanda. De la misma manera existen otros cursos más adicionales que tengo que tomar y que, sin embargo, se me están siendo totalmente imposible por mis limitaciones económicas.-Por lo que siendo que siendo que vuestra autoridad va a poder evidenciar dentro de mi presente demanda de que está totalmente justificada mi solicitud de asistencia familiar hasta mis 25 años, las cuales serán netamente para mi formación académica profesional, así como para mi ayuda en mi manutención y vestimenta hasta que cumpla los 25 años, es que tengo a bien interponer la presente demanda de asistencia familiar en contra del Señor Sr. MARIO JALDIN VALLEJOS.- II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -.- La presente acción se funda en las siguientes disposiciones legales:.- 1.- El art. 32 de la ley 603 (Código de las Familias y del Proceso Familiar) enuncia entre los derechos de los hijos:.- ARTÍCULO 32. (DERECHOS DE HIJAS E HIJOS). Sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a: a) La filiación materna, paterna o de ambos, b) La identidad y llevar los apellidos de su madre, padre o de ambos, u otro convencional conforme lo establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente, c) Su desarrollo integral con salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación, d) La representación y tutela, e) Adquirir una profesión u oficio socialmente útil y tener una educación y formación basada en principios y valores. 1) Suceder por causa de muerte a su padre, madre o ambos, g) A una vida libre de violencia y sin discriminación, h) A tener una relación paterna y materna filial igualitaria, i) A recibir afecto de la madre, padre o de ambos, de la tutora o el tutor y de quienes son miembros del entorno familiar.- Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación, y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio. TEXTUAL SIC...- 3.- ARTÍCULO 109. CONTENIDO Y EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).- I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.- II. La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos.- III. Asimismo, garantizará la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores.- I. La asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgará en tanto dure la situación de su discapacidad y no cuente con recursos. Las y los adultos mayores tienen ese derecho hasta el término de sus vidas.- IV. La asistencia familiar se otorgará a la madre, durante el periodo de embarazo, hasta el momento del alumbramiento; el mismo beneficio será transferido a la hija o hijo nacido de acuerdo a lo establecido en este Código. TEXTUAL SIC...-4.- ARTÍCULO 112. (PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA).- 1. Las personas que a continuación se indican, están obligadas a prestar asistencia familiar a quienes corresponda en el orden siguiente;.- 1. La o el cónyuge.- 2. La madre, el padre, o ambos.- 3. Las y los hermanos.- 4. La o el abuelo, o ambos.-5. Las y los hijos.- 6. Las y los nietos. TEXTUAL SIC...-5.- LA POSIBILIDAD DE CITAR AL DEMANDADO, EN SU LUGAR DE TRABAJO, ESTÁ AMPARADA EN EL ART.259 INC (C).- ARTÍCULO 259. (REQUISITOS DE LA DEMANDA). En cualquier demanda se consignará:.- c) Nombre y algún dato que individualice al demandado, indicación de su domicilio, lugar de trabajo u otro en el que pueda citársele. TEXTUAL SIC...- III.- PETITORIO.- 1.- De la misma manera solicito a vuestra digna autoridad que se me asigne el monto de Bs. 1.000 (un mil 00/100 bolivianos) mensuales al obligado, ya que como mencioné actualmente me encuentro estudiando, tomando en cuenta de que ese monto será distribuido en diferentes gastos atribuibles a mi persona. Además de que vuestra autoridad podrá evidenciar, del detalle de gastos que me permito adjuntar, ya que los gastos mensuales superan el doble de lo solicitado, solicito a vuestra digna autoridad se determine la asistencia familiar en el monto de Bs. 1.000 (un mil bolivianos) mensuales a computarse desde el momento de la citación con la presente demanda.-2.- Al no tener domicilio conocido del demandado solicito se me fije fecha para realizar correspondiente el Juramento de desconocimiento y posterior citación mediante edictos de prensa.-OTROSÍ 1.- (SOLICITA OFICIO).- A efectos de poder evidenciar el salario del demandado, solicito;.- Oficio dirigido a las afps Futuro y Previsión a efectos de que certifiquen si el MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC, realiza aportes y en qué proporción.-Oficio Dirigido a la unidad operativa de tránsito para que por la sección que corresponda certifique si existe algún vehículo registrado a la propiedad de MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC,.- Oficio Dirigido a las oficinas de derechos reales para que por la sección que corresponda emitan certificado negativo a nivel nacional de MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC,.- Oficio dirigido a la ASFI para que mediante circular en el sistema financiero solicite a todas las entidades financieras que certifiquen si te encuentras en sus instituciones a nombre del titular MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC,.- OTROSÍ 2.- (DOMICILIO REAL DEL DEMANDANTE). - Señalo como domicilio real domiciliado en B. 30 de agosto Mz. 19 L5, Calle 6 número 8663.- OTROSÍ 3.- (DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO).- Señor juez señaló desconocer el actual domicilio del demandado, por lo que solicitó se fije fecha y hora para mi juramento de desconocimiento y posterior citación mediante edictos de prensa..- OTROSÍ 4.- (DOMICILIO PROCESAL DEL DEMANDANTE). Señalo como domicilio procesal la oficina del Dr. RONALD REYNOLDS JUSTINIANO, ubicada en la calle 24 de septiembre Edif. SCHWANN, piso 4, oficina N° 1. De la ciudad de Santa Cruz, CON WHATSAPP 75007785 Y ciudadanía digital 5822304, correo rorirevius@gmail.com..- OTROSÍ 5.- (DOCUMENTALES). - En calidad de prueba documental adjunto los siguientes:.- 1.- Credencial de abogado patrocinante.-2. - Fotocopia de Credencial de Procurador.- 3. Fotocopia de cédula de identidad de la demandante.- 4.- Fotocopia de cédula de identidad del demandado.-5.- Certificado de estudios del Instituto Técnico Alembert Bolivia "IPTABOL». -.- 6.- Detalle de gastos mensuales.- 7.- Recibos y otras facturas.- 8.- Croquis de mi domicilio.- OTROSÍ 6.- (ANUNCIA COOPATROCINIO).- Señor Juez, tengo a bien anunciar el co-patrocinio del Abogado RONALD RICHARD REYNOLDS JUSTINIANO, con Mat: 5822304RRRJ, y en co-patrocinio a la Dra. KATHLEEN ISABEL JALDIN NUMBERG, JIMENA ANDREA REYNOLDS JUSTINIANO, SHARON SHIRLEY PLAZA FLORES, quienes fungirán como abogado de mi persona dentro del presente proceso, de la misma manera señalo como celular con Whatsapp el 75007785 y el correo electrónico rorireyjus@gmail.com a objeto de notificaciones si llegara a ser necesario.- OTROSÍ 7.- (APERSONA PROCURADOR). Sr. Juez, tengo a bien Solicitar a vuestra autoridad, que tenga por Apersonado a CARLA CELESTE ZENTENO MALLCU, con Cl. 12598653 SC, quien estudiante del 4to año de la carrera de Derecho UAGRM. Y funge como Procurador del Dr. RONALD REYNOLDS JUSTINIANO, quien es el Abogado patrocinante suscrito a la presente Causa, para que pueda realizar todo tipo de Diligencias Procesales, tales como acceder al expediente, Notificarse, recoger fotocopias legalizadas, y otros requerimientos u oficios que vuestra autoridad otorgue durante el Proceso, diligenciar notificaciones al o los demandados, sacar fotocopias y otros OFICIOS, AUTORIZÁNDOLO DE MANERA EXPLÍCITA A TODO LO MENCIONADO.- OTROSÍ 8.- (SEÑALO CUENTA PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN). - Señalo como cuenta para el pago del cumplimiento de la Obligación, la Cuenta de Ahorros N° 4069540492, del Banco Mercantil.- OTROSÍ 9. (HONORARIOS). El suscrito abogado se somete a lo establecido por el arancel mínimo del Ilustre Colegio de Abogados, Santa Cruz de la Sierra,.- Santa Cruz, 03 de mayo de 2023. Fdo. Mario Jaldin Garcia.- CARGO DEL JUZGADO A FS. QUINCE.- RECIBIDO A HORAS: 11:00 DEL DÍA 08 DEL MES: MAYO DEL 2023 A FS. 12 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ -BOLIVIA.-.- AUTO DE FS. DIECISEIS Y VLTA.-.- Santa Cruz de la Sierra, 9 de mayo del 2023.-VISTOS: La demanda que antecede, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la Demanda de Asistencia Familiar, inter-puesta por Mario Jaldin García, en todo lo que hubiere lugar en derecho.-Con su tenor traslado al demandado Mario Jaldin Vallejos, quien deberá contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código.-Se tiene por señaladas las generales de ley, y el Domicilio Real de la parte Demandante, a los efectos de ley.-Al Otrosí 1ro.- Ofíciese como se pide.-Al Otrosí 2do.- Se ordenó en lo principal.-Al Otrosí 3ro;- Se tiene por señaladas las generales de ley y en cuanto al desconocimiento del Domicilio Real del Demandado, previamente de acuerdo al Art. 308 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Mario Jaldin Vallejos con C.I. Nro. 3286915 - S.C., a cuyo efecto Ofíciese, y estése a lo principal.- Al Otrosí 4to.- Por señalado el Domicilio Procesal del Actor.- Al Otrosí 5to.- Por adjuntada la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes.- Al Otrosí 6to. y 9no.-. Se tiene presente.-Al Otrosí 7mo.- Tome nota Auxiliatura del Juzgado.-Al Otrosí 8vo. Se tiene presente y en conocimiento de la parte interesada.- Cítese y Regístrese. Fdo. Ileg. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO Ileg,- ANTE MI.- MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Auto Nro.161 /2023.- Registrado a Fs. 16 y Vlta.-.-Del Libro de Tomas de Razón Nro. I/23.- Exp. Nro. 208/2023.- Conste.- FDO. Ileg.- LIAN GUTIÉRREZ CARDONA - AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5 SANTA CRUZ BOLIVIA.- MEMORIAL DE FS. VEINTICINCO..- SEÑOR JUEZ 5TO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- NUREJ: 70430392.- EXP: 208/2023.- SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.- OTROSÍ. -.- MARIO JALDIN GARCÍA, de generales de ley conocidas dentro del proceso de asistencia familiar en contra del SR. MARIO JALDIN VALLEJOS, dirigiéndome ante su autoridad con todo respeto expongo y pido lo siguiente:.-Sr. Juez siendo más que evidente que de la certificación que me permito adjuntar del SERECI con N° 147680-2427/2023 se puede evidenciar que el ultimo domicilio conocido del demandado MARIO JALDIN VALLEJOS es BARRIO EL BAJÍO CALLE LOS PINOS S/N, y de la misma manera mediante la certificación del ultimo domicilio conocido emitido por el SEGIP con N° 3538/2023 se puede evidenciar que el ultimo domicilio del demandado es PLAN 3000 B/ 30 DE AGOSTO C/6.-Siendo que mi domicilio real es uno de los consignados el ubicado en PLAN 3000 B/30 DE AGOSTO C/6; y siendo que BARRIO EL BAJÍO CALLE LOS PINOS S/N se tiene una ubicación totalmente ambigua, sin los datos suficientes para poder llevarse a cabo la citación en dicho lugar, es que solicito a su digna autoridad al amparo de lo establecido en el artículo 308 de la Ley 603, se ordenen que se practique la citación por edicto con la demanda de asistencia familiar interpuesta en contra del Sr. MARIO JALDIN VALLEJOS.-OTROSÍ 1 (DOMICILIO PROCESAL). - Reitero como domicilio procesal del Dr. ROÑAL REYNOLDS JUSTINIANO, ubicado en la calle 24 de septiembre #663 Edif. SCHWANN, piso 4, Oficina N° 1.- OTROSÍ 2 (ADJUNTA DOCUMENTACIÓN).- Adjunto al presente memorial la Certificación del SERECI y la Certificación del SEGIP.- Santa Cruz, 29 de junio de 2023.-CARGO DEL JUZGADO.- RECIBIDO A HORAS: 15:00 DEL DÍA 04 DEL MES: JULIO DEL 2023 A FS. 6 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIERREZ CARDONA- AUXILIAR-JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- DECRETO A FS. VEINTISEIS.- Santa Cruz de la Sierra, 5 de julio del 2023.-En mérito del Informe del SERECI de Fs. 21 y SEGIP de Fs. 24, y al no reportar datos exactos y actuales del Domicilio Real del Demandado Mario Jaldin Vallejos, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cualquier día hábil en horario de oficina, cítese mediante Edictos de Prensa, conforme al Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a cuyo efecto franquéese.- Al Otrosí 1ro.- Por señalados.- Al Otrosí 2do.- Por adjuntado.- Fdo. Lleg. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- FDO Ileg.- ANTE MI.- MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. .-.- ES CUANTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO PARA FINES DE LEY. S.C. 16 DE AGOSTO DEL 2.023.-

OP-0015260-20,27-Ago.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

FORMALIZO DENUNCIA EN FORMA PREVENTIVA POR EL EXTRAVIO DE MI **PASAPORTE BOLIVIANO** A MI NOMBRE **"DANIELA JUSTINIANO CANDIA"**, CON NUMERO **RE47668**, HECHO SUSCITADO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL CUAL FORMALIZO DENUNCIA PARA FINES TRAMITES CORRESPONDIENTES.

OP-19684-18,19,20-Ago.

EXTRAVIO

FORMALIZO DENUNCIA EN FORMA PREVENTIVA POR EL EXTRAVIO DE MI **PASAPORTE BOLIVIANO** A MI NOMBRE **"YANDIRA UPE MONJE"**, CON NUMERO **G36083**, HECHO SUSCITADO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL CUAL FORMALIZO DENUNCIA PARA FINES TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

OP-0015268-20,21,22-Ago.

EXTRAVIO

Se extravió la siguiente documentación

Codigo	Nro. CFO	Nro. Hoja	Fec. Emision	Fec. Vencimiento	Usuario Forestal	Autorizacion
110092	SIV-A2200269	1645662	21/1/2022 14:45	11/2/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-907-2021
110093	SIV-A2200270	1645663	21/1/2022 14:45	11/2/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-907-2021
110094	SIV-A2200271	1645664	21/1/2022 14:45	11/2/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-907-2021
110095	SIV-A2200272	1645665	21/1/2022 14:45	11/2/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-907-2021
110265	SIV-A2200414	1645835	27/1/2022 16:16	17/2/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-907-2021
110975	SIV-A2200867	1646552	10/3/2022 11:04	30/3/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-907-2021
110976	SIV-A2200868	1646553	10/3/2022 11:04	30/3/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-907-2021
112479	SIV-A2202973	1677104	11/5/2022 14:17	1/6/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-907-2021
112481	SIV-A2202975	1677106	11/5/2022 14:19	1/6/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-907-2021
112482	SIV-A2202976	1677107	11/5/2022 14:19	1/6/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-907-2021
113835	SIV-A2204059	1708754	17/6/2022 12:25	8/7/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-910-2021
114020	SIV-A2204175	1709002	24/6/2022 15:05	15/7/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-2070-2021
114021	SIV-A2204176	1709003	24/6/2022 15:06	15/7/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-2070-2021
114022	SIV-A2204177	1709004	24/6/2022 15:06	15/7/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-2070-2021
114023	SIV-A2204178	1709005	24/6/2022 15:06	15/7/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-2070-2021
114024	SIV-A2204179	1709006	24/6/2022 15:06	15/7/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-2070-2021
114025	SIV-A2204180	1709007	24/6/2022 15:06	15/7/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-2070-2021
114026	SIV-A2204181	1709008	24/6/2022 15:06	15/7/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-2070-2021
114031	SIV-A2204186	1709013	24/6/2022 15:06	15/7/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-2070-2021
115168	SIV-A2205122	1728357	22/7/2022 13:44	12/8/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-2070-2021
115171	SIV-A2205125	1728360	22/7/2022 13:44	12/8/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-2070-2021
115172	SIV-A2205126	1728361	22/7/2022 13:44	12/8/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-2070-2021
118662	SIV-A2207836	1782662	8/11/2022 13:49	29/11/2022 03:31	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-910-2021
118663	SIV-A2207837	1782663	8/11/2022 13:51	29/11/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-910-2021
119549	SIV-A2210521	1801639	6/12/2022 17:04	27/12/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-910-2021
119553	SIV-A2210525	1801646	7/12/2022 09:52	27/12/2022 19:37	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-910-2021
119554	SIV-A2210526	1801647	7/12/2022 09:56	27/12/2022	GRUPO COMUNAL FLORIDA II	RU-ABT-SIV-POAF-910-2021

OP-19706-19,20,21-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA: MOISES URRELO FLORES

EL DOCTOR EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA EMPLAZA A MOISÉS URRELO PARA QUE ESTE EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR ROXANA YOLA CUELLAR ESPINOZA DEL EXPEDIENTE 330/2021 CON NUREJ 70343167 SEÑOR JUEZ PRIMERO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CARTAD PRESENTA PUBLICACIONES DE EDICTO DE PRENSA N° Exp. 330/2021 NURES: 70343167 OTROSIES-SU CONTENIDO ROXANA YOLA CUELLAR ESPINDOLA, de generales de ley ya conocidas dentro de la demanda de Asistencia Familiar interpussa en contra de MOISÉS URELLO FLORES, presentándome ante las consideraciones de su digna autoridad, con respeto solicito, pido y expongo: Señor juez toda vez que su Autoridad mediante Sentencia N° 044/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, en el Proceso de Asistencia Familiar en contra del Sr. MOISÉS URELLO FLORES con C.I. No. 8248312 S.C., ha fiado un monto de 700 Bs. (Setecientos 00/100 Bs). Y hasta la fecha no ha procedido a cancelar lo dispuesto por su Autoridad. En fecha 18/05/2023 se presentó LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE DEVENGA EL OBLIGADO Sr. MOISÉS URELLO FLORES con C.I. No. 8248312 S.C. Y su Autoridad ordena se lo cite mediante EDICTOS DE PRENSA, conforme al Art. 309 de la Ley 603, Habiendo cumplido con los señalado, hago conocer a su Probidad los recortes de periódicos de circulación nacional "La Estrella del Oriente", de fechas 9 y 16 de julio de 202. Por lo que Solicito: 1.- Se APRUEBE la Liquidación presentada y publicada mediante edicto de prensa. 2.-SOLICITO mandamiento de APRBHENSIÓN CON ALLANAMIENTO DE MORADA Y ROMPIMIENTO DE CANDADO para el ciudadano MOISÉS URELLO FLORES de acuerdo al Art 415. Núm. II de la Ley 603 y del Art. 24 de la C.P.E. Solicitud que la realizo al amparo de 24 de a Constitución Politica de Estado. OTROSÍ 1°- Solicito Impulso Procesal. Santa Cruz, 20 de julio de 2023 Roxana Cuellar ROXANA YOLA CUELLAR ESPINDOLA Santa Cruz de la Sierra, 21 de Julio del 2023. VISTOS: La demanda de Asistencia Familiar interpuesta por ROXANA YOLA CUELLAR ESPINDOLA contra MOISES AURELIO FLORES y ejecución de sentencia respecto a liquidación de Asistencia Familiar devengada, se tiene que; CONSIDERANDO I: Que se debe apreciar lo siguiente: 1. - De la revisión de la liquidación a fojas 50 AL 51 y vuelta, por un monto total de asistencia familiar devengada de Bs. 3.500 (Tres Mil Quinientos 00/100 Bolivianos). 2.-Cursa notificaciones al Sr. Moisés Aurelio Flores a fojas 54 y 55 mediante edictos de prensa., el cual no realiza observación a la liquidación. 3.-Consta a fojas 56, el memorial de solicitud de aprobación a la liquidación. CONSIDERANDO II: ARTÍCULO 328. (CARGA DE LA PRUEBA). I. Las afirmaciones de hecho efectuadas por una parte y las que hubieren sido controvertidas por la otra, deberán ser probadas. II. La carga de la prueba corresponde a la parte demandante y a la parte demandada conforme a sus propias alegaciones. Sin perjuicio de ello, la autoridad judicial podrá solicitar a cualquiera de las partes que proporcione mejor prueba. ARTICULO. 415. (EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR). 1. La parte beneficiarla presentará la liquidación de pago de la asistencia devengada que será puesta a conocimiento de la otra parte, quien podrá observar en el plazo de tres (3) días. Vencido el plazo, de oficio o a instancia de parte, la autoridad judicial aprobará la liquidación de la asistencia familiar, intimando al pago dentro del tercer día. POR TANTO: El Juez Público Primero de Familia de conformidad al artículo 415 numeral II de la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar: I.- SE APRUEBA la Asistencia Familiar Devengadas por un TOTAL = Bs. 3.500 (Tres Mil Quinientos 00/100 Bolivianos). II.- SE EMPLAZA A MOISÉS AURELIO FLORES a cancelar la suma de Bs. 3.500 (Tres Mil Quinientos 00/100 Bolivianos)., al tercer día de su legal notificación y sin mayores dilaciones, caso contrario se expedirá el mandamiento de apremio corporal.- Al Otrosí 1°.- En lo principal.- Regístrese, notifíquese y archívese copia. FDO EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA JUEZ JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, FDO SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA MARIA EUGENIA PEDRO GARRETT ES TODO EN CUANTO SE HACE AL SEÑOR MOISES URRELO FLORES SANTA CRUZ 09 DE AGOSTO DEL 2023

OP-0015095-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA: CARLOS RAFAEL SARMIENTO MAMANI

LA DRA. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 5TO. DE LA CAPITAL HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR LIDIA GONZALES TORRICO EN CONTRA DE CARLOS RAFAEL SARMIENTO MAMANI, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: MEMORIAL DE FS. 6 Y VLTA.: Señor Juez Público de Turno en Materia Familiar de esta Capital. Demanda de Divorcio o Desvinculación Judicial. Otrosíes. LIDIA GONZALES TORRICO con C.I.N° 1796575 TJA., mayor de edad, hábil por derecho, vecina de esta ciudad, de ocupación abogada, con domicilio real, Av. Mutualista entre 2do y 3er anillo, calle Guayabos N° 454, de esta ciudad de Santa Cruz, presentándome ante Ud. con las consideraciones debidas expongo y pido: I.- ANTECEDENTES.- Señor Juez, por el Certificado de Matrimonio que adjunto, acredito que en fecha 23 de Noviembre del año 1976, contraje matrimonio civil con CARLOS RAFAEL SARMIENTO MAMANI, en la ciudad de Tarija, Provincia Gran Chaco, Localidad Yacuiba (ciudad) por ante la Oficialía de Registro Civil N° 5002, Libro N° 1/74-76, Partida No. 198, Folio N° 99. Señor Juez, mi persona contrajo matrimonio civil con la idea de formar un hogar lleno de armonía y felicidad, donde prime la comprensión y el cariño, asimismo pero eso no ocurrió ya que por incompatibilidad de caracteres decidimos separarnos, consecuentemente a la fecha no existe un proyecto de vida común, haciendo cada uno de vidas independientes viviendo por más de 40 años separados en distintos domicilios y sin lugar a la mínima posibilidad de reconciliación. Dentro de nuestra unión matrimonial NO procreamos hijos, ni adquirimos bienes muebles e inmuebles ni contrajimos deudas bancarias ni con terceros. II.- FUNDAMENTO JURÍDICO Y PETITORIO- Por lo expuesto, al amparo del Art. 207, 210 inc. y IV), 223, 237, 258, 259, del Cdgo. De las Familias, interpongo DEMANDA DE DIVORCIO ABSOLUTO O DESVINCULACION JUDICIAL en contra de: CARLOS RAFAEL SARMIENTO MAMANI, solicitando que en SENTENCIA se declare probada en todas sus partes la presente acción de divorcio absoluto o desvinculación judicial y consecuentemente disuelto el vínculo matrimonial que aún nos une RENUNCIANDO EXPRESAMENTE AL TERMINO DE LOS TRES MESES, y desde la admisión de la presente demanda, solicito se legalice la separación personal y/o de cuerpos conforme lo establece el Art. 212 Núm. I) del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley 603. Una vez se dicte sentencia y ejecutoriada que sea la misma se ordene al SERECI, la CANCELACIÓN DE LA PARTIDA MATRIMONIAL correspondiente. OTROSÍ 1.-GENERALES DEL DEMANDADO.- CARLOS RAFAEL SARMIENTO MAMANI, mayor de edad, hábil por derecho, desconozco su domicilio actual, por lo que solicito a su autoridad ordene a las oficinas del SEGIP y SERECI para que certifique la dirección de su último domicilio del demandado. OTROSÍ 2°-De conformidad a lo establecido en el Art. 261, de la Ley 603, Acompaño en calidad de prueba: a) El Certificado de Matrimonio original, b) Fotocopia de mi Cédula de Identidad, c) Croquis de ubicación de mi domicilio actual, d) Credencial emitido por el Ministerio de Justicia, e) CD de todo el contenido de la demanda. OTROSÍ 3°.- Solicito el desglose de todos los documentos originales presentados, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas. OTROSÍ 4°.- Honorarios de acuerdo al Arancel mínimo del Colegio de Abogados. OTROSÍ 5°.- Domicilio procesal, La Secretaria de su digno despacho cel.72629751, lilianaortizgonzales@gmail.com. Santa Cruz de la Sierra, 22 de junio del 2023. Fdo.- LIDIA GONZALES TORRICO. C.I. N°.1796575 TJA. INGRESO DE CAUSA DE FS. 7: SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL. DIVORCIO. NUREJ: 70439712. Fecha de Recepción: 22/06/2023. CARGO DEL JUZGADO: JUZGADO PÚBLICO 5TO. DE FAMILIA. Recibido a Hrs. 15:00 del día 22 del mes Junio del 2023 a Fs. 5 Conste. Fdo.- (Sello) Lian Gutiérrez Cardona Auxiliar Juzgado Público de Familia N° 5. Santa Cruz Bolivia. AUTO DE FS. 8 Y VLTA.: Santa Cruz de la Sierra, 23 de junio del 2023. VISTOS: La demanda que antecede, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la demanda de Divorcio interpuesta por Lidia Gonzales Torrico, en todo lo que hubiere lugar en derecho. Con su tenor traslado al demandado Carlos Rafael Sarmiento Mamani, quien deberá contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código. Medidas Provisionales: 1.- Como primera Medida Provisional se dispone la separación personal de los cónyuges y de la comunidad ganancial. 2.- En cuanto a la inexistencia de hijos: Traslado. 3.- Con relación a la inexistencia de bienes gananciales: Traslado, acredítese con documentación idónea. Otras medidas cuando conteste el Demandado. Se tiene por señaladas las generales de ley, y el Domicilio Real de la parte Demandante, a los efectos de ley. Al Otrosí 1 ro.- Se tiene por señaladas las generales de ley y en cuanto al desconocimiento del Domicilio Real de la Demandada, previamente de acuerdo al Art. 308 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Carlos Rafael Sarmiento Mamani, a cuyo efecto Ofíciese, y estése a lo principal. Al Otrosí 2do.- Por adjuntada la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes. Al Otrosí 3ro.- No ha lugar por ser necesaria su valoración. Al Otrosí 4to.- Se tiene presente. Al Otrosí 5to.- Por señalado el Domicilio Procesal de la Actora. Cítese y Regístrese. Fdo.- (Sello) Dra. Corali S.R. Cuellar Rodríguez Juez Publico de Familia 5to. de la Capital.- Fdo.- (Sello) Ante Mí: Mayte Espada Sejas Secretaria Juzgado Publico de Familia 5to. de la Capital. Auto Nro. 219/2023. Registrada a Fs. 8 y Vlta. Del Libro de Tomas de Razón Nro. I/23 Exp. Nro. 274/2023. Conste- Fdo.- (Sello) Lian Gutiérrez Cardona Auxiliar Juzgado Publico de Familia 5to. de la Capital - DECRETO DE FS. 17: Santa Cruz de la Sierra, 28 de julio del 2.023. En mérito del Informe del SEGIP de Fs. 12, y el informe del SERECI de Fs. 15, y al no reportar datos del Domicilio Real del Carlos Rafael Sarmiento Mamani, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cualquier día hábil en horario de oficina, cítese mediante Edictos de Prensa, conforme al Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a cuyo efecto franquéese. Al Otrosí.- Por adjuntado. Fdo.- (Sello) Dra. Corali S.R. Cuellar Rodríguez Juez Publico de Familia 5to. de la Capital.- Fdo.- (Sello) Ante Mí: Mayte Espada Sejas Secretaria Juzgado Publico de Familia 5to. de la Capital. Es Cuanto se hace conocer a CARLOS RAFAEL SARMIENTO MAMANI.

Santa Cruz de la Sierra, 4 de Agosto del 2023.-

OP-0015084-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA: DE CUJUS CLEMENTE QUISPE

JUZGADO 5° PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE, EXP. No. 346/2022, NUREJ: 70390461, SEGUIDO POR SAYDA TARDÍO MAMANI, EN CONTRA DE VICTORIA QUISPE; HACE CONOCER, LO SIGUIENTE.- SENTENCIA DE FS. 66 A 67 Y VLTA.---

RESOLUCIÓN NRO. 132/2023.- PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA QUINTO DE LA CAPITAL, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.--

Dentro del Proceso Familiar Extraordinario sobre Comprobación de Matrimonio o Unión Libre, seguido por Sayda Tardio Mama-ni, con C.I.Nro. 10402556 - Chq., mayor de edad, hábil por ley, soltera, empleada, con Domicilio Real en la Zona Oeste, Radial 17 y 1/2, Barrio Telchi, Calle s/n., Casa s/n. y Domicilio Procesal ubicado en la Urbanización Cordecruz Sur, Calle 5 esquina Calle Santa Teresa, Lote Nro. 14, en contra de Victoria Quispe, con C.I. Nro. 1366 8820, mayor de edad, hábil por ley, soltera, labores de casa, con Domicilio Real en el Barrio Santistevan, Radial 17 1/2, Zona El Carmen, Calle Germán Bush, Calle 15 de Agosto, Casa Nro. 544, Km. 9 Doble Vía La Guardia, y Domicilio Procesal ubicado en la Secretaria del Juzgado, de ésta Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y los presuntos herederos del De Cujus Clemente Quispe.---

VISTOS: La demanda de Comprobación de Matrimonio o Unión Libre interpuesta por Sayda Tardio Mamani, en contra de Victoria Quispe, y los presuntos herederos del De Cujus Clemente Quispe; los datos del proceso, y;

1.- Qué, mediante Demanda de Fs. 14 a 16, y subsanada a Fs. 28 a 29 de obrados, la demandante Sayda Tardio Mamani, manifestó que mantuvo una relación conyugal con el Señor Clemente Quispe, propiamente desde el día 15 del mes de Diciembre del Año 2015 hasta el día 27 del mes de Diciembre del Año 2018, con duración de 3 años, y 12 días, de forma libre, consentida, y continuada y procrearon una hija menor de nombre Maite Quispe Tardío, nacida el 21 de Marzo del 2019, de 4 años de edad, por lo que de conformidad a los Arts. 63 y 64 Núm. II) de la Constitución Política del Estado, y 173 y 174 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, interpuso Demanda de Comprobación de Matrimonio o Unión Libre, en contra de Victoria Quispe, y solicito que previo los trámites de rigor se declare probada su demanda en Sentencia.---

2.- Qué, corrido en traslado mediante Auto de Fs. 30 y Vlta., la Demandada Victoria Quispe, se citó de forma personal, mediante Diligencia de Fs. 32, y contesto afirmativamente, a Fs. 33, y solicito que declare probada la demanda; y se citó a los presuntos herederos del de Cujus Clemente Quispe, mediante Edictos de Fs. 43 a 44 y publicaciones de prensa de Fs. 45 a 56 y de obrados.---

En el procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que prevé la Ley y se ha ratificado la prueba documental presentada por la parte demandante, y se admitió la testifical de cargo, la misma que no fue producida por inasistencia de los testigos, y concluida dicha etapa se ha leído la Sentencia. Considerando I.- Qué, atendiendo la pretensión de las partes y la prueba adjunta y producida, se tienen los siguientes hechos:---

HECHOS PROBADOS:---

1.- La Libertad de Estado de la Demandante: Sayda Tardio Mamani y Clemente Quispe, acreditadas por las Certificaciones del SERECI cursantes a Fs. 22 y 23 de obrados. 2.- La existencia de una hija de nombre: Mayte Quispe Tardio, de 4 años de edad, según Certificado de Fs. 10, corroborado con Certificado de Descendencia de Fs. 25 y 26, que acreditan que sus padres son Clemente Quispe y Sayda Tardio Mamani. 3.- La Libertad de Estado de la Demandante Sayda Tardio Mamani y Clemente Quispe, es reconocida por su entorno social a partir del dia 15 del mes de diciembre del Año 2015 hasta el día 27 del mes de diciembre del Año 2018, con duración de 3 años, y 12 días, por manifestación de la parte demandante.---

HECHOS IMPROBADOS: 1.- Ninguno a considerar. Considerando II.- Qué, luego del análisis y consideración de los puntos expuestos se tiene los siguientes aspectos de importancia para la resolución de la presente causa: Qué, la Constitución Política del Estado en su Art. 63 Núm. II) reconoce expresamente las uniones conyugales libres o de hecho, cuando éstas reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, sobre todo que no exista entre ellos ningún impedimento legal, estableciendo los mismos efectos que el matrimonio respecto a las relaciones personales, patrimoniales, y en lo que respecta a los hijos nacidos de esa unión. El reconocimiento del matrimonio civil y de hecho como fuentes iguales de derechos para cónyuges e hijos, es también de vital importancia en la constitución de la familia como eje del orden social, pues es legítima la unión conyugal establecida en diferentes contextos sociales y culturales, además de otorgar bases de seguridad indispensables para el desenvolvimiento en democracia de hombres, mujeres y niños. Este artículo de la Constitución concuerda con los Arts. 164, 166 y sgtes., del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que indica el reconocimiento de tales uniones, siempre y cuando estos sean estables y singulares, causando los mismos efectos que el matrimonio tanto en lo referente a las relaciones personales como al patrimonio de los convivientes. El Art. 1.108 del Código Civil establece que las uniones conyugales libres o de hecho tienen efectos sucesorios similares a los del matrimonio en lo que respecta a los convivientes. En el presente caso se ha establecido que Clemente Quispe y Sayda Tardío Mamani, convivieron como lo manifestó la demandante de forma estable, voluntaria, singular, continua, con libertad de estado, también se tiene la inexistencia del registro de matrimonio, como consta en la Certificación de Fs. 22 y 23 de obrados, ambas emitidas por el SERECI, y que tuvieron una hija, hechos corroborados a Fs. 10y25y25,y fotografías de Fs. 3 a 4; por lo que en el presente caso se tiene establecida la Libertad de Estado de ambos convivientes, de la unión libre que pide la apoderada del demandante se reconozca, habiendo cumplido los requisitos exigidos por ley, lo cual es la libertad de estado, estabilidad y singularidad. Qué, habiéndose cumplido con las condiciones previstas por el Art. 164 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, corresponde otorgar el reconocimiento de la unión libre o de hecho demandada por la Actora, a los efectos previstos en el Art. 1.108 del Código Civil. POR TANTO: La Juez Público de Familia Quinto de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme lo establece el Art. 440 Inc. h) del Código de las Familias y del Proceso Familiar resuelve: Se DECLARA PROBADA la Demanda de Fs. 14 a 15, y sub-sanada Fs. 28 a 29 de obrados, y RECONOCIDA la existencia de la Unión Conyugal Libre o de Hecho, habida entre Clemente Quispe y Sayda Tardío Mamani, la misma que se demostró la libertad de estado se inicia día 15 del mes de Diciembre del Año 2015 hasta el día 27 del mes de Diciembre del Año 2018, con duración de 3 años, y 12 días, por certificación de la O.E.P. de Fs. 22 y 23 de obrados. En ejecución de Sentencia, procédase a la división y partición de Bienes que se acrediten dentro de las fechas indicadas, conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar, en aplicación al Art. 421 Inc. c). Sin Costas.---

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.---

NOTA: Ambas partes quedan notificadas en Audiencia con la presente Sentencia.---

FDO.- ILEG.- CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- ILEG.- ANTE MI.- MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 5 SANTA CRUZ - BOLIVIA---

Sentencia Nro. 132/2023; Registrada a Fs. 66 a 68; Del Libro de Tomas de Razón Nro. II/23; Exp. Nro. 346/2022; Conste.---

FDO.- ILEG.- ANTE MI.- MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 5 SANTA CRUZ - BOLIVIA-- ES CUANTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO DE CUJUS CLEMENTE QUISPE, PARA FINES DE LEY. S.C. 10/08/2.023.- Conste

OP-0015137-13,20-Ago.



Licitación Pública N° 5000003975

Se convoca a recabar el Documento Base de Contratación (DBC) del sitio **www.ypfbtransporte.com.bo/pc/lic/SitePages/Inicio.aspx**, de acuerdo con los datos:

Objeto de la Licitación: "LIMPIEZA INTERNA TANQUE 20001 - TERMINAL ARICA"

Número de Convocatoria: 5000003975

Teléfono: (591) 356 6321

Correo para Consultas: steve.riveros@ypfbtransporte.com.bo

DBC: Estará disponible a partir del día lunes 21 de agosto de 2023

Presentación y Apertura de Propuestas: Se especifica en el DBC.

Las empresas que deseen participar deben necesariamente estar registradas en nuestra base de datos de proveedores. Consultas al correo: registro.actualizaciónproveedores@ypfbtransporte.com.bo

Santa Cruz – Bolivia

OP-19705-20Ago



CONVOCATORIA A DEFENSA DE GRADO

Se convoca a todos los estudiantes egresados de las diferentes Carreras del **Instituto Tecnológico Simón Bolívar SRL** a presentarse para la defensa de grado a llevarse a cabo del **20 al 24 de noviembre 2023**

OP-0015273-20-Ago.





COMUNICADO

BANCO UNIÓN S.A comunica a su distinguida clientela y público en general el traslado de su Agencia Okinawa a su nueva dirección ubicada en la avenida Ryukyu s/n, a dos cuadras de la plaza principal, barrio 25 de diciembre, localidad de Okinawa provincia Warnes del departamento de Santa Cruz a partir del día 28 de agosto de 2023

Esta entidad es supervisada por ASFI

Santa Cruz, agosto de 2023

OP-19726-21,28Ago-4Sep

EDICTO DE PRENSA

PARA: LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ESTEBAN VARGAS ROCHA

HACE SABER LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ESTEBAN VARGAS ROCHA; EL JUEZ PEDRO FELIX RIBERA CRUZ. JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMECIAL DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE PORTACHUELO - DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. Que. dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DEFILIACION PATERNA EN PARTIDA DE NACIMIENTO que sigue DENA VASQUEZ contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ESTEBAN VARGAS ROCHA, SIGNADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE N° 86/23, NUREJ;70439526 conforme el art. 309 de la ley 603., DISPONIÉNDOSE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ESTEBAN VARGAS ROCHA CON MEMORIAL DE DEMANDA A FS. 25 Y VUELTA.- SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO MIXTO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLECENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL DE PORTACHUELO. DEMANDA.- IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Otrosíes. DEINA VASQUEZ con C.I. No 5416540 S.C., mayor de edad, hábil por ley y por derecho con domicilio laboral en la ciudad de Portachuelo, ante Ud., con todo respeto digo y pido: Señor Juez, resulta que toda mi vida civil lleve el apellido de mi madre tengo mi terreno mis hijos con el apellido VASQUEZ pero al pasar los años mi difunto padre ESTEBAN VARGAS ROCHA me reconoció como hija, cosa que nunca pude renovar mi cédula de identidad y como tengo todos mis bienes y documentos con un solo apellido he decidido renunciar al apellido paterno VARGAS para no perjudicar a mis hijos y toda mi documentación, mi matrimonio siga como siempre ha sido mi vida civil. Señor Juez por todo lo expuesto pido IMPUGNAR el apellido paterno VARGAS y el nombre de mi padre ESTEBAN VARGAS ROCHA de la inscripción Inscrita en la oficialia No 293 libro 3/77 partida 514 folio 65 de fecha 27/11/1977. Debiendo quedar mi inscripción como DEINA VASQUEZ con fecha de nacimiento 28 de noviembre de 1976 siendo mi madre SABINA VASQUEZ LÓPEZ. Por lo expuesto, la documentación acompañada y amparado en el art.24 de la C.P.E. en su manual del punto 10 de la Ley del Registro Civil y art. 448.449 y 450 del C.P.C. el art. 434, 13 14, 21 inc. II del Nuevo Código de las familias, y en el marco establecido por el Art. 134 inc. 8), con relación al Art. 161 inc. 1) de la Ley Orgánica Judicial y Arts. 1525 Y 1527 del Código Civil y demás Disposiciones. Demanda que interpongo contra los posibles herederos del fallecido ESTEBAN VARGAS ROCHA. Pido por intermedio vuestra Autoridad Ordene se proceda a notificarlos y contesten en el plazo establecido la demanda de INPUGNACION DE FILIACIÓN PATERNA según art 434 inc.- del Código de las familias declarando PROBADA la demanda: disponiendo en ejecución de sentencia, se extienda testimonio y/o fotocopias legalizadas a la Dirección Departamental del Registro Cívico de Yapacani SERECI y SEGIP Será Justicia. Otrosí 1°.- Adjunto las pruebas pre-constituidas como ser. Certificado de Nacimiento, fotocopia de Cédula de Identidad y otros. Otrosí 2.- Ordene me elabore edicto de prensa para los posibles herederos del fallecido ESTEBAN VARGAS ROCHA para su legal notificación Otrosí 3.- Mi domicilio laboral en Portachuelo es en la calle Beni 234 y mi domicilio Procesal, la Secretaria de su Digno despacho. Otrosí 4.- Honorarios de acuerdo al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados. Portachuelo Junio del 2023. FDO.ILEGIBLE. -DEINA VASQUEZ. - DEMANDANTE.- FDO.ILEGIBLE.- DRA. ELENA HURTADO PEDRIEL.- ABOGADO.- AUTO INTERLOCUTORIO A FS.27.- Portachuelo, 23 de junio de 2.023. VISTOS:- La demanda extraordinaria de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA EN PARTIDA DE NACIMIENTO presentada por DEINA VASQUEZ la competencia del juzgado, la documentación adjuntada, la personería de la parte demandante, en lo que hubiere lugar en Derecho, se ADMITE la demanda y con ella se corre en TRASLADO a: LOS HEREDEROS DE ESTEBAN VARGAS ROCHA a quienes se los debe citar para que contesten en el plazo de CINCO DÍAS, y puedan oponer excepciones en el mismo plazo, la misma que se tramitará conforme a los Arts. 434 y siguientes del Nuevo Código de las Familias y del proceso Familiar. Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada la documentación que se indica. Al Otrosí 2do.- se dispone que, previo juramento, se la cite mediante edictos de prensa A LOSPRESUNTOS HEREDEROS DE ESTEBAN VARGAS ROCHA, cumpliendo las exigencias de los Arts. 308y 309 de la Ley No. 603.- ESTEBAN VARGAS ROCHA.- Al Otrosí 3ro. 4to.- Se tiene presente REGÍSTRESE y ACHIVESE COPIA. Auto interlocutorio N° 153/2022 registrado a Fs. 13-. FDO. ILEGIBLE. - PEDRO FÉLIX RIBERA CRUZ - JUEZ PUBLICO MIXTO 1RO DE PORTACHUELO.Y ABG.BISMAR RODRÍGUEZ SUAREZ SECRETARIO.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023.- CONSTE

OP-0015219-20,27-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA: ROSA DORADO PALACIOS

LA DRA. ROSARIO DEL CARMEN EGUEZ SALAME, JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL. DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LAGUNILLAS, HACE CONOCER LOS SIGUIENTES ACTUADOS, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO, QUE SIGUE EL SEÑOR ÓSCAR VÍCTOR SEJAS EN CONTRA DE ROSA DORADO PALACIOS. SE HA DICTADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PARTIDO Y SEGURIDAD SOCIAL E INSTRUCCIÓN PENAL - PROVINCIA CORDILLERA.- Dra. ROSARIO DEL CARMEN EGUEZ SALAME.- DEMANDA DIVORCIO.- OTROSÍ.- ÓSCAR VÍCTOR SEJAS BACOTICH, identificado con la cédula de identidad N° 5035243S.C, boliviano, con Domicilio Real en Alto Parapeti de esta ciudad de Lagunillas, mayor de edad y hábil jurídicamente; Ante su autoridad con las mayores consideraciones de respeto me presento, expongo y pido: I. EXPOSICIÓN DE HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN. - La presente demanda de divorcio que me permito interponer ante su digna autoridad tiene como fundamento propio los siguientes hechos: 1) Conforme al Certificado de Matrimonio se evidencia que en Oficialia N° 731, Libro N° 11, Partida N° 54, Folio N°54, del Departamento: Santa Cruz, Provincia: Andrés Ibáñez, Localidad: Santa Cruz de la Sierra, En fecha 19 de julio del año 2010 contraje matrimonio civil con la Sra. ROSA DORADO PALACIOS. 2) Pongo en conocimiento a su autoridad en virtud al principio de verdad material que si bien contraje matrimonio con la ahora demandada en ningún momento hemos tenido un proyecto de vida en común toda vez que la celebración del matrimonio fue para ayudar a la Sra. Rosa Dorado Palacios para la tramitación y obtención de la Visa Americana.- 3) Por lo descrito en el anterior numeral es que no hemos procreado ningún hijo como también no hemos adquirido ningún bien mueble e inmueble. 4) De manera expresa hago conocer a su autoridad que desconozco el domicilio y/o residencia de la demandada Sra. Rosa Dorado Palacios, toda vez que hace más de 10 años no tenemos ningún tipo de comunicación. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La fundamentación de mi pretensión se basa en los siguientes preceptos de orden legal: Art. 205, que, indica: Procedencia "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la via judicial por ruptura del Proyecto de Vida en Común, Por Acuerdo De Partes o por Voluntad de una de ellas." Art. 207: "La Acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por si o por medio de representación" Art. 210 par. VI. Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación.- Art. 220 (PRINCIPIOS DEL PROCESO FAMILIAR).- c) Verdad Material. Por el que la decisión jurisdiccional privilegia la verdad táctica resultante de los elementos objetivos de las pruebas, su valoración integral y la interacción de los sujetos procesales.- d) Trascendencia. Por el que no hay nulidad de los actos si han logrado la eficacia prevista sin que se cause daño o perjuicio a los derechos y garantías de las partes.- h) Buena fe y Lealtad procesal. Por el que los sujetos procesales deben actuar en forma respetuosa, honesta, de buena fe, con transparencia, lealtad y veracidad sobre la base del conocimiento cierto de tos hechos y su relación con el derecho aplicable.- Todos los Articulos supra mencionados son de la Ley 603, Código De Las Familias y Del Proceso Familiar.- III. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.- En calidad de prueba documental me permito ofrecer lo siguiente: 1) Certificado de matrimonio.- 2) Fotocopia simple de mi cédula de identidad.- 3) Croquis de mi Domicilio Real.- IV. PETICIÓN.- 1.- En razón al fundamento de hechos y de derecho expuestos, en tiempo y forma oportuna, amparado en las Normas citadas precedentemente y al Art. 24 de la Constitución Politica Del Estado Plurinacional, INTERPONGO DEMANDA DE DIVORCIO en contra de la Señora ROSA DORADO PALACIOS. Pido a su digna autoridad que admitida mi demanda habiendo cumplido todos los requisitos establecidos en el Art. 259 del Código De Las Familias y Del Proceso Familiar Ley N° 603, pidiendo a su Autoridad se disponga la cancelación de la partida matrimonial sentada en: en Oficialia N° 731, Libro N° 11, Partida N° 54, Folio N° 54, del Departamento: Santa Cruz, Provincia: Andrés Ibáñez, Localidad: Santa Cruz de la Sierra, En fecha 19 de julio del año 2010 y la disolución del vinculo matrimonial que nos une, corrido con los actos procedimentales de ley se sirva declarar en sentencia probada mi demanda en todas sus partes. Será Justicia.- Otrosí 1.- La demandada es la Sra. ROSA DORADO PALACIOS, de quien desconozco su domicilio y con la que no tengo ningún tipo de comunicación hace más de 10 años, por lo que solicito a su autoridad la publicación sea mediante Edicto de Prensa . Solicitud que realizo amparado Art. 308. Núm. que estable que 'La citación por edicto procede por el desconocimiento del domicilio del demandado expresado en la demanda con calidad de declaración jurada." Otrosí 2.- Los Honorarios del profesional se sujetan al Arancel del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz "ICACRUZ".- Otrosí 3.-Conocere Procidencias en secretaria de su digno despacho.- Lagunillas, 17 de abril del 2023.- Fdo. Ilegible.- ÓSCAR VÍCTOR SEJAS BACOTICH.- IMPETRANTE.- Sello y Firma: Lic. Carmen Vargas Calderón.- Matricula RPA No.7468700 CVC, Sello Recibido a horas: 8: 32, del día Martes 18 de abril del año 2023, Adj. Documentos de fs. 4, Conste, Sello y Firma: Arturo Fanor Bacotich Chavez.- Oficial de Diligencias.- Juzgado Publico en lo Civil y Comercial de la Familia Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1° de Lagunillas.---

Lagunillas, 18 de abril del 2023, VISTOS.- La demanda de DIVORICIO, interpuesta por ÓSCAR VÍCTOR SEJAS BACOTICH, se tiene que de la revisión de la misma, conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, la parte demandada ROSA DORADO PALACIOS, quien tiene el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de DIVORCIO.- Se advierte a la parte demandada, que en caso de NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad con el Art. 266 , de la Ley No. 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar. Se legaliza la separación de cuerpos de los conyugues y la comunidad gananciales.- Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones procesales se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603.- Otrosí 1.- Previo ordenar la citación por edicto ofíciese al SEGIP Y SERECI conforme al Art. 308 III de la Ley 603.- Otrosi 2.- Se tiene presente.- Otrosi 3.- Se tiene presente.- REGÍSTRESE Y CÍTESE.- Sello y Firma: Rosario Del Carmen Eguez Salame, JUEZ PUBLICO JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, E INSTRUCCIÓN PENAL 1o DE LAGUNILLAS SANTA CRUZ - ABOG. Dionicia Elena Rueda Ríos, SECRETARIA, Juez Publico en lo Civil y Comercial de la Familia Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1o de Lagunillas. AUTO No. 10/23, Registrado a Fs. 05, Libro de Toma de Razón No. I-23.- ABOG. Dionicia Elena Rueda Ríos, SECRETARIA, Juez Publico en lo Civil y Comercial de la Familia Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1° de Lagunillas.- SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL E INSTRUCCIÓN PENAL 1RO DE LAGUNILLAS - DRA. ROSARIO DEL CARMEN EGUEZ SALAME.- CAUSA N° 09/2023.- DEVUELVE COMISIÓN INSTRUIDA DEBIDAMENTE DILIGENCIADA.- OTROSÍ.- ÓSCAR VÍCTOR SEJAS BACOTICH, de generales conocidas, dentro del proceso de DIVORCIO interpuesta contra la Señora; ROSA DORADO PALACIOS ante su autoridad con el debido respeto digo y pido: Sra. Juez, habiendo su autoridad librado comisión instruida a efectos de la notificación con la demanda principal a la Demandada ROSA DORADO PALACIOS, a efectos de que den cumplimiento a lo ordenado por su autoridad mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2023, como su autoridad observara que el informe realizado por el Oficial de Diligencias Lic. JOSE GILMAR TORRES MU ÑOS del Juzgado Publico de Familia N° 2 de la Capital, no ha encontrado a la Sra. ROSA DORA PALACIOS en el domicilio indicado según informe por el Sereci. Sra. Juez a objeto de proseguir con el proceso dentro de la presente causa solicito a su Autoridad la Publicación mediante edicto de prensa para la Demandada. Solicitud que realizo amparada en el ARTICULO 308.- (CITACIÓN POR EDICTO) ARTÍCULO 308. (CITACIÓN POR EDICTO).- II. También procederá el edicto cuando el demandado no pueda ser citado de forma personal o mediante cédula a solicitud expresa de la parte demandante, previa representación del oficial de diligencias. De la Ley 603.- Justicia - Otrosí 1.- Conoceré providencias en secretaria de su despacho.- Lagunillas 17 de julio del 2023.- Fdo. Ilegible.- OSCAR VICTOR SEJAS BACOTICH.- IMPETRANTE.- Sello y Firma: Lic. Carmen Vargas Calderón-Matricula RPA No.7468700 CVC, Sello Recibido a horas: 09: 30, del dia Martes 18 de Julio del año 2023, Adj. Documentos de fs. 21, Conste, Sello y Firma: Arturo Fanor Bacotlch Chavez.- Oficial de Diligencias.- Juzgado Publico en lo Civil y Comercial de la Familia Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1o de Lagunillas.- Lagunillas, 18 de julio del 2023.- En atención al memorial que antecede presentado por ÓSCAR VÍCTOR SEJAS BACOTICH se tiene presente la devolución con informe del Oficial de Diligencias de la Comisión Instruida para citar a la demandada ROSA DORADO PALACIOS y de la revisión de antecedentes conforme al Art. 308 II de la Ley 603, corresponde ordenar la citación por Edicto; por secretaria extiéndase. Al otrosí 1.- Se tiene presente.- REGÍSTRESE Y CÍTESE.- Sello y Firma: Rosario Del Carmen Eguez Salame, JUEZ PUBLICO JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LAGUNILLAS SANTA CRUZ - ABOG. Dionicia Elena Rueda Ríos, SECRETARIA, Juez Publico en lo Civil y Comercial de la Familia Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1° de Lagunillas. AUTO No. 10/23, Registrado a Fs. 05, Libro de Toma de Razón No. I-23.- ABOG. Dionicia Elena Rueda Ríos, SECRETARIA, Juez Publico en lo Civil y Comercial de la Familia Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1° de Lagunillas.-

OP-19626-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

A OBJETO DE QUE SEA NOTIFICADO CON LA DEMANDA EL SEÑOR: CARLOS EDUARDO PARADA CASTELLÓN

FDO. ILEGIBLE.- DRA. DAYANA VACA SUAREZ.- JUEZA PÚBLICA N° 15 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO. ILEGIBLE.- DRA. C. VANESSA CARBALLO ROJAS.- SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO 15° DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-

DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EXTRORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR ROSA EUGENIA BLANCO GARCÍA EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO PARADA CASTELLÓN.---

---EXPEDIENTE N° 511/22.- NUREJ: 70393838.---

SANTA CRUZ - BOLIVIA

SEÑORA JUEZ PUBLICO 15 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

- Demanda Asistencia Familiar.-
- Otrosíes.-

ROSA EUGENIA BLANCO GARCÍA, con CI. 7719028 SC, mayor de edad, hábil por ley, telf. 60861122 con domicilio en barrio TELCHI, calle TISU, U.V. 136, MA. 032, (LADO MOVIL BETANIA, ESQ. PARQUE BEREA) dentro de la DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, contra CARLOS EDUARDO PARADA CASTELLON, ante su autoridad con respeto, me apersono digo y pido:

I. OBJETO.-

La Asistencia Familiar o Petición de Alimentos es la obligación del padre de contribuir económicamente a favor del hijo concebido, en todo lo indispensable para su nacimiento, sustento, habitación, vestido, educación y atención médica.

Por la documentación que me permito adjuntar, se evidencia que en nuestra convivencia hemos procreado con el Sr. CARLOS EDUARDO PARADA CASTELLON, una dilecta hija el cual obedece al nombre:

1) ALEJANDRA PARADA BLANCO, con fecha de nacimiento 29 de enero de 2009 actual mente de 13 año y 7 meses de edad.

Establecido el carácter de los obligados a la asistencia familiar, establecido este quienes pueden pedirla, su carácter de personalísima, reciproca, de inembargable, siendo la misma circunstancial y variable, e irrenunciable, incompensable, imprescriptible.

HECHOS.- Resulta Señora Juez que en nuestra relación de hecho con el Sr. CARLOS EDUARDO PARADA CASTELLON quién conozco desde el año 2006 aproximadamente, procreamos a nuestra directa hija de 13 años, sin embargo, a pesar de los múltiples esfuerzos no coincidimos como pareja, encontrándonos separados hace muchos años, descuidando completamente a nuestra hija, sin importar la alimentación y su desarrollo integral de la misma extremo que no se puede permitir ni tolerar, porque es menester velar por el interés superior y el derecho a su desarrollo integral.

II. FUNDAMENTO LEGAL.-

Por todo lo expuesto y amparándome en los Arts. 109, 112, 258, 259, 437 de la Ley N°603 velando por el interés superior del niño, niña y adolescente conforme lo establece el art. 60, 65, con relación al art. 410 de la Constitución Política del Estado.

Ley de Asistencia Familiar en Bolivia, ART. 116.I. la asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaría y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones, la Ley 603, restablece que en cuyo caso, el monto a otorgarse no podrá ser menor al 20% del salario mínimo nacional. ... V de la Ley 603 se presume que los progenitores tienen condiciones de salud suficientes para generar recursos económicos, para cubrir las necesidades de sus hijos, mientras no se demuestre lo contrario.

IV. PETITORIO.-

Por lo sucintamente expuesto al amparo del art.258 y 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar con relación a los art. 109, 112 y 435 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, art. 60, 180, 410 de la CPE DEMANDO POR LA VÍA SUMARIA al Sr. CARLOS EDUARDO PARADA CASTELLÓN, POR ASISTENCIA FAMILIAR A FAVOR DE MUESTRA hija, en un monto global de 3000.- (TRES MIL 00/100 BOLIVIANOS) a depositarse en una cuenta exclusiva que señalare oportunamente. Así mismo pido a su autoridad dar el trámite de rigor a la presente demanda y en sentencia se declare la misma probada en todas sus partes, estableciendo el monto total y definitivo para el obligado ya que tiene trabajo, gozando de buena condición física y salud, SIENDO médico psiquiatra, profesional de mucho prestigio.

OTROSÍ PRIMERO.- Acompaño al presente memorial la siguiente documentación croquis del demandante y demandado, certificado de nacido vivo y fotocopia de mi cedula de identidad.

OTROSI SEGUNDO.- Generales del Demandado CARLOS EDUARDO PARADA CASTELLON, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en LAS VEGAS EEUU, donde pido sea citado con la presente demanda con exhorto suplicatorio conforme a derecho.

OTROSÍ TERCERO.- Señalo como domicilio procesal el bufete de mi abogado ubicado en la Av. Radial 17 1/2 entre 7mo y 8vo anillo diagonal Modulo 773 17499

OTROSÍ CUARTO.- Honorarios profesionales de acuerdo al Arancel vigente del Ilustre Colegio de Abogados.

OTROSÍ QUINTO.- Protesto presentar número de cuenta oportunamente.

OTROSÍ SEXTA.- Protesto garantizar el régimen de visitas, velando por el interés superior

OTROSI SEPTIMA.- fotocopias legalizadas, solicito que por secretaria de VR despacho, de conformidad al art. 24 de la CPE.

Santa Cruz 08 de septiembre de 2022

Santa Cruz, 14 de septiembre de 2022 (Exp. 511/2022)

REVISADOS: El memorial de demanda de asistencia familiar que antecede, interpuesta por ROSA EUGENIA BLANCO GARCIA contra CARLOS EDUARDO PARADA CASTELLON, documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos en los arts. 258 y 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, con relación a los arts. 109 y 112 del mismo cuerpo legal SE ADMITE la presente demanda de Asistencia Familiar y en todo lo que hubiere lugar en derecho con su tenor TRASLADO al demandado CARLOS EDUARDO PARADA CASTELLÓN a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el art. 266 y 437 de la ley 603, bajo prevenciones de designarle abogado defensor de oficio en caso de no contestar.

Al otrosí 1°.- Por adjunta las pruebas preconstituidas.
Al otrosí 2°.- Por señalada las generales de ley y el domicilio real del demandado.
Al otrosí 3°.- Por señalado, debiendo considerar lo establecido por el art. 314 de la ley 603.
Al otrosí 4°.- Por establecidos.
Al otrosí 5° y 6°.- Se tiene presente.
Al otrosí 7°.- Franquéese.

Las partes y abogados deberán señalar de forma obligatoria correo electrónico y/o número de whatsapp a efectos de futuras notificaciones.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

SEÑORA JUEZ PUBLICO 15 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

NUREJ. 70393838 EXP. 511/22

- SOLICITA NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.-
- Otrosíes.-

ROSA EUGENIA BLANCO GARCÍA, de generales establecidas, dentro de la DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, contra CARLOS EDUARDO PARADA CASTELLON, ante su autoridad con respeto, me apersono digo y pido:

- SOLICITA NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.-

Señora Juez, habiendo oficiado a SEGIP, SERECI, por lo que se ha realizado la notificación elevando informe la señora oficial de diligencias, por lo que, sin ingresar en mayores consideraciones, velando por el debido proceso, pido quiera ordenar por secretaria se oficie edicto de prensa y sea por Edictos Judiciales, un servicio gratuito proporcionado por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. El servicio de Edictos Judiciales ofrece información sobre los edictos emitidos por los diferentes juzgados de los Tribunales Departamentales de Justicia del Órgano Judicial a nivel nacional.

Lo peticionado conforme a los art 24,180, de la Constitución Política del Estado.

OTROSÍ PRIMERO.- Generales del Demandado CARLOS EDUARDO PARADA CASTELLON, de generales establecidas,

OTROSÍ SEGUNDO.- Señalo como domicilio procesal el bufete de mi abogado ubicado en la Av. Radial 17 Vi entre 7mo y 8vo anillo diagonal Modulo Policial Of. N° 4, correo electrónico: alvarezfloresqustavo2@gmail.com wasap 773 17499, con ciudadanía digital GUSTAVO ALVAREZ FLORES con RPA 4704930 GAF

Santa Cruz 27 de julio de 2022

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.---

NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERÁN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO I DE LA LEY 603.---

OP-0015259-20,27-Ago.

EDICTO DE PRENSA

Para la demandada: CATALINA MONICA PEDRAZA CUYATI

El Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 2o de la Guardia compuesto por la Dra. Susana Zabala Dávila, hace saber que: Dentro del proceso de DIVORCIO, signado como expediente N° 134/2023 que sigue JOSUÉ RIVERO ENCINAS contra la demandada CATALINA MONICA PEDRAZA CUYATI; mediante decreto de fecha 29 de mayo de 2023 se tiene ordenado notificación mediante edicto a la demandada antes nombrada con:

- DEMANDA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023.
- AUTO N° 68/2023 de fecha 01 de marzo de 2023.

se advierte a todas las personas que tiene el deber de comunicar a este juzgado sobre el paradero de los nombrados.

La Guardia - Santa Cruz, 24 de Julio de 2023.

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA DE LA GUARDIA.

Incoa Demanda Extraordinaria de Divorcio.-

Otrosíes.- JOSUE RIVERO ENCINAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, casada, con CI. 5365102-Scz, de ocupación Maestro de Estado, boliviano, con domicilio real en el Barrio Bibosi, La Guardia s/n, y hábil por derecho presentándome ante su autoridad, con el debido respeto expongo y pido:

Por certificado de matrimonio que ajunto al presente a fs. 1, acredito haber contraído matrimonio civil en la ciudad de la Localidad de la Guardia provincia Andrés Ibáñez, del departamento de Santa Cruz, en fecha 25 de julio del año 2014, inscrito en la Oficialía del Registro Civil Nro. 4819, del Libro Nro. 11, Partida Nro. 14, Folio Nro. 14, con la ahora demanda CATALINA MONICA PEDRAZA CUYATI, que en vigencia de nuestro matrimonio progresamos a dos hijos de nombre DE NOMBRES: KEMJI MICHAEL y ISIS, ambos RIVERO PEDRAZA, de edad 8, y 4 años, durante la vigencia de su referido matrimonio, adjunto los certificados de nacimiento en original {documentos públicos que, no sólo tienen todo el valor legal, sino también la fe, eficacia y fuerza probatoria asignada por los Arts. 335 y 337 de la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar y 1289, 1296 y 1534 del Código Civil); matrimonio que, en base a grandes esfuerzos de comprensión, respeto, auxilio y socorro mutuos quisimos sobrellevarlo, pero, lamentablemente, fueron inútiles y pudieron más las incomprensiones y, paulatinamente, fueron las que destruyeron nuestro enlace matrimonial y, como no podría ser de otra manera, repercutieron en que ya no continuemos haciendo la vida en común.

Ahora bien ocurre señor juez, como es lo ideal de todo matrimonio constituí la unión conyugal con la antes mencionado la señora CATALINA MONICA PEDRAZA CUYATI, con la esperanza de conformar un hogar digno, respetable donde reine la compresión, el respeto mutuo, empero por motivos que no son del caso mencionar este se terminó dicho cometido, es en tal razón decidimos poner fin a nuestro matrimonio de manera libre y voluntariamente con el objetivo de dar por terminado nuestra relación conyugal por razones antes mencionado, toda vez que no hay entendimiento en el hogar.

Es así que, no existe otra solución, sino y por el contrario hacer uso de las facultades conferidas por los Arts. 205, 207, 210, 212, y 214 de la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, Arts. 258 y 259 del Código de las Familias, se acciona el presente Proceso Ordinario de Divorcio; aclarando que (por todo lo referido líneas arriba), con esto, se busca encontrar una solución definitiva, pese a que la misma quizá no sea la más conveniente para terceros inocentes mis hijos. Por la exposición de hechos y la fundamentación del derecho, en la vía ordinaria interpongo acción de DIVIRCIO contra de mí aun cónyuge, CATALINA MONICA PEDRAZA CUYATI; pidiendo a su autoridad que, previos los trámites de Ley PRONUNCIE SENTENCIA DECLARANDO PROBADA LA DEMANDA DE DIVORCIO y, una vez ejecutoriada la misma, por medio de Provisión Ejecutoria, ORDENE a la Dirección Departamental del Servició de Registro Cívico de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, la cancelación de la Partida Matrimonial celebrado en la Localidad de la Guardia provincia Andrés Ibáñez, del departamento de Santa Cruz, en fecha 25 de julio del año 2014, inscrito en la Oficialía del Registro Civil Nro. 4819, del Libro Nro. 11, Partida Nro. 14, Folio Nro. 14. Sea con las formalidades señaladas en la Ley.

Será justicia&

Otrosí 1°.- La demanda la dirijo en contra de la señora: CATALINA MONICA PEDRAZA CUYATI S, mayor de edad, boliviana, casada, con C.I. Nro. 8886294-Sc, y hábil por derecho y con domicilio desconocido, por lo que conforme al Art. 308 v siguientes del Código de las Familias ley 603, pise que la citación se mediante edictos. PONGO EN CONOCIMIENTO DE SU AUTORIDAD QUE LA ULTIMA VEZ QUE HABLAMOS CON LA AHORA DEMANDAD, ELLE DIJO QUE ESTARÍA VIAJANDO AL VECINO PAÍS CHILE, POR LO QUE DESCONOZCO SU DOMICILIO REAL.

Otrosí 2°.- Medidas Provisionales: Primera.- Se disponga la separación de cuerpos, que en realidad ya existe. Segunda.-

Señor(a) Juez, debe quedar claro que durante mi matrimonio con la señora CATALINA MONICA PEDRAZA CUYATI, NO adquirimos bienes gananciales, por lo que no hay división de bienes gananciales.

Otrosí 3°.- En cumplimiento de los Arts. 259, 324, 325, 326 y 328 de la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar y con noticia contraria, propongo y ofrezco los siguientes medios probatorios:

Documental:

De conformidad con los Arts. 259 inc. h), 334 y siguientes de la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, en calidad de prueba documental.

acompaño la siguiente, primero, a fs. 01, original del Certificado de Matrimonio, y, segundo, a fs. 2, y 3, Certificado de Nacimiento de mis hijos, tercero fs. 05, fotocopia simple de mi Cédula de Identidad.

Otrosí 4°.- Situación de los hijos, señor juez, mi hijo KEMJI MICHAEL RIVERO PEDRAZA, a la fecha se encuentra viviendo con mí persona, donde estoy cubriendo todas sus necesidades, como ser estudio, alimentación, vestimenta, etc, y mi hija ISIS RIVERO PEDRAZA, se encuentra con su madre, por lo que de la misma forma ella cubre todas sus necesidades, por lo que la asistencia familiar estaría en partes iguales.

Otrosí 5°.- Señalo domicilio procesal en el bufete de mi abogado en el Pasaje Beni Nro. 37 de esta ciudad.

La Guardia, 28 de febrero del 2022

Expediente Familiar.- N° 134/2023.

La Guardia. 1 de Marzo del 2023.

VISTOS: La demanda de DIVORCIO que antecede, interpuesta por JOSUE RIVERO ENCINAS con CI. No. 5365102-SC. los documentos y cumplido con los requisitos en los arts. 258 y 259 del Código de las Familias y siendo competencia de este Juzgado. SE ADMITE la presente demanda en todo lo que hubiere lugar en derecho con su tenor TRASLADO a la demandada CATALINA MONICA PEDRAZA CUYATI a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el art. 266 y 437 de la Ley 603. bajo prevenciones de designarle abogado defensor de oficio en caso de no contestar. Proceso que se desarrolla conforme a las normas establecidas para el proceso de divorcio y reglas del proceso extraordinario señaladas en los arts. 210. 434 al 444 del mismo cuerpo legal.

Medidas Provisionales se dispondrán en su oportunidad con o sin contestación a la demanda.

Así mismo se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificaran en secretaria del Juzgado conforme lo establece el art. 314 del Código de Familias y del Proceso Familiar, excepto las liquidaciones que se realizaran en domicilio procesal conforme lo establece el art. 442 del mismo cuerpo legal y en caso de que no existiera domicilio procesal serán en tablero judicial.

PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA DE FS. 6 VLTA Y 7, SE DECRETA ASÍ;

Al Otrosí 1ro.- Previamente ofíciese al SF.GIP. SERECI Y MIGRACIÓN.
Al Otrosí 2do.- Se tiene presente.
Al Otrosí 3ro.- Por Adjuntadas pruebas documentales...
Al Otrosí 4to.- Se tiene presente...
Al Otrosí 5to.- Por señalado domicilio procesal...

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE

OP-0015134-13,20-Ago.

EDICTO

PARA: VLADIMIR LAMAS GUTIERREZ

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. JOSE LUIS EDER AVILA PEREZ - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE MONTERO, PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR, INTERPUESTO POR WILMA GUARAYO AGUILAR CONTRA VLADIMIR LAMAS GUTIÉRREZ: PARA QUE SE LO CITE CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, CURSANTE A FS. 6 A VLTA.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CIUDAD DE MONTERO.- Interpone Demanda Asistencia Familiar.- Otrosíes.- WILMA GUARAYO AGUILAR, con CI. N° 9643602 SC. Soltera de ocupación Estudiante, con domicilia B/ Bella Vista, Av. Yomomai, C/ Perenengue, de la Ciudad de Montero, presentándome ante su digna autoridad, con el debido respeto digo y pido:- ANTECEDENTES.- Señor Juez, por la documentación que me permita adjuntar a la demanda y que tiene dora la fe probatoria que les otorga el Art. 14, 17, 334, 335 del Código de las familias y del Proceso Familiar Arts. 1287, 1289 y 1296 del Código Civil en actual Vigencia, se pueden evidenciar las siguientes hechos:- 1.- Sucede Señor Juez, que producto de nuestra relación concubinaria con el Sr. VLADIMIR LAMAS GUTIÉRREZ, hemos procreado a nuestro hijo que responde a los nombres de SAID LAMAS GUARAYO de (4) años y (7) meses, nacido en fecha 27 de noviembre del año 2018, el padre de mi hijo no me ayuda con la manutención de mi hijo menor de edad teniendo la capacidad y posibilidad de hacerlo además que la ley aso lo establece que el progenitor está obligado a asistir a mi hijo menor de edad para satisfacer las necesidades por concepto de alimentación, vestimenta, recreación, vivienda, estudios, salud, cosa que no lo hace por lo tanto tengo que recurrir ante su autoridad para que el padre de mis hijos cumpla con su obligación como padre de familia, porque por más de 3 años lo estoy haciendo sola.- FUNDAMENTACION EN DERECHO Y PETITORIO.- Señor Juez por todo lo brevemente expuesto y en virtud a lo establecido en los Arts. 58, 59-1, 60, 61 y 64 de la C.P.E., Arts. 12, 41 del Código Niño. Niña y Adolecente, Art. 109, 112-1 Num.2, 116, 117, 118, 120, 220, 259, 261, 325, 328, 434 inc. J. 439. 440 y 441 del Código de las Familias y del Proceso Familiar; teniendo su autoridad la suficiente jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso por la documentación original adjunta y ante mi situación económica que no me permite cubrir sola toda la carga familiar, interpongo la presente DEMANDA EXTRAORDINARIA DE ASISTENCIA FAMILIAR en contra del Sr. VLADIMIR LAMAS GUTIERREZ, por la suma de Bs 1.000,00 (UN MIL 00/ 100 BOLIVIANOS). De forma mensual, a favor de nuestro pequeño hijo y único beneficiario SAID LAMAS GUARAYO, ya que no se puede procurar los medios para su subsistencia y se presume que el obligado tiene la salud física y mental para generar recursos económicos destinado a cubrir la asistencia familiar que precisa mi hijo, como lo estable el art 116 de la Ley 603. Además de cubrir con el 50% de los gastos extraordinarios médicos (internación y medicamentos) y gastos escolares (material escolar uniformes y mensualidades), mudada de ropa cada 3 meses. Por lo que PIDO A SU DIGNA AUTORIDAD que previo los tramites de ley, declare PROBADA MI DEMANDA, fije como asistencia familiar el monto solicitado el mismo debe ser depositado a la cuenta bancaria No 2499713000001, de la entidad financiera BANCO SOL.- OTROSÍ 1.-(GENERARES DE LEY DEL DEMANDADO) Son VLADIMIR LAMAS GUTIÉRREZ, con CI. 11334826 SC, mayor de edad con capacidad jurídica plena con domicilio desconocido, para lo cual solicito CERTIFICACIÓN DE SERECIY SEGIP de la ciudad de Montero para su citación y notificación de forma personal.- OTROSÍ 2.- En calidad de (PRUEBA DOCUMENTAL PRE-CONSTITUIDA) Presento las siguientes:- 1.- CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE MI HIJO (EN ORIGINAL).- 2.- FOTOCOPIA SIMPLE DE MI CÉDULA DE IDENTIDAD.- 3.- FOTOCOPIA SIMPLE DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD DE MI HIJO SAID LAMAS GUARAYO.- 4.- NUMERO DE CUENTA DE ENTIDAD FINANCIERA BANCO SOL No 2499713000001.- OTROSÍ 3.-(DESGLOSE).- Una vez dictada la sentencia y concluido el proceso, solicito desglose de la documentación presentada en original, protestando de mi parte dejar en su lugar fotocopias legalizadas.- OTROSÍ 4.- (DOMICILIO PROCESAL).- Señalo domicilio procesal AV/ KENNEDY N° 265. ABOGADO, HERLAN HAROLD ZAMBRANA ARAMAYO, celular 78498617, correo electrónico herlitanza69@gmail.com. OTROSI 5.- (HONORARIOS PROFESIONALES).- Conforme al arancel mínimo del Colegio de Abogados.- Montero, 16 de junio de 2023.- Fdo. Ileg. Wilma Gurayo Aguilar (parte demandante).- Fdo. Ileg. Herlan H. Zambrana Aramayo (abogado patrocinante).- AUTO DE ADMISIÓN, CURSANTE A FS. 8, Montero, 23 de junio de 2023.- REVISADA: La demanda que antecede y considerando que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 109 y 325 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley No 603), SE ADMITE la demanda de Asistencia Familiar instaurada por WILMA GUARAYO AGUILAR en cuanto hubiere lugar en derecho conforme lo establece el Art. 239 y Art. 436 de la Ley No 603, por lo que córrase en TRASLADO a VLADIMIR LAMAS GUTIÉRREZ para que una vez citado conteste la demanda en el plazo de 5 días conforme lo establece el Art. 437 Ley No 603, bajo alternativa de designarle defensor de oficio en caso de su incomparecencia conforme lo dispone el 266 de la Ley No 603.- AL OTROSÍ 1.- Conforme lo señalado, por Secretaria de Juzgado ofíciese a SERECI Y SEGIP a objeto de que informen sobre el último domicilio registrado de VLADIMIR LAMAS GUTIERREZ con CI 11334826, de conformidad con el parágrafo III del Art. 308 del Código de las Familias. - AL OTROSÍ 2.- Se tiene por adjunto las pruebas documentales, conforme al parágrafo I del Art. 325 de la Ley No 603, y se considerara en su oportunidad. AL OTROSÍ 3.- Se considerara en una vez valorada AL OTROSÍ 4.- Por señalado su domicilio procesal, TENGASE PRESENTE POR LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO.- En aplicación al Art. 313 del Código de Familia de las Familias y del Procedimiento Familiar se tiene por señalado el correo electrónico y número de telefonía móvil para la COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, Y TENGASE PRESENTE POR LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO A OBJETO DE REALIZAR NOTIFICACIONES POSTERIORES EN TODO CUANTO LO PERMITA PROCEDIMIENTO.- AL OTROSÍ 5.- Se tiene presente.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero-Santa Cruz.- MEMORIAL, CURSANTE A FS. 15.- SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 1° DE LA CIUDAD DE MONTERO.- (DR. JOSÉ LUIS EDER AVILA PÉREZ).- NUREJ: 70438652.- HACE CONOCER DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DEL DEMANDADO, Y SOLICITA NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.- EXPEDIENTE DE ASISTENCIA FAMILIAR: No 220/2023.- Otrosíes.- WILMA GUARAYO YUCRA.- Mayor de edad hábil en todas formas de derecho y de generales ya conocidas dentro del proceso de asistencia familiar que sigo en contra del padre de mi hijo, señor; VLADIMIR LAMAS GUTIÉRREZ ante su autoridad con el debido respeto que su investidura merece expongo y pido;- Señor Juez, toda vez que de acuerdo a los antecedentes del proceso se tiene que su autoridad a emitido oficios judiciales a SERECI Y SEGIP DE LA CIUDAD DE MONTERO, SANTA CRUZ, a efectos de poder dar con el domicilio real de mi demandado, a la respuesta de los oficio el SERECI y SEGIP informan que su ultimo domicilio registrado seria en:- SERECI:- SEGIP:- ARGENTINA -MENDOZA RODEO DEL MEDIO - BARRIO 25 DE MAYO.- B/ VELLA VISTA - MONTERO, Siendo un lugar genérico informado por SEGIP y SERECI. Direcciones demasiado genéricas para dar con el domicilio exacto,- PETITORIO.- Por lo brevemente expuesto al amparo del Art. 24 de la C.P.E. y el Art. 295 de la ley 603 SOLICITO ANTE SU AUTORIDAD LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA A MI DEMANDADO VLADIMIR LAMAS GUTIÉRREZ, TODA VEZ QUE MI PERSONA DESCONOCE EL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO, A TAL EFECTO PROTESTO CUMPLIR CON LOS RECAUDOS DE ORDEN LEGAL OBRAR POR EL BIEN SUPERIOR DE LOS NIÑOS SON ACTOS DE HACER JUSTICIA.- Otrosi Primero.- Adjunto respuestas de los oficios de SERECI y SEGIP.- Montero, 26 de julio de 2023.- Fdo. Ileg. Wilma Gurayo Aguilar (parte demandante).- Fdo. Ileg. Herlan H. Zambrana Aramayo (abogado patrocinante).- DECRETO, CURSANTE A FS. 16 VLTA.- Montero, 28 de julio de 2023.- Considerando que las certificaciones de SERECI Y SEGIP no establecen el domicilio preciso del demandado, se dispone que por Secretaria de Juzgado se libre edictos para la notificación de VLADIMIR LAMAS GUTIERREZ, a publicarse en un órgano de prensa escrita de circulación nacional en dos (2) oportunidades (el primer día domingo siguiente a la fecha de la presente orden de edicto y el subsiguiente día domingo), conforme lo dispone el Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio de la demandante ante Secretaría de este Juzgado en cualquier día y hora hábil.- AL OTROSÍ 1.-Por adjunto.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero - Santa Cruz.- MEMORIAL, ES TODO CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.-

Montero, 10 de Agosto de 2.023.

OP-19713-20,27-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR AL SR. DANIEL SAUCEDO MORALES

(EXP: 53/2023)

LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR, SEGUIDO POR MARÍA BRENDA MÉNDEZ VELASCO EN CONTRA DE DANIEL SAUCEDO MORALES EXP N° 53/2023 NUREJ: 70411445, a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales, advirtiendo que de no apersonarse, se le designara defensor de oficio.—.—DEMANDA DE Fs. 08 Y 09.- SEÑOR JUEZ DE TURNO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. I.- DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR OTROSÍES.- MARÍA BRENDA MÉNDEZ VELASCO, con Nro. de C.I. 11316448, de ocupación estudiante, con domicilio en esta ciudad en la Villa 1ro. de Mayo, calle 9 final oeste Nro.53, presentándome ante su autoridad con el debido respeto digo y pido: I.- ANTECEDENTES.- Señor juez, por el certificado de nacimiento que adjunto a la presente demanda Nro.009008 CERTIFICADO DE NACIMIENTO GRATUITO, acredito que dentro de mi relación sentimental con el señor DANIEL SAUCEDO MORALES, con C.I. Nro. 8991632, nace nuestro hijo MAXIMILIANO SAUCEDO MÉNDEZ en fecha 20 de Diciembre del 2019, que a la fecha tiene 3 años de edad, nacimiento que fue registrado en la Oficialía de Registro Civil Nro. 4226, Libro Nro. LIBN-4, Partida Nro.31 y Folio Nro.31 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida del 10 de enero del 2020. Señor juez, mi pareja o mi compañero sentimental, tenía pleno conocimiento de mi embarazo, con el que tenía comunicación fluida hasta antes del nacimiento de mi hijo y, que también es de conocimiento de su familia, antes del nacimiento mi pareja en forma intempestiva desaparece del radar de nuestra comunicación y mi celular es bloqueado por él, por lo que no tengo contacto, sin embargo se ve en el FeceBoock en fiestas compartiendo con sus amistades y olvidándose que tiene un hijo y requiere su atención, este olvido hacia su hijo fue antes de su nacimiento y no ha ayudado con un solo centavo para su nacimiento y lo peor esto que hasta el día de hoy NO ME AYUDA EN NADA NI ME COLABORA EN LO ECONONMICO PARA LA MANUNTENCION DE NUESTRO HIJO. Señor juez mi persona trabaja para el sustento de mi hijo y el mío propio pero no es suficiente, puesto lo que yo gano es poco y la norma legal establece que los progenitores están en la obligación de sustentar y proteger el bienestar del menor y el caso presente es mi persona la que sustenta y mantiene a mi hijo olvidándose que es padre y que tiene un hijo y, que está en la OBLIGACIÓN de asistir y colaborar en el sustento y mantenimiento de nuestro hijo y como a él se lo ve reitero en el FeceBoock divirtiéndose esto hace pre suponer que su situación económica es de lo más solvente, por lo que acudo a su autoridad para que le imponga una ASISTENCIA FAMILIAR de Bs. 2.000- en forma mensual II.-PETITORIO.-Por lo sucintamente expuesto, es que demando a DANIEL SAUCEDO MORALES, con C.I. Nro. 8991632, debiendo ser en la suma de Bs. 2.000.- mensual a favor de nuestro hijo MAXIMILIANO SAUCEDO MÉNDEZ, dinero que servirá para ropa, alimentación, remedios, kinder Nidito y otros gastos, debiendo su autoridad regular visita a mi hijo si es que su padre en la contestación así lo manifestase. Mi demanda señor juez está amparado en lo que establece el Art. 109, 110, 112 numeral 2, Art. 116 y 117 del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley Nro. 603 y Arts.40 parágrafo I del mismo cuerpo legal y de los Art. 61, 62, 64 y 68 de la Ley de Modificación del Proceso Familiar y de Abreviación Procesal Civil Ley Nro.1970, en concordancia con el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, con apego estrictamente a las normas constitucionales del Art. 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Otrosí 1ro.- Adjunto a la presente demanda Certificado de Nacimiento en original de mi hijo MAXIMILIANO SAUCEDO MÉNDEZ para quien solicito la asistencia, fotocopia simple de mi cédula de identidad, croquis de ubicación de mi domicilio, y no así del demando porque el constantemente cambia de domicilio, fotocopia simples de los testigos de cargo. Otrosí 2do.- En calidad de TESTIGO DE CARGO ofrezco a los siguientes ciudadanos. 1.- DAYANA ROJAS VELASCO, con C.I. Nro. 12761720-SC. 2.- HERNANDO FAVIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, con C.I. Nro. 7609015-1M. 3.- MARÍA BELÉN MÉNDEZ VELASCO, con C.I. Nro. 12631664 Otrosí 3ro.- Solicito' OFICIO para el SEGIP (Servicio General de Identificación Personal) para que certifique el domicilio del señor DANIEL SAUCEDO MORALES, con C.I. Nro. 8991632 que tiene registrado en su prontuario personal para establecer el domicilio del demandado conforme lo establece el Art. 78 parágrafo I del Código de Procedimiento Civil. Otrosí 4to.- Solicito OFICIO para la CORTE DEPARTAMENTAL ELECTORIAL para que certifique DONDE FUE EL ULTIMO LUGAR QUE SUBRAGO el ciudadano DANIEL SAUCEDO MORALES, con C.I. Nro. 8991632, con el objeto de establecer su domicilio para su legal citación conforme lo establece el Art. 78 parágrafo I del Código de Procedimiento Civil Otrosí 5to.- Las generales de ley del demandado son las siguientes DANIEL SAUCEDO MORALES, con C.I. Nro. 8991632 mayor de edad, hábil por ley, radicado en esta ciudad desconociendo el lugar de la ubicación del inmueble, solicitando a su autoridad al desconocer el domicilio del demandado la CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA previo juramento de desconocimiento de domicilio conforme lo establece el art. 78 parágrafo II del Código de Procedimiento Civil. Otrosí 6to.- Como domicilio procesal señalo la oficina de mi abogado, ubicado en la calle Celso Castedo Nro.122 casi Beni. Otrosí 7mo.- Los honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del colegio de abogados. Será justicia. Santa Cruz de la Sierra 31 de enero del 2023 Fdo. Ilegible.- MARÍA BRENDA MÉNDEZ VELASCO AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 11.- 53/23 Santa Cruz de la Sierra, 02 de febrero del 2023 VISTOS: Se admite la demanda de Asistencia Familiar interpuesta por MARÍA BRENDA MÉNDEZ VELASCO, y se corre traslado a DANIEL SAUCEDO MORALES habiéndose cumplido con los requisitos por el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603), siendo competencia de éste juzgado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Organización Judicial, se admite en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor traslado a DANIEL SAUCEDO MORALES, quien debe contestar en el plazo de cinco días, de conformidad a lo previsto por el art. 437 parágrafo I del mismo cuerpo legal. Se tiene por ofrecidas las pruebas documentales debiendo el demandado ofrecer a tiempo de contestar la demanda. Al Otrosí 1°- A lo principal. Al Otrosí 2°- Estese al art. 346 de la Ley 603. Al Otrosí 3°, 4° y 5°.- Ofíciese a Segip, Sereci y Migración. Al Otrosí 6°y 7°. Se tiene presente. REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE. AUTO N° 37/23 Registro a fs. - Toma de razón N° I/23. Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.— Fdo. Ilegible.- Erika Denisse Murillo Severiche - Secretaria Juzgado Publico de Familia 8°de la Capital---

OP-0015163-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: EFRAIN PACA FLORES. C.I. N° 12552549 CBBA

JUZGADO 5° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR EXP. No. 176/2.023, NUREJ: 70425819, SEGUIDO POR MARTHA RAMOS JANCKO EN CONTRA DE EFRAIN PACA FLORES, HACE CONOCER LA SIGUIENTE DEMANDA DE FS. SIETE Y VLTA.---

JUZGADO DE FAMILIA PUBLICO DE TURNO DE LA CAPITAL.- REF.- ASISTENCIA FAMILIAR, OTROSÍES.-.- MARTHA RAMOS JANCKO, con cédula de identidad N° 9354234 expedido en Santa Cruz, mayor de edad, hábil por ley, estado civil soltera, ocupación comerciante, con domicilio en la ZONA ESCUADRÓN VELASCO, BARRIO EL PARÍ, CALLE FRANCO ROMÁN, UV. 0028, DIST: 5, MZA: 0034-SECCION: 2. Acudo a su autoridad con respeto, digo y pido. I.- ANTECEDENTES.- Señor Juez, después de una relación de 5 años aproximadamente con EFRAIN PACA FLORES, procreamos a nuestra hija MAYTE PACA RAMOS de 10 años de edad, durante la relación sufrí agresión verbal, psicológica e infidelidad, consumía bebidas alcohólicas constante, motivos por el cual decidí sepárame, desde que nos separamos no me ayuda económicamente, siendo mi persona que se encarga de la salud, vestimenta y recreación de nuestra hija. -.- Acudo a su autoridad para que obligue al nombrado a cumplir con su obligación paterna. II.- PETITORIO.- Por lo señalado anteriormente y en virtud de los Arts. 109, 258, 446 y 447 del Código de las Familias (ley 603), articulo 16, 17 y 20 del Código Niña Niño y Adolescente Ley 548, articulo 18 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, SOLICITO se fije una ASISTENCIA FAMILIAR de Bs. 1.000 Bs. (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) y se reconozcan el 50% de gastos médicos, y 50% de gastos escolares atribuibles a gastos extraordinarios como reza el artículo 118 de la ley 603. Asimismo, solicito 1 mudada de ropa cuatro veces al año y si no los otorga, se sume 300 Bs. por cada muda de ropa. Otrosí 1ro. PRUEBAS DOCUMENTALES.- Se adjunta a la presente demanda las siguientes pruebas documentales:-.- 1.- Fotocopia de mi cédula de identidad y del demandado.-.- 2. - Certificado de nacimiento de nuestra hija.-.- 3.- Fotocopia aviso de cobranzas de luz y agua.-.- 4. - Croquis de ubicación de mi persona.-.- Otrosí 2do GENERALES DEL DEMANDADO: EFRAIN PACA FLORES C.I. 9354234 expedido en Cochabamba, mayor de edad, hábil por ley, de ocupación minero, con domicilio DESCONOCIDO.-.- Otrosí 3ro.- En cumplimiento del artículo 117 parágrafo I, de la ley 603, listo mi número de caja de ahorro en moneda nacional, BANCO UNION N° 1-22499432. Otrosí 4to. - Cumpliendo la carga probatoria de la ley 603 en su artículo 328, 1, solicito que por su digna secretaria se libere oficio..-.- 1. A la autoridad del sistema financiero ASFI para que ordene a los entes financieros informar sobre la existencia de fondos, cajas de ahorro, depósitos u otros a nombre de EFRAIN PACA FLORES C.I. 9354234 expedido en Cochabamba, y el movimiento de los últimos meses de estas cuentas.-.- 2. Oficio a la unidad operativo de tránsito para que por la unidad que corresponda informe si hay algún motorizado a nombre de EFRAIN PACA FLORES C.I. 9354234 expedido en Cochabamba. Otrosí 5to. - Señora juez, solicito que por su digna secretaria se libere oficio de las instituciones SEGIP y SERECI, para que den información del ultimo domicilio del obligado EFRAIN PACA FLORES C.I. 9354234 expedido en Cochabamba. Otrosí 6to.- Señalo servicio sociolegal gratuito "Mujeres en Busca de Justicia". Calle Arenales 284 entre Aroma y Murillo (interior). Ciudadanía digital Arleti Tordoya C.I. 4626945, celular de abogada 70076259, correo arleti7@gmail.com. Santa Cruz de la Sierra, 12 de abril de 2023-.- FDO. MARTHA RAMOS JANCKO-.-CARGQ DEL JUZGADO A FS. OCHO.- RECIBIDO A HORAS: 11:00 DEL DÍA 14 DEL MES: ABRIL DEL 2023 A FS. 6 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- AUTO DE ADMISIÓN DE FS. NUEVE Y VLTA.- .-Santa Cruz de la Sierra, 17 de abril del 2023.-.- VISTOS: La demanda que antecede, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la Demanda de Asistencia Familiar, interpuesta por Martha Ramos Jancko, en todo lo que hubiere lugar en derecho. -.- Con su tenor traslado al demandado Efraín Paca Flores, quien deberá contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código.-.- Se tiene por señaladas las generales de ley, y el Domicilio Real de la parte Demandante, a los efectos de ley.-.- Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada la prueba documental, y arrímense a sus antecedentes.-.- Al Otrosí 2do. y 5to.- Se tiene por señaladas las generales de ley y en cuanto al desconocimiento del Domicilio Real del Demandado, previamente de acuerdo al Art. 308 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Efraín Paca Flores con C.I.Nro. 9354234 - Cbba., a cuyo efecto Ofíciese, y estése a lo principal-.- Al Otrosí 3ro.- Se tiene presente, y en conocimiento de la parte interesada.-.- Al Otrosí 4to.- Ofíciese como se pide.-.- Al Otrosí 6to.- Se toma razón. Citese y Registrese. -.- Fdo. Lleg. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- FDO Ileg.- ANTE ML-LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ - BOLIVIA. EN SUPLENCIA LEGAL. -.- Auto Nro. 129 /2023.-Registrado a Fs. 9 y Vlta.-.-Del Libro de Tomas de Razón Nro. I/23.- .- Exp. Nro. 176/2023.-.- Conste.- FDO. Ileg.- LIAN GUTIÉRREZ CARDONA - AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5 SANTA CRUZ BOLIVIA.- MEMORIAL DE FS. CATORCE.-.-SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 5° DE LA CAPITAL. EXPEDIENTE: 176/2023-.- NUREJ: 70425819 -.- 1. SOLICITO SE CORRIJA LA CÉDULA DE IDENTIDAD DEL OBLIGADO.- OTROSI.- MARTHA RAMOS JANCKO, de generales de ley conocidas dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR que sigo contra EFRAÍN PACA FLORES, con todo respeto, digo y pido.-.- Señora juez, hago conocer a su autoridad que por error involuntario expusimos el número de carnet del demandado incorrecto en el otrosí 2do de la demanda, siendo el correcto EFRAÍN PACA FLORES C.I. 12552549, EXPEDIDO EN COCHABAMBA, POR LO EXPUESTO SOLICITO QUE SE CORRIJAN LOS OFICIOS ORDENADO POR SU AUTORIDAD. Petición al amparo del artículo 295 de la ley 603.-.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA 05 DE MAYO DE 2023-- Fdo. MARTHA RAMOS JANCKO.- CARGO DEL JUZGADO.- RECIBIDO A HORAS: 15:00 DEL DÍA 05 DEL MES JUNIO DEL 2023 A FS. 0 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- DECRETO DE FS. QUINCE.-.- Santa Cruz de la Sierra, 6 de Junio del 2023. -.- Se tiene presente la corrección solicitada, y ofíciese como se pide. Fdo. Lleg. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- FDO Ileg.- ANTE MI.- ABOG. MAYTE ESPADA SEJAS- SECRETARIA - JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 5° - SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- MEMORIAL DE FS. VEINTITRÉS.-.- SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR N° 5° DE LA CAPITAL. -.-

EXPEDIENTE: 176/23 NUREJ: 70425819 -.- 1. PRESENTO RESPUESTAS DE SERECI Y SEGIP.-.- MARTHA RAMOS JANCKO, de generales de ley conocidas dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR a EFRAIN PACA FLORES, con todo respeto, digo y pido:-.- Señor juez, en visto de que desconozco el domicilio del demandado, es que solicite oficio a SEGIP Y SERECI, para que informen el domicilio y poder notificar al demandado, las cuales presento en forma original, con respecto al informe de ambos, señalan un domicilio no ubicable, ya que solo está el nombre de la zona y no así el número de casa del demandado, por lo que SOLICITO A SU AUTORIDAD EDICTO DE PRENSA.- Otrosí 1°.- Adjunto informes de SEGIP y SERECI.-.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 14 DE JULIO DE 2023-.- CARGO DEL JUZGADO.- RECIBIDO A HORAS: 15:00 DEL DÍA 19 DEL MES JULIO DEL 2023 A FS. 4 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5-SANTA CRUZ - BOLIVIA.- DECRETO DE FS. VEINTICUATRO.- Santa Cruz de la Sierra, 20 de julio del 2.023.-.- En mérito del Informe del SEGIP de Fs. 20, y al no reportar datos exactos y precisos del Domicilio Real del Demandado Efraín Paca Flores, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cualquier día hábil en horario de oficina, cítese mediante Edictos de Prensa, conforme al Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a cuyo efecto franquéese.-.- Al Otrosí.- Por adjuntado. Fdo. Lleg. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- FDO Ileg.- ANTE MI.- ABOG. MAYTE ESPADA SEJAS- SECRETARIA - JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 5° - SANTA CRUZ - BOLIVIA.--- ES CUANTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO PARA FINES DE LEY. S.C. 11 DE AGOSTO DEL 2.023.---

OP-0015149-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

Para los demandados: ROBERTO ARTILES y OTILIA JAQUELINE RODRÍGUEZ LÓPEZ

La suscrita Juez del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial Familia Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Segundo de Portachuelo Dra. JUDITH 5EJA5 SEJAS, dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN FILIACIÓN MATERNA Expediente N° 194/2022 que sigue MONICA ARTILES CACERES contra OTILIA JAQUELINE RODRÍGUEZ LÓPEZ, ANICIA VICTORIA CACERES DÍAZ y ROBERTO ARTILES GONZALES hace conocer las siguientes actuaciones:

SENTENCIA DE FS. 40 a 41

SENTENCIA Exp. No.- 194/2022.-

Dictada en el Juzgado Publico Mixto en lo Civil y Comercial, de familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 2do., de Portachuelo, en fecha 24 de julio del 2023, dentro del proceso familiar de Impugnación de Filiación Materna por afectación seguido por ANGÉLICA COSSIO SOTO mediante testimonio No.- 673/2022 de representación de MONICA ARTILES CACERES contra OTILIA JAQUELINE RODRÍGUEZ LÓPEZ, ANICIA VICTORIA CACERES DÍAZ y ROBERTO ARTILES GONZALES.

VISTOS: La demanda de impugnación de filiación por afectación presentada por ANGÉLICA COSSIO SOTO en representación legal de MONICA ARTILES CACERES, mediante memorial de fojas 20-21, los documentos que acompaña como prueba, los hechos en que funda su pretensión, la contestación de la abogada de oficio de fs. 36; y

CONSIDERANDO I.- La demandante refiere que por la documentación que se permite adjuntar, acredita que su ponderante tiene 2 partidas de nacimiento con una filiación materna que no le corresponde: su primer registro se encuentra como MONICA ARTILES RODRÍGUEZ y tiene como padres a OTILIA JAQUELINE RODRÍGUEZ LÓPEZ y ROBERTO ARTILES, el segundo registro se encuentra como MONICA ARTILES CACERES, y solo tiene filiación materna de OTILIA JAQUELINE RODRÍGUEZ LÓPEZ y ROBERTO ARTILES GONZALES, vale decir que la registraron dos veces, con una filiación que no le corresponde siendo que su madre biológica es la señora ANICIA VICTORIA CACERES DÍAZ porque en todos sus actos de su vida los realizo como MONICA ARTILES CACERES, como se lo acredita por la documentación que adjunta, debiendo cancelarse el primer registro de su partida de nacimiento y validarse el segundo registro de partida de nacimiento, situación que le causa perjuicios por la cual ahora quiere corregir y para no seguir perjudicando en los futuros tramites que tenga que realizar.

En base a los fundamentos expuestos, y toda vez que la demandante acredita que cuenta con dos partidas de nacimiento con una filiación materna que no le corresponde, se encuentra registrado:

1.- Ante la ORC. No. 210111, Libro No. 5-2007, Partido No. 73, Folio No. 73, con fecha de inscripción 23 de agosto de 2007, en el departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz. 2.- Ante la ORC. No. DIRNAL, Libro No. ART.142-33-16, Partida No. 21, Folio No. 21, con fecha de inscripción 07 de noviembre de 2016, en el departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz.

Con estos antecedentes, al amparo del Art. 9 y 10 del Código Civil, y Art. 20, 25, 26 y 27 y 258 de la Ley 603 código de las familias y del proceso familiar demanda la impugnación de su filiación Materna por afectación con respecto a la identidad Materna, acción que la dirige en contra de OTILIA JAQUELINE RODRÍGUEZ LÓPEZ, ANICIA VICTORIA CACERES DÍAZ y ROBERTO ARTILES GONZALES, pidiendo que sustanciado el trámite se declare probada su demanda y se dicte sentencia ordenando al SERECI la cancelación del segundo registro de la Partida de Nacimiento, y se ratifique y mantenga valida el primer registro de la partida de nacimiento, manteniendo todos los datos en la partida de nacimiento adjunta prueba de sustento en originales.

Admitida la demanda por auto de fs. 22, y ante el desconocimiento del domicilio de las demandadas, previo las certificaciones de las instituciones llamadas por ley, se dispuso la citación a los demandados JAQUELINE RODRÍGUEZ LÓPEZ, ANICIA VICTORIA CACERES DIUAZ y ROBERTO ARTILES GONZALES, con la demanda mediante edictos de prensa los cuales fueron publicados en el periódico de circulación nacional La Estrella. En fecha 14 y 21 de mayo del 2023, los cuales cursa a fs. 30 y 31 de obrados.

Que, no habiéndose apersonado al proceso ni contestado a la demanda por parte de los demandados a los efectos de no causar o indefensión se procedió a designar a abogado de oficio a la profesional abogada ANA ISABEL MÉNDEZ SAAVEDRA mediante providencia de fs. 33, quien mediante memorial de fs. 36 se apersona el proceso y acepta la designación.

Por lo que conforme el estado del proceso lo previsto en el art. 239 de la Ley 603, se procedió a señalar audiencia preliminar la misma que fue llevada hasta su conclusión conforme lo dispone en el art. 440 del Código de las familias y Proceso familiar.

CONSIDERANDO II.- La pretensión tiene como finalidad cancelar primer registro de la partida de nacimiento al impugnar la filiación materna de la señora JAQUELINE RODRÍGUEZ LÓPEZ, con la cual no existen vínculos afectivos de madre a hija, por no ser su madre biológica, debido a los problemas que le ha generado contar con dos registro de su nacimiento con distinta filiación materna y de un apellido materno de quien no reconoce como madre, porque no conoce a esa persona como su madre o no le ha dado ese trato como tal, por no existir vinculados de afectividad, lo cual en lo posterior esta situación afectaria el ejercicio de sus actos civiles con su filiación materna, ya que la impugnación no proviene de un conflicto de paternidad o maternidad u otra causa que haga contencioso el trámite.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- En el presente caso, se puede advertir que el demandante se encuentra registrado en el Servicio del Registro Cívico de personas dos veces y cuenta con dos partidas de nacimiento, y con una filiación materna y apellido materno RODRÍGUEZ, que no le corresponde, así lo acredita las 2 colillas de las partidas de nacimiento de la demandante.

El demandante, todos los actos de su vida la demandante lo ha realizado como MONICA ARTILES CACERES, con una filiación materna de la señora ANICIA VICTORIA CACERES DÍAZ, así se tiene demostrado por la documentación presentada la fotocopia de su cédula de identidad en el cual se idéntica como MONICA ARTILES CACERES, su pasaporte, certificado de matrimonio.

Su certificado de naturalización, la resolución administrativa de rechazo de trámite y la resolución jerárquico emitida por el Sereci, que habilita la vía judicial como medio idóneo de solución de lo solicitado, documentación que tienen el valor legal que les asigna el Art. 335 de la Ley 603.

CONSIDERANDO IV.- (Fundamentación).- Que la actual estructura procesal familiar se configura con el reconocimiento de tres categorías procesales; procesos ordinarios, procesos extraordinarios y procesos de resolución inmediata.

Al respecto la Ley N° 603 mediante su artículo 434 literal c) dispone las acciones de Impugnación de Filiación, se tramitará en procesos extraordinario, en el presente caso en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del mismo cuerpo legal se admitió y produjo la prueba.

Que el art. 12 sobre la Filiación, "Es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad. II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos.

Por disposición del Art. 20, del Código de las familias, y proceso familiar establece. "La filiación puede impugnarse por la o el interesado, o su representado o por quien ejerce la tutela cuando la filiación no le corresponda o se sintiere afectada o afectado por ésta. Para interponer la presente demanda en su art. 22 de la supra mencionada ley establece. (IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN). La hija o el hijo pueden iniciar la acción en cualquier tiempo, no existiendo ningún plazo para su interposición. Contra quien debe ir dirigida en el art. 27, (ACCIÓN CONJUNTA). Quien pretende el establecimiento de una nueva filiación, deberá accionar contra la persona respecto a quien niega su filiación y también respecto a la persona a quien la atribuye, si corresponde. Según Gonzalo Castellanos Trigo "... la acción de negación de la filiación corresponde únicamente a tos progenitores y la acción de impugnación de la filiación corresponde únicamente al hijo o hija, o su representante cuando considera que no es la suya". Toda persona tiene derecho al nombre y apellido que le corresponde y que su identidad merece ser protegida conforme al art. 32 inc. b) de la Ley 603; definiéndose la paternidad y vínculo filiar por la voluntad libre de quien decide asumir la responsabilidad paterna; toda persona podía defender la filiación que ostenta aun no corresponda a lazos biológicos, cuando la misma fue efectuada por un reconocimiento exento de vicios del consentimiento del reconocimiento, se encuentra consolidada con los vínculos afectivos de sentimientos paterno -filiales inherentes a la calidad de padre- madre e hijo; En el presente caso, el demandante manifiesta que tiene dos partidas de nacimiento con distinta identidad paterna la primera que está registrado con su padre biológico y una segunda que se encuentra con una persona que no conoce con el cual no existen vínculos afectivos, porque como lo demuestran las pruebas relacionadas precedentemente, todos sus actos de su vida, civiles, familiares. Laboral y administrativos los ha realizado con su primer registro de su partida de nacimiento y en lo posterior los va seguir ejerciendo, por lo que corresponde acoger su pretensión.

POR TANTO: La suscrita Juez Publico Mixto, en lo Civil, y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 2do. de Portachuelo, impartiendo justicia a nombre del estado Plurinacional de Bolivia, dispone declarar PROBADA la demanda de Impugnación de Filiación paterna por afectación interpuesta por MONICA ARTILES CACERES y ordena al Servicio de Registro Cívico Regional Yapacaní, proceda:

CANCELAR la Partida de nacimiento MONICA ARTILES RODRÍGUEZ, registrada, Ante la ORC. No. 210111, Libro No. 5-2007, Partida No. 73, Folio No. 73, con fecha de inscripción 23 de agosto de 2007, en el departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz.

VALIDAR.- En la Partida de nacimiento MONICA ARTILES CACERES, registrada por ante la oficialía de Registro Cívico No. 2.- Ante la ORC. No. DIRNAL, Libro No. ART. 142-33-16, Partida No. 21, Folio No. 21, con fecha de inscripción 07 de noviembre de 2016, en el departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, manteniéndose inalterables e incólumes los demás datos por estar correctos, debiendo el SERECI extender el certificado de nacimiento con la nueva filiación.

Notificar a los sujetos procesales con la presente resolución

Las partes pueden hacer uso de recurso de apelación conforme lo dispone en el art. 443 de la ley 603

REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE COPIA.

Fdo. Ilegible: Dra. Judith Sejas Sejas - Juez Publico Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N° 2 de Portachuelo.

Fdo. Ilegible: Dr. Jonat Torrico Rojas - Secretaria del Juzgado Publico Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N° 2 de Portachuelo.

Portachuelo 10 de agosto del 2023

OP-0015156-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA 334/2022

PARA NOTIFICAR AL SR. DIEGO ABDALA MOLINA

LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8o DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO, SEGUIDO POR NADIA LORENA FRANCO LANDIVAR REPRESENTADA LEGALMENTE POR GLADYS ALCIRA LANDIVAR EN CONTRA DE DIEGO ABDALA MOLINA EXP N° 334/2022 NUREJ: 70351402, a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales.--- SENTENCIA DE Fs73 Y VLTA.- SENTENCIA JUZGADO : Publico de Familia Octavo de la Capital, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. PROCESO DIVORCIO EXPEDIENTE : 334/2022 — NUREJ: 70387321 JUEZ: JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA SECRETARIO—: MARY MARITZA URIBE CONDO DEMANDANTE: NADIA LORENA FRANCO LANDIVAR Mayor de edad, hábil por ley con C.I. N° 5391787. DEMANDADO : DIEGO ABDALA MOLINA Mayor de edad, hábil por ley con C.I. N° 3882961 .VISTOS: La demanda de Divorcio interpuesta por NADIA LORENA FRANCO LANDIVAR contra de DIEGO ABDALA MOLINA y conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014 y publicada el 26 de Noviembre de 2014 en cumplimiento de las Disposiciones Transitorias, Segunda y el articulo 210 numeral II del mismo cuerpo legal mencionado se tiene que; CONSIDERANDO: La realización de la Audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de su demanda de conformidad al art. 439 de !a ley 603: 1) La parte demandante por intermedio de su apoderada legal manifiesta expresamente su voluntad de continuar con la tramitación del proceso de Divorcio. 2) Se establece Audiencia para el día 20 de julio del año 2023 con el objeto de resolver el presente trámite. CONSIDERANDO: Que habiéndose desarrollado la audiencia conforme manda el art. 440, art. 210 y art. 205 de la Ley 603 en lo que refiere a la ruptura del proyecto de vida en común escuchada que fue la parte demandante por intermedio de su apoderada legal conforme se acredito mediante Testimonio Poder N° 666/2022 y de su abogado manifiesta su voluntad que se declare disuelto el vínculo matrimonial y como prueba a considerar adjunta certificado de matrimonio el cual cursa a fs. 2 de! cuaderno procesal, prueba la legitimidad que tienen las partes para ser sujetos en la presente causa, así mismo no ha producido otra prueba a considerar, con la aclaración de la documental de fs.10 a 12 que es una deuda que ya no deberia de tratarse en la presente causa por cuanto extrajudicialmente se había resuelto dicha situación, dando a conocer que no existirían hijos, ni bienes habidos dentro del matrimonio. El abogado defensor de oficio por su parte ha indicado que tomo conocimiento con su patrocinado quien le manifiesta la voluntad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, también ha indicado que no existirian hijos y que estaria radicando en Estados Unidos hace varios años, teniéndose que en definitiva concurre el art. 205 de la Ley 603, requisito que hace viable la disolución del vínculo matrimonial y resolver la presente causa. QUE, como prueba a considerar la parte demandante ratifica la prueba adjuntada a la demanda consistentes en: 1. Mediante certificado de matrimonio adjunto a la demanda de fs.1 se tiene que ha sido demostrado el vínculo matrimonial existente entre NADIA LORENA FRANCO LANDIVAR y DIEGO ABDALA MOLINA, mismo que se llevó adelante en fecha 17 de agosto de 2019, vínculo matrimonial del cual se pretende hoy su extinción y Correspondiente cancelación de la Partida Matrimonial con los efectos jurídicos que Corresponden. 2. De igual manera se tiene que la parte demandante por intermedio de su apoderada legal indico que no hay hijos menores de edad y también que no existen bienes adquiridos en la comunidad ganancial. CONSIDERANDO: Que, el único requisito para proceder al divorcio es que no exista un proyecto de vida en común, lo cual se ha dado dentro de la presente causa, toda vez que ambas partes en audiencia han indicado la voluntad de divorciarse de una de las partes, por lo que se ha cumplido las formalidades previstas en el art. 440 de la ley 603 y concurriendo el 205 en cuanto a la ruptura del proyecto de vida en común vínculo matrimonial del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la Partida Matrimonial, así como también se tiene probado que no existe un proyecto de vida en común con los efectos jurídicos que corresponden, y tomando en cuenta el art. 210 en lo que refiere a la presente audiencia, correspondiendo resolver la presente causa. Por lo que, de los datos del cuaderno procesal, fundamento expuestos y pruebas valoradas, al haber sido escuchadas las partes corresponde dictar sentencia. POR TANTO: La Juez Publico de Familia Octavo de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en base a los datos del proceso y a los argumentos de las partes DECLARA: 1. DISUELTO el vínculo matrimonial que une a NADIA LORENA FRANCO LANDIVAR y DIEGO ABDAL.A MOLINA, disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la partida matrimonial N* 19, Folio N° 19, Libro N° LIBM1, en fecha 17 de agosto del 2019, registrado ante la Oficialia de Registro Civil N° 4077, del departamento de Santa Cruz, Provincia: Andrés Ibáñez, Localidad: Santa Cruz de la Sierra. 2. No se fija nada en cuanto a la asistencia familiar por cuanto no existirían hijos. 3. No se determina nada en cuanto a bienes. Se advierte a las partes que pueden hacer uso del recurso de apelación dentro del término de ley si consideran que las medidas adoptadas son lesivas a sus intereses. La parte demandante queda legalmente notificada, se da el termino de 3 días hábiles para que se haga conocer la dirección del demandado a objeto de su legal notificación. Sin Costas. La presente sentencia es pronunciada el día 20 de julio del año 2023, en el piso 1ro. del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de Santa Cruz, Calle Florida N° 569. por la Juez del Juzgado Publico de Familia octavo de esta Capital. Regístrese, notifíquese y archívese copia. SENTENCIA 187/2023 Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.— Fdo. Ilegible.- Mary Maritza Uribe Condo- Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital---

OP-0015107-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL SR. ESTEBAN MAMANI CHOQUE

DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN. SEGUIDO POR YETHEY MAMAMI ULPANA Y KENEDY MAMAMI ULPANA. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA.-
JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALE SEÑOR JUEZ PUBLICO 10avo DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL LOS Presenta y solicita admisión de demanda de Impugnación de Filiación LOTES Otrosíes.- Señor Juez, nosotros los hermanos: YETHEY MAMANI ULPANA mayor de edad, identificada con la cedula de identidad N° 12413918 S.C. mayor de edad, soltera de profesión estudiante con domicilio en la Urb. Palmitas C 5 s/n UV 176 Mza 22, Zona de la Av. Bolivia 6 y 7° anillo con Certificado de Nacimiento de la Oficialía N 01225 libro N° 1/94-1/97 del Departamento d Cochabamba Provincia Carrasco Localidad Valle de Sacta con fecha de nacimiento día 13 del mes de Agosto del año 1996 lugar e nacimiento Cochabamba Provincia Carrasco Localidad Valle de Sacta con fecha de nacimiento 30 de Agosto del 1995. y KENEDY MAMANI ULPANA con cedula de identidad N° 12355702 SC: mayor de edad, nacido el 18 de Junio de 1997 en Cochabamba provincia Carrasco Valle de Saeta, soltero de profesión estudiante con domicilio en Urb Palmitas C5 s/n UV 176 Mza 22, zona de la av. Bolivia entre 6° y 7° anillo, según certificado de nacimiento de la Oficialía N 01225 libro 3/97-1/98 Partida 22 Folio N° 22 del departamento de Cochabamba Provincia Carrasco localidad Valle de Saeta. Con fecha de nacimiento 18 de Junio de 1997. Ante su autoridad respetuosamente, nos permitimos formular ante su Despacho, EN LA VÍA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO, LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, PARA LA RESPECTIVA, MODIFICACIÓN DE NUESTROS APELLIDOS PATERNO Y RECTIFICACIÓN DE NUESTRAS PARTIDAS DE NACIMIENTO y posterior oficios para modificaciones donde corresponda: Adjuntamos la presente DEMANDA APELLIDOS DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y RECTIFICACIÓN DE NUESTRAS PARTIDAS DE NACIMIENTO, en concordancia al el inc. I y II del artículo 9 de Código Civil y del art 20° concordante con el art. 16, 222, 434 al 436° Inc. b ley 603, y el art 62 CPE. PETICIÓN Sr. Juez, mi Madre la sra. ISABEL ULPANA CRUZ C.I. 4389312 CBBA, siendo muy joven y al tener ya dos hijos de su anterior pareja, se vio en la situación y necesidad de inscribirnos en el Registro Civil con el apellido de la pareja con la que convivía en ese entonces. Siendo abandonada al poco tiempo por el sr. ESTEBAN MAMANI CHOQUE, de quien llevamos el apellido. Mi madre retorna a convivir con nuestro padre biológico desde que éramos niños, con el sr EULALIO ACOSTA CORNEJO C.I. 5349526 S.C. Como éramos menores de edad, mi madre y lamentablemente por motivos económicos y falta de conocimiento, no pudo realizar los trámites correspondientes para la corrección del apellido de mi hermano ni mío. Dándonos mi padre biológico todo su amor atención y esfuerzo de trabajo para nosotros, pese a que no llevábamos su apellido. Ahora como mayores de edad, además que nosotros ya trabajamos y podemos correr con los gastos de la presente demanda es que solicitamos con su decisión lleguemos a tener el apellido correcto y librarnos de los traumas y problemas que esa situación nos trajo. Para lo cual hemos intentado toda la tramitación en la INSTANCIA ADMINISTRATIVA (SERECI) Las cuales en sí disponen el rechazo y debiendo acudir a la vía judicial, habilitándome para medir a la instancia judicial que por derecho me asiste, (adjuntamos tramite SERECI) La identidad se puede conceptualizar como la facultad que tiene toda persona a que se respeten sus caracteres culturales, somáticos, psíquicos y jurídicos entre estos últimos el del nombre previendo que cualquier cambio, adición, o rectificación del nombre, solo se admitirá en los casos y formalidades que la Ley prevé El Art. 9 del C.C. indica que "toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a Ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, el Art. 10 del C.C. dice: "el hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación". Por su lado el Código de las Familias Ley 603 en su Art. 16, establece la Filiación Judicial, y el art 32 inc. a y b, indica: "Los hijos tiene los derechos fundamentales siguientes: A establecer su relación paterna y materna y de llevar apellido de sus progenitores, lo cual está en duda, nuestro apellido Paterno". Por último, el C.N.NA. En su Art. 96 dice: "El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual a llevar tanto apellido paterno como materno". De la, interpretación de la normativa especial que regula el derecho al nombre (individual y patronímico) se puede advertir que "NINGUNO DE DICHOS ARTÍCULOS ESTABLECE EN FORMA EXPRESA LA PRELACION del nombre para otorgar una filiación aun hijo, sin embargo, todos esos artículos coinciden en que el hijo tiene derecho a llevar los apellidos de sus progenitores o padres. En el presente caso de modificación y rectificación del APELLIDO PATERNO el nuestro no se trata de la corrección de ningún error, sino del ejercicio pleno del derecho de opción de tener el apellido correcto de mi padre biológico y quien nos crio, y a estar registrados correctamente en el Registro Cívico, nunca tuvimos ni tenemos antecedentes penales, y ninguna otra motivación de las ya expresadas. III-FUNDAMENTO LEGAL: Señor Juez amparo mi petición en el Art 24 de la C.P.E. Y los Arts. 9, inc. I y II y art 10 de CODIGO CIVIL, y Art. 20, 21, inc. b, art 16 num. I y III, Art. 32 inc. a y b, y art. 434 inc. C. ley 603. En cuanto a la libertad, también es un valor previsto en forma genérica en el Art. 8 Parag II del a CPE. Que sustenta el desarrollo de las libertades individuales como derechos subjetivos plenos tales como el derecho a la libertad, reunión, de pensamiento, de religión, de residencia, etc. Previsto en el Art 22 y otros dentro del desarrollo de toda la Constitución, no existiendo en forman textual la regulación del derecho de opción como parte del derecho a la libertad de elegir entre dos o más opciones legales y legítimamente permitidas, derecho subjetivo no regulado aun en nuestra legislación, pero tampoco prohibido en la misma. En consecuencia, Señor Juez, pedimos a su autoridad, admitir la presente demanda en contra del demandado ESTEBAN MAMANI CHOQUE y en sentencia aceptar nuestras, pretensiones todo conforme a los Arts.. Art. 20, 21, inc. b, art 16 num. I y III, Art 32 inca y by art 434 inc. C. ley 603. Art. 259 Inc. e... Petición Concreta, es la DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN art 20 ley 603 concordante con el art 222, 434 al 436 ley 603, y el art 62 CPE Ahora como mayores de edad, solicitamos en la vía del proceso extraordinario LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN, contra el sr. ESTEBAN MAMANI CHOQUE, para la respectiva rectificación del que consideramos nuestra correcta filiación y apellido paterno, v rectificación de nuestra partida de nacimiento según el art 434 inc. C ley 603, y posterior oficios para modificaciones donde corresponda: II.- PETITORIO: Por lo expuesto pido muy respetuosamente a su autoridad ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EN LA VIA EXTRAORDINARIA DE MODIFICACIÓN de nuestro apellido Paterno, EN EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO, sin alterar en los más mínimo ningún otro dato, que lo sucintamente solicitado y en sentencia declarar probada nuestras pretensiones de: MODIFICAR el apellido Paterno de YETHEY MAMANI ULPANA a: YETHEY AGOSTA ULPANA y de KENEDY MAMANI ULPANA a KENEDY AGOSTA ULPANA. Ordenando al SERECI dar de baja o proceder a la MODIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA EMITIDAS. CUMPLIENDO REQUISITOS AL AMPARO DE LA LEY 603, SOLICITAMOS LA ADMISIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA. Otrosí 1.- 259 Inc. e... Petición Concreta, es la FILIACIÓN correcta y MODIFICACIÓN del actual apellido con el que fuimos inscritos cambiando al apellido de mi padre biológico en nuestros certificados de nacimiento tanto de mi persona como la de mi hermano. Otrosí 2.- Solicito a su autoridad ordene mediante oficio a SEGIP Y SERECI proporcionar datos personales y dirección, de ESTEBAN MAMANI CHOQUE (No habido), a fin de conocer los datos correctos y fehacientes para el presente proceso. Otrosí 3.- solicito admita las pruebas documentales, presentadas.... a) Certificados originales de nacimiento de ambos demandantes b) Preaviso de luz donde actualmente alquilamos y vivimos, c) Partidas de nacimiento legalizadas, d) Certificados de antecedentes penales y no violencia de ambos demandantes e) Resolución adm. de rechazo de trámite del SERECI de ambos demandantes f) Certificados de Estudio y profesionalización de ambos demandantes g) Certificados de Bautismo h) Fotocopias de Carnet de identidad. Otrosí 4.- Domicilio procesal: Av. 27 de Mayo N° 4-A frente al módulo EPI 9. Santa Cruz 15 de Marzo del 2023. A. 14 de abril del 2023 VISTOS: La demanda de Impugnación De Filiación cursante de Fs. 35,36 y 37, interpuesta por YETHEY MAMANI ULPANA y KENEDY MAMANI ULPANA contra ESTEBAN MAMANI CHOQUE, habiéndose cumplido con los requisitos previstos por el Art. 258 y 259 del Nuevo Código de la Familia y del Proceso Familiar (Ley N.° 603) y Art. 109, 116 de la misma ley; se ADMITE en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor se corre traslado a la demandada ESTEBAN MAMANI CHOQUE, a quien se le concede el plazo de cinco días para contestar a partir de su legal citación, de conformidad a lo previsto por el Art. 318-III) de la Ley 603. Al Otrosí 1°.- Se tiene presente. Al Otrosí 2°. Ofíciese a las entidades pertinentes. Al Otrosí 30. Por adjuntado la prueba documental. Al Otrosí 4°.- Por señalado el domicilio procesal. Regístrese, cítese y archívese copia. EXP. No. 352-23.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N°10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. Licet Fabiola Escobar Rojas Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De SENTENCIA 430/22 fs. 38.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 03 de agosto del 2023

OP-0015145-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITACIÓN: AL DEMANDADO CRISTHIAN RODRIGO RIVERO ROMÁN

EXPEDIENTE N° 438/22 NUREJ N° 70399915

PARA CITACIÓN: AL DEMANDADO CRISTHIAN RODRIGO RIVERO ROMÁN, CON MEMORIAL DE DEMANDA DE FS. 7 Y VLTA A 8, HOJA DE SORTEO DE CAUSA DE FS. 9, AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 10.

LA DRA. ERIRA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR VIVIANA FERREIRA SANGUINO CONTRA CRISTHIAN RODRIGO RIVERO ROMÁN.

A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---

CORRESPONDE.---

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL,

SE PRESENTA DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR.

VIVIANA FERREIRA SANGUINO DE FUKUMOTO, mayor de edad, con C.I. N° 7786666, de estado civil Casada, estudiante, con domicilio real ubicado en la Calle 24 S/N Urb. Akualand, ante su digna autoridad, me presento a efectos de presentar mi demanda de ASISTENCIA FAMILIAR en contra de CRISTHIAN RODRIGO RIVERO ROMÁN, la cual la realizo con los siguientes fundamentos de hechos y de derechos:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS Y PETICIÓN.

Señor juez, le hago conocer que mi persona luego de tener una relación sentimental con el demandado, y luego de cierto tiempo es que en fecha 16 de Enero del 2015 llego a nacer nuestro hijo de nombre GUSTAVO RIVERO FERREIRA quien tiene a la fecha 7 años, prueba de ello es que adjunto a la presente demanda el certificado de nacimiento en original de mi hijo.

Ahora sucede que desde que nació nuestro hijo de nombre Gustavo Rivero Ferreira, el hoy obligado NO HA cumplido con sus deberes de padre, toda vez que este sujeto nunca llego aportar económicamente para darle a nuestro hijo su alimentación, vestimenta, salud, educación y vivienda, lo mismo ocurrió con el nacimiento de nuestra Ira. I lija de nombre María Rene Rivero Ferreira, con quien ya tiene fijado una asistencia familiar dentro del caso nurej 201023231 radicado ante el juzgado público de familia n° 3 de la capital,

Por lo que a la fecha ya van 7 años y el hoy demandado NO cumple con su deber de padre para con mi hijo menor de edad quien aún no pueden solventarse por sí mismo. E inclusive EL OBLIGADO NUNCA LLEGA A VISITAR A NUESTROS HIJOS MENORES DE EDAD.

Ahora es importante hacer conocer a vuestra autoridad que mi persona actualmente desconoce la ubicación exacta del domicilio real donde vive el padre de mis hijos DE NOMBRE CRISTHIAN RODRIGO RIVERO GUZMAN QUIEN, ahora el hoy obligado en una oportunidad me indico que no me daría ni un solo centavo para ayudarme con la alimentación, salud, vestimenta y educación de nuestros hijos, los cuales aún no pueden valerse por sí mismos por el hecho de que aún son niños menores de edad.

Señor juez, nuestra C.P.E. en sus arts. 62 y 64 expresa lo siguiente:

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 64,

I. los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

De igual manera señor juez, como su autoridad ya tiene conocimiento el art. 109-I de la Ley N° 603, establece que la asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, e incluso su probidad puede notar que el numeral II) de dicho artículo establece que la asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad (18 años), y se extiende hasta los veinticinco años DE LOS BENEFICIARIOS;

OBLIGACIÓN FAMILIAR QUE EL HOY DEMANDADO NO VIENE CUMPLIENDO EN FAVOR DE MI HIJO MENOR DE EDAD de nombre GUSTAVO RIVERO FERREIRA.

Ahora el art. 110 del Código de las familias y del proceso familiar, expresa que el derecho de asistencia familiar, es IRRENUNCIABLE EINSTRANFERIBLE. aportando, además, señor juez, que el hoy demandado para por la vida saliendo con sus amistades a fiestas y eventos, disfrutando Y MALGASTANDO DINERO EN LUJOSOS LUGARES, como si no tuviera ninguna obligación de PADRE para con mi hijo que reitero es aún MENOR.

Ahora señor juez, el art. 116-I de la Ley N° 603, señala que la asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y LOS INGRESOS DEL OBLIGADO, a tal efecto es que hago conocer a su autoridad que todos los niños comen, mañana, tarde y noche, necesitan ropa, alimentación, tener insumos de higiene y protección de bioseguridad por todo esto del COV1D 19, necesitamos pagar luz, agua, y muchas cosas más que son necesarias para el desarrollo integral de mi hijo, todas estas situaciones demandan gastos económicos de los cuales mi persona sola y cargo de mis dos hijos NO IAS PUEDO CUMPLIR, y tomando en cuenta que el hoy demandado tiene OBLIGACIONES que el estado le impone por el hecho de ser el progenitor de mis LUJOS AUN MENORES DE EDAD, es en ese sentido y Por lo brevemente expuesto señor juez, que acudo ante su digna autoridad para interponer la presente demanda

da ASISTENCIA FAMILIAR en contra del señor CRISTNÍAN RODRIGO RIVERO ROMAN con C.I. n° 7771428, quien es mayor de edad, hábil por ley y vecino de esta ciudad., todo de conformidad a los Art 24, 59 párrafo III, 60, 64-II, 178 y 180 de !a C.P.E. y Art. 434 INC. 3) en concordancias con los Arts. 3,4, 8, 109-1, II, III, IV, V; Arts. 116, 120, 258 y 259 del código de las Familias, y en consecuencia se declare probada la presente demanda en todas sus partes y en definitiva se asigne una asistencia familiar DE MANERA MENSUAL a favor de mi hijo GUSTAVO RIVERO FERREIRA y sea en la suma de BS. 1.000 (MIL BOLIVIANOS) esto en razón a que este monto es lo MÁS RAZONABLE para cubrir los gastos necesarios.

SIN DEFENSA NO HAY JUSTICIA

OTROSÍ 1R0.- De conformidad al Art. 261 del Código de las Familias ofrezco en calidad de pruebas documentales lo siguiente:

1.- Copia de carnet de mi persona VIVIANA FERREIRA SANGUINO de FUKUMOTO
2.- Copia de Carnet del demandado CRTSTHIAN RODRIGO RIVERO ROMÁN.
3.- Certificado de nacimiento en original de mi hijo de nombres GUSTAVO RIVERO FERREIRA.
4. - Fotografías y croquis de ubicación del domicilio real de mi persona

OTROSÍ 2DO.- Las generales de ley del demandado son: CRISTHIAN RODRIGO RIVERO ROMAN, portador de la cédula de identidad N° 7771428, hábil por ley y vecino de esta ciudad, domicilio REAL QUE DESCONOZCO, EN ESE SENTIDO conforme al art. 308 romanos I DE LA LEY 603, es que solicito a su autoridad que se proceda a realizar la notificación por edicto de prensa.

OTROSÍ. 3RO.- (Domicilio procesal) Para conocer futuras resoluciones señalo domicilio procesal Avenida Uruguay N° 319 segundo piso oficina #8, como así también hago conocer para efectos de notificaciones el correo electrónico del abogado que me patrocina juancarlos5790@gmail.com con ciudadanía digital 8161505. Y con celular N° 78031302.

OTROSÍ. 4TO.- (Honorarios Profesionales) El suscrito en materia de honorarios profesionales se sujeta a lo dispuesto por el arancel mínimo fijado por el ilustre colegio de abogados del departamento de Santa Cruz de la sierra.

OTROSÍ 5TO.- Para efectos de poder acreditar que el demandado si tiene las posibilidades económicas para cumplir la asistencia familiar solicitada y así dar cumplimiento al principio de verdad material, es que pido a su autoridad me pueda extender los siguientes oficios, el cual TAMBIÉN LO OFREZCO EN CALIDAD DE PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Se oficie al Asfi, para que por la sección que corresponda ORDENE A TODOS LOS bancos y cooperativas del país, para que por la sección que corresponda, Informen y certifiquen si el demandado CRISTHIAN RODRIGO RIVERO ROMÁN, portador de la cédula de identidad N° 7771428, tiene cuentas de cajas de ahorro de cuentas corrientes a su nombre, así mismo informen si este tiene algún crédito en alguna entidad bancaria o cooperativa del país,
2. Se oficie al Director de Tránsito, para que por la sección que corresponda, informen si el demandado CRISTHIAN RODRIGO RIVERO ROMAN, portador de la cedula de identidad N° 7771428, tiene algún registro de vehículo a su nombre.

Santa Cruz de la Sierra, 17 de Octubre del 2022.

Exp-438/22

á, 21 de Octubre del 2022.

VISTOS: La demanda de ASISTENCIA FAMILIAR, interpuesta por VIVIANA FERREIRA SANGUINO, tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, el demandado CRISTHIAN RODRIGO RIVERO ROMAN, quien tiene el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de ASISTENCIA FAMILIAR.

* Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor, de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar.

* Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603.

Se tiene por señaladas las generales de ley y el Domicilio Real de la demandante, a los efectos de ley.

Al Otrosí 1°.- Por adjuntadas las pruebas documentales.
Al Otrosí 2°.- Por secretaria ofíciese en tal sentido a SEGIP y SERECI para que puedan certificar el último domicilio de la parte demandada
Al Otrosí 3°.- Por señalado el domicilio procesal, correo electrónico y numero de celular.
Al Otrosí 4°.- Se tiene presente.
Al Otrosí 5°.- Por secretaria ofíciese.

REGÍSTRESE Y CÍTESE.-

CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAIDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016/ FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

D.S.O.

OP-0015158-13,20-Ago.

EDICTO

PARA: FATIMA PIZARRO JIMENEZ

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. JOSÉ LUIS EDER AVILA PÉREZ - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE MONTERO, PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO SEGUIDO POR ARMANDO ROJAS SARMIENTO CONTRA FATIMA PIZARRO JIMÉNEZ: PARA QUE SE LO CITE CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: SENTENCIA DE DIVORCIO, CURSANTE A FS. 33 a 34 a VLTA., SENTENCIA DE DIVORCIO JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA lo DE MONTERO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, EN EL PROCESO DE DIVORCIO IDENTIFICADO CON EL No 354/22 SEGUIDO POR ARMANDO ROJAS SARMIENTO CONTRA FATIMA PIZARRO JIMÉNEZ.- REVISADO: La demanda de divorcio de Fs. 6 a 7, la contestación de la abogada de oficio Fs. 27., y lo dispuesto por el Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley No 603).- CONSIDERANDO I: Conforme a los antecedentes del proceso se tiene que:- I.1. Mediante memorial de Fs. 6 a 7, se apersona Armando Rojas Sarmiento, manifestando que contrajo matrimonio con Fátima Pizarro Jiménez, conforme se observa del certificado de matrimonio de Fs. 2 en el que se evidencia como Oficialia No 4150, Libro No 1, Partida No 12, Folio No 12, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Obispo Santisteban, Localidad Montero, con fecha de partida el 29 de mayo de 1982, indica que durante su matrimonio no procrearon hijos ya que solo duro 1 mes, además indica que durante el proyecto de vida en común no adquirieron bienes gananciales, sin embargo por incompatibilidad de caracteres decidieron separarse, sin probabilidad de reconciliación, por lo expuesto presenta demanda de divorcio contra Fátima Pizarro Jiménez, pidiendo que en ejecución de sentencia se cancele la partida matrimonial.- I.2. Admitida la demanda por auto de Fs. 9, se citó a la demandada Fátima Pizarro Jiménez por edicto de prensa de fecha 16 y 23 de octubre del 2022 según Fs. 22 y 23 de obrados.- 1.3. En aplicación a lo dispuesto en el art.266 de la Ley 603, se le designa como su defensora de oficio a la abogada MARÍA LILIAN DAZA TELLEZ, la cual en su memorial de Fs. 27 se apersona al proceso en representación de FATIMA PIZARRO JIMÉNEZ.- A Fs. 27 Vlta, en razón al apersonamiento de la abogada de oficio de Fs. 27 se admitió el apersonamiento de la abogada MARÍA LILIAN DAZA TELLEZ en representación de FATIMA PIZARRO JIMÉNEZ. I.3. En aplicación a lo dispuesto por el Art. 439 de la Ley No 603, a Fs. 27 Vlta. se señaló audiencia, la cual fue se realizó hasta cumplir con el Art. 440 de la Ley No 603.- CONSIDERANDO II: Conforme a las normas que rigen la materia se tiene:- En cuanto al matrimonio la Constitución Política del Estado mediante su Artículo 63 párrafo I dispone que "El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges." Que el Código de las Familias y del Proceso Familiar mediante su Artículo 137 determino que la naturaleza del matrimonio y la unión libre se constituyen en instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el Código familiar, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos.- El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley, conforme lo señala el Artículo 137 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.- Tanto para el matrimonio como para la unión libre, el proyecto de vida en común es un elemento central, que hace reconocer a una familia y la distinguirá, junto a otros elementos, de otros grupos sociales. Este elemento juega un papel importante, pues para que se extinga la relación jurídica o de hecho, será necesario demostrar que el tal proyecto de vida en común se ha disuelto. Sin embargo, en eventual caso de la transformación de las condiciones del vínculo conyugal, el Código de las Familias y del Proceso Familiar mediante su Art. 204 prevé la extinción del matrimonio y la unión libre por divorcio o desvinculación. Asimismo, la ley eiusdem en su artículo 205 determina que el divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.- En ese sentido se entiende que el divorcio o la desvinculación es judicial cuando los cónyuges someten la demanda de la extinción o disolución del vínculo jurídico que los une, a conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes, de acuerdo con las facultades que les otorga la legislación familiar, cuando existe quebrantamiento, discordia o incompatibilidad en el proyecto de vida en común, o sea, cuando la vigencia de las relaciones conyugales se encuentran afectadas debido a diferentes factores que impide el desarrollo armónico de las relaciones cotidianas entre los esposos o convivientes, tornando la vida en común insostenible e intolerable. En estos casos, se impone el divorcio o la desvinculación, como una solución pacífica a la problemática familiar, haciendo que cada cónyuge o conviviente emprenda su vida personal por separado.- El Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Art. 110 dispone que: "II. Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación...".- En el presente caso mediante el certificado de matrimonio original de Fs. 2, registrado ante la Oficialía No 4150, Libro No 1, Partida No 12, Folio No 12, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Obispo Santisteban, Localidad Montero, con fecha de partida el 29 de mayo de 1982, se probó que Armando Rojas Sarmiento contrajo matrimonio con Fátima Pizarro Jiménez, sin embrago, considerando que en la presente fecha existe la ratificación a la demanda y la contestación, corresponde la aplicación del Art. 205 y 207 de la Ley 603, considerando que los conyugues se separaron, por lo que se produjo la inexistencia de trato conyugal y con este el quebrantamiento del proyecto de vida en común, consecuentemente el vínculo conyugal se ve afectado, razón por la que se recurre a la instancia judicial a objeto de lograr formalmente su desvinculación al cumplirse con lo establecido en el Art. 210 de la Ley No 603. POR TANTO: El suscrito Juez Publico de Familia 1ro de Montero del Departamento de Santa Cruz, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que une a ARMANDO ROJAS SARMIENTO Y FATIMA PIZARRO JIMENEZ, por lo que en ejecución de sentencia por el Servicio de Registro Civico procédase a la cancelación de la partida matrimonial registrada ante la Oficialia No 4150, Libro No 1, Partida No 12, Folio No 12, del Departamento de Santa Cruz, Provincial Obispo Santisteban, Localidad Montero, con fecha de partida el 29 de mayo de 1982, conforme lo dispone el Art 214 del Código de las Familias y del Proceso Familiar de la Ley No. 603.- Resolución que es dada en la ciudad de Montero del departamento de Santa cruz, el Dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, en aplicación del articulo 440 y artículo 441 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. TÓMESE RAZÓN Y REGÍSTRESE.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez Juez público de familia primero.- Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero - Santa Cruz.- MEMORIAL DE CURSANTE A FS. 36.- SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE LA CIUDAD DE MONTERO.- I.- SOLICITA NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTO DE PRENSA EXP: 354/2022.- NUREJ: 70385142.- OTROSÍES.- ARMANDO ROJAS SARMIENTO, de generales ya conocidas dentro del proceso de DIVORCIO que sigo en contra de FATIMA PIZARRO JIMÉNEZ, con los debidos respetos digo y pido:- 1.- Señor Juez habiendo su autoridad dictado sentencia en fecha 16 de mayo de 2023 el cual ha declarado DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que une a ARMANDO ROJAS SARMIENTO Y FATIMA PIZARRO JIMÉNEZ, por lo que con el fin de notificar con mencionada sentencia Solicito a su autoridad se notifique a la demanda conforme se citó, siendo esto mediante edicto de prensa, y sea con las formalidades de ley. Solicitud la hago amparado en el Art. 24 y 115 de la Constitución Política del Estado.- Otrosí 1°.- Solicito el desglose de toda la documentación original presentada Otrosí 2°.- Domicilio procesal el señalado. Montero 23 de junio de 202.- Fdo. Ileg. Armando Rojas Sarmiento (parte demandante) y Fdo. Ileg. Lino Barbery Balderrama (Abogado patrocinate).- DECRETO, CURSANTE A FS. 36 a VLTA. Montero, 27 de junio 2023.-Considerando los antecedentes del proceso se dispone que por Secretaria de Juzgado se libre edictos para la notificación de FATIMA PIZARRO JIMENEZ a publicarse en un órgano de prensa escrita de circulación nacional en dos (2) oportunidades (el primer día domingo siguiente a la fecha de la presente orden de edicto y el subsiguiente día domingo), conforme lo dispone el Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio de la demandante ante Secretaria de este Juzgado en cualquier día y hora hábil.- AL OTROSÍ 1.- Por Secretaria del Juzgado procédase al desglose de la documentación presentada y solicitada, siempre y cuando corresponda a la solicitante, debiendo quedar en su lugar las fotocopias que correspondieren y hágase la entrega de lo desglosado al solicitante.- AL OTROSÍ 2.- Se tiene presente.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez Juez público de familia primero.- Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero - Santa Cruz. ES TODO CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.-

Montero, 14 de Julio de 2.023.

OP-19622-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL CUJUS PEDRO AVALOS LARA

JUZGADO 5° PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR, SEGUIDO POR MARY LUZ COCAÑA ANGUELA EN CONTRA DE MIGUEL FERNANDO OVE GONZALES, HACE CONOCER LA PRESENTE SENTENCIA DE FS. CIENTO DIECISIETE A CIENTO DIECINUEVE Y VLTA.-SENTENCIA.- RESOLUCIÓN NRO. 125/2.023.- PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA QUINTO DE LA CAPITAL, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-.- Dentro del Proceso Familiar Extraordinario sobre Comprobación de Matrimonio o Unión Libre, seguido por Adelina Flores Espinoza, con C.I. Nro. 3247976 - S.C., mayor de edad, hábil por ley, peinadora, con Domicilio Real en el Barrio 7 de Marzo, Av. Piraí, 4to. Anillo, y Domicilio Procesal ubicado en la Radial 26, Calle Nazaret Nro. 848, en contra de Luis Fernando Avalos Flores, con C.I. Nro. 5402456, Richard Avalos Flores, con C.I. Nro. 7663942 - S.C., y Miguel Ángel Avalos Flores, con C.I. Nro. 9835754, mayores de edad, hábiles por ley, con Domicilio Real en la en el Barrio Guapurú 1, Zona Plan 3000, y en su ausencia se les designa a la abogada defensora de oficio la Dra. Maria Helen Barba Paz, con C.I. Nro. 2974313 - S.C., mayor de edad, hábil por ley, y Domicilio Procesal en la Calle Baures Nro. 68, de ésta Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y de los presuntos herederos del De Cujus Pedro Avalos Lara. VISTOS: La demanda de Comprobación de Matrimonio o Unión Libre interpuesta por Adelina Flores Espinoza, en contra de Luis Fernando Avalos Flores, Richard Avalos Flores, y Miguel Ángel Avalos Flores; y de los presuntos herederos del De Cujus Pedro Avalos Lara, los datos del proceso, y;-.-1.- Qué, mediante Demanda de Fs. 23 a 24 Vlta., y subsanada a Fs. 39 y Vlta., 47 y Vlta., 50, y ratificada a Fs. 84 de obrados, la demandante Adelina Flores Espinoza, manifestó que mantuvo una relación conyugal con el Señor Pedro Avalos Lara, propia-mente desde el día 24 del mes de Septiembre del Año 1982 has-ta el día 10 del mes de Junio del Año 2019, con duración de 36 años, 8 meses y 17 días, de forma libre, consentida, y continuada, y que procrearon tres hijos de nombres Luis Fernando Avalos Flores, Richard Avalos Flores, y Miguel Ángel Avalos Flores, y que la convivencia fue estable y singular, compartiendo y brindando amor a sus hijos, y que lamentablemente a consecuencia de una enfermedad respiratoria de bronconeumonía su pareja fallece el 10 de Junio del 2019, y que la convivencia fue permanencia con su pareja y padre de sus hijos, por lo que de conformidad a los Arts. 63 y 64 Núm. II) de la Constitución Política del Estado, y 173 y 174 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, interpuso Demanda de Comprobación de Matrimonio o Unión Libre, en contra de Luis Fernando Avalos Flores, Richard Avalos Flores, y Miguel Ángel Avalos Flores, y solicito que se reconozca la Unión Libre o de Hecho existente entre Pedro Avalos Lara y Adelina Flores Espinoza, desde el 24 de Septiembre de 1982 hasta el 10 de Junio del 2019.- 2.-Qué, corrido en traslado mediante Auto de Fs. 85 y Vlta. de obrados, los Demandados Luis Fernando Avalos Flores, Richard Avalos Flores, y Miguel Ángel Avalos Flores, citados en forma personal, según Diligencias de Fs. 88, 90 y 92 de obrados, y citados los presuntos herederos del De Cujus Pedro Avalos Lara, mediante Edicto y publicaciones de Fs. 93 a 96, no contestan, por lo que se le designo como Abogada Defensora de Oficio de los Demandados a la Dra. Maria Helen Barba Paz, quien contesta con Memorial de Fs. 104 a 105 de obrados, manifestó que hará conocer la resolución de la causa a los demandados para que asuman su defensa conforme a derecho, y contesto en forma negativa a los argumentos expuestos por la Actora.-.- En el procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que prevé la Ley y se ha ratificado la prueba documental presentada y producida por la parte demandante, y concluida dicha etapa se ha leído la Sentencia.-.- Considerando I.- Qué, atendiendo la pretensión de las partes y la prueba adjunta y producida, se tienen los siguientes hechos:-.- HECHOS PROBADOS:-.- 1.- Certificado de Defunción de Fs. 3, de Pedro Avalos Lara, murió en fecha 10 de junio del 2019. -.- 2.- Certificados de Nacimientos de tres hijos: Richard Avalos Flores, nacido el 1 de enero de 1.986, de 37 años, Luis Fernando Avalos Flores, nacido el 30 de abril de 1.984, de 39 años, y Miguel Ángel Avalos Flores, nacido el 27 de abril de 1.997, de 25 años, en la actualidad, según Certificaciones de Fs. 4 a 6 de obrados, corroborados a Fs. 38 y 62 de obrados. -.- 3.- La Libertad de Estado de la Demandante: Adelina Flores Espinoza y Pedro Avalos Lara, acreditadas por las Certificaciones del SERECI cursantes a Fs. 28 y 29, y corroborados a Fs. 55 a 56 de obrados.-.-2.- La Libertad de Estado de la Demandante Adelina Flores Espinoza y Pedro Avalos Lara, es reconocida por su entorno social a partir del desde el día 24 del mes de Septiembre del Año 1982 hasta el día 10 del mes de Junio del Año 2019, con duración de 36 años, 8 meses y 17 días, de forma libre, consentida, y continuada, por manifestación de la parte actora, hechos corroborados por las fotografías que cursan a Fs. 13 a 18, y 21 de obrados.-.-HECHOS IMPROBADOS:-.- 1.- Ninguno a considerar.-.- Considerando II.- Qué, luego del análisis y consideración de los puntos expuestos se tiene los siguientes aspectos de importancia para la resolución de la presente causa:-.- Qué, la Constitución Política del Estado en su Art. 63 Núm. II) reconoce expresamente las uniones conyugales libres o de hecho, cuando éstas reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, sobre todo que no exista entre ellos ningún impedimento legal, estableciendo los mismos efectos que el matrimonio respecto a las relaciones personales, patrimoniales, y en lo que respecta a los hijos nacidos de esa unión.-.- El reconocimiento del matrimonio civil y de hecho como fuentes iguales de derechos para cónyuges e hijos, es también de vital importancia en la constitución de la familia como eje del orden social, pues es legítima la unión conyugal establecida en diferentes contextos sociales y culturales, además de otorgar bases de seguridad indispensables para el desenvolvimiento en democracia de hombres, mujeres y niños. Este artículo de la Constitución concuerda con los Arts. 164, 166 y sgtes., del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que indica el reconocimiento de tales uniones, siempre y cuando estos sean estables y singulares, causando los mismos efectos que el matrimonio tanto en lo referente a las relaciones personales como al patrimonio de los convivientes.-.- El Art. 1.108 del Código Civil establece que las uniones conyugales libres o de hecho tienen efectos sucesorios similares a los del matrimonio en lo que respecta a los convivientes.-.- En el presente caso se ha establecido que Pedro Avalos Lara y Adelina Flores Espinoza, convivieron como lo manifestó la demandante de forma estable, voluntaria, singular, continua, con libertad de estado, también se tiene la inexistencia del registro de matrimonio, como consta en la Certificación de Fs. 28 y 29, Fs. 53 a 54 de obrados, ambas emitidas por el SERECI; por lo que en el presente caso se tiene establecida la Libertad de Estado de ambos convivientes, de la unión libre que pide la apoderada del demandante se reconozca, habiendo cumplido los requisitos exigidos por ley, lo cual es la libertad de estado, estabilidad y singularidad, y con tres hijos, según Certificaciones de Fs. 4 a 6, y corroborados por la certificación de descendencia de Fs. 38 y 62 de obrados.-.- Qué, habiéndose cumplido con las condiciones previstas por el Art. 164 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, corresponde otorgar el reconocimiento de la unión libre o de hecho demandada por la Actora, a los efectos previstos en el Art. 1.108 del Código Civil.-.- POR TANTO: La Juez Público de Familia Quinto de la Capi-tal, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme lo establece el Art. 440 Inc. h) del Código de las Familias y del Proceso Familiar resuelve: Se DECLARA PROBADA la Demanda de Fs. 23 a 24 y Vlta., subsanada a Fs. 32, 39 y 84 de obrados, y RECONOCIDA la existencia de la Unión Conyugal Libre o de Hecho, habida entre Pedro Avalos Lara y Adelina Flores Espinoza, la misma que se demostró la libertad de estado se inicia el día 24 del mes de Septiembre del Año 1982 hasta el día 10 del mes de Junio del Año 2019, con duración de 36 años, 8 meses y 17 días, de forma libre, consentida, y continuada, por certificación del SERECI de Fs. 28, 29, 53 y 54 de obrados.-.- En ejecución de Sentencia, procédase a la división y partición de Bienes que se acrediten dentro de las fechas indicadas, conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley Nro. 603), en aplicación al Art. 421 Inc. c).-.- Sin Costas.- Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.-.- NOTA: Ambas partes quedan notificadas en Audiencia con la presente Sentencia.-.- Fdo. Lleg. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO Ileg.- ANTE MI.- ABOG. MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.-. REGISTRO DE SENTENCIA -Sentencia Nro. 125/2.032.- Registrada a Fs. 117 a 119 Vlta.- Del Libro de Tomas de Razón Nro. I/23.-.-Exp. Nro. 148/2.022.-.- Conste.- FDO. Ileg.- ANTE MI.- ABOG. MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 5°.- SANTA CRUZ- BOLIVLA.---

ES CUANTO SE HACE CONOCER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS PARA FINES DE LEY. S.C. 08/08/2.023.---

OP-0015151-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICACION: AL DEMANDADO CLAUDIO ALEJANDRO MALHUE GUTIERREZ, CON SENTENCIA DE FS. 152 Y VLTA. A 153.

EXPEDIENTE N° 405/21 NUREJ N° 70348422

LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR MARÍA DEL CARMEN BADDOUR MARTÍNEZ CONTRA CLAUDIO ALEJANDRO MALHUE GUTIÉRREZ.

A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---

CORRESPONDE.---

SENTENCIA

JUZGADO Publico de Familia Sexto de la Capital.

Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

PROCESO Divorcio.

EXPEDIENTE 405/21

JUEZ ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA.

SECRETARIA JOANNETTE JENNY VARGAS ZEBALLOS.

DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN BADDOUR MARTÍNEZ

mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 4707850 SCZ.

Abogada: Dra. Eliana Camacho Marzana. DEMANDADA : CLAUDIO ALEJANDRO MALHUE GUTIÉRREZ.

mayor de edad, hábil por ley, con C.I. Chileno No. 10.768.822-6

Abogada de oficio: Dra. Karla Miuriel Torres Brizardt.

VISTOS: La demanda de Divorcio interpuesta por MARÍA DEL CARMEN BADDOUR MARTÍNEZ, en contra de CLAUDIO ALEJANDRO MALHUE GUTIÉRREZ, y conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014 y publicada el 26 de Noviembre de 2014 en cumplimiento de las Disposiciones Transitorias, Segunda y el Articulo 210 numeral II del mismo cuerpo legal mencionado se tiene que;

CONSIDERANDO: Que, mediante demanda de Fs. 12 a 13 y subsanación de Fs. 19, MARÍA DEL CARMEN BADDOUR MARTÍNEZ legalmente representada por ELIANA CAMACHO MARZANA mediante Poder No. 1070/2021 ce 06 de octubre del 2021, emitido ante Notaria de Fe Publica No. 23, presenta demanda de DIVORCIO, contra CLAUDIO ALEJANDRO MALHUE GUTIÉRREZ, pidiendo se declare probada y por disuelto el vínculo matrimonial con la consiguiente cancelación de la partida de matrimonio ante la Dirección de Registro Cívico.

Que, mediante Auto No. 655/21 de fecha 29 de noviembre del 2021, se Admite la demanda, y se corre en traslado al demandante, quien fue notificado mediante Edictos de Prensa cursante de fs. 92 y 93 de obrados, sin que se haya apersonado, razón por la cual, de conformidad al Art. 309 núm. III de la Ley 603, se designa como abogado de oficio del demandado, a la Dra. Karla Miuriel Torres Brizardt.

CONSIDERANDO: La realización de la Audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de su demanda de conformidad al Art. 439 de la Ley 603:

1) Ambas partes han manifestado expresamente su voluntad de continuar con la tramitación del proceso de Divorcio.

2) Se establece Audiencia para el día 11 de julio de 2023 con el objeto de resolver el presente trámite.

CONSIDERANDO: Que, mediante memorial de fs. 43 a 46 y subsanación de fs. 76 a 79, la demandante MARÍA DEL CARMEN BADDOUR MARTÍNEZ en la vía incidental solicita la HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO REGULADOR DE DIVORCIO

realizado en fecha 10 de noviembre del 2021, ante Notario Santiago Patricio Raby Benavente, de la ciudad de Santiago de Chile del vecino País de Chile, que acompaña debidamente apostillado.

CONSIDERANDO: Que habiéndose desarrollado la audiencia conforme manda el Art. 439, Art. 440, Art. 210 y Art. 205 de la Ley 603 en lo que refiere a la ruptura del proyecto de vida en común escuchadas que fueron las partes, y habiendo manifestado la voluntad de divorciarse, solicitan se dicte Sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial y se proceda con la homologación del Acuerdo transaccional presentado. Asimismo, mediante documentos de fs. 3 a 4, se acredita que procrearon 2 hijos, a la fecha menores de edad de nombre MAXIMILIANO ANTHOINE MALHUE BADDOUR, con Fecha de Nacimiento el 23 de julio del 2021, y ISABELLA CHIRSTIANE MALHUE BADDOUR, con Fecha de Nacimiento el 10 de junio del 2015.

CONSIDERANDO: Que, las partes solicitan la homologación del Acuerdo Regulador suscrito entre partes, en el cual determinan la guarda tácitamente consentida a favor de la madre, asistencia familiar, régimen de visitas, por lo que tomando en cuenta el Acuerdo al Art. 440 Inc. d) de la Ley 603, y lo señalado por el Art. 1294 Parg. I del Código Civil, que señala que "Los documentos públicos otorgados en país extranjero según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados"; y siendo que dicho documento se encuentra debidamente apostillado bajo número EAC1948186 emitido por el sistema electrónico único de apostilla de la República de Chile, se tiene por cumplida las formalidades, y en base a los principios de Protección a las familias, y de Interés Superior del Niño, se hace factible el Acuerdo suscrito en parte, asimismo se tiene que el Art. 212 Inc. 2) de la Ley 603, la proposición que hacen los progenitores si está en pos del interés superior de los menores, puede ser tomando en cuenta por la autoridad judicial a efecto de resolver la situación de los menores cuando este en pos del interés superior del menor, por lo que se tiene que el acuerdo al cual llegaron las partes está de acuerdo al interés superior de los menores. Ambas partes ratifican su voluntad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial por lo que se tiene que concurre el Art. 205 en cuanto a la ruptura del proyecto de vida en común, Art. 440 y Art. 210 en lo que refiere a la presente audiencia correspondiendo resolver la presente causa.

CONSIDERANDO: Que, mediante certificado de matrimonio de fs. 1, adjunto a la demanda se tiene que ha sido demostrado el vínculo matrimonial existente entre MARIA DEL CARMEN BADDOUR MARTÍNEZ, y CLAUDIO ALEJANDRO MALHUE GUTIERREZ, mismo que se llevó adelante en Fecha 22 de febrero del 2008, vínculo matrimonial del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la Partida Matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden.

Por lo que ce los datos del cuaderno procesal documentos adjuntos a la demanda y al haber sido escuchadas las partes corresponde dictar sentencia.

POR TANTO: La Juez Publico de Familia Sexto Publico de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en base a los datos del proceso y a los argumentos de las partes DECLARA:

1. DISUELTO el vinculo matrimonial que une a MARÍA DEL CARMEN BADDOUR MARTÍNEZ, y CLAUDIO ALEJANDRO BADDOUR GUTIÉRREZ,

disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la Partida Matrimonial No. 65, Folio N° 65, Libro No. 4, en Fecha 22 de febrero del 2008, registrado ante la Oficialía del Registro Civil N° 4088, del Departamento de Santa Cruz, Provincia: Andrés Ibáñez, Localidad: Santa Cruz de la Sierra.

2. SE HOMOLOGA EN PARTE EL ACUERDO TRANSACCIONAL PRE- DESVINCULATORIO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, EN LO REFERENTE A LA GUARDA, ASISTENCIA FAMILIAR Y RÉGIMEN DE VISITA, según documento cursante de Fs. 51 a 70, y realizado en fecha 10 de noviembre del 2021, ante Notario Santiago Patricio Raby Benavente, de la ciudad de Santiago de Chile de la República de Chile, apostillado bajo número EAC1948186 emitido por el sistema electrónico único de apostilla de la República de Chile.

3. No se determina nada en cuanto a bienes pudiendo las partes si lo consideran solicitarlo en ejecución de sentencia de conformidad al Art. 176 de la Ley 603

Se advierte a las partes que pueden hacer uso del recurso de apelación dentro del término de ley si consideran que las medidas adoptadas son lesivas a sus intereses, ambas partes quedan legalmente notificadas en audiencia con la presente resolución. Notifíquese a la parte demandada con la presente sentencia mediante Edicto de Prensa.

Sin Costas.

La presente sentencia es pronunciada el día 11 de julio del 2026, en el piso 1ro. Edificio Alaska del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de Santa Cruz, por la Juez del Juzgado Publico de Familia Sexto de esta Capital.

Regístrese, notifíquese y archívese copia.

CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAÍDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

D.S.O.

OP-0015126-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO BENITO RODRIGO ZEBALLOS

HACE SABER A EL DEMANDADO BENITO RODRIGO ZEBALLOS; EL JUEZ PEDRO FÉLIX RIBERA CRUZ, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMECIAL DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE PORTACHUELO - DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. Que, dentro del proceso de DIVORCIO que sigue GLADYS ROJAS DE RODRIGO contra BENITO RODRIGO ZEBALLOS, SIGNADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE N° 51/2023 CON NUREJ: 70424510, conforme el art. 308 de la ley 603., DISPONIÉNDOSE A EL DEMANDADO BENITO RODRIGO ZEBALLOS, CON SENTENCIA A FS. 25 A 26.- SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DE PORTACHUELO, PROVINCIA SARA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO.-DEMANDANTE: (s) GLADYS ROJAS SEJAS, mayor de edad, hábil por derecho.- DEMANDADA: (s) BENITO RODRIGO ZEBALLOS. mayor de edad, hábil por derecho, domiciliado en Portachuelo. VISTOS:- Los datos del proceso, las pruebas aportadas y: I.- Con base en los hechos expuestos en el memorial de demanda de fojas 05 y vuelta, la demandante MAIRA ALEJANDRA ORTIZ AÑEZ inicia acción de DIVORCIO contra BENITO RODRIGO ZEBALLOS presentando el respectivo certificado de matrimonio para acreditar la existencia de dicho vínculo con el nombrado demandado, acto que fuera celebrado por ante la Oficialia de Registro Civil No. 4785, Libro No. 2, Partida No. 49, Folio No. 49, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de inscripción 3 de abril de 1996. En la exposición de los hechos la demandante refiere que se encuentran separados corporalmente, su relación se ha deteriorado, y que el matrimonio en los hechos no cumple con su finalidad, por lo que no existe ninguna posibilidad de reconciliación. Agrega que, durante ese matrimonio civil, han procreado dos hijas que a la fecha son mayores de edad, y tampoco han adquirido bienes que sean gananciales. Con estos antecedentes amparado en los Arts. 204-b). 207, 210, 259 del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, demanda el DIVORCIO a; BENITO RODRIGO ZEBALLOS, pidiendo se admite e imprima el trámite legal, disponiendo la disolución del matrimonio que lo une en matrimonio civil, y se ordene al SERECI la cancelación de la Partida Matrimonial. II.- Que admitida la demanda mediante proveído de fojas 07, de fecha 06 de abril de 2023, se corre en traslado al demandado BENITO RODRIGO ZEBALLOS, quien es citado mediante edictos de prensa, cumpliendo las exigencias de los Arts. 308 y 309 de la Ley No. 603, el mismo que no se apersona, ni contesta, ni observa la demanda en el plazo previsto por ley, por lo que mediante proveído de fecha 20 de junio de 2023. saliente a fojas 16, se ¡e designa abogado defensor de oficio al Abogado LÍDER AVALOS ROSSEL para que lo asista y represente, quien mediante memorial de fojas 18 y vuelta, se apersona y contesta la demanda de manera afirmativa, allanándose íntegramente a lo declarado en la misma, aceptando la pretensión de la actora, pero en cuanto a la voluntad de divorciarse y renunciando al plazo de los tres meses, pide se dicte la respectiva sentencia, haciendo una valoración de toda las pruebas adjuntadas al proceso. En este estado de la causa, siguiendo el procedimiento que establece el Art. 437-II) de la Ley No. 603, Código de las Familias, al no existir hechos controvertidos, se prescinde de los términos y audiencias para la atención del trámite del divorcio, y al estar disponible el derecho para la pretensión demandada, ello hace posible pronunciar sentencia en base a la prueba existente.- CONSIDERANDOS: I.- De la prueba presentada por la demandante GLADYS ROJAS SEJAS. y siendo que la sentencia es una resolución que pone fin al litigio en primera instancia, sobre la base de los elementos de prueba que permitan dar certeza y firmeza al fallo, teniéndose como elementos probatorios los siguientes: a) Con el certificado de matrimonio, se acredita el vínculo de matrimonio civil entre la demandante y el demandado, celebrado por ante la Oficialía de Registro Civil No. 4785, Libro No. 2, Partida No. 49. Folio No. 49, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de inscripción 3 de abril de 1996, con lo cual se acredita la vigencia actual de ese vínculo, lo que hace posible que cualquiera de los cónyuges demande el divorcio, (fs. 02).b) La cédula de identidad de la demandante que acredita su identidad y datos personales (fs. 01).c)Se tiene como elementos probatorios la confesión declarada en la demanda y la contestación sobre la voluntad de divorciarse, lo que hacen posible y disponible ordenar la disolución del matrimonio sin necesidad de otro trámite, ni otros elementos probatorios. II.- (FUNDAMENTACION LEGAL). El Código de las Familias y del Proceso Familiar. Ley No. 603, señala y contempla los lineamientos y procedimientos para el Divorcio o lo que es la desvinculación Judicial. El Art. 207 de la Ley No. 603, señala que; "La acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por si o por medio de representación"; en el caso de autos, la demanda fue iniciada por la cónyuge, y una vez citado el esposo demandado, él no contesta, ni observa la demanda en el plazo señalado por ley, por lo que se le designa abogado defensor de oficio, quien se apersona y contesta afirmativamente, vale decir allanándose a la demanda en su integridad, con lo que se entiende que existe voluntad de ambos, vale decir que la pretensión está dentro de los casos de procedencia que señala el Art. 205 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, para la procedencia de la desvinculación matrimonial. El divorcio es una figura jurídica, mediante el cual el hombre y la mujer ponen fin a una relación conyugal, que un principio había nacido de un matrimonio formalmente establecido o de cuando se inició una relación conyugal libre; es decir, que el divorcio consiste en la separación conyugal de quienes un día contrajeron matrimonio, naturalmente que nos estamos refiriendo en este caso al civil. Durante el breve proceso, se han cumplido con las actuaciones procesales, garantizando el derecho a la defensa y el derecho de la igualdad de partes ante el Juez, por lo que corresponde dictarse sentencia conforme lo señala el Art. 437-II) de la Ley No. 603. POR TANTO: Se declara PROBADA la demanda de DIVORCIO de fojas 05 y vuelta planteada por GLADYS ROJAS SEJAS contra BENITO RODRIGO ZEBALLOS. En su mérito se ORDENA la disolución del matrimonio civil entre la demandante BENITO RODRIGO ZEBALLOS con GLADYS ROJAS SEJAS por voluntad de ambos, en consecuencia, se dispone la CANCELACIÓN DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO registrada en la ORC. No. 4785, Libro No. 2, Partida No. 49, Folio No. 49, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez. Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de inscripción 3 de abril de 1996. Ejecutoriada la sentencia, por secretaria franquéese el testimonio de las principales piezas y hágase conocer al SERECI para que proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial de referencia. Notifíquese con la presente sentencia a las partes procesales, sea de manera personal o conforme el procedimiento lo estipula. Regístrese y archívese copia. SENTENCIA N° 63.- REGISTRADO A FS.- 25 a 26.- LIBRO TOMAS DE RAZÓN N° I-2023.- Fdo. Ilegible.- Pedro Feliz Ribera Cruz - Juez Publico Mixto Civil y Comercial.- Bismar Rodríguez Suarez secretario.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2023.- CONSTE.-

OP-0015177-20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JUAN CARLOS CONDORI IRAÑA

PROCESO: ASISTENCIA FAMILIAR EXP. 105/23 LA DRA. ANA MARÍA PAZ IRUSTA, JUEZ, JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y SENTENCIA PENAL 1 DE WARNES, SANTA CRUZ - BOLIVIA POR EL PRESENTE EDICTO CITA, LLAMA Y EMPLAZA A: JUAN CARLOS CONDORI IRAÑA, PARA QUE POR SI O MEDIANTE APODERADO ASUMA DEFENSA, DENTRO DEL PROCESO FAMILIAR SEGUIDO POR NANCY CONDORI MAMANI EN CONTRA DE JUAN CARLOS CONDORI IRAÑA SOBRE ASISTENCIA FAMILIAR A CUYO FIN SE TRANSCRIBE.** SEÑORA JUEZ, PÚBLICO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESENCIA Y SENTENCIA PENAL, 1RO DE LA PROVINCIA WARNES.-- DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR OTROSÍ.--- NANCY CONDORI MAMANI, Boliviana, hábil por derecho para este acto, con C.I. No. 8227997 SC, Domiciliada en esta ciudad de Warnes-Urb. Pentaguazu I, con el debido respeto expongo y pido: PERSONERÍA Señora Juez, por la Documentación adjunta en Original Certificado de Nacimiento de mi Hijo menor de edad: ALEXIS MATEO CÓNDORI CONDORI, con fecha de nacimiento 23 de junio del año 2012. Se puede evidenciar que como madre cuento con derecho y capacidad con personería en el presente proceso conforme el Art. 109 Inc. 1. II de la Ley 603, como madre y en representación de los menores pido se tenga por apersonada. ANTECEDENTES.- Señor Juez, por el Certificado que adjunto, puedo demostrar la filiación en calidad de madre NANCY CONDORI MAMANI, el cual fue reconocido ante la oficialía de Registro Civil.- ALEXIS MATEO CONDORI CONDORI, con fecha de nacimiento 23 de junio del año 2012, Registrado en Oficialía de Registro Civil No. 483.5, Libro No.23-G, Partida No.24, Folio No. 24. Señora Juez, Es por esta situación mi Necesidad de buscar ingresos para sostener a mi Familia y tenga que trabajar y cuidar a mi hijo, siendo que mi persona tiene muchos gastos por lo que acudo a su Autoridad para Fines de Ley. En sus Fundamentos, la Asistencia Familiar está inspirada en la típica manifestación de solidaridad entre los padres y/o progenitores es la ayuda y cooperación que dentro de las necesidades de otra ES LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A UNA PERSONA DE SUMINISTRAR A OTRA PERSONA LOS SOCORROS NECESARIOS PARA LA VIDA podemos advertir que el fundamento de la Asistencia Familiar REPOSA EN EL DERECHO A LA VIDA, cual está siendo negado por el Sr. JUAN CARLOS CONDORI IRAÑA, con CI. N° 6207649, en favor de su hijo menor de edad. PETITORIO Y FUNDAMENTO LEGAL Por lo brevemente expuesto y en amparo al Art. 24 de la Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia, Art. 120 del Código de la Familia, Ley 603 de 14 de Noviembre del 2014, DEMANDO ASISTENCIA FAMILIAR en contra del Sr. JUAN CARLOS CONDORI IRAÑA, con CI. N° 6207649, solicitando a su Autoridad se dicte sentencia declarando PROBADA IA DEMANDA, imponiendo al obligado asistir familiarmente de forma mensual la. suma de BS. 1.200.- (MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), de forma mensual en favor de mi hijo menor de edad y sea previo cumplimiento de las formalidades. OTROSÍ 1- Las generales de Ley del Demandado es Sr. JUAN CARLOS CONDORI IRAÑA, con CI. N° 6207649. OTROSÍ 2.- Adjunto en calidad de prueba lo arrimado a la presente Demanda Certificado de Nacimiento Original de mi hijo, copia de C.I., factura de agua y luz. OTROSÍ 3.- Se adjunta Citaciones ordenadas por la Defensoria con fines de fijación de asistencia familiar las mismas que han sido notificadas por whatsapp las mismas que han sido omitidas por el padre biológico. OTROSÍ 4.- Adjunto número de Cuenta Bancada "BANCO FIE" para el respectivo depósito es No. 40015127556. OTROSÍ 5.- Adjunto el croquis domiciliario en la Urb. Pentaguazu I B. 24 de Junio del obligado para (pie puede oficiar la notificaciones o citaciones. OTROSÍ 6.- Solicito creación de Nurej. OTROSÍ 7.-El presente Memorial es Realizado por la DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA WARNES, por lo tanto, se acoge a la gratuidad conforme lo establece el Art. 10 del Código niño, niña y adolescente señalando el mismo como DOMICILIO PROCESAL para Notificaciones por WhatsApp. Warnes, 27 de febrero del 2023. — EXP. 105/23. Warnes; á 01 de Marzo del 2023. VISTOS.- La demanda de ASISTENCIA FAMILIAR presentada por la demandante NANCY CÓNDORI MAMANI documentos que la respaldan y siendo la misma de competencia de este Juzgado y cumpliendo con los requisitos previstos por el Art. 259 y 434 inc. j) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la admite, en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor traslado al demandado JUAN CARLOS CONDORI IRANA quien tiene un plazo de cinco días para contestar a partir de su legar citación, conforme a los arts. 437 de la norma antes referida, deberá hacerlo acreditando su identidad personal y cumpliendo los requisitos del art. 268 de la ley No. 603. Asimismo, se advierte que en caso de incomparecencia de parte del demandado se le designara un abogado defensor (a) de oficio conforme al art. 266 última parte del código de las familias y procesos familiar. Así también se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificaran en secretaria del juzgado conforme al articulo 314 de la ley 603. Al Otrosí 1°.- Por señalado las generales de ley del demandado; Debiendo conducir al oficial de diligencias para su legal citación y en caso de no ser ávido en este domicilio tomando en cuenta que la notificación es personal se debe notificar conforme a procedimiento. Al Otrosí 2y3.- Por adjuntado. Al Otrosí 4.- Se tiene presente. Al Otrosí 5.- Estese conforme en el otrosí 1. Al Otrosí 6.- Por secretaria como se pide. Al Otrosí 7.- Por señalado. Regístrese, Notifíquese.--- Informe. El suscrito oficial de diligencias informa que dentro del presente proceso el suscrito oficial de diligencias se dirigió en fecha 12/04/23 a horas 17:00 al domicilio señalado del demandado en el cual se evidencio que no vive en el domicilio así también después de preguntar a los vecinos de la zona se confirma y evidencia que no vive en la casa ni por la zona. SEÑORA JUEZ PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y SENTENCIA PENAL, 1RO DE LA PROVINCIA WARNES. EXP.: 105/23 NUREJ: 70416561 I. SOLICITO NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA CON DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR. -OTROSÍ. - NANCY CONDORI MAMANI, boliviana, hábil para este acto, con C.I. 8227997 S.C., Domiciliada en esta Ciudad de Warnes - Satélite Norte, Urb. Pentaguazu 1, Barrio 24 de junio Uv. 11, Mz. 21, Casa N° 4, en la presente demanda de Asistencia Familiar que sigo contra JUAN CARLOS CONDORI IRAÑA ante su Autoridad con el debido respeto expongo y solicito: 1.- SOLICITO NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA CON DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR. Señora juez, para fines de hacer cumplir la asistencia familiar SOLICITO SE PROCEDA A NOTIFICAR POR EDICTO DE PRENSA, CON LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR al Sr. JUAN CARLOS CONDORI IRAÑA, toda vez que fue decretado en 01 de marzo del 2023, el cual se desconoce su domicilio real del demandado. Esta solicitud la hago amparada a la Constitución Política del Estado en su Art. 24. OTROSÍ 1- Para Conocer providencias señalo la secretaria de su digno despacho. OTROSÍ 2.-El presente Memorial es Realizado por la DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SATELITE NORTE lo tanto, se acoge a la gratuidad conforme lo establece el Art. 10 del Código niño, niña y adolescente señalando el mismo como DOMICILIO PROCESAL. Warnes, 18 de mayo del 2023., a 18 de mayo de 2023. Por secretaria, previo juramento de desconocimiento. Al otrosí 1, 2.- Se tiene presente. ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO. EXP. 105/23. En esta ciudad de Warnes del departamento de Santa Cruz a horas 1.7:05 pm, del día Miércoles 26 de julio del año 2023, ante el Juzgado Público de Familia Niñez Adolescencia y Sentencia Penal 1° de esta ciudad, compuesto por la Dra. Ana María Paz Irusta y la Suscrita Secretaria Abg., Hilda Huarachi Huarachi, se hizo presente la Sra. NANCY CONDORI MAMANI con C.I. 8227997 S.C., mayor de edad, hábil por ley, a objeto de dar cumplimiento al Art. 308 y 309 de la ley 603, dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR que sigue NANCY CONDORI MAMANI contra, JUAN CARLOS CONDORI IRAÑA, en cumplimiento a lo ordenado mediante decreto de fecha 18 de mayo de 2023, ante la Señora Juez Público de Familia Niñez Adolescencia y Sentencia Penal 1° de Warnes, manifestó que desconoce el domicilio del demandado JUAN CARLOS CONDORI IRAÑA, por lo que pide que sea citada con la demanda y notificada con las futuras actuaciones procesales mediante Edicto de Prensa. Con lo que terminó el presente acto, firmando la presente ante mí, la Suscrita Secretaria que certifica. Fdo. Abg. HILDA HUARACHI HUARACHI Secretaria del Juzgado Público De Familia Niñez Adolescencia y Sentencia Penal 1° de Warnes.---

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO POR LA DRA. ANA MARÍA PAZ IRUSTA JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE SENTENCIA PENAL 1o CON ASIENTO JUDICIAL EN WARNES DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ PROVINCIA WARNES A LOS VENTI OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VENTI TRES---

OP-0015275-20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICACIÓN: AL DEMANDADO JULIO CESAR AYALA ORTEGA

EXPEDIENTE N° 184/21 - NUREJ N° 70327744

PARA NOTIFICACIÓN: AL DEMANDADO JULIO CESAR AYALA ORTEGA, CON SENTENCIA DE FS. 48 A 49 Y VLTAS.

LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN SEGUIDO POR PATRICIA VIANA CHOLIMA CONTRA JULIO CESAR AYALA ORTEGA Y LUIS CARLOS PEÑA SOTO.

A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---

CORRESPONDE:
SENTENCIA
JUZGADO : Publico de Familia Sexto de la Capital,
Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.
PROCESO Impugnación de Filiación.
JUEZ ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA.
SECRETARIA : JOANNETTE JENNY VARGAS ZEBALLOS.
DEMANDANTE: PATRICIA VIANA CHOLIMA.
mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 6386711 SCZ.
Abogado y Apoderado: Dr. Percy Coca Banegas.
DEMANDADOS : JULIO CESAR AYALA ORTEGA.
mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 5875808 SCZ.
LUIS CARLOS PENA SOTO.
mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 6221949 SCZ.
Abogada Defensora de Oficio: Dra. Jennifer L. Reynaga Daza.

VISTOS: La demanda de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN, interpuesta por PATRICIA VIANA CHOLIMA representada legalmente por Percy Coca Banegas, según Poder Nro. 705/2022, en contra de JULIO CESAR AYALA ORTEGA y LUIS CARLOS PEÑA SOTO, y conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014 y publicada el 26 de Noviembre de 2014 en cumplimiento al artículo 210 numeral II del mismo cuerpo legal mencionado se tiene que;

CONSIDERANDO: La realización de la Audiencia de emplazamiento pata ratificación o desistimiento de su demanda de conformidad al Art. 439 de la ley 603:

1. Ambas partes han manifestado expresamente su voluntad de continuar con la tramitación del proceso de Impugnación de Filiación.

2. Se establece Audiencia para el día 05 de Octubre del 2.022 con el objeto de resolver el presente trámite.

1.- Qué, la demandante manifiesta que de su relación sentimental de noviazgo con el Sr. Luis Carlos Peña Solo, procrearon a su hijo de nombre Fabricio Ayala Viana, nacido en fecha 17 de Junio de 2008, inscrito en la Oficialía de Registro Civil No. 4098, Libro 7-G, Partida 19, Folio 19, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Siena, asimismo indica que su primogénito no lleva el apellido del padre biológico como debería haber sido, por motivos personales la indujeron a separarse del padre biológico, además de haber conocido a una nueva pareja de nombre Julio Cesar Ayala Ortega, quien mantenía una relación con su persona, por ese motivo decidió ponerle el apellido de esa persona a su hijo, ya en el año 2012 la llego a encontrar el padre biológico y le dice que quería hacerse una prueba de ADN para determinar la paternidad y así poder darle el apellido a su hijo, prueba que la realizaron en el Laboratorio Biogenetics en base al informe de análisis de probabilidad de un 99,99999500%, y una vez realizada dicha prueba le informan al Sr. Julio Cesar Ayala Ortega el cual accedió a poder cambiar el apellido de su hijo, asimismo el Sr. Luis Carlos Peña Soto estaba de acuerdo en que su hijo llevara su apellido sin ningún problema y otros argumentos allí expuestos, en base a los Arts. 20, 27, 434 Inc. c) de la Ley 603 con relación al Art. 24 de la Constitución Política del Estado, solicitó sea admitida en todas sus partes y al mismo tiempo ordene la cancelación de inscripción y se ordene al Segip la cancelación de la cédula de identidad.

2.- Qué, corrido en traslado a los demandados mediante Auto de Fs. 14, los Demandados y habiendo sido citados legalmente Julio Cesar Ayala Ortega y Luis Carlos Peña Soto, según diligencias de Fs. 20 y 22, no se apersonaron ni contestaron la misma en el plazo de ley, por lo que se le designo como Abogada Defensora de Oficio a la Dra. Jennifer L. Reynaga Daza, quien se apersona por Memorial de Fs. 26, protestando realizar la búsqueda por todos los medios necesarios para dar con sus defendidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. Se tiene la existencia de DUDA en cuanto a la Paternidad del NIÑO, y sin embargo existe Certificado de Nacimiento de FABRICIO AYALA VIANA, consignando como progenitores a PATRICIA VIANA CHOLIMA y JULIO CESAR AYALA ORTEGA.

1.2. FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA.- Así planteado el problema dentro del nuevo contexto de nuestro Estado Constitucional Plurinacional, se tiene que toda Niña, Niño y Adolescente tiene Derecho a la Identidad y a la Filiación respecto de sus progenitores, derecho que en virtud del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes la presunción de Filiación se hace valer por indicación de la madre o del padre, presunción que es válida salvo prueba en contrario de quien niegue la filiación, conforme se tiene dispuesto en los Arts. 59 IV y 65 de la Constitución Politice del Estado. Esto es así conforme al PRINCIPIO DEL VIVIR BIEN. Marco Constitucional es rescatado por el Código de las Familias y del Proceso Familiar y que para el caso concreto se tiene que para la Filiación se acredita mediante Certificado de Nacimiento emitido por el Servicio de Registro Cívico, y sin embargo esta puede ser negada, así se tiene dispuesto por los Arts. 17 y 18 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Que corresponde en principio realizar un análisis de los institutos que sustentan la filiación o su impugnación, a ese efecto podemos citar el AS N° 333/2014 que sobre el tema ha establecido que: "La Filiación es el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores. Se considera tres clases de filiación: i) matrimonial, es la que tiene su origen en el matrimonio; ii) extramatrimonial, que corresponde a hijos de personas no casados entre sí; y, iii) adoptiva, que no corresponde a una realidad biológica sino al vínculo paterno-filial creado por ley. De la línea establecida por el Tribunal Supremo de Justicia se concluye que entre los medios de impugnación de filiación de hijo; dependiendo al caso, se debe analizar desde dos puntos de vista, la primera cuando el hijo ha nacido dentro del matrimonio y el segundo cuando ha nacido fuera del matrimonio, activándose para el segundo caso, es decir, de hijos nacidos fuera del matrimonio la figura de impugnación de reconocimiento, o para el reconocimiento de una filiación del mismo la declaración judicial de paternidad y dentro de este los mecanismos de defensa de exclusión o negación de paternidad.

El Art. 18 de la Ley Nro. 603 contempla la acción de negación de maternidad o paternidad y señala que: "I. La maternidad o paternidad, puede ser negada por quien figure en el registro como padre o madre en el plazo máximo de seis (6) meses desde que ha tomado conocimiento de su registro. II. La persona que ha registrado una filiación errónea, puede también plantear la acción de negación de maternidad o paternidad en el término de cinco (5) años computables desde la inscripción en el Servicio de Registro Cívico".

El AS N° 1068/2015 ha señalado, que si bien es cierto que el reconocimiento debe existir cuando haya una relación biológica, es también evidente que en nuestra sociedad en la práctica se puede ver que existen padres que reconocen a los hijos de sus parejas, conociendo y sabiendo que no son biológicamente sus hijos, teniendo este reconocimiento un efecto "erga omnes", ya que este acto jurídico realizado por la madre o el padre no solo afecta al hijo o la hija y al padre o la madre que reconocen, pues lo que se reconoce es el estado de hijo o hija que es indivisible y por eso produce efectos absolutos frente a todos; siendo este un acto irrevocable como lo determina los Arts. 12 y 14 de la Ley Nro. 603 todos los efectos que genera en las obligaciones y deberes de padres y los derechos del hijo.

1.5. MOTIVACIÓN FACTICA.- De la relación descrita en antecedentes, se puede establecer que existe DUDA en cuanto a la PATERNIDAD, no así por la demandante llegando al extremo de haber realizado la prueba.

1.6. VALORACIÓN INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS: En el caso concreto se tiene:

1.6.1. PRUEBA APORTADA POR LA DEMANDANTE:
1.6.1.1. Certificado de Nacimiento original del menor Fabricio Ayala Viana de Fs. 1
Fotocopia simple de Cédula de Identidad de la demandante de Fs. 2.
Fotocopia simple de Cédula del menor Fabricio Ayala Viana de Fs. 3.
1.6.1.4. Informe de Paternidad del Laboratorio Biogenetics de Fs. 4 a 5.
1.6.1.5. Certificación y Sobre Cerrado de Resultados de ADN del Laboratorio Biogenetics de Fs. 27 a 28.
1.6.2. PRUEBA PRODUCIDA DE ADN.
Acta de Prueba de ADN a Fs. 36.
Apertura de sobre Cerrado mediante audiencia de Lectura de ADN y Resultado de Paternidad de Fs. 47 y Fs. 45 a 46 entre el demandado y el menor, realizada en el Laboratorio BIO-CELL representado por IDENTIGENE.

CONCLUSIÓN: Según el Informe de Fs. 45 a 46 del Laboratorio BIO-CELL de Fecha 12 de Agosto del 2.022 en las conclusiones refiere que: "...LUIS CARLOS PEÑA SOTO" NO ES EXCLUIDO como padre biológico del menor: FABRICIO AYALA VIANA, basado en los datos del ensayo genético, la probabilidad de paternidad es de 99,9998%.

1.6.3.4. Aportada que ha sido toda la prueba, es importante referirnos a que para resolver el caso concreto la suscrita juzgadora debe valorar los elementos de prueba OBJETIVAMENTE, y sin embargo contrastar esta objetividad en una resolución que tutele efectivamente EL DERECHO MATERIAL a través de la judicialización directa de los PRINCIPIOS que en la materia rigen, de ahí que todos los acuerdos conciliatorios y voluntarios a los que arriben las partes, deben ser necesariamente contrastados con las pruebas obtenidas durante la tramitación del presente caso, dando asi paso a la impartición de una Justicia Material.

POR TANTO: La suscrita Juez Público de Familia Sexto de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Solivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA la demanda interpuesta por PATRICIA VIANA CHOLIMA, y se establece en consecuencia lo siguiente:

a). Realizarse la supresión en el registro en la Oficialía Nro. 4098, Libro No. 7-G, Partida No. 19, Folio No. 19, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con Fecha de Partida 24 de Octubre del año 2008, los datos del nombre y apellido del supuesto padre Julio Cesar Ayala Onega en la casilla del nombres y apellidos del padre; y en su lugar registrar los datos del nombre y apellidos del padre biológico Luis Carlos Peña Soto, con el nombre de la madre Patricia Viana Cholima, quedando los datos del menor Fabricio Peña Viana.

Se advierte a las partes que pueden hacer uso del recurso de apelación dentro del término de ley si consideran que las medidas adoptadas son lesivas a sus intereses, debiendo las partes apersonarse por secretaria del juzgado dentro de los tres (3) dias siguientes hábiles a objeto de notificarse con la presente sentencia. Sin Costas.

La presente sentencia es pronunciada el dia 05 de Octubre de 2.022, en el piso 1ro. del Edificio Alaska del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de Santa Cruz, por la Juez del Juzgado Publico de Familia Sexto de esta Capital. Registrese, notifiquese y archívese copia.

CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAIDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

D.S.O.

OP-0015265-20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: CITAR A LOS PRESUNTOS COHEREDEROS Y ACREEDORES DE CLEMENTE QUISPE

EXTRAIDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL RELATIVO AL PROCESO DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO SEGUIDO POR SAYDA TARDÍO MAMANI en representación de MAYTE QUISPE TARDÍO PARA PROCEDER A CITAR A LOS PRESUNTOS COHEREDEROS Y ACREEDORES DE CLEMENTE QUISPE.
(EXPEDIENTE. 308/2022)
SEÑORA JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 11° DE LA CAPITAL
EXP. 308/2022 NUREJ. 70390439
I.- SOLICITA DICTE RESOLUCION CODIGO Web-Id: 00ce2
OTROSÍES.-
SAYDA TARDIO MAMANI, de generales ya conocidas dentro del proceso voluntario de aceptación de herencia con beneficio de inventario que sigo en representación sin mandato de mi hija menor de edad, AAAYTE QUISPE TARDIO (Art 46 par. I del CPC) ante su autoridad con respeto digo y pido:
I.- SOLICITA DICTE RESOLUCIÓN habiendo cumplido con lo ordenado por su Digna Autoridad en fecha 06 de abril de 2023, conforme lo establece el Art. 472 del CPC, y con todos y cada uno de los requisitos indispensables para que su Digna Autoridad se manifieste acerca de la Aceptación de Herencia con beneficio de inventario, al no existir cuentas bancarias, bienes inmuebles, así como muebles registrados a nombre del de cuyus CLEMENTE QUISPE, así lo manifestamos en la demanda principal, solicito que de conformidad al Art. 475 del CPC, su Probidad Dicte Resolución en el presente caso, declarando heredera a mi hija, MAYTE QUISPE TARDÍO. SOBRE LOS BIENES ESPECTATICIOS Y SEA CON LA ALÍCUOTA QUE ASI LE CORRESPONDE.
OTROSÍ.- Conoceré providencia en la secretaria del Juzgado.
Santa Cruz, 12 de abril de 2023
EXP.: 308/22 NUREJ: 70390439
Santa Cruz, 19 de abril de 2.023.
VISTOS: La demanda voluntaria de aceptación de herencia con beneficio de inventario, incoada por SAYDA TARDÍO MAMANI en representación de su hija menor MAYTE QUISPE TARDÍO, la documentación que se adjunta, los datos del proceso, y:
CONSIDERANDO: Que, la demanda voluntaria de aceptación de la herencia con beneficio de inventario se encuentra regulada por los Arts. 470 a 475 de la Ley N° 439, con relación al Art. 51-I de la Ley N° 603 (Código de las Familias y del Proceso Familiar), y Art. 1031 y 1032 del Código Civil; y en el presente caso la demandante SAYDA TARDÍO MAMANI en representación de su hija menor MAYTE QUISPE TARDÍO, interpone demanda por la via voluntaria cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, tanto sustantiva como adjetiva, y en definitiva pide se tenga por aceptada la herencia bajo beneficio de inventario, de todos los bienes, derechos, y cargas, que hubiera dejado la de cujus CLEMENTE QUISPE, a favor de la prenombrada menor MAYTE QUISPE TARDIO.
POR TANTO.- Por lo expuesto y en aplicación de los Arts. 1031, 1032 y 1094 del Código Civil y Arts. 470 a 475 de la Ley N° 439, con relación al Art. 51T de la Ley N° 603, se declara PROBADA LA DEMANDA PRINCIPAL y memorial de subsanación de fs. 25 a 29 de obrados y en consecuencia se tiene por aceptada la herencia bajo beneficio de inventario de todos los derechos del causante CLEMENTE QUISPE a favor de la menor MAYTE QUISPE TARDÍO, salvando los derechos de terceros. Una vez ejecutoriada la presente resolución, por secretaria franquéese el correspondiente testimonio.
Al otrosí.- Se tiene presente.
REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHÍVESE COPIA:
SEÑORA JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL EXP. 308/2022 NUREJ. 70390439
I.- SOLICITA EJECUTORIA DE SENTENCIA CODIGO Web-Id: 00ce2
II.- SOLICITA TESTIMONIO EN TRIPLE EJEMPLAR, CERTIFICADO DE EJECUTORIA DE SENTENCIA Y COPIAS LEGALIZADAS
II.- ORDENE EL DESGLOSE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DEL PROCESO.
OTROSÍES.-
SAYDA TARDÍO MAMANI, de generales ya conocidas dentro del proceso voluntario de aceptación de herencia con beneficio de inventario que sigo en representación sin mandato de mi hija menor de edad, MAYTE QUISPE TARDÍO (Art 46 par. I del CPC) ante su autoridad con respeto digo y pido:
Señora Juez, habiendo concluido el presente proceso de ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO con la SENTENCIA dictada por su Señoría, en techa 19 de abril de 2023, mediante AUTO DEFINITIVO No. 327/23 a fs. 39 del proceso, libro toma de razón I/23.
Toda vez que he sido legalmente notificada en fecha 24 de mayo de 2023 en secretaria de su digno despacho.
Con la finalidad que el presente proceso cumpla con los efectos jurídicos estipulados en el código de las familias y del proceso familiar (Ley 603) respetuosamente solicito a su Digna Autoridad lo siguiente:
I. DICTE EJECUTORIA DE SENTENCIA
II. SOLICITA TESTIMONIO EN TRIPLE EJEMPLAR Y CERTIFICADO DE EJECUTORIA DE SENTENCIA Y COPIAS LEGALIZADAS
III. ORDENE EL DESGLOSE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DEL PROCESO
Todo, con el afán de perfeccionar mi solicitud de ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON) BENEFICIO DE INVENTARIO de mi hija MAYTE QUISPE TARDÍO a quien represento sin mandato por las permisiones estatuidas del (Art 46 par. I del CPC)
OTROSÍ.- SU CONTENIDO IN FINI.

SANTA CRUZ, 09 DE JUNIO DE 2023

EXP: 308/2022 Santa Cruz de la Sierra, 12 de Junio 2023,
En atención al memorial que antecede, no ha lugar a lo impetrado, toda vez que previamente debe notificarse a los presuntos coherederos y acreedores del Sr. CLEMENTE QUISPE, mediante edictos de prensa con el Auto de fecha 19 de abril del 2023 de Fs. 39 de obrados.
Otrosí.- Estese a lo principal.
ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER y SE ENCOMIENDA PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, LA MISMA QUE ES LÍBRADA A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MILVEINTITRES.

OP-0015136-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL SR. WILLIAM RÍOS ALVARADO

DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR. SEGUIDO POR TENNY COPA TAPIA. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, TUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES TUZGADO SENTENCIA En Santa Cruz de la Sierra, en fecha 02 de mayo del 2023, en el Juzgado Público de Familia 10° de la Capital del Distrito Judicial No. 12, en suplencia del Juzgado Publico de Familia 9o de la Capital, se dicta la sentencia sobre ASISTENCIA FAMILIAR, seguida por JENNY COPA TAPIA contra WILLIAM RÍOS ALVARADO de acuerdo a los siguientes resultados. VISTOS Y CONSIDERANDO: 1.- Mediante memorial de Fs. 09 y vlta., subsana a fs. 12 de obrados, JENNY COPA TAPIA interpone demanda de Asistencia Familiar contra WILLAM RÍOS ALVARADO manifestando que con el demandado mantuvo una relación sentimental y producto de esa relación procreo un hijo de nombre MAX JEFFERSON RÍOS COPA, de 1 año de edad, manifiesta que desde que su hijo tenía 4 meses de edad, él se fue dejándolo abandonada sin ayuda económica, manifiesta ella que intento llegar a un acuerdo de forma amigable, pero él se reusó, ya que es deber como padre contribuir con la manutención de nuestro hijo de acuerdo al art. 59 y 64 de la C.P.E. menciona los deberes de los padres de mantener y hacerse responsables de la educación y formación integral hasta que estos adquieran la mayoría de edad. Como usted entenderá señor Juez, el equilibrio económico está en que los progenitores deben cubrir las necesidades de nuestro hijo, pero sola no puedo por motivo económicos. Por todo lo expuesto acudo a su autoridad para pedir para mi pequeño hijo lo que le corresponde por derecho, por ley para su vestimenta, alimentación, techo, recreación, medicina y estudios existiendo solvencia económica del padre de su hijo, al amparo de los art. 109, 110, 112, 116, 117, 120, 258, 259 y 261 del código de las familias de la Ley 603, interpone demanda de asistencia familiar, pide una asistencia familiar de Bs. 1000, de forma mensual. 2.- Admitida la demanda y corrida en traslado al demandado, se cita mediante cédula el 15 de septiembre de 2022, a fs. 15. no habiendo contestado en término hábil conforme consta a fs. 17 se designa abogado de oficio a la Dra. YENNY FERNANDA RUEDA. Se apersona a fs. 18 Con la contestación se señala audiencia para el día 02 de mayo de 2023, en la AUDIENCIA el abogado de la demandante el Dr. SIMÓN QUISBERT M.-manifiesta que su cliente presento una demanda de asistencia familiar, se reitera de manera íntegra y se ratifican en su demanda de asistencia familiar en favor del menos de nombre MAX JEFFERSON RÍOS COPA, ya de esta demanda transcurrió más de un año inicial desde ese entonces señor juez la señora YENNY COPA trato de ubicarlo y no se logró dar con su paradero por eso se nombró abogada de oficio. Menciona también que la semana pasada del día jueves fue visto y él tiene conocimiento de la demanda, solicita en aplicación del art. 24 de la C.P.D, y de acuerdo al ART, 116 y 117 DE LA LEY 603, ordene al obligado suma su responsabilidad, y más aún hasta este momento la madre se responsabiliza del menor solo y se ratifican con el monto de bs. 1000, de asistencia familiar. Segundo: la abogada de oficio Dra. Hace conocer a su autoridad que no pudo contactarse con el demandado como ser vía telefónica o redes sociales y así como establece la ley 603 sea su autoridad quien designe una asistencia familiar, es todo señor juez CONSIDERANDO: Hechos Probados. El Certificado de Nacimiento del menor, copias de carnet, copias de aviso de agua y luz, croquis. CONSIDERANDO: Fundamento legal.- La filiación implica una serie de derechos y obligaciones, las cuales se encuentran plasmadas en los Arts. 58, 59, 60, 61, 62, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado, con relación a los Arts. 109, 110 del Código de las Familias, que se refieren a la obligación que tienen los progenitores de asistir a sus hijos en su minoridad mientras estos adquieren una profesión u oficio que los haga independientes económicamente y útiles a la sociedad. Que si bien la asistencia familiar debe ser suficiente para cubrir las necesidades más elementales de la (1) beneficiario conforme lo dispone el Art. 109 de la Ley 603, su cuantía debe guardar equilibrio entre las posibilidades del obligado, tal como lo establece la precitada ley en su Art. 116 de la misma ley.
- En el presente caso, a pesar de constituir una presunción de verdad sobre los hechos afirmados por la actora, éstos deben ser legítimos y para ello, necesariamente demostrados de acuerdo a la carga de la prueba, demanda que ha sido cumplida en partes mediante la documental producida que prueba el interés legítimo y las necesidades de asistencia familiar del beneficiario como se tiene demostrado en los hechos probados. En audiencia la demandante pide una asistencia familiar hasta Bs. 1000. Si bien la demandante no demuestra la actividad y cuanto percibe el demandado sin embargo el demandado tiene pleno conocimiento de sus obligaciones y responsabilidades con su hijo, no lo está cumpliendo De acuerdo al Art. 109 de la Ley 603, la asistencia familiar en un derecho y una obligación de los padres que garanticen lo indispensable: para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, que priorizará el interés superior de la menor. También deberá considerarse de acuerdo al Art. 116-V de la misma ley, señala que se presume que el padre o la madre tienen condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos para cubrir la asistencia familiar a favor del beneficiario, mientras no se demuestre lo contrario, y que no podrá fijarse la asistencia familiar un porcentaje menor a lo establecido, es decir menor al 20%. Del salario mínimo. El Art. 116-VI de la Ley 603, establece que no se considera justificativo para la reducción o incumplimiento de asistencia familiar a favor de su hijo, que la persona que tenga la guarda haya establecido una nueva relación de pareja, ni el orden de los apellidos consignados en el certificado de nacimiento. De acuerdo a los fundamentos señalados, sin necesidad de ingresar en otro género de consideraciones, corresponde al Juzgador valorar la prueba conforme a ley, en lo que respecta el derecho a la vida, derecho a la asistencia familiar, haciendo uso del prudente criterio y la sana crítica, de conformidad a lo previsto por los Arts. 1286 del Código Civil, y 186 del Código de Procesal Civil, Arts. 332 y 355 de la Ley 603, se resuelve de la siguiente manera: POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia 10° de la Capital del Distrito Judicial No.12, en el uso de sus específicas atribuciones que la Ley le confiere, de acuerdo a los fundamentos señalados declara PROBADA en partes la demanda de Asistencia Familiar interpuesta por YENNY COPA TAPIA contra WILLIAM RÍOS ALVARADO fijando la suma de QUINIENTOS (Bs.-500.-) por concepto de asistencia familiar que el obligado, deberá cumplir en forma mensual a favor de su (1) hijo MAX JEFFERSON RÍOS COPA, de 2 años de edad, y con la asistencia médica con un 50%, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Regístrese, notifíquese y archívese copia.. EXP: 685-22.- Fdo. llegible. - Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. llegible.- Dra. Licet Fabiola Escobar Rojas Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De ASENTENCIA 83/23 fs. 18.- Fdo. llegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 11 de agosto del 2023

OP-0015150-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MARCIO CHURATA ALIZAR. C.I. N° 6319501 SC.

JUZGADO 5° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN EXP. No. 48/2.023, NUREJ: 70411036, SEGUIDO POR YOSELIN CRUZ LEÓN EN CONTRA DE MARCIO CHURATA ALIZAR, HACE CONOCER LA SIGUIENTE DEMANDA DE FS. TRECE A CATORCE Y VLTA.---
SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL. -.- I. IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN. -.- II. OTROSÍES. -YOSELIN CRUZ LEÓN, con C.I. N° 8915593 SC, mayor de edad, hábil por ley, soltera, estudiante, con domicilio en esta ciudad interpone demanda de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN contra MARCIO CHURATA ALIZAR, ante vuestra autoridad me apersono, digo y pido.- I. RELACIÓN DE LOS HECHOS.- Señor Juez, mi persona mantuvo una relación con el hoy demandado razón por la cual procreamos 2 hijos, la hija mayor nació en fecha 16 de mayo del 2012 de nombre AURORA MAYTE CHURATA CRUZ, a la cual el demandado no la reconoció voluntariamente como hija, es por tal razón que tuve que solicitar la filiación por indicación. Nuestro segundo hijo nació en fecha 25 de marzo del 2017, de nombre YANNICK ALDAIR CHURATA CRUZ, para este segundo caso el padre tampoco reconoció al menor, de hecho para cuando di a luz a mi segundo hijo el padre de ellos ya me habia abandonado, asi que fui a la Oficialia de Registro Civico para indicar que era madre soltera. -.- Cabe aclarar que el padre biológico de los menores nunca se ha hecho cargo o de ellos, siempre se ha escondido. En la actualidad mis hijos no conocen a su padre, ni quieren conocerlo por haberlos abandonado cuando más lo necesitaban, el rechazo por parte del padre biológico hacia mis hijos causo en ellos daños psicológicos entre ellos bullyng en el colegio por no tener un padre que vaya a los actos cívicos, ni a las reuniones, etc...-.- En ese entonces Señor Juez, cuando el demandado hizo abandono de mujer embarazada yo me la tuve que buscar, en ese entonces no tenía trabajo, vivía con mis padres. Gracias a Dios que mis padres no me abandonaron en ese momento tan crítico, sino que más bien me apoyaron para que yo pueda estudiar v me ayudaron a cubrir los gastos de mis hilos. Hasta hoy en día sigo viviendo con mis padres, ya que ellos por el amor que me tienen nunca me echaron de su casa.-.- Acerca del padre de mis hijos, no lo volví a ver hace ya muchos años, no tengo la menor idea de dónde es que vive y acerca de su familia tampoco se nada de ellos. Ni me buscan, ni los busco.-.- II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. -.- De manera que no existe ningún tipo de relación entre mis hijos AURORA MAYTE CHURATA CRUZ y YANNICK ALDAIR CHURATA CRUZ con su padre biológico, pido como madre con representación sin mandato impugnación de filiación y la supresión del apellido paterno para que mis ambos hijos figuren solo con su apellido materno, por ello de manera urgente solicito realizar la modificación de los datos de filiación paterna en la partida de nacimiento con la filiación materna que solicita. Petición fundamentada por el art. 20 del Código de las familias y del proceso familiar en su art. 21-II y 22, así como también el art. 258 y 259 de la Ley No. 603, de la normativa citada en la que se funda el derecho solicita admitir la demanda de proceso de impugnación de filiación paterna y se emita resolución disponiendo el CAMBIO DE DATOS DE PARTIDA de la filiación Paterna sea en la ORC: 4078, Libro No. 19-G, Partida No. 51, Folio 51, con fecha de inscripción 07/04/2017, consiguientemente debiendo quedar los datos como: YANNICK ALDAIR CRUZ.-.- CAMBIO DE DATOS DE PARTIDA de la filiación Paterna sea en la ORC: 4203, Libro No. 9-G, Partida No. 15, Folio 15, con fecha de inscripción 15/08/2014, consiguientemente debiendo quedar los datos como: AURORA MAYTE CRUZ, en ejecución de sentencia sea mediante Provisión Ejecutoria a ser cumplida por el Servicio de Registro Cívico de Santa Cruz con la correspondiente corrección de datos de partida de nacimiento de la filiación Paterna.-.- En alguna circunstancia la verdad biológica deberá ceder y prevalecer la verdad social, expresada en la posesión de estado del que goza la hija o hijo. En este entendido el art. 12-II de la Ley 603 prescribe " II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos." de ello se colige que la filiación genera identidad, relacionada con la madre o con el padre o ambos, en el caso presente la identidad del demandante no se ha formado por la filiación biológica que tiene, sino entorno al amor, cuidado y atención que ha recibido de su madre y abuelos maternos. Siendo inconcebible para la demandante que sus hijos lleven el apellido de una persona que nunca estuvo presente en su vida, razón por la que solicita el cambio de su apellido que supone asumir la identidad con la que se sienten identificados, solicitud que va ligada en su derecho al libre desarrollo de la personalidad que como lo establece la Sentencia Constitucional 700/2003, reiterada posteriormente por la SC 906/2010-R y SC 198/2012 y 12/2018, entre otras, ". en el respeto al libre desarrollo de la personalidad, lo que significa que toda persona puede hacer lo que desee en su vida y con su vida sin que la Sociedad y el Estado pueda realizar intromisiones indebidas en dicha vida privada; pues se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el derecho colectivo o los derechos de las demás personas...-.- Después de todo lo expuesto pido a vuestra autoridad admita la presente demanda y corra traslado al demandado, para que este conteste dentro del plazo legal de los 5 días hábiles luego de su legal notificación.-.- OTROSÍ I. DOMILIO PROCESAL. - Zona 1er Anillo Av. Uruguay y Prolongación Campero frente a la FEVAP, CASA N° 46 OF. 1, para notificaciones posteriores señalo mi número de teléfono 75507428. OTROSÍ II. HONORARIOS PROFESIONALES. - De conformidad a acuerdo entre partes.-.- OTROSÍ III. PRUEBA DOCUMENTAL. - • 7 Fotocopias de C.I. 2 Certificados de nacimiento en original • 1 Factura de luz en original • 1 Factura de agua en original • 1 Fotocopia de credencial del abogado defensor.-.- OTROSÍ IV.- PRUEBA TESTIFICAL. • ELOY CEFERINO MAQUERA MAMANI, con C.I. N° 9049184 SC, mayor de edad, soltero, chofer, con domicilio en el Barrio Nueva Esperanza Av. 2 de febrero. • ALEJANDRA PABLA QUISPE CORONADO, con C.I. N° 8970368 SC, soltera, estudiante, con domicilio en Warnes Av. Pirai Barrio Tezacruz N° 663. • CASTA CLAUDIA RODRÍGUEZ ARANA, con C.I. N° 7734198 SC, soltera, comerciante, con domicilio en Barrio Esperanza C. 2 de febrero.-.- OTROSÍ V. PIDE OFICIOS. - Al desconocer el domicilio del demandado, pido a su autoridad extender mediante secretaria OFICIOS para SEGIP SERECI, con la finalidad de dar con el paradero actual del demandado.-.- Santa Cruz de la Sierra, 26 de enero del 2023. Fdo. Yoselin Cruz León.
CARGO DEL JUZGADO A FS. QUINCE.- RECIBIDO A HORAS: 15:00 DEL DÍA 31 DEL MES: ENERO DEL 2023 A FS. 12 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIERREZ CARDONA- AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ -BOLIVIA.- DECRETO DE FS. DIECISEIS.- Santa Cruz de la Sierra, 1 de febrero del 2023.- Con carácter previo a la admisión de la demanda la Actora, deberá indicar la legitimación activa, y el Domicilio Real del Demandado, adjuntando croquis; de conformidad a los Arts. 20, 32 Inc. b) y 261, con relación al 434 Inc. c) todos del Código de las Familias y del Proceso Familiar, y adjuntar u ofrecer toda la prueba de la que se valdrá, al ser un proceso extraordinario, y siendo que la carga de la prueba corresponde a las partes; otorgándosele un plazo de 3 días desde su legal notificación, bajo apercibimiento de que si no cumple con lo extrañado, se la tendrá como no presentada la presente demanda, de conformidad al Art. 264 del nombrado Código.-.- A los Otrosies. - A lo Principal.- Fdo. lleg CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVLA- FDO lleg.- ANTE MI.- REINA CHAVEZ ROSADO.- SECRETARIA PÚBLICO DE FAMILIA 5o DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- MEMORIAL DE FS. DIECIOCHO Y VLTA.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA N° 5 DE LA CAPITAL.- I. SUBSANA LO OBSERVADO.- II. OTROSÍES. -.- NUREJ: 70411036-.- EXP. N° 48/23 -.- YOSELIN CRUZ LEÓN, con C.I. N° 8915593 SC, mayor de edad, hábil por ley, soltera, estudiante, con domicilio en esta ciudad dentro de la demanda de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN que sigo contra el demandado MARCIO CHURATA ALIZAR, ante vuestra autoridad con todo respeto, digo y pido.- I. SUBSANA LO OBSERVADO.- Señora Juez, vuestra autoridad mediante decreto de fecha 01 de febrero del 2023 cursante a Fs. 16 observó mi demanda, por lo cual paso a subsanar la demanda dentro del plazo legal de los 3 días que me otorga el código de las familias y del proceso familiar.-.- PRIMERO. - Acerca de la Legitimación Activa mi persona YOSELIN CRUZ LEÓN por sí y en representación de mis hijos menores de edad AURORA MAYTE CHURATA CRUZ y YANNICK ALDAIR CHURATA CRUZ interpongo la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN contra el Sr. MARCIO CHURATA ALIZAR.-.- SEGUNDO.- Señalo mi domicilio real como demandante en el 10mo Anillo, Zona Los Lotes, Barrio Urb. Esperanza, Calle Av. 2 de febrero Casa S/N.-.- TERCERO.- Acerca del domicilio real o laboral del demandado informar a su autoridad que desconozco el paradero del demandado. Por lo cual pido a su autoridad ordene mediante secretaria oficios para SEGIP y SERECI, para dar con el paradero actual del mismo.-.- OTROSÍ I. Adjunto Prueba Documental.- • Certificado de la Junta Vecinal que acredita que mi persona vive 7 años en dicho domicilio junto con mis padres y mis hijos, y valga la aclaración de que nunca el demandado convivio en dicho domicilio con nosotros.-.- Santa Cruz de la Sierra, 02 de marzo del 2023.-.- CARGO DEL JUZGADO.-RECIBIDO A HORAS: 11:00 DEL DÍA 14 DEL MES: ABRIL DEL 2023 A FS. 1 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- AUTO DE ADMISIÓN DE FS. DIECINUEVE Y VLTA.- Santa Cruz de la Sierra, 17 de abril del 2023.-.-VISTOS: Subsanado lo observado, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la Demanda de Impugnación de Filiación, interpuesta por Yoselin Cruz León, por sí y en representación de los menores Aurora Mayte Churata Cruz y Yannick Aldair Churata Cruz, en todo lo que hubiere lugar en derecho.-.- Con su tenor traslado al demandado Marcio Churata Alizar, quien deberán contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código.-.- Providenciando los Otrosíes de la Demanda de Fs. 13 a 14 y Vlta. de obrados: -.- Al Otrosí 1ro.- Por señalado el Domicilio Real de la Actora.-.- Al Otrosí 2do.- Se tiene presente. -.- Al Otrosí 3ro.- Por adjuntada la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes. -.- Al Otrosí 4to.- Se tiene presente la prueba Testifical, y sea con noticia contraria.-.- Al Otrosí 5to.- Se tiene por señaladas las generales de ley del Demandado, y al desconocimiento del Domicilio Real, previamente de acuerdo al Art. 308 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio de Identificación Personal (SEGIP) y al Servicio de Registro Cívico (SERECI) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Marcio Churata Alizar, y Oficiese para el efecto. -.- Decretando los Otrosíes del Memorial que antecede: Cumpli¬do lo observado, por ratificada, se tiene por señaladas las genera-les de ley, y el Domicilio Real de la parte Demandante, a los efectos de ley, y estése a lo principal. -.- Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada.-.- Cítese y Regístrese. -.- Fdo. lleg CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- FDO lleg.- ANTE MI.- LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR - JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ - BOLIVIA. EN SUPLENCIA LEGAL. -.- Auto Nro.128 /2023.- Registrado a Fs. 19 y Vlta.-.-Del Libro de Tomas de Razón Nro. I/23.-.-Exp. Nro. 48/2023.-- Conste.--- FDO. lleg.- LIAN GUTIÉRREZ CARDONA - AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5 SANTA CRUZ BOLIVIA. .- MEMORIAL DE FS. VEINTISIETE.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA N° 5 DE LA CAPITAL .-.- I. SOL. EDICTO DE PRENSA.- II. OTROSÍES. -.- NUREJ: 70411036-.- EXP. N° 48/23-.- YOSELIN CRUZ LEÓN, con generales de ley ampliamente conocidas dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN que sigo contra el demandado MARCIO CHURATA ALIZAR, ante vuestra autoridad con todo respeto, digo y pido. -.- I. SOL. EDICTO DE PRENSA. - Señora Juez, al desconocer el paradero del demandado y al ponerla al tanto de tal situación. Usted a solicitud de mi persona emitió mediante secretaria 2 ordenes judiciales Oficio N° 138/2023 para el SEGIP y el Oficio N° 139/2023 para el SERECI.-.- Después de realizar las correspondientes diligencias, ambas instituciones informaron lo sgte: • SEGIP, informó que el ultimo domicilio del demandado fue en la zona Barrio Cuchilla - Santa Cruz. • SERECI, informó que el último domicilio del demandado según el padrón biométrico fue en la Localidad de Warnes, Urb. Gran Paititi con recinto electoral U.E. Ignacio Warnes.-.- Al no contar con un domicilio actualizado del demandado, luego de haber agotado las instancias de SEGIP y SERECI.-.- Pido a su autoridad que mediante secretaria extienda Edicto de Prensa para que estas se publiquen dos domingos en un periódico de circulación nacional de conformidad al art. 295, 308 Par. I y II y el Art. 309 de la Ley N°603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.-.- Otrosíes I.- Prueba Documental:-.- Certificación del SERECI de fecha 26 de mayo del 2023.-.- Certificación del SEGIP de fecha 25 de mayo del 2023. -.-Santa Cruz de la Sierra, 01 de junio del 2023-.- FDO. YOSELIN CRUZ LEÓN-.- CARGO DEL JUZGADO.- RECIBIDO A HORAS: 15:00 DEL DÍA 06 DEL MES: JUNIO DEL 2023 A FS. 5 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR-JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- DECRETO A FS. VEINTIOCHO.- Santa Cruz de la Sierra, 7 de junio del 2.023. -.- Por adjuntados, y en mérito del Informe del SEGIP y SERECI que anteceden, y al no existir datos exactos de la dirección del demandado, por lo que previo juramento de desconocimiento de domicilio, franquéese y publicase los edictos de ley para su citación del demandado, conforme al Art. 309 Núm. I) del Código de las Familias y de Proceso Familiar.-.- Al Otrosí 1ro.- Estése a lo Principal.-.- Fdo. lleg CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- FDO lleg.- ANTE ML-ABOG. MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 5° SANTA CRUZ-BOLIVIA.-.- ES CUANTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO PARA FINES DE LEY. S.C. 28 DE JUNIO DEL 2.023.---

OP-0015051-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

JUEZ: ABOG. J. ORLANDO ROÍAS BASPINEIRO SECRETARIO: ABOG. J. CARLO CAMACHO PANIAGUA EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL RELATIVO AL PROCESO PENAL CASO FELCC-COTOCA N° 313/2020 Y FELCC-COTOCA N° 092/2021, SEGUIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE GABRIELA IBÁÑEZ JUÁREZ Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA Y OTROS.
CON EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PROCÉDASE A NOTIFICAR A LA IMPUTADA GABRIELA IBÁÑEZ JUÁREZ.
Cotoca, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia
SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA Y DE INSTRUCCIÓN PENAL N° 1 DE LA LOCALIDAD DE COTOCA.
FUD. 701202142000341
SOLICITO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA CAUTELAR.-
MIRANDA LUZ MORÓN ROBLES de generales de ley ya conocidas, dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Publico en contra de GABRIEL IBAÑEZ, MARI LUZ AVILA ROJAS y otros; por los supuestos delitos de ESTAFA AGRAVADA casos FELCC 313/2020 Y 92/2021, ante su autoridad respetuosamente, digo y pido:
Señor Juez, siendo que la audiencia señalada por su autoridad sobre medida cautelar fue suspendido por falta de notificaciones de las partes, en amparo del art. 24 de la Constitución Política del Estado y con la finalidad de que la audiencia cautelar se lleve adelante, solicito a vuestra autoridad señale nuevo día y hora para audiencia cautelar, con el tiempo suficiente para realizar las notificaciones por edicto y comisión instruida para Santa Cruz, por lo que solicito se señale nuevo día y hora para audiencia cautelar de GABRIEL IBAÑEZ SUAREZ y GABRIELA IBAÑEZ JUAREZ.
Sera un acto de hacer justicia.
OTROSI 1.- Señor Juez, solicito a su autoridad se vuelva designar nuevo Abogado de defensa publica para que asista a los denunciados GABRIEL IBAÑEZ SUAREZ y GABRIELA IBAÑEZ JUAREZ.
OTROSÍ 2.- para futuras diligencia señalo Ciudadanía Digital VIRGINIA GALVIS ROJAS CI. 4691309.
OTRISI 3.- Con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones, solicito a su autoridad ordene a través de secretaria de su digno despacho se me extiendas comisión instruida y edictos de presas
Santa Cruz, 27 de junio de 2023
Coloca, 13 de julio de 2023
En atención al memorial que antecede, de acuerdo al rol de audiencias establecido con anterioridad por el Juzgado Público de Familia e Instrucción Penal 1° de Cotoca — se señala audiencia virtual de Medida Cautelar, a efectos de determinar la situación jurídica de los imputados: GABRIEL IBÁÑEZ SUÁREZ y GABRIELA IBÁÑEZ JUÁREZ, dentro del proceso que le sigue el MINISTERIO PÚBLICO por la presunta comisión de los delitos de ESTAFA AGRAVADA y ESTELIONATO, acto procesal que se efectuará el día martes, 29 de agosto de 2023, a horas 10:00.
Se conmina a las partes a hacer conocer sus números de WhatsApp a efectos de trasladar los mismos a la Oficina Gestora de Procesos, toda vez que esta audiencia se efectuará por vía virtual.
OTROSÍ 1.- No ha lugar.
OTROSÍ 2.- Se tiene presente. Tome nota el señor Oficial de Diligencias.
OTROSÍ 3.- Se tiene presente. Por Secretaría, como se pide.
Notifíquese a los sujetos procesales.-
LEGALIZACIÓN
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE COTOCA.-
AUTENTIFICA: Que, las fotocopias legalizadas que anteceden pertenecen al proceso penal CASO FELCC-COTOCA N° 313/2020 Y FELCC-COTOCA N° 092/2021, seguido por el MINISTERIO PÚBLICO, en contra de GABRIELA IBÁÑEZ JUÁREZ y OTROS, por la presunta comisión del delito de ESTAFA AGRAVADA y OTROS, las mismas que previa comprobación con los originales que cursan en el expediente de este Juzgado, merecen plena autenticidad. Doy Fe.-
COTOCA, PROV. ANDRÉS IBÁÑEZ, 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2023
ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER Y SE ENCOMIENDA PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL PRESENTE EDICTO DE PRENSA EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023.
ES DADO EN LA LOCALIDAD DE COTOCA, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.
OP-19652-20,27-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS INTERESADOS O PARIENTES HEREDEROS DEL DE CUJUS RAUL TAPIA MARISCAL CON CI. 8893258 SC., NACIDO EL 16 DE ABRIL DE 1967 EN SANTA CRUZ - ANDRÉS IBAÑEZ

EL DR. JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR 16° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ HACE SABER LO SIGUIENTE ACTUADOS: DEMANDA, AUTO DE ADMISIÓN, CONTESTACIÓN Y DECRETO.
JUZGADO PUBLICO DÉCIMO SEXTO DE FAMILIA DE LA CAPITAL
FECHA: 18 de mayo del año 2023
PROCESO: COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE O DE HECHO
JUEZ: DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA
DEMANDANTE: SANDRA JIMÉNEZ LÓPEZ
DEMANDADOS: BETTY MARISCAL DE TAPIA
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO Nro. 16avo DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL DE LA PAMPA DE LA ISLA DISTRITO Nro. 6
I.- INTERPONGO DEMANDA MATRIMONIO DE UNION LIBRE
II.- REALACION DE LOS HECHOS.
III.- RELACIÓN DE DERECHO Y PETICIÓN LEGAL.
OTROSÍES.-
SANDRA JIMÉNEZ LÓPEZ con cédula de identidad N° 4653316 SC., mayor de edad, hábil por ley, vecina de esta ciudad, con domicilio en el Barrio la cabaña, Z/ Virgen de Lujan, C/12, N° 1075 ante vuestra digna autoridad expongo y pido.
RELACIÓN DE LOS HECHOS.-
Señor juez por los documentos que me permito adjuntar a la presente demanda, se evidencia que mantuve una relación conyugal con el Sr. RAUL TAPIA MARISCAL el 10 de mayo de 2012, desde esa fecha comencé una relación libre o de hecho, cuya relación fue estable permanente libre de impedimentos con un proyecto de vida común, donde compartimos muchas situaciones de convivencencia regular donde hemos sido conocidos ante la sociedad como conyugues participando en eventos sociales conviviendo por (10) años fruto de nuestra relación amorosa tuvimos una hija (1); RAFAELA TAPIA JIMENEZ, nacida en fecha 24 de enero de 2014, Señor Juez cabe mencionar que jamás nos hemos separado de cuerpos hasta el día de su muerte que fue en fecha 18 de Julio del 2.019 por causa de LEUCEMIA, comprobado por MALCOLM CAMPBELL LIJERON con Matricula N° C-1540, jamás pensé que mi difunto esposo fallecería, es por ello que recurro a su autoridad para demandar el RECONOCIMIENTO DE UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO.
RELACIÓN DE DERECHO.-
Por lo ampliamente expuesto señor juez, y al haber demostrado superabundantemente nuestra unión libre, consentida y estable, demando comprobación judicial de unión libre amparada en el Art. 434 inc. e), Art. 166 (COMPROBACIÓN JUDICIAL). I. Si la unión libre no se hubiera registrado, cumpliendo ésta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente. II. Esta comprobación judicial puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes; del código de Familias ley 603, cuyo parámetro me limito al nacimiento de mi hija nacida en fecha 24 de enero de 2014, actualmente 7 años de edad, por lo que solicito a su autoridad, declare ADMITIDA mi demanda contra BETTY MARISCAL de TAPIA (madre de mi esposo) tal cual establece el Art. 436 ley 603 y declare nuestra unión libre iniciando el proceso de trámite legal correspondiente, sometiéndolo a las formalidades procesales y en definitiva, ordenando la inscripción de la partida ante la oficialía de Registro civil.
PETICIÓN LEGAL.-
Señor juez, por lo expuesto en la relación de hecho y de derecho encaminados a demostrar el objeto de mi demanda solicito al amparo del Art. 434 inc. e), Art. 166 (Comprobación Judicial), la misma es susceptible de la ley 603 de 19 de noviembre de 2014 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, siendo mi voluntad, DEMANDO POR VIA ORDINARIA UNION LIBRE O DE HECHO, CONTRA BETTY MARISCAL de TAPIA, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, sometiéndolo a las formalidades procesales.
OTROSI 1°.- en calidad de prueba pre- constituida, adjunto la documentación siguiente:
PRUEBA DOCUMENTAL.
1.1.- copia de mi Cédula de Identidad.
1.2.- certificado de mi hija menor de edad RAFAELA TAPIA JIMENEZ, nacida en fecha 24 de enero de 2014.
1.3.- certificado de defunción de mi difunto esposo.
1.5.- Adjunto fotografía que acreditan los años de convivencia con mi esposo.
1.6.- croquis de ubicación de mi domicilio real.
1.7.- croquis de ubicación del domicilio real de la demandada.
OTROSÍ 2°.- Prueba testifical.
2.1.- MARTHA LÓPEZ Vda. de TRUJILLO, con CI. No. 3226996 SC.
hábil por ley, vecina de esta ciudad, de ocupación labores de casa, con domicilio ubicado en Z. Parque Industrial, B/ la cabaña, C/ 12.
2.2.- MARÍA EDITA JIMÉNEZ CUELLAR, con CI. No. 3238026 SC.
hábil por ley, vecina de esta ciudad, de ocupación labores de casa, con domicilio ubicado en Z. Virgen de Lujan, B/ la cabaña, C/ 17, N° 1165.
2.3.- CELESTINO CHAMBILLA YAPUCHURA, con CI. No. 3445338 LP.
hábil por ley, vecina de esta ciudad, de ocupación soldador, con domicilio ubicado en C/ Toborochi, B/ toborrochi, N° 47.
OTROSÍ 3.- Generales de la demandada BETTY MARISCAL de TAPIA con cédula de identidad N° 1638784 SC, con domicilio en la AV. Mutualista c/ 41, N° 5012 de esta ciudad de santa Cruz,
OTROSÍ 4.- Honorarios de acuerdo al Arancel Mínimo del colegio de Abogados.
OTROSÍ 5.- Domicilio procesal en secretaria del presente juzgado y correo electrónico de mi patrocinante loayzajuan323@hotmail.com.
Santa Cruz de la sierra, 08 de septiembre del 2022.
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO Nro. 16avo DE FAMILIA DE LA DE LA CAPITAL DE LA PAMPA DE LA ISLA DISTRITO Nro. 6.
Exp. Nro. 956/22
NUREJ: 70393761
CONTESTA DEMANDA DE MATRIMONIO DE UNION LIBRE Otrosíes.
BETTY MARISCAL de TAPIA, identificada con C.I. N° 1638748 TJ, mayor de edad y hábil por ley, vecina de esta ciudad, con domicilio real en Av. Mutualista, de ocupación labores de casa, estado civil soltera, boliviana presentándome ante su digna autoridad con el debido respeto expongo y pido:
I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Que, al amparo de lo dispuesto por las normas sustantivas y adjetivas; y dentro del término de ley, recurro ante su honorable despacho con la finalidad de CONTESTAR la demanda incoada, la misma que sustento sobre los siguientes términos:
II. REALACION DE HECHO
1.- La demandante sostuvo una convivencia con el fallecido Sr. RAUL TAPIA MARISCAL, la cual se inició el 10 de mayo del año 2012 y terminó el 2 de mayo del año 2022, cuando este último falleció, sosteniendo aproximadamente Una convivencia de casi 10 años.
2.- Como producto de esa relación procrearon una hija de nombres RAFAELA TAPIA JIMENEZ, quien a la fecha tiene 8 años de edad.
3.- Que mi hijo SR. RAUL TAPIA MARISCAL lamentablemente falleció en fecha 2 de mayo del año 2022.- al respecto me corresponde comunicar a su autoridad que DICE LA VERDAD
II.- PETITORIO
Por lo expuesto, y al amparo del Art. 437 Inc. I y II) del Código de Familias y del Proceso familiar SOLICITO SE DECLARE JUDICIALMENTE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LA DEMANDANTE SRA. SANDRA JIMÉNEZ LÓPEZ CON EL FALLECIDO SR. RAÚL TAPIA MARISCAL desde 10 de mayo del año 2012 hasta 2 de mayo del año 2022 y pido a su autoridad se sirva proseguir con el trámite de fecha, hora y día para la audiencia de la unión libre; digo y pido que estoy total acuerdo con la unión por Ley, dictando Sentencia toda vez que la presente contestación tiene el valor de confesión y aceptación.
OTROSÍ 1.- Adjunto copia de mi cédula de identidad
OTROSÍ 2.- Honorarios Profesionales sujeto al Arancel Mínimo del colegio departamental de Abogados.
OTROSÍ 3.- Domicilio Procesal en la secretaria de su digno despacho.
¡Justicia!!
Santa Cruz de la Sierra, 20 de Octubre del 2022
, a 20 de Octubre de 2022
En atención al memorial que antecede, se tiene por contestada la demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O MATRIMONIO DE HECHO seguido por SANDRA JIMÉNEZ LÓPEZ contra BETTY MARISCAL DE TAPIA, la misma que se corre traslado a la parte demandante.
Al Otrosí 1.- Téngase por adjuntada la prueba documental, con noticia contraria.
Al Otrosí 2.- Se tiene presente los honorarios convenidos.
Al Otrosí 3.- Se tiene Por señalado
NOTIFIQUESE.-
FDO. ILEGIBLE. DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 16 DE LA CAPITAL,. FDO. ILEGIBLE: ANA CAROLA JUSTINIANO BANEGAS SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO 16 DE FAMILIA. EL PRESENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS DIESCIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y TRES
OP-19714-20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN PARA LOS POSIBLES HEREDEROS DE LA SRA. VALENTINA CORONADO ROCHA con C.I. 7816753 - S.C.

EL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE VALLEGRANDE, PROVINCIA VALLEORANDE, A CARGO DEL ABG. JUEZ JOEL QUINTIN CABRERA TOLEDO:---
sentencia.---
Vallegrande, 13 de julio de 2023 JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE VALLEGRANDE JUEZ: Joel Quintín Cabrera Toledo. SECRETARÍA: Lisbeth Rivera. DATOS GENERALES DEL. NOMBRE DEL DEMANDANTE: ADALID FAREL ALVAREZ C.I5393459. DOMICILIO PROCESAL: Plaza 26 de enero acera Este s/n S.C. DATOS GENERALES DE LOS DEMANDADOS: NOMBRE ROSALYN FAREL CORONADO Y SARA FAREL CORONADO Y posibles HEREDEROS de VALENTINA CORONADO ROCHA con C.I. N° 7816753 S.C, estos últimos representados por abogado de oficio JOSE MARCELO VILLARROEL VEIZAGA DOMICILIO PROCESAL: Calle La Paz s/n. PROBLEMA JURÍDICO: COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE. I. ANTECEDENTES: 1.- Cursa demanda ce declaración de reconocimiento de unión libre a Fs. 10 y 11 de obrados la misma que fue observada según providencia de Fs. 12 se tiene memorial de apersonamiento y contesta demanda de unión libre por parte de la demandada Sara Farel Coronado y Rosalyn Farel Coronado, se dictó la providencia de fecha 17 de febrero del 2023 cursante a Fs. 14, cursa la diligencia de notificación a la parte demandante a Fs. 15 y se tiene el Memorial de Fs. 16, en el cual subsana observación estableciendo se lo que el derecho correspondió, es decir de que esa Unión comenzó en el fecha 25 de enero del año 1964 y concluyó el 30 de octubre del año 2020 se dicta el auto de fecha 10 de marzo del 2023 saliente Fs. 17, en el cual se admite la presente demanda en proceso extraordinario, cursa la diligencia de notificación a la parte de mandante a Fs 18. 2.- Cursa el edicto de prensa adjuntado mediante memorial de Fs. 22, edictos de prensa que cursan a Fs. 19 el primer edicto y a Fs. 20 el segundo edicto con lo cual se dictó la providencia de fecha 9 de mayo del 2023 en el cual se designa abogado de oficio para los posibles Herederos de Valentina Coronado Rocha al abogado José Marcelo Villarroel Veizaga cursa la diligencia de notificación a la parte demandante a Fs. 24 y al abogado de oficio. 3.- Se apersona y contesta el abogado de oficio según memorial de Fs. 25, el contenido en el mismo se dictó la providencia de fecha 19 de junio del 2023 cursa la diligencia la parte demandante a Fs. 27. 4.- Cursa el memorial de apersonamiento y contesta demanda de unión libre asistencia familiar de la señora SARA FAREL CORONADO Y ROSALYN FAREL CORONADO, como demandadas en este proceso adjuntando copia su cédula de identidad a Fs. 28 y 29 y el memorial de Fs. 30, se dictó la providencia de fecha 28 de junio del 2023 saliente Fs. 31, en el cual se señaló audiencia para esta jornada fijándose los puntos derechos aprobar. 1.- la existencia de la unión conyugal de unión libre estable y singular con singularidad voluntariedad. 2.- El tiempo de dicha Unión cuánto empezó y cuánto terminó. 3.- La libertad de estado y 4. - ese punto e eliminado ya que no tienen bienes indicaron y se queda como punto. 5.- La existencia de hijos y cursa las diligencias a las partes procesales a Fs. 32 de obrados.---
CONSIDERANDO: Que. la parte demandante sea ratificado en su memorial de demanda indicando de que no existen bienes gananciales y que ellos no tienen hechos nuevos que alegar, la parte demandada se ha ratificado en su contestación a la demanda de unión libre, que no hay más heredero que son ellos y que no tienen bienes gananciales, el abogado de oficio por los posibles Herederos de la señora VALENTINA CORONADO ROCHA también ha manifestado de que no hay hechos nuevo que alegar o sea les han indicado de que no hay otros hijos por parle de la señora VALENTINA CORONADO ROCHA que son ellas las únicas hija. Del análisis de los antecedentes que consta en obrados las pruebas producidas con relación a las pretensiones de la parte demandante,
HECHOS PROBADOS:---
1.- La existencia de la unión conyugal libre con estabilidad, singularidad y voluntariedad, de que ha desarrollado una vida concubinaria en forma estable singular y permanente hasta el del fallecimiento el 30 de octubre del 2020 y que lamentablemente se produjo su finalización de su unión libre, y la misma fue en la Comunidad de la Cruz, Cantón Alto Seco del Municipio de Vallegrande, que como pareja hicieron conocer de esa manera su vida. concubinaria que fue cordial consentida, única y pública consentida que dentro de esa unión procrearon a sus hijas de nombre Rosalyn Farel Coronado y Sara Farel Coronado y que se muestran tener libertad de estado, las demandantes contestan manifestando de que esa unión libre es verdad que su madre desde el año 1964, ha convivido hasta el día de su fallecimiento con su papá y han contestado afirmativamente, de la misma manera se ha notificado y se ha citado a los posibles herederos de la señora Valentina Coronado Rocha y se ha designado abogado de Oficio y quien ha contestado a los posibles Herederos de la señora Valentina y se ha designado de oficio quien ha contestado esa designación como tal, indicando lo que manifiesta en el memorial de aceptación de designación de abogado de oficio saliente Fs. 23 de obrados, el tiempo de duración de dicha Unión y su terminación. 2.- El tiempo de dicha Unión, cuando empezó y cuando termino, en la observación a la demanda y complementación a la misma mediante Memorial la parte demandante indicando de que su Unión comenzó en fecha 25 de enero del año 1964 y terminó con el fallecimiento de la señora Valentina en fecha 30 de octubre del año 2020, en la declaración testifical se ha manifestado de que han convivido aproximadamente 60 años, ha manifestado el testigo de nombre Mario Duran Palma. 3.- Libertad Estado, cursa a Fs. 01, certificación de libertad de estado de ADALID FAREL ÁLVAREZ donde se certifica que inexistencia de partida de matrimonio, a Fs. 02 de obrado se tiene la certificación de inexistencia partida matrimonio de VALENTINA CORONADO ROCHA y el testigo también manifestó a la pregunta de la parte demandante, si tuvieron otra pareja y quien manifestó que no tenían otra pareja, por lo que se da probado este aspecto. 4.- La existencia de hijos, las demandadas vienen a ser hijas e hijo tanto del demandante como de la fallecida VALENTINA CORONADO ROCHA, así lo ha manifestado en su contestación y el testigo también ha manifestado cuando mi autoridad le si conocía a otros hijos y dijo que sus hijas son ROSALYN FAREL CORONADO y SARA FAREL CORONADO, hijas de doña Valentina y de don Adalid. HECHOS NO PROBADOS: 1.- No se tiene ningún hecho no probado.---
II. FUNDAMENTACION JURÍDICA:---
Luego del análisis y consideración de los puntos expuestos se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de la presente causa, a) La Constitución Política del Estado de 1961, modificó el texto del citado artículo 131-11 de la Constitución Política del Estado de 1945, al respecto el Art. 182-11 de la referida Constitución Política del Estado de 1961. señaló: "Las uniones libres o concubinarias que sean estables y singulares, producirán efectos similares al matrimonio, tanto, en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes, cuanto respecto a los hijos". La Constitución Política del Estado de 1967, modificó la redacción de la Constitución de 1961. pero mantuvo el espíritu de esa norma, en ese sentido el artículo 194-11 dispuso "Las uniones libres o, de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio, en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas". La Reforma de 1994 mantuvo el texto del Art. 194-11 de la Constitución de 1967. La actual Constitución Política en su Art. 63 dispone que: "Las unión libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre una mujer v un hombre sin Impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas". El reconocimiento del matrimonio civil y de hecho como fuentes iguales de derechos para cónyuges e hijos, es también de vital importancia en la constitución de la familia como eje de orden social, pues legitima la unión conyugal establecida en diferentes contextos sociales y culturales además de otorgar bases de seguridad indispensables para el desenvolvimiento en democracia de hombres, mujeres y niños. Este artículo de la Constitución concuerda con los Arts. 137, 138, 139 y 140 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, que indica el reconocimiento de tales uniones, siempre y cuando éstas sean voluntarias, estables y singulares, producirá los mismos efectos que el matrimonio, tanto en lo referente a las relaciones personales como al patrimonio de los convivientes. b) Del análisis de las disposiciones constitucionales citadas se establece que solo la disposición constitucional original exigía el transcurso de por lo menos dos años de convivencia para determinar la estabilidad de la unión; a partir de su reforma hasta la actualidad, la determinación de la estabilidad corresponde al juez, quien en base a su sano criterio debe apreciar las circunstancias para establecer si una comunidad de vida goza de estabilidad o por el contrario se constituye en una mera relación esporádica. Lo dispuesto en los Arts. 137, 138. 139 y 140 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, guarda absoluta concordancia con las disposiciones constitucionales analizadas. De lo expuesto se concluye que hablamos de unión conyugal libre cuando la vida en común establecida entre un hombre y una mujer, que no tengan prohibición ni impedimento para contraer matrimonio entre sí, reúna las condiciones de voluntariedad, estabilidad y singularidad. De acuerdo a la expuesto se establece que la unión conyugal libre para surtir los mismos efectos que el matrimonio civil, debe reunir las siguientes características: 1) debe tratarse de una unión libre, es decir voluntariamente consentida, esto supone la ausencia de vicios del consentimiento; 2) Estabilidad, lo que implica continuidad o permanencia en la comunidad de vida, de tal forma que aquellas uniones esporádicas, ocasionales o momentáneas no producen el efecto jurídico de las uniones libres o de hecho. Como se señaló anteriormente, la determinación de la estabilidad corresponde al juez, quien en base a su sano criterio debe apreciar las circunstancias para establecer si una comunidad de vida goza de estabilidad o por el contrario se constituye en una mera relación esporádica; 3) Singularidad, esto es que los convivientes o concubinos no mantengan relación de concubinos o concubinas con otras personas distintas. Esta característica está referida al hecho de que en nuestro Estado la monogamia es la base fundamental de la familia; 4) Ausencia de impedimentos, quiere decir que la unión conyugal libre solo puede ser mantenida entre un hombre y una mujer que reúnan los requisitos establecidos por los artículos 138 al 140 del código de Las Familias. En el presente caso se ha establecido que el demandante ADALID FAREL ÁLVAREZ, gozaban de libertad de estado, habiendo convivido en forma estable y continuada siendo reconocidos como marido y mujer por su familia y la sociedad, conforme se tiene las certificaciones emitidas por el SERECI sobre el estado civil de ambas partes. Que, su relación conyugal libre o de hecho data desde el 25 de enero del año 1964 y su culminación en fecha 30 de octubre del año 2020, por lo que habiéndose cumplido con las condiciones previstas por el Art. 137 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar corresponde otorgarle el Reconocimiento de la Unión Conyugal Libre o de Hecho demandado por la actora.---
POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia e Instrucción Penal 1° de Vallegrande. administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, sin entrar en otras consideraciones de orden legal, declara: Primero: PROBADA la demanda de reconocimiento judicial de unión libre conyugal libre o de hecho presentada por el ciudadano ADALID PAREL ÁLVAREZ al fallecimiento de su cónyuge VALENTINA CORONADO ROCHA demanda que la dirige en contra de sus bijas de ambos la señora ROSALYN PAREL CORONADO y SARA FAREL CORONADO y Posibles Herederos de la señora Valentina Coronado Rocha representado por el abogado de oficio José Marcelo Villarroel Veizaga, con fecha de inicio 25 de enero del año 1964 y su culminación en fecha 30 de octubre del año 2020, una vez ejecutoriada la presente sentencia se ordena proceder a la inscripción de la Unión Libre mencionada ante el SERECI, por secretaria emítase copias de legalizadas en testimonio de conformidad al Art. 410 de la ley 603. Segundo: Se ordena que se realice la notificación de la presente sentencia por edicto de prensa a los posibles Herederos de la señora VALENTINA CORONADO ROCHA y sea por una sola vez en un medio de circulación nacional. Por los efectos que señala el Art. 137 parágrafo I) del Código de las Familias y del Proceso Familiar referente a las relaciones personales y patrimoniales. Conforme al artículo 441 de la Ley 603 tendrá el físico de la presente sentencia en el plazo de tres días. La parle que se creyere perjudicada con la presente sentencia puede hacer uso del recurso de apelación y plazo de 5 días tal cual manda el artículo 443 de la ley 603. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.- FDO. ILEGIBLE.- JOEL QUINTÍN CABRERA TOLEDO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIAR E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE VALLEGRANDE SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO. ILEGIBLE.- LISBETH RIVERA - SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA PORVINCIA DE VALLEGRANDE- SANTA CRUZ.---
ES TODO LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO Y PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.---
VALLEGRANDE, 16 DE AGOSTO DEL 2.023.---
OP-19702-20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

EN NOMBRE DE LA LEY DE LA DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL; JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA NOVENO DE LA CAPITAL; AL DEMANDADO BORIS ARMANDO MORON OSINAGA.- LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES.- LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EXP. 245/2017.- NUREJ: 7072573. PROCESO: EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR. DEMANDANTE: MAYRA ANDREA MOLINA ORTIZ. DEMANDADO: BORIS ARMANDO MORÓN OSINAGA. SEÑOR JUEZ PUBLICO 9no. EN MATERIA DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- Presenta Liquidación de Asistencia Familiar.- Exp N° 245/2017, Nurej 7072573. OTROSÍ.- MAYRA ANDREA MOLINA ORTIZ con C.1 N° 5855751, con domicilio en la Av. Santos Dumont B. Petrolero Disacruz, Calle Toborochi N° 260, mayor de edad y hábil por ley en todo derecho, y más generales de ley ya conocidas por Vuestra Ilustre Autoridad dentro del fenecido proceso de asistencia familiar contra del Sr. BORIS ARMANDO MORÓN OSINAGA, presentándome ante su autoridad con el debido respeto expongo, pruebo y pido: Señor Juez, al amparo del Art. 24 de la Nueva Constitución Política del Estado y 117, 415 parágrafo 1) del Código de las Familias y de Procesos Familiares (Ley Nc 603), tengo a bien presentar ante Vuestra Ilustre Autoridad LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE DEVENGA EL OBLIGADO el Sr. BORIS ARMANDO MORÓN OSINAGA. LIQUIDACIÓN.- Señora juez, estando homologado el acuerdo transaccional, en donde se aprueba una asistencia familiar favor del menor beneficiado, BORIS GUILLERMO MORÓN MOLINA de 6 años de edad, resultado obtenido de: - Auto de fecha 16 de mayo de 2019 aprueba una deuda de asistencia familiar por liquidación hasta octubre 2018, suma adeudada que alcanza la suma de Bs. 3000. - Asistencia familiar del 01 de noviembre de 2018 hasta 01 de julio de 2023 alcanza la suma de Bs-28000.- El deudor ha depositado la suma de Bs. 10600. - Quedando como saldo adeudado la suma demandada de VEINTE MIL CUATROCIENTOS BOLIVIANOS. PETITORIO: Por todo lo expuesto Señor Juez, por los establecido por al Art.7, 8, 24, 58, 59, parágrafo III) de la Nueva Constitución Política del Estado: Art. 109, 112 y 415 y ss., del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603), PIDO se apruebe liquidación y se ordene el pago. Por la atribución que le confiere a su Autoridad la Ley del Órgano Judicial para conocer y dilucidar este aspecto en razón a la materia, pido a su probidad ponga en conocimiento la presente liquidación al obligado BORIS ARMANDO MORÓN OSINAGA para que el mismo este en derecho y proceda al pago del monto adeudado. OTROSÍ I.- Ante el desconocimiento del domicilio del demandado pido se me extienda el edicto de presa correspondiente OTROSÍ II.- Adjunto extracto de cuenta en donde se comprueba que a la fecha me adeuda la suma solicitada. OTROSÍ III.- Honorarios profesionales de acuerdo a lo pactado entre las partes OTROSÍ IV.- (DEL DOMICILIO PROCESAL). Señalo mi domicilio procesal, Av. Santos Dumont B. Petrolero Disacruz, Calle Toborochi N° 260. Santa Cruz, 29 de junio de 2023. Santa Cruz de la Sierra, 07 de julio del 2023. En atención al memorial de liquidación de asistencia familiar donde el demandado adeuda la suma de Bs.- 20.400 por concepto de asistencia familiar, traslado al obligado de conformidad al Art. 415-I de la Ley 603, para que en un plazo de 3 días hábiles a partir de su legal notificación conteste u observe la liquidación presentada. Al otrosí 1.- Por secretaria extiéndase los edictos de prensa solicitados. Al otrosí 2.- Por adjuntado. Al otrosí 3.- Por fijado honorario profesional. Al otrosí 4.- Por señalado domicilio procesal. FDO. ILEGIBLE DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL JUEZ DEL JUZGADO 9NO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. ILEGIBLE MARTHA ELENA ADAUTO IÑIGUEZ SECRETARIA DEL JUZGADO 9NO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. E ILEGIBLE YAN CARLA ALMANZA GONZALES AUXILIAR DEL JUZGADO 9NO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ- BOLIVIA.- FDO. PROVIDENCIA REGISTRADO A FS: 195.- EN CUANTO SE TRANSCRIBE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTI TRES.- NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERÁN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO I DE LA LEY 603.

OP-19712-20,27-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: FEDERICO ARGOTE AYALA

EN NOMBRE DE LA LEY DE LA DRA. MARIA REINA DURAN ACHAVAL: JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA NOVENO DE LA CAPITAL; HACE CONOCER DEMANDA DE DIVORCIO, A FEDERICO ARGOTE AYALA, LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES: SENTENCIA.- EXP N°: 365/22,- NUREJ: 70391832.- SENTENCIA.-JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 9° DE LA CAPITAL.- LUGAR Y FECHA: SANTA CRUZ, 11 DE MAYO DEL 2.023.- PROCESO: EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR.- JUEZ: MARÍA REINA DURAN ACHAVAL.- DEMANDANTE: MARIBEL HERRERA CHUGUAY DEMANDADO: FEDERICO ARGOTE AYALA CHUGUAY.- VISTOS: El memorial de fs. 14 y vlta a fs. 15, mediante el cual MARIBEL HERRERA CHUGUAY C.I.: 9723742-SCZ presenta demanda de ASISTENCIA FAMILIAR contra FEDERICO ARGOTE AYALA. Por los Certificados de Nacimiento que adjunto a la presente su autoridad podrá evidenciar que con el demandado FEDERICO ARGOTE AYALA tuvimos una relación de convivencia de más de 09 años, producto de ella procreamos dos niños de nombres SANTIAGO ARGOTE HERRERA de 9 años de edad, AITANA ARGOTE HERRERA de 2 años de edad, hago conocer a su autoridad que me encuentro formalmente separada del padre de mis hijos desde hace más de un año, y desde hace dos meses vengo haciéndome cargo sola de los gastos de manutención de mis dos hijos, ante esta situación me veo en la obligación de interponer demanda de ASISTENCIA FAMILIAR en contra del progenitor demandado pidiendo a su probidad dicte sentencia declarando PROBADA mi demanda y fije una asistencia familiar de BS.- 1.200.- (UN MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) en forma mensual a favor de nuestros hijos y aparte solicito que el colabore con el 50% de gastos extras como vestimenta cada tres meses, educación y gastos médicos de nuestros hijos. CONSIDERANDO: Que, a fs. 16 de obrados mediante AUTO N° 546/22 de 26 de agosto de 2022, se ADMITE demanda de ASISTENCIA FAMILIAR interpuesta por MARIBEL HERRERA CHUGUAY contra FEDERICO ARGOTE AYALA quien tiene el plazo de 5 días para contestar y plantear excepciones conforme el artículo 437 de la Ley 603. Que, a fs. 17 de obrados cursa notificación, notificándose con auto a fs. 16, la demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY. Que, a fs. 18 de obrados cursa INFORME por el Oficial de Diligencias, informando que NO SE PUDO DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SU AUTORIDAD. Que, a fs. 18 y vita de obrados mediante Providencia de fecha 28 de septiembre del 2022. se tiene presente el informe del oficial de diligencias, acumúlese a sus antecedentes a conocimiento de las partes. Que, a fs. 22 de obrados cursa memorial SE APERSONA Y SOLICITA, presentado por la parte demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY. Que, a fs. 23 de obrados mediante Providencia de fecha 20 de octubre del 2022, se tiene presente el apersonamiento de los abogados ANGELO VALDIVIA ALTAMIRANO, GERÓNIMO HERBAS DAZA Y ELIANA PÉREZ AGUILAR, a quienes se les hará conocer futuras diligencias. Que, a fs. 24 de obrados cursa notificación, notificándose con informe y decreto a fs. 18 y vita, decreto a fs. 23, la parte demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY Que, a fs. 32 de obrados cursa memorial PRESENTA INFORMES, la parte demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY. Que, a fs. 33 de obrados mediante Providencia de fecha 05 de enero de 2022, se tiene presente ei informe realizado por SEGIP y SERECI se ordena al Oficial de Diligencia tomar en consideración al momento de citar y/o notificar a la parte demandada Que, a fs. 34 de obrados cursa INFORME por el Oficial de Diligencias, informando que NO SE PUDO DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A POR SU AUTORIDAD. Que, a fs. 35 de obrados mediante Providencia de fecha 25 de enero del 2023 en atención al informe del oficial de diligencia, donde no se pudo dar cumplimiento a ordenado, por no haber dado con el paradero del demandado, en la dirección emitida por certificación de SEGIP De conformidad al Art 308-1 de !a Ley 603, NOTIFIQUESE por edicto de prensa previo juramento de ley Que, a f 36 de obrador cursa notificación notificándose con decreto a fs. 33 informe a 34, a fa 35, la parte demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY Que a fs. 37 de obrados Cursa ACTA DE AUDIENCIA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO EXP: 365/22 NUREJ: 70391832 en fecha 17 de febrero de 2023. Que a fs. 38 y vita de obrados cursa EDICTO DE PRENSA para el demandado FEDERICO ARGOTE AYALA Que, a fs. 41 de obrados cursa memorial PRESENTA EDICTOS Y PONE EN CONOCIMIENTO, presentado por la parte demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY. Que, a fs. 42 de obrados mediante Providencia de fecha 06 de abril del 2023, se designa del listado de Abogados Defensores de Oficio del Ministerio de Justicia a la Abogada MERY VALLEJOS ORTUSTE RPA 12447567 MVO quien debe ser notificada mediante número virtual de comunicación Telf. 67818212. Que a fs. 43 de obrados cursa notificación, notificándose con decreto a fs. 42 la demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY. Que, a fs. 44 de obrados cursa notificación, notificándose con demanda a fs. 14 y vlta a fs. 15, auto inter N° 548/22 a fs. 16, informe a fs. 18, decreto a fs. 18 y vlta, pruebas a fs. 19 y fs. 21, memorial a fs. 22, decreto a fs. 23. pruebas a fs. 27 a fs. 31, acta de juramento a fs. 37, edicto de prensa a fs. 38 y prueba a fs. 30 a fs. 40, la abogada de oficio del demandado FEDERICO ARGOTE AYALA Que, a fs. 46 de obrados cursa memorial de APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN, presentado por la abogada de oficio del demandado FEDERICO ARGOTE AYALA. Que, a fs. 47 de obrados mediante Providencia de fecha 21 de abril del 2023, se fija audiencia virtual según rol del libro de audiencia oral para fecha 25 de mayo del 2023 a horas 11:00 am. Que, a fs. 48 de obrados cursa notificación, notificándose con decreto a fs. 47, la parte demandada FEDERICO ARGOTE AYALA. Por intermedio de su abogada de oficio Mery Vallejos O. Que, a fs. 49 de obrados cursa notificación, notificándose con memorial a fs. 46 y decreto a fs. 47, la parte demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY. Que, a fs. 52 de obrados cursa Acta de Audiencia del presente proceso. Con presencia de la parte demandante con su abogado y presencia de la abogada de oficio de la parte demandada. CONSIDERANDO I: HECHOS DE CARGO A fs. 1 cursa certificado de nacimiento de Aitiana Argote Herrera. A fs. 2 cursa certificado de nacimiento de Santiago Argote Herrera. A fs. 13 cursa foto del trabajo del demandado Federico Argote Ayala A fs. De fs. 19 a fs. 21 cursa recibo de mensualidad de la niña Aitiana Argote Herrera. Y tabla de gastos mensuales de Santiago Argote Herrera. A fs. 51 cursa fotos de mensajes que demostró en audiencia la abogada de oficio que hizo conocer que puso en conocimiento del proceso y la presente audiencia al demandado como corresponde al procedimiento de la Ley 603 desde fecha 13/04/2023. CONSIDERANDO I: Que el Art 64 I de la Constitución Política del Estado, ambos padres tienen el deber de atender en igualdad de condiciones y mediante esfuerzo común el mantenimiento y responsabilidad del hogar, educación y formación integral de las hijas e hijos lo contrario sería atribuir a la madre mayores responsabilidades y mayor carga en detrimento del otro generando inequidad en las obligaciones que tiene ambos progenitores, le liberaría a uno de ellos y se cargarla con mayores obligaciones a la otra, aspecto que se encuentra normado en el Art 108 numeral 9 de la norma fundamental cuando afirma que son deberes de las Bolivianas y Bolivianos la de asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos Que el Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Art. 109 dice "La asistencia derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, miliar es un y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente: se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Que, el Art. 116 (Fijación de la Asistencia Familiar) de la Ley 603 I. La asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaría y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestaría, y será ajustable según la variación de estas condiciones, II. La autoridad judicial fijara asistencia familiar en un monto fijo o porcentual, o su equivalente en modo alternativo excepcionalmente. II.- La capacidad de otorgar la asistencia familiar será apreciada en forma integral de los medios que demuestren sus ingresos periódicos, salariales u otros, conforme a boletas de pago, declaraciones impositivas y otras acreditaciones. IV. En los casos en que exista un ingreso mensual igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en los casos en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo nacional, y se incrementara si existiere más de una beneficiaria o beneficiario de acuerdo a sus necesidades. V.- Se presume que el padre o la madre tienen condiciones de salud y mental para generar recursos económicos, para cubrir la asistencia familiar a las y los beneficiarios, mientras no demuestren lo contrario; en este caso, la autoridad judicial no podrá fijar como asistencia familiar un porcentaje menor a lo establecido en el Parágrafo precedente del presente Artículo. CONSIDERANDO III: Que la demanda de Asistencia Familiar interpuesta por Maribel Herrera Chuguay contra Federico Argote Ayala cursante de Fs. 14 a Fs. 15. Asimismo, se demuestra por el certificado de nacimiento cursante de fs. 1 a fs. 2, que procrearon dos hijos que responden a los nombres de Aitiana y Santiago Argote Ayala, menores de edad y estudiantes y tienen gastos emergentes a su edad. Que a fs. 8 consta fotos del trabajo u oficio del demandado y que por verdad material la progenitora manifiesta que trabaja Taller Chapista y Pintura, tiene oficio u ocupación en el cual se desempeña. POR TANTO: La suscrita Juez Noveno Publico de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los datos del proceso y argumentos de las partes de conformidad a los Arts. 205, 210, 440 inc. h) del Código de las Familias y del proceso Familiar, (Ley N° 603) Resuelve: 1-Se otorga la guarda y tenencia de los menores SANTIAGO ARGOTE HERRERA (10) y AITANA ARGOTE HERRERA (3), a favor de la progenitora MARIBEL HERRERA CHUGUAY, debiendo el progenitor FEDERICO ARGOTE AYALA, pasar una asistencia familiar mensual de 500Bs. (Quinientos 00/100 bolivianos) a cada uno de los hijos beneficiarios a ser depositado en la cuenta del Banco Unión N° 10000045385601. Mas el 50% de los gastos extraordinarios, gastos de salud, útiles escolares cada comienzo de año Además de una mudada de ropa completa cada tres meses es decir cuatro veces al año es decir cada cambio de estación. Bajo prevenciones de ley en caso de incumplimiento que corre a partir de legal citación. 2- Se otorga un régimen de visita presencial a favor del progenitor FEDERICO ARGOTE AYALA, los días domingo de oras 08 00 a 20.00pm, el progenitor deberá recoger a los menores de la casa materna y deberá retomarlos nuevamente al hogar Se advierte al progenitor cuando este en el régimen de visita por seguridad a los materno, hijos menores no podrá consumir bebidas alcohólicas ni llevarlos a lugares de expendio de bebidas alcohólicas bajo prevenciones de Ley. Regístrese, notifíquese y archívese.- SENTENCIA N° 135/23, Registro a Fs. 53-54, Del Libro: I/23, Exp N°: 365/22. FDO. ILEGIBLE DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL - JUEZ 9NO DE PARTIDO Y FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. E ILEGIBLE MARTHA ELENA ADAUTO IÑIGUEZ ABOGADA SECRETARIA.- FDO. E ILEGIBLE YAN CARLA ALMANZA GONZALES AUXILIAR DEL JUZGADO 9NO DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ- BOLIVIA.- EN CUANTO SE TRANSCRIBE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

---NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO I DE LA LEY 603.---

OP-0015170-20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PRESUNTOS HEREDEROS Y OTROS DE BRAULIO COCA FLORES

EL DOCTOR EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA, CITA LLAMA Y EMPLAZA A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR BRAULIO COCA FLORES, PARA QUE ESTE EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO DE COMPROBACIÓN DE UNIÓN LIBRE Y DE HECHO QUE LE SIGUE LA SEÑORA "ESPERANZA VDA DE COCA CAMACHO Vda. de COCA DEL EXPEDIENTE 196/2023 CON NUREJ 70428015---

JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA FAMILIAR DE TURNO DE LA CAPITAL. DEMANDA RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN LIBRE DE HECHO.: OTROSÍ.: ESPERANZA CAMACHO ROJAS VDA. DE COCA, con cédula de identidad 1597132 SC, mayor de Edad, hábil por ley, con domicilio en Bario El Pari cale Angel Sandoval N 649 ante su autoridad interpongo en la vía del Proceso Extraordinario DEMANDA DE RECONOCIMIENTO SUDACIAL DE UNION LIBRE DE HECHO en contra de LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BRAULIO COCA FLORES y en contra de CARLOS COCA CAMACHO, NELLY COCA CAMACHO, ANA COCA CAMACHO, EDITH COCA CAMACHO Y FREDDY COCA CAMACHO Y con todo respeto digo y pido I. ANTECEDENTES: Señor juez, conocí a mi difunto esposo BRAULIO COCA FLORES en junio de 1967, en ese entonces yo ya tenía una hija de nombre ANA COCA CAMACHO que fue reconocida por BRAULIO COCA FLORES. El 1 de septiembre de 1967 empiezo a vivir con mi difunto esposo en la casa de mis suegros, el señor Agapito Coca Alvarez. Dicho inmueble se encontraba ubicado en la calle Padre Forres N° 40 entre la Isabel la Católica y calle Guarayos. En marzo de 1968 quedé embarazada de nuestra segunda hija, EDITH COCA CAMACHO quien nace el 26 de diciembre de 1968. En junio de 1969 nos mudamos a una casa en alquiler que era propiedad de los señores Luis Mojica+ y su esposa Carmen Rosado. Esta vivienda se encontraba en calle Samaipata entre Aruma y Segundo Anillo. En julio de 1970 nos mudamos a mi domicilio actual ubicado en Barrio El Pari calle Ángel Sandoval N° 649. El 3 de mayo de 1971 nació nuestro hijo FREDDY COCA CAMACHO y en septiembre de 1972 BRAULIO COCA FLORES compró la casa en la que estábamos viviendo en favor de nuestros tres hijos. En fecha 11 de agosto de 1973 nació nuestra hija NELLY COCA CAMACHO y contrajimos matrimonio civil en fecha 4 de enero de 1975 y el 18 de agosto de 1975 nació nuestro hijo menor CARLOS COCA CAMACHO. Como podrá ver Señor Juez, constituimos, antes del matrimonio civil, una Unión Libre que empezó el 1 de septiembre de 1967 y que duró hasta el 3 de enero de 1975 ya que el 4 de enero de ese mismo año contrajimos matrimonio. En fecha 19 de enero de 2016 falleció mi esposo BRAULIO COCA FLORES como lo demuestra el certificado de defunción que adjunto. Entonces, en aplicación del art. 166 II. b). de la ley 603 estoy legitimada para demandar la Unión Libre que en este caso sería antes del matrimonio, porque constituimos una familia, teníamos una relación conyugal, una relación estable singular en busca de un proyecto de vida en común. Hago conocer que todos nuestros hijos son mayores de edad. II. FUNDAMENTO DE DERECHO: El Código de las Familias dispone que: ARTÍCULO 137. (NATURALEZA Y CONDICIONES). El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos. I. Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad. En el matrimonio y la unión libre se reconoce el término cónyuge sin distinción. ARTÍCULO 138.- (CONSENTIMIENTO). Es la libre voluntad de cada persona y debe expresarse sin que medie dolo, error o violencia. ARTÍCULO 139. (EDAD). I. La persona podrá constituir libremente matrimonio o unión libre, una vez cumplida la mayoría de edad. II. De manera excepcional, se podrá constituir matrimonio o unión libre a los dieciséis (16) años de edad cumplidos, siempre que se cuente con la autorización escrita de quienes ejercen la autoridad parental, o quien tenga la tutela o la guarda, o a falta de éstos la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Es válida la autorización verbal realizada al momento de la celebración del matrimonio o del registro de unión libre ante oficial de Registro Cívico. III. Cuando no se dé la autorización establecida en el Parágrafo anterior, la o el interesado podrá solicitarla a la autoridad judicial. ARTÍCULO 140. (LIBERTAD DE ESTADO). La libertad de estado consiste en que ambas personas no deben tener ningún vínculo de matrimonio o de unión libre vigente. ARTÍCULO 164. (PRESUNCIÓN). El trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y se apoyan en un proyecto de vida en común. De esto tenemos que la unión libre conlleva efectos iguales que el matrimonio y para constituirse necesita cumplir los siguientes requisitos: I.- Debe ser consentida. Se debe tener más de 16 años de edad. 2.- Ambas partes deben tener libertad de estado. 3.- No debe existir ningún impedimento legal para la unión. 4.- Debe existir estabilidad y singularidad. 5.- Debe haber trato conyugal. 6.- Debe estar orientado a establecer un proyecto de vida en común. CONSENTIMIENTO, EDAD, LIBERTAD DE ESTADO Y AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS.- Señor Juez, probaré que tuve una relación amorosa que fue consentida. De nuestras cédulas de identidad se evidencia que teníamos la edad suficiente para constituir una Unión Libre y del informe que solicito al SERECI se pondrá de manifiesto que en esa época teníamos libertad de estado. Tampoco existió ningún impedimento legal para nuestra unión. SINGULARIDAD DE LA UNIÓN CONYUGAL.- Señor juez, de las pruebas que ofrezco, podrá constatar que teníamos una relación singular, pues no solamente contábamos con libertad de estado, sino que no teníamos ninguna otra pareja formal. ESTABILIDAD DE LA UNIÓN CONYUGAL.: Señor juez, hubo estabilidad en nuestra unión conyugal todo el tiempo que duró la misma. TRATO CONYUGAL. De las fotografías y la prueba testifical, se evidenciará que teníamos un trato afectivo de marido y mujer, satisfaciendo mutuamente nuestras necesidades afectivo - sexuales, realizando actividades en familia y pareja como varios viajes juntos, etc. PROYECTO DE VIDA EN COMÚN.-Señor juez, nuestra relación amorosa estaba orientada a un proyecto de vida en común, ya que llegamos a vivir juntos y procrear varios hijos. PETITORIO: Señor juez, en 10 puesto es que fundó la justa pretensión de que se reconozca mi unión libre que producen este tipo de relaciones. Relación que comenzó el 1 de septiembre del 1967 y que duro hasta el 3 de enero de 1975. Por lo que pido a Su Autoridad se dicte sentencia declarando PROBADA mi demanda de Reconocimiento de Unión Liare de fichó OTROSÍ 1RO.- Ofrezco en calidad de prueba los siguientes adjuntos: 1. Fotocopias de las cédulas de identidad de las partes. 2. Croquis del domicilio de las partes. 3. Fotografía.

4.- Certificados de nacimiento de los hijos: CARLOS COCA CAMACHO, NELLY COCA CAMACHO. CAMACHO, ANA COCA CAMACHO, EDITH COCA CAMACHO y FREDDY COCA

5.- Certificado de matrimonio.

6.- Certificado de defunción de BRAULIO COCA FLORES.

7.- Fotocopia simple de Testimonio N° 686/1972 de 28 COCA CAMACHO.

1.- Fotocopias de las cédulas de identidad de los testigos. OTROSI 2DO.- Con la finalidad de demostrar que se cumplen los requisitos de la unión libre, ofrezco como prueba a los siguientes testigos:

2.- WILMA GONZALES QUIROZ, con CI 2971350 SC.

3.- CARMEN ROSADO GUZMAN VDA DE MOJICA, con CI 2 953255 SC.

4.- DORILDA CARRASCO ROJAS, con CI 1500787 SC.

5.- AUGUSTA VILLARROEL DE SANDOVAL, con CI 1524300 SC.

6.- BELLA NUÑEZ PIMENTEL, con CI. 1522486 SC OTROSÍ 3RO.- SOLICITO LOS SIGUIENTES OFICIOS CUYAS RESPUESTAS OFREZCO COMO PRUEBA: Oficio dirigido al SERECI para que remita informe sobre el historial de estado civil de: ESPERANZA CAMACHO ROJAS VDA. DE COCA con CI N° 1597132 SC.

1.- Oficio dirigido al SERECI para que remita informe sobre el historial de estado civil de: BRAULIO COCA FLORES con CI N° 1528484 SC.

2.- Oficio dirigido al SERECI para que remita certificado de descendencia de BRAULIO COCA FLORES con CI N° 1528484 SC.

3.- Oficio dirigido a la Notarla de Fe Pública N° 4 de esta ciudad para que extienda Segundo Traslado del Testimonio N° 686/1972 de 28 de septiembre de 1972. OTROSÍ 4TO. GENERALES DE LEY Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS:

4.- CARLOS COCA CAMACHO, con CI N° 4625569 SC, boliviano, mayor de edad con domicilio en Barrio El Pari calle Ángel Sandoval N° 649 de esta ciudad.

5.- NELLY COCA CAMACHO, con CI N° 4625689, boliviana, mayor de edad con domicilio en 6.-Bario El Pari calle Angel Sandoval N° 649 de esta ciudad.

7.- ANA COCA CAMACHO, con CI N° 3277513 SC, boliviana, mayor de edad con domicilio en

8.- Barrio El Pari calle Ángel Sandoval N° 649 de esta ciudad.

9.- EDITH COCA CAMACHO, con CI N° 3884756, boliviana, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en el Barrio El Pari Calle Ángel Sandoval N° 649 de esta ciudad. 10-FREDDY COCA CAMACHO, con CI. N° 3858257, boliviano, mayor de edad, hábil por ley con domicilio en el Barrio El Pari Calle Ángel Sandoval N° 649 de esta ciudad.11.-PRESUNTOS HEREDEROS DE BRAULIO COCA FLORES con CI N° 1528484 SC. OTROSÍ 5TO.- Señalo como domicilio procesal la calle cañada Strongest No.46 planta alta. Datos de contacto de mi abogado patrocinarte juanpablosubiranag@hotmail.com WhatsApp 76055753. Santa Cruz de la Sierra, 24 de abril de 2023 Santa Cruz de la Sierra, 28 de abril de 2023 VISTOS: La demanda de Comprobación de Unión Libre y de Hecho interpuesta por Esperanza Vda. de Coca Camacho contra Carlos Coca camacho, Nelly Coca Camacho, Ana Coca Camacho, Edith Coca Camacho y Freddy Coca Camacho, se tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que contestar y plantear excepciones de cinco días si correspondiere conforme a la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación. Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al artículo 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Conforme al artículo 231 de la Ley N° 603 se ordena certificar al SERECI, sobre la libertad de estado o no, desde sus registros más antiguos y toda modificación sobre el estado civil a la fecha de: 1.- El señor Braulio Coca Flores, debiendo consignarse el número de cédula de identidad. 2.- - La señora Esperanza Vda. de Coca Camacho, debiendo consignarse el número de cédula de identidad. Al Otrosí 1.- Por adjuntadas. Al Otrosí 2.- Por propuestas.- Al Otrosí 3.- Ofíciese. Al Otrosí 4.- Por señaladas las generales de ley de la parte demandada, cítese. Al Otrosí 5.- Por señalado.

Regístrese, cítese y archívese copia. JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA FAMILIAR PRIMERO DE LA CAPITAL. NUREJ: 70428015 EXP.: 196/23 PRESENTA CERTIFICACIONES Y SOLICITA ORDENE CITACIÓN MEDIANTE EDICTOS.: OTROSÍ.: ESPERANZA CAMACHO ROJAS VDA. DE COCA, de generales de ley conocidas dentro del presente Proceso Extraordinario de DEMANDA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN LIBRE DE HECHO que sigo en contra de LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BRAULIO COCA FLORES y en contra de CARLOS COCA CAMACHO, NELLY COCA CAMACHO, ANA COCA CAMACHO, EDITH COCA CAMACHO y FREDDY COCA CAMACHO y con todo respeto digo y pido: PRESENTA CERTIFICACIONES Y SOLICITA ORDENE CITACIÓN MEDIANTE EDICTOS: Señor juez, tengo a bien presentar certificaciones de verificación de matrimonio de los cónyuges y certificado de descendencia de BRAULIO COCA FLORES. Además, presento Segundo Traslado del Testimonio N° 686/72 de 28 de septiembre de 1972 otorgado en la Notaria N° 4 de esta ciudad. Todos estos documentos fueron propuestos como prueba en mi demanda Señor juez, habiendo también dirigido mi demanda contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BRAULIO COCA FLORES y estando adjunto certificado de descendencia de este es que solicito ordene la citación de LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BRAULIO COCA FLORES mediante edicto de prensa OTROSÍ.- Adjunto los documentos arriba señalados: 1.- Certificaciones de verificación de matrimonio de los cónyuges. 2.- Certificado de descendencia de BRAULIO COCA FLORES. 3.- Segundo Traslado del Testimonio N° 686/72. Santa Cruz de la Sierra, 5 de junio de 2023 4.- a, 28 de julio de 2023 4.- Cítese a la parte demandada y presuntos 5.- herederos de Braulio Coca Flores, mediante edictos de prensa, previas formalidades conforme a los artículos 308 y 309 de la ley 6.- N° 603.- Al otrosí.- Por adjuntados. FDO ILEGIBLE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 1 FR LA CAPITAL EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA, FDO ELEGIBLE SECRETARIA DEL JUZGADO 1 DE FAMILIA MARÍA EUGENIA PEDRO GARRETT, FDO ELEGIBLE ANDREA NAYLE ROSADO ROJAS AUXILIAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CAPITAL ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BRAULIO COCA FLORES SANTA CRUZ 11 DE AGOSTO DEL 2023---

OP-19711-20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL CUJUS PEDRO CHAVEZ RÍOS

JUZGADO 5° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE O DE HECHO, SEGUIDO POR VICTORIA CONDORI VARGAS EN CONTRA DE AMELIA CHAVEZ RÍOS, HACE CONOCER LA PRESENTE SENTENCIA DE FS. SESENTA Y SIETE A SESENTA Y NUEVE VLTA.- SENTENCIA.- RESOLUCIÓN NRO. 230/2.022.-PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA QUINTO DE LA CAPITAL, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-.-Dentro del Proceso Familiar Extraordinario sobre Comprobación de Matrimonio o Unión Libre, seguido por Victoria Condori Vargas, con C.I. Nro. 6243783 - S.C., mayor de edad, hábil por ley, con Domicilio Real ubicado en la Av. Virgen de Lujan, Calle Gran Poder, Casa Nro. 6, y Domicilio Procesal ubicado en la Calle Prolongación Beni, Edificio Oficentro Nro. 147, Piso 8, Oficina Nro. B-804, en contra de Amelia Chávez Ríos, con C.I. Nro. 6252049, mayor de edad, hábil por ley, soltera, labores de casa, con Domicilio Real ubicado en la Urbanización El Recreo, Calle Nro. 8, Casa Nro. 285, Zona del Plan Tres Mil, y Domicilio Procesal ubicado en la Av. Prolongación Beni, Edificio Oficentro, Nro. 145, Piso 14, Oficina 1404-A, de ésta Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y los presuntos herederos del fallecido Pedro Chávez Ríos. -.- VISTOS: La demanda de Comprobación de Matrimonio o Unión Libre interpuesta por Victoria Condori Vargas, en contra de Amelia Chávez Ríos, y los presuntos herederos del fallecido Pedro Chávez Ríos; los datos del proceso, y;-.-1.- Qué, mediante Demanda de Fs. 27 a 28 y Vlta., y subsanada a Fs. 39 y Vlta., 41, y a Fs. 43 de obrados, la demandante Victoria Condori Vargas, manifestó que mantuvo una relación conyugal con el Señor Pedro Chávez Ríos, desde hace 6 años atrás más propiamente desde el día 22 del mes de Septiembre del Año 2.014 hasta el día 15 del mes de Junio del Año 2.021, con duración de 6 años, 8 meses y 8 días, de forma libre, consentida, y continuada; de conformidad a los Arts. 63 y 64 Núm. II) de la Constitución Política del Estado, y 173 y 174 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, interpuso Demanda de Comprobación de Matrimonio o Unión Libre, en contra de Amelia Chávez Ríos, y solicito que previo los trámites de rigor se declare probada en Sentencia, y que tuvieron bienes gananciales. -.- 2.- Qué, corrido en traslado mediante Auto de Fs. 44 y Vlta., la Demandada Amelia Chávez Ríos, siendo legalmente citada, de manera personal, mediante Diligencia de Fs. 48 de obrados, no contesta en el plazo de ley, y se apersona por Memorial de Fs. 57, manifestó que se dé continuidad al proceso.-.- En el procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que prevé la Ley y se ha ratificado la prueba documental presentada por la parte demandante, producida la testifical de cargo, y concluida dicha etapa se ha leído la Sentencia.-.- Considerando I.- Qué, atendiendo la pretensión de las partes y la prueba adjunta y producida, se tienen los siguientes hechos:-.- HECHOS PROBADOS:- 1.- La Libertad de Estado de la Demandante: Victoria Condori Vargas, y el De Cujus Pedro Chávez Ríos, acreditadas por las Certificaciones del SERECI cursantes a Fs. 35 y 37 de obrados.-.- 2.- La Libertad de Estado de la Demandante Victoria Condori Vargas y el De Cujus Pedro Chávez Ríos, es reconocida por su entorno social a partir del día 19 del mes de Octubre del Año 2.018 hasta el 14 del mes de Junio del Año 2.021, con duración de 2 años, 7 meses y 26 días, por manifestación de las partes, hechos corroborados por la prueba testifical de cargo producida en obrados.-.- HECHOS IMPROBADOS:-.- 1.- Lo afirmado en la demanda por la actora que mantuvo una relación conyugal con el Señor Pedro Chávez Ríos, desde hace 6 años atrás más propiamente desde el día 22 del mes de Septiembre del Año 2.014 hasta el día 15 del mes de Junio del Año 2.021, con duración de 6 años, 8 meses y 8 días, de forma libre, consentida, y continuada, por no tener libertad de estado el fallecido, en esa fecha de inicio manifestada, como consta por certificación de Fs. 35 de obrados.-.- Considerando II.- Qué, luego del análisis y consideración de los puntos expuestos se tiene los siguientes aspectos de importancia para la resolución de la presente causa:-.- Qué, la Constitución Política del Estado en su Art. 63 Núm. II) reconoce expresamente las uniones conyugales libres o de hecho, cuando éstas reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, sobre todo que no exista entre ellos ningún impedimento legal, estableciendo los mismos efectos que el matrimonio respecto a las rela¬ciones personales, patrimoniales, y en lo que respecta a los hijos nacidos de esa unión.-.- El reconocimiento del matrimonio civil y de hecho como fuentes iguales de derechos para cónyuges e hijos, es también de vital importancia en la constitución de la familia como eje del orden social, pues es legítima la unión conyugal establecida en diferentes contextos sociales y culturales, además de otorgar bases de seguridad indispensables para el desenvolvimiento en democracia de hombres, mujeres y niños. Este artículo de la Constitución concuerda con los Arts. 164, 166 y sgtes., del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que indica el reconocimiento de tales uniones, siempre y cuando estos sean estables y singulares, causando los mismos efectos que el matrimonio tanto en lo referente a las relaciones personales como al patrimonio de los convivientes.-.- El Art. 1.108 del Código Civil establece que las uniones conyugales libres o de hecho tienen efectos sucesorios similares a los del matrimonio en lo que respecta a los convivientes.-.- En el presente caso se ha establecido que Pedro Chávez Ríos (+) y Victoria Condori Vargas convivieron como lo manifestó lo manifestaron las partes de forma estable, voluntaria, singular, continua, con libertad de estado, también se tiene la existencia de registro de matrimonio y divorcio e inexistencia del registro de matrimonio, como consta en la Certificación de Fs. 35 y 37 de obrados, ambas emitidas por el SERECI; por lo que en el presente caso se tiene establecida la Libertad de Estado de ambos convivientes, de la unión libre que pide la demandante se reconozca, habiendo cumplido los requisitos exigidos por ley, lo cual es la libertad de estado, estabilidad y singularidad.-.- Qué, habiéndose cumplido con las condiciones previstas por el Art. 164 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, corresponde otorgar el reconocimiento de la unión libre o de hecho de-mandada por la Actora, a los efectos previstos en el Art. 1.108 del Código Civil.-.- POR TANTO: La Juez Público de Familia Quinto de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme lo establece el Art. 440 Inc. h) del Código de las Familias y del Proceso Familiar resuelve: -.- Se DECLARA PROBADA en parte la Demanda de Fs. 27 a 28 y Vlta., y subsanada a Fs. 39 y Vlta., y 41, y de Fs. 43 de obrados, y RECONOCIDA en parte la existencia de la Unión Conyugal Libre o de Hecho, habida entre Pedro Chávez Ríos (+) y Victoria Condori Vargas, la misma que se demostró la libertad de estado se inicia día 19 del mes de Octubre del Año 2.018 hasta el 14 del mes de Junio del Año 2.021, con duración de 2 años, 7 meses y 26 días, por certificación de la O.E.P. de Fs. 35 de obrados, y de Defunción de Fs. 3.-.- En ejecución de Sentencia, procédase a la división y partición de Bienes que se acrediten dentro de las fechas indicadas, conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley Nro. 603), en aplicación al Art. 421 Inc. c).-.- Sin Costas.-.- Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.-.- NOTA: Ambas partes quedan notificadas en Audiencia con la presente Sentencia.-.- Fdo. Lleg. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ-BOLIVIA.- FDO lleg.- ANTE MI.- ABOG. MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.-. REGISTRO DE SENTENCIA- Sentencia Nro. 125/2.032.- Registrada a Fs. 117 a 119 Vlta.- Del Libro de Tomas de Razón Nro. I/23.- Exp. Nro. 148/2.022.- Conste.- FDO. lleg.- ANTE MI.- REINA CHA VEZ ROSADO-SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 5°.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

ES CUANTO SE HACE CONOCER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS PARA FINES DE LEY. S.C. 11/08/2.023.---

OP-0015171-20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: EL DEMANDADO RAUL BALDERRAMA DURAN

EXP: 07/16

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA EL DEMANDADO RAÚL BALDERRAMA DURAN DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR EDY MELGAR RODRÍGUEZ CONTRA RAÚL BALDERRAMA DURAN, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS.

SEÑOR JUEZ SEGUNDO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL CON ASCIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL.-

- NUREJ.- GENE - 77
- EXP.- 07/16
- PRESENTA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
- PIDE APRUEBE LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
- OTROSÍES.-

ELDY RODRÍGUEZ MELGAR portadora del CI. N° 5822480 SCZ., mayor de edad y hábil por ley, de generales conocidas dentro del proceso de asistencia familiar en contra RAÚL BALDERRAMA DURAN, ante su autoridad con el debido respeto digo y pido SEÑOR JUEZ.-

Señor juez toda vez que la presente causa se encuentra desarchivada desde fecha 19 de junio de 2023, y estando la misma radicada en su despacho, solicito a su providencia, sírvase aprobar la siguiente liquidación de asistencia familiar, tomando en cuenta los antecedentes manifestados mediante memorial de fecha 30/05/2023.

ANTECEDENTES.-

Toda vez que en el 2016 se notificó CON SENTENCIA DE ASISTENCIA FAMILIAR al Sr. RAÚL BALDERRAMA DURAN, donde se determinó que el padre de mis hijas pagara 500 mensual (QUINIENTOS BOLIVIANOS 00/100), POR CADA UNA siendo el concepto mensual de UN MIL bolivianos por las dos, más el 50% en salud, educación y vestimenta completa cada tres meses el mismo que desde el mes de noviembre de 2017 no ha cumplido con dicha obligación, es decir debería 68 meses, por concepto de asistencia familiar, que vendrían hacer la suma de SESENTA Y OCHO MIL BOLIVIANOS 00/100 BS. 68.000.00.

PRESENTO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE AA.FF.:

AÑO 2017	MONTO	MOTIVO	TOTAL
2 MESES	2000 BS	NO PAGO PENSIONES	2000. BS
AÑO 2018			
12 MESES	12000 BS	NO PAGO PENSIONES	12000 BS
AÑO 2019			
12 MESES	12000 BS	NO PAGO PENSIONES	12000 BS
AÑO 2020			
12 MESES	12000 BS	NO PAGO PENSIONES	12000 BS
AÑO 2021			
12 MESES	12000 BS	NO PAGO PENSIONES	12000 BS
AÑO 2022			
12 MESES	12000 BS	NO PAGO PENSIONES	12000 BS
AÑO 2023			
6 MESES	6000 BS	NO PAGO PENSIONES	6000 BS
TOTAL			68.000.00 BS

PETITORIO LEGAL.-

Señor Juez toda vez que presento ante su autoridad, LIQUIDACIÓN DE ASSITENCIA FAMILIAR, de la misma que pido sea aprobada, realizando dicha solicitud AL AMPARO DEL ART 24 DE LA CPEPB, Y SE CORRA EN TRASLADO AL señor RAÚL BALDERRAMA DURAN, pero al desconocer el paradero del mismo ya que de manera maliciosa se ha ocultado, para no cumplir con esta responsabilidad solicito que se lo NOTIFIQUE POR EDICTO DE PRENSA, tal como resa el ART. 308 DE LA LEY N° 603, PRUEBA DE ELLO ES QUE SE DEVOLVIÓ EL MANDAMIENTO DE APREHENCION DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN.

OTROSÍ 1RO.- En Aplicación del Art. 180 Inc. I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia la presente emitido mediante OFICIO DE SU JUZGADO:

- SOLICITO A SU PROVIDAD QUE ORDENE MEDIANTE OFICIO JUDICIAL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO "SERECI", que certifique cual es el último domicilio, donde vivia el demandado raul balderrama duran.
- SOLICITO A SU PROVIDAD QUE ORDENE MEDIANTE OFICIO JUDICIAL SERVICIO DE REGISTRO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL "SEGIP" DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, que certifique cual es el último domicilio, del demandado RAÚL BALDERRAMA DURAN.
- SOLICITO A SU PROVIDAD QUE ORDENE MEDIANTE OFICIO JUDICIAL AL BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ, REMITA A SU DIGNO JUZGADO EXTRACTO BANCARIO DE LAS GESTIONES 2016 DESDE EL MES DE NOVIEMBRE HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020.

OTROSÍ 2DO.- SOLICITO JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO DEL SEÑOR RAUL BALDERRAMA DURAN DE DOMICILIO ANTE LA SECRETARIA DE SU DIGNO DESPACHO, EN CALIDAD DE DECLARACIÓN JURADA, DE MI PERSONA

OTROSÍ 3RO.- Señalo Domicilio Procesal, avenida Paurito Surtidor las Orquídeas, oficina N° 3, frente al módulo policial del Plan Tres Mil, como medios alternativos de notificación hago conocer el correo electrónico de mi abogado el Dr. Yamil Vásquez Ortega, yami.vasquezortega@gamil.com y el celular con whatsApp. 75501336.

Santa Cruz 26 de MAYO del 2023

SEÑOR JUEZ SEGUNDO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL CON ASCIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL.-

- NUREJ.- GENE - 77
- EXP.- 07/16
- SOLICITA NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA
- PRESENTA OFICIOS
- OTROSÍES.-

ELDY RODRÍGUEZ MELGAR portadora del CI. N° 58224 80 SCZ., mayor de edad y hábil por ley, de generales conocidas dentro del proceso de asistencia familiar en contra RAÚL BALDERRAMA DURAN, ante su autoridad con el debido respeto digo y pido SEÑOR JUEZ.-

Toda vez que mi persona interpuesto liquidación de asistencia familiar en contra del SR. RAUL BALDERRAMA DURAN, en el mes de Junio del presente año y su autoridad ordeno mediante oficio de fecha 30/06/2023 se oficie al SERECI Y SEGIP para certificar el domicilio real del demandado el mismo que se certifica que el demandado RAÚL BALDERRAMA DURAN, el mismo que tendría dos domicilios uno en el BARRIO VILLA FLOR ZONA LOS LOTES, Y OTRO EN EL BARRIO SAN JUAN ZONA DEL PLAN 3.000, direcciones que son obtenidas del SERECI Y SEGIP, como usted podrá evidenciar señor Juez, LAS DIRECCIONES QUE ESTABLECEN ESTAS DOS INSTITUCIONES SON GENERICAS, Y SERIA DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, ya que SON BARRIOS DE GRAN EXTENCION, POR LOS CUAL EL DAR LUGAR A SU NOTIFICACION SERIA IMPOSIBLE, es más cuando el señor RAUL BALDERRAMA DURAN, para evitar cumplir con sus responsabilidades ha cambiado de domicilios barias veces, desconociendo el domicilio actual del mismo para hacerle llegar la liquidación correspondiente, en tal sentido solicito lo siguiente.

PETITORIO LEGAL

Cumpliendo lo ordenado por su autoridad Solicito a su providencia ADMITA MI LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR en contra del SR. RAÚL BALDERRAMA DURAN amparándome al ART. 24 DE LA CPEPB, y a su vez para que el mismo este a derecho ya que no se cuenta con la dirección y se desconoce su domicilio real y es imposible poder notificarlo personalmente SOLICITO A SU PROVIDENCIA SE NOTIFIQUE CON LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, POR EDICTO DE PRENSA amparándome al ART. 308 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS.

OTROSÍ 1RO.- En Aplicación del Art. 180 inc. I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, adjunto en calidad de prueba, certificaciones en original obtenidas mediante OFICIO DE SU JUZGADO:

- OF. 1286/2023 SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO "SERECI", donde certifica donde vivia el demandado RAÚL BALDERRAMA DURAN de septiembre emitido por el SERECI el 12/07/2023
- OF. N° 1285/2023 SERVICIO DE REGISTRO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL "SEGIP" DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, donde certifica su domicilio actual del demando RAUL BALDERRAMA DURAN, en fecha 13/07/2023

ORTOSI 2DO.- Señalo Domicilio Procesal, avenida Paurito Surtidor las Orquídeas, oficina N°6, frente al módulo policial del Plan Tres Mil, como medios alternativos de notificación hago conocer el correo electrónico de mi abogado el Dr. Yamil Vásquez Ortega, yami.vasquezortega@gmil.com y el celular con whatsApp. 75501336.

OTROSÍ 3RO.- SOLICITO JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DEL DEMICILIO DEL SEÑOR RAUL BALDERRAMA DURAN DE DOMICILIO ANTE LA SECRETARIA DE SU DIGNO DESPACHO, EN CALIDAD DE DECLARACIÓN JURADA, DE MI PERSONA

Santa Cruz 25 de Julio del 2023

Santa Cruz de la Sierra, 31 de julio de 2023

En atención al memorial que antecede, se tiene presente y notifíquese mediante Edicto de Prensa.

Al Otrosí 1°.- Por adjuntado.

Al Otrosí 2°.- Por señalado y estese al Art. 314.I CFPF.

Al Otrosí 3°.- Por secretaría.

CÚMPLASE.-

LA PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2023.---

OP-19725-20-Ago.

EDICTO

PARA: NORMA MORUNO RIVERA con C.I. 3238494-S.C.

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL QUINTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO PRELIMINAR EXP: 234/22 CON NUREJ 70384032, SEGUIDO POR MARÍA ELENA SANDOVAL BELTRAN, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---

CORRESPONDE.---

SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL

DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA.-

OTROSÍ.-

MARÍA ELENA SANDOBALBELTRAL con CI. N° 4637593 Sc. Mayor de edad hábil por ley, estudiante con domicilio real barrio Hamacas Calle Rio Quimori #3035 con respeto digo pido y expongo:

DATOS DEL DEMANDADO

NORMA MORUNO RIVERA con CI. 3238494 Sc. Mayor de edad hábil por ley, secretaria con domicilio real Av.: paragua N° 3508, donde conduciré al oficial de diligencia.

ANTECEDENTES

Señor juez hacerle conocer que mediante documentos de fecha:

a) 13 de octubre de 2017, otorgue en calidad de préstamo la suma de $us 5.000 (CINCO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) a favor a la Sra. NORMA MORUNO RIVERA en la cual se compromete a pagar en un tiempo de 4 meses.

b) 09 de diciembre de 2017, otorgue en calidad de préstamo la suma de $us 2.000 (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) a favor a la Sra. NORMA MORUNO RIVERA en la cual se compromete a pagaren un tiempo de 1 mes.

c) 19 de octubre de 2017, otorgue en calidad de préstamo la suma de $us 2.000 (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) a favor a la Sra. NORMA MORUNO RIVERA en la cual se compromete a pagar en un tiempo de 4 meses (no es fotocopia está firmado con lapicero negro)

De esta manera la deudora está incumpliendo los contratos de pago en el saldo pendiente sin pagar, toda vez que hasta la presente fecha no se ha cancelado ni una de las deudas mencionadas anteriormente.

PETITORIO.-

Por todo lo anteriormente expuesto y A OBJETO DE INICIAR EN EL FUTURO, POR LA VIA CIVIL, UN PROCESO CIVIL EJECUTIVO, solicito a su autoridad disponga EMPLAZAR AL DEUDOR A AUDIENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA VIA JUDICIAL, a objeto de reconocer o negar su firmar en los ACUERDOS PRIVADOS DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha 13 de octubre de 2017, 19 de octubre de 2017 y 09 de diciembre de 2019 que adjunto, la presente solicitud se realiza conforme al art. 305-1) y 306-2 del código procesal civil y al amparo del art. 24 NCPE

OTROSÍ 1 ADJUNTO DOCUMENTACIÓN.-

1. Fotocopia de Cédula de Identidad del Deudor
2. Fotocopia de Cédula de Identidad del Acreedor
3. Acuerdo Privado de reconocimiento de deuda 13 de octubre de 2017
4. Acuerdo Privado de reconocimiento de deuda 19 de octubre de 2017
5. Acuerdo Privado de reconocimiento de deuda 09 de diciembre de 2017
6. Croquis del domicilio real del demandante
7. Croquis del domicilio real del demandado

OTROSÍ 2.- DOMICILIO PROCESAL.- Señalo como domicilio procesal Barrio hamacas, Calle Rio Quimori # 3035, esquina Calle Chomono, y señalo domicilio virtual el correo electrónico edsonborisdorado@gmail.com WhatsApp 75369945, pidiendo a su autoridad me hagan conocer ulteriores diligencias dicho domicilio procesal y virtual.

OTROSÍ 3.- (PROCURADORA) De conformidad con lo establecido en el art. 84 inc. II, autorizo en calidad de procuradora a NATALY LOURDES AGUILAR ROCHA con CI. N° 9787130 Sc estudiante de la carrera derecho en la UNIVERSIDAD UDABOL

Santa Cruz de la Sierra, 04 de julio de 2022

Santa Cruz de la Sierra, 26 de agosto de 2022.-

VISTOS: El memorial que antecede; la demanda de diligencias preparatoria de fojas 10 y vuelta, interpuesta por MARÍA ELENA SANDOVAL BELTRAN, por lo que conforme a lo ordenado por los artículos 305 y 306 numeral 2, Inc. a) del Código Procesal Civil, se cita y emplaza a la Señora NORMA MORUNO RIVERA con C.I.-3238494-S.C., para que al sexto día hábil, de su legal citación a horas 09:00, COMPAREZCA a este Juzgado, para que reconozca o niegue formalmente la efectividad de los documentos, las firmas y rubricas estampadas al pie de los documentos siguientes: a) DOCUMENTO PRIVADO DE PRÉSTAMO por la suma de ($us.- 5.000,oo.-) CINCO MIL con 00/100 DOLARES AMERICANOS cursante a fojas 06 de fecha 13 de octubre de 2017. b) DOCUMENTO PRIVADO DE PRÉSTAMO por la suma de ($us.- 2.000/oo.-) DOS MIL con 00/100 DOLARES AMERICANOS cursante a fojas 07 de fecha 09 de diciembre de 2017. c) DOCUMENTO PRIVADO DE PRESTAMO por la suma de ($us.- 2.000,oo.-) DOS MIL con 00/100 DOLARES AMERICANOS cursante a fojas 08 de fecha 19 de octubre de 2017.-

En caso de inasistencia se procederá conforme al artículo 306 numeral 2, Inciso b) del Código Procesal Civil "Emplazada la persona, si no concurriere, se tendrá por reconocidas la firma y rubrica y la efectividad del documento; lo mismo ocurrirá, si concurriendo, diere respuestas evasivas."

Providenciando los otrosíes de la demanda principal;

Al Otrosí 1.- Por adjuntada la documental indicada previa noticia contraria. -

Al Otrosí 2.- Por señalado el domicilio procesal del demandante, debiendo regirse por el Art. 72 bajo prevenciones de los Art. 82 y 84 del Código Procesal Civil.

Al Otrosí 3.- Se tiene presente.-

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

SEÑOR JUEZ PUBLICO 5TO. EN MATERIA CIVIL DE LA CAPITAL

EXP: 234/22 NUREJ: 70384032.

SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO

PREVIO JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO

Otrosí.- MARÍA ELENA SANDOVAL BELTRAN, con generales de ley conocidas dentro del presente proceso, con todo respeto digo y pido:

ANTECEDENTES Y PETITORIO.-

Señor juez, mediante informes de SEGIP Y SERECI se certificó domicilios reales registrados en sus correspondientes sistemas como se detalla a continuación:

a) SERECI certifica domicilio en Av. Paragua N° 3508 entre 3er y 4to anillo

b) SEGIP certifica domicilio en Av. Beni entre 5to y 6to anillo

Es de esta manera que como su autoridad puede revisar en el expediente cursan informes de los correspondientes domicilios y en ninguno de ellos se pudo localizar a la demandada NORMA MORUNO RIVERA con C.I. N° 3238494 S.C.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a su autoridad señale fecha y hora para el juramento de desconocimiento de domicilio de la demandada y posteriormente se emita el edicto de prensa para la citación a la demandada en un periódico de circulación nacional.

Santa Cruz, 19 de julio de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 21 de julio de 2023.

En atención al memorial que antecede, las certificaciones adjuntas acreditando los domicilios imprecisos y las representaciones realizadas, por lo que, en cumplimiento al articulo 78-II del Código Procesal Civil, se ordena las publicaciones de edicto de prensa del señor NORMA MORUNO RIVERA con C.I.3238494-SC., previo juramento de ley, por secretaría franquéese el edicto de prensa correspondiente.

ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO

En Santa Cruz de la Sierra a horas 10:30 P.M. del día jueves 03 de agosto del 2023, al JUZGADO N°5 PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. compareció \a Sra. MARÍA ELENA SANDOVAL BELTRAN con C.I.4637593-

S.C., A objeto de dar cumplimiento con la providencia de fecha 21 de julio del 2023 cursante a fojas 26 y vuelta, dictado dentro del proceso PRELIMINAR Exp. 234/22 con Nurej: 70384032, interpuesto por MARÍA ELENA SANDOVAL BELTRAN contra NORMA MORUNO RIVERA. Abierto el acto por el Señor Juez y previo juramento conforme a ley, la compareciente manifestó desconocer el domicilio de la demandada NORMA MORUNO RIVERA con C.I. 3238494-S.C; a quien se le notificara por edicto de prensa.

Con lo que terminó el acto firmando en constancia la compareciente, el señor Juez y el suscrito secretario quien certifica.

ES TODO CUANTO SE HACE SABER A NORMA MORUNO RIVERA con C.I.3238494-S.C., MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 08 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRESS AÑOS.---

OP-0015243-20,27-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA FRANCISCA MENESES BARRIOS

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DECIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE FLORENCIO BAPTISTA VILLCA, dentro del proceso por DIVORCIO, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: DEMANDA DE DIVORCIO DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2023, AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2023, MEMORIAL DEVUELVO COMISIÓN INSTRUIDA A JUZGADO DE ORIGEN DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2023 Y PROVEÍDO D EFECHA 17 DE JULIO DEL 2023.---

DEMANDA DE DIVORCIO.--- FLORENCIO BAPTISTA VILLCA, con C.I. 3345848 mayor de edad y hábil por ley, boliviano, de ocupación chofer, con domicilio en el barrio Campo del Este de la Zona Villa Primero de Mayo, ante las consideraciones de vuestra digna autoridad expongo y pido: I.- ANTECEDENTES.--- 1.- Del vínculo matrimonial. Por la documentación adjunta, acredito que en fecha 30 de julio del1994, contraje matrimonio civil con la señora FRANCISCA MENESES BARRIOS, por ante el Oficial de Registro Civil No. 4262, Libro No. 9-M-2008, Partida No. 53, Folio No. 53 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez.-- 2.- De los hijos habidos dentro del matrimonio.--

Dentro de la unión matrimonial procreamos dos hijos, los mismos que una es mayor de edad y una de 16 años.- 3.- De la Separación.-- Señor juez por la documentación que anexo a la presente causa se evidencia que contrajimos matrimonio en fecha de 08 de marzo del 2009, encontrándome casado más de 14 años, con la señora FRANCISCA MENESES BARRIOS, fundada en los pilares inspiradores de los sanos propósitos e intencionalidades al formar un hogar en el que reinarla el amor, la comprensión, además de respeto a los valores inculcados por las buenas costumbres, y la crianza de nuestros hijos en nuestro hogar.--Por lo que durante nuestra convivencia comenzó a tomarse la relación violenta e insoportable y es así que tomamos la sana decisión de separamos de manera pacífica; es por esta situación que nos encontramos separados más de 13 años, la misma que se fue de nuestra casa.—

II.- FUNDAMENTACION LEGAL Y DERECHO.--- Por todo lo anteriormente expuesto, señor juez y ante la enorme necesidad de regularizar mi situación civil es que demando ante su autoridad el DIVORCIO, interpuesto en contra de mi esposa la señora FRANCISCA MENESES BARRIOS, fundando mi acción y derecho en el Art. 205 del Código de las Familias es decir por ruptura del proyecto de vida en común, por tanto corresponde que su autoridad sustancie el proceso de divorcio dentro del marco de la ley No. 603, manifiesto mi voluntad de divorciarme renunciando de manera expresa a los 3 meses de prueba, solicitando a su autoridad pronuncie sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial que me une a mi esposa la señora FRANCISCA MENESES BARRIOS, comunicando al SERECI la cancelación de la partida respectiva.-- OTROSÍ 1.-Adjunto en calidad de Prueba Pre Constituida la siguiente documentación.-- 1.- Fotocopia de mi cédula de identidad. 2.- Certificado de Matrimonio Original.-- 3.- Adjunto fotocopias de las cédulas de identidad de nuestros hijos.- 4.- Croquis del domicilio.-- OTROSÍ 2.- Las generales de ley de la demandada:— Señora FRANCISCA MENESES BARRIOS, con domicilio desconocido.-- OTROSÍ 3.- Señalo como domicilio procesal ubicado en la calle Cañada Strogest N° 46 Correo electrónico j chachaque62@gmail.com celular 75379354.-- Santa Cruz de la Sierra, 03 de Marzo del 2023.— FLORENCIO BAPTISTA VILLCA.---

SANTA CRUZ, 21 DE MARZO DEL 2023.— VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario No. 261/2023; Nurej 70419731 Web-Id: 58b9b. La Demanda de DIVORCIO, interpuesta por FLORENCIO BAPTISTA VILLCA, hábil por ley con CI. No. 3345848-LP, en contra de FRANCISCA MENESES BARRIOS, así como los documentos que adjunta.-- Que, cumplidos los requisitos establecidos en el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. SE ADMITE LA DEMANDA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO interpuesta. ADEMAS: Al Primero.- Por adjuntado; Al segundo.- Se tiene presente y ofíciese al SERECI y SEGIP para fines consiguiente de ley; Al Tercero.- Por señalado.-- Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificaran en secretaria del juzgado conforme lo establece el art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.-- Con la presente demanda, se corre TRASLADO a FRANCISCA MENESES BARRIOS y se ORDENA LA CITACIÓN con la demanda a fin de que conforme con lo establecido por los arts.266 y 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, conteste la misma dentro de los cinco (5) días a contarse desde su legal citación bajo prevenciones de designarle defensor de oficio para la prosecución del proceso.-- CÍTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.--

Fdo. Ilegible Cynthia del Carmen Banegas Jalil.— Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Abog. N. Nadia Arriaran Alvarez.--- Secretaria.--- Público 14° de Familia de la Capital.— Santa Cruz - Bolivia.- Auto N°. 226/2023.--- Registrado a fs. 8.--- Libro toma de Razón No.- II.- Exp.-N°. 261/21 Fdo. Ilegible Jakelin Quinteros Arenas.— Auxiliar del Juzgado Publico de Familia 14° de la capital.-- Santa Cruz - Bolivia.---

MEMORIAL DEVUELVO COMISIÓN INSTRUIDA A JUZGADO DE ORIGEN.— DE EXP. 261/23.— NUREJ: 70419731.— OTROSÍES.--- FLORENCIO BAPTISTA VILLCA, de generales de ley conocidas dentro del proceso de DIVORCIO, instaurado en contra de: FRANCISCA MENESES BARRIOS, ante las consideraciones de su autoridad con el debido respeto expongo y pido:-- Señor Juez, en cumplimiento a la orden emanada por su autoridad COMISIÓN INSTRUIDA al JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° I DEL MUNICIPIO DE MONTERO, para dar cumplimiento con la notificación al demandado, con la Demanda de DIVORCIO la misma que se encuentra realizada. Devuelvo COMISIÓN INSTRUIDA AL JUZGADO DE ORIGEN. --OTROSÍ1.- Adjunto COMISIÓN INSTRUIDA.— OTROSÍ 2.- Toda ves existe un informe del oficial de diligencias donde no se llega a encontrar a la demandada en la dirección que establece las entidades estatales como el SERECI y SEGIP, es que solicito se me franquee el correspondiente EDICTO DE PRENSA para lograr la citación respectiva.--- Santa cruz de la sierra, 14 de JUNIO del 2023.

--FLORENCIO BAPTISTA VILLCA.

Exp 261/23 Nurej 70419731.-- Santa Cruz, 17 de julio del 2023.

Acumúlese a sus antecedentes para fines consiguientes de ley.-- En atención al informe emitido por el oficial de diligencias que consta fs. 31 se ordena que por secretaria se franquéese el edicto de prensa conforme al art. 309 de la ley 603.— Al Otrosí 1°.- Por adjuntado.— Al Otrosí 2°.- A lo principal. Fdo. Ilegible Cynthia del Carmen Banegas Jalil.-- Juez.- -- Público 14° de Familia de la Capital.- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Abog. Johsselyn Sneila Roldan Flores.--- Secretaria.---

Público 14° de Familia de la Capital.- Santa Cruz - Bolivia.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LA DEMANDADA FRANCISCA MENESES BARRIOS

Santa Cruz de la Sierra, 28 de Julio de 2023.---

OP-19665-20,27-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSE RENE YEPEZ AGUILAR

QUE MANDA LIBRAR EL DR. DIEGO VLADIMIR CAMPERO GARCÍA, JUEZ PÚBLICO MIXTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DEEL TORNO;

JUZGADO PÚBLICO MIXTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E Instrucción PENAL 1° DE EL TORNO. DR. DIEGO VLADIMIR CAMPERO GARCÍA COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE 0 DE HECHO.- OTROSIES.- GABY JUSTINIANO FERNANDEZ C.I. No. 975791 Cbba., mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real en la Localidad de Puerto Rico, Barrio La Santa Cruz, correspondiente al Municipio de El Torno, Con el debido respeto expongo y pido:

I. EXORDIO.-

Conforme a derecho y amparada en los Art. 137-I, II, III, 140, 160, 164, 166, 167, 258, 259, 261, 292, 420-I, 434-e),439, 440,441, de la ley 603 con relación a los Art. 62, 63-11), 64-I, 109, 115, 119, 180, de la CPE; de manera oportuna interpongo en la vía EXTRAORDINARIA DEMANDO COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE 0 DE HECHO, la misma que la interpongo contra de JOSÉ RENE YEPEZ JUSTINIANO, con cédula de identidad No. 6399090 SC JEANINE GABRIELA YEPEZ JUSTINIANO con cédula de identidad No. 6336355 SC en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

II. ANTECEDENTES.

Señor Juez durante 29 años estuve casada con el señor JOSÉ RENE YEPEZ AGUILAR, de ese matrimonio procreamos a dos hijos ahora ya mayores de edad, de nombres JEANINE GABRIELA y JOSÉ RENE YEPEZ JUSTINIANO, (adjunto certificado de nacimiento): en fecha 18 de diciembre del año 2015 realizamos la inscripción de la disolución del vínculo matrimonial, en las oficinas del Sereci En medio de esta situación, con el pasar de los años y al encontrarnos nuevamente por motivos de coordinación en la crianza y estudios de nuestros hijos, la magia del amor resurgió, es que en este motivo ya en fecha 20 de MARZO del 2020 nuevamente volvimos a convivir en nuestra casa, con nuestros hijos y nietos de manera continuada, singular, estable y pública, así mismo manifiesto que durante nuestro convivencia no adquirimos bienes gananciales.

Lamentablemente en fecha 09 de junio del 2021 falleció mi compañero de vida poniendo fin a la convivencia con mi amado y fallecido marido tal como lo acredita el certificado de defunción emitido por la Oficialía de Registro Civil No. 4085, libro No. LIBD-3, Partida No, 20, Folio No. 20, del departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 11 de junio del año 2.021. A todo esto señor Juez, y al no existir bienes gananciales sujetos a partición: pero si otros derechos que solicitar: la presente petición la realizo amparada en el Art. 63 inc. II de la Constitución Política del Estado Plurinacional, concordantes con lo dispuesto por los Arts. 164, 166, del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley 603.

III. PETITORIO.- Por todo lo expuesto, en mérito a los argumentos de hechos y los Art. 137-I, II, III, 140, 160, 164, 166, 167, 258, 259, 261, 292, 420-1, 434-e),439, 440,441, de la ley 603 con relación a los Art. 62, 63-11), 64-I, 109, 115, 119, 180, de la CPE. Demando a JOSÉ RENE YEPEZ JUSTINIANO, con cédula de identidad No. 6399090 SC JEANINE GABRIELA YEPEZ JUSTINIANO con cédula de identidad No. 6336355 SC, quienes son hijos de mi difunto conviviente y a los presuntos Herederos por RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNION LIBRE O DE HECHO y sea desde el 20 de MARZO del 2020, hasta el 09 de junio del año 2021 y que una vez analizada mi petición declare probada mi demanda en todos sus extremos y ejecutoriada que se encuentre la sentencia, por Secretaria se me extienda testimonio de ley para los fines consiguientes.

OTROSÍ 1°.- Tengo a bien ofrecer como prueba testifical bajo los precedentes del Art. 325, 346, 347, y 351, del Código de las Familias y del Proceso Familiar, las declaraciones de las siguientes testigos:

SANDRA PARADA Vda. de OGURA, mayor de edad, hábil por ley, con CI. 3854221 viuda de ocupación labores de casa con domicilio en el barrio la santa cruz, calle los penocos no. 2280.

MARTHA RUTH MARISCAL SÁNCHEZ de ORELLANA, mayor de edad, hábil por ley, con CI 3903081 SC casada, de ocupación estudiante universitaria, con domicilio en Av. Beni, calle 3, Los Penocos No. 2290. Quienes deberán responder al cuestionario que adjuntaré en su oportunidad.

Otrosí 2do. Como prueba reconstituida acompaño certificado de defunción de mi difunto conviviente (original) certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de nuestros hijos (original), fotografías de toda la familia, croquis de ubicación del domicilio de los demandados, fotocopia de mi cédula de identidad, fotocopia del credencial del abogado. Fotocopia de las cédulas de identidad de mis testigos Otrosí 3ro.- Generales y domicilio de los demandados.- JEANINE GABRIELA YEPEZ JUSTINIANO, con CI. 6336355 SC, JOSÉ RENE YEPEZ JUSTINIANO, con cédula de identidad No 6399090 SC, con domicilio real en el Barrio La Santa Cruz, a 250 metros de la iglesia Shalom y 100 metros de la cancha SANTA CRUZ, de este municipio, que para fines citatorios acompaño el croquis correspondiente.

Otrosí 4to.- Solicito a su Autoridad ordene oficio a las oficinas del SERECI a efectos que extienda los respectivos certificados de estado civil de: GABY JUSTINIANO FERNANDEZ, C.I. No. 975791 Cbba, y JOSÉ RENE YEPEZ AGUILAR con cj. 793364 Cbba.

Otrosí 5to.- Solicito que para efectos de notificaciones para los presuntos herederos, sea mediante edicto de prensa, conforme lo establece el Art. 308 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Otrosí 6to. DOMICILIO PROCESAL se encuentra ubicado en la zona de la plaza principal de El Torno, calle 25 de julio, a lado derecho del edificio don Conce oficina número 1.

EL TORNO- SANTA CRUZ 17 DE JULIO DEL 2023.

GABY JUSTINIANO FERNANDEZ.- Demandante.

El Torno, 19 de julio de 2.023.-

VISTOS: La demanda interpuesta por GABY JUSTINIANO FERNANDEZ contra JOSÉ RENE YEPEZ JUSTINIANO Y JEANINE GABRIELA YEPEZ JUSTINIANO documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos en los Arts. 258 y 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, con relación a los Arts. 166, 434-e) del mismo cuerpo legal SE ADMITE la presente demanda de Comprobación de Unión Libre y en todo lo que hubiere lugar en derecho con su tenor TRASLADO a JOSE RENE YEPEZ JUSTINIANO Y JEANINE GABRIELA YEPEZ JUSTINIANO a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el Art. 266 y 437 de la ley 603, bajo prevenciones de designarle abogado defensor de oficio en caso de no contestar.- Al Otrosí 1ro y 2do.- Por adjuntado la documental y por ofrecidas la testifical que antecede, traslado.

- Al Otrosí 3ro. Por señalada las generales de ley de los demandados, debiendo nota la oficial de diligencias del juzgado. Al Otrosí 4to.- Por Secretaria ofíciese al SERECI a objeto de que informen la libertad de estado de GABY JUSTINIANO FERNANDEZA con CI No. 975791-CBBA Y JOSÉ RENE YEPEZ AGUILAR con CI No. 793364-CBBA.- Al Otrosí 5to. Por Secretaría del juzgado líbrese el Edicto de Prensa correspondiente.- Al Otrosí 6to.- Por señalado el domicilio procesal.- REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE. Fdo. Ilegible Dr. DIEGO VLADIMIR CAMPERO GARCÍA.- Juez del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno. Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Alejandra Flores Fernández - Secretaria Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno. Santa Cruz - Bolivia.

ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.

El Torno, Prov. Andrés Ibáñez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, 09 de agosto del 2023.-

OP-0015182-20,27-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS Y TERCEROS INTERESADOS

EL DOCTOR MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DIAZ JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE O DE HECHO SEGUIDO POR EGON BRES EGUEZ CONTRA CARLA BRESS ZAKRZEWSKY.

DEMANDA DE FS 16 SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL. Reposición de Partida de Matrimonio o Unión Libre. Otrosies. EGON BRESS EGUEZ con Cédula de Identidad N 1990579, mayor de edad, hábil por derecho, con Domicilio en Barrio La Perla del Oriente, Calle Bautista Saavedra N° 3060, de esta ciudad, ante su autoridad con las debidas consideraciones de respeto, expongo y pido: ANTECEDENTES. Señor Juez, por documentación que adjunto como prueba preconstituida a la presente demanda se evidencia que mi persona, contrajo Matrimonio Civil con mi Esposa, EVA JUANA ZAKRZEWSKY BASTOS, ante la Oficialía de Registro Civil N° 755. Libro 9. Partida 36, en fecha 31 de diciembre de 1999, en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Ángel Sandoval, Localidad San Resolución Administrativa, a respuesta de solicitud de comprobación Matrimonio, Solicitud que fue ingresada el 31 de enero de 2023, entregándome a dicha resolución 52 días calendario, en la cual me rechazan mi petición, por la v administrativa, por lo cual solicito a su autoridad pronta admisión. Libreta de Familia, Certificado de Matrimonio Religioso, Declaración Voluntario Notariada y otros documentos cursantes en fojas. OTROSÍ 3.- Honorarios profesionales de conformidad al arancel del ilustre colegio de abogados. OTROSI 4.- Señalamos como domicilio procesal la secretaria de su número de Celular para respectivas notificaciones +591 76859406, corres electrónico merquezrojas@hotmail.com. Será Justicia... despacho Santa Cruz, 24 de marzo de 2023.- FDO.- MERY QUIROZ ROJAS ABOGADO FDO.- EGON BRESS EGUEZ HOJA DE SORTEO DE FS 17 Recibido horas 10:41 del día Miércoles 29-03/23 bajo turno 14-23 causa 157/23 N.YANINA LOVERA CONDORI AUXILIAR N.YANINA LOVERA CONDORI DECRETO DE FS 17VLTA á 30 de Marzo del 2023 toda vez que se pide reposición de la partida de matrimonio o de unión libre por la parte demandante aclárese los término de su demanda sea a tercero días bajo prevenciones de tenerla por no presentada art 264 C.F FDO.- MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAS JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MEMORIAL DE FS 41 SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO FAMILIAR CUARTO DE LA CAPITAL L-CUMPLE LO OBSERVADO Y MODIFICA LA DEMANDA.. II-NUREJ: 70422639 EXP. 157/2023EGON BRES EGUEZ de generales ya conocidas, dentro de la demanda de comprobación Partida de Matrimonio o de Unión Libre que se tiene formalizado contra CARLA BRESS ZAKRZEWSKY, ante las consideraciones de su autoridad con respeto digo y pido Señor Juez, en conocimiento de la resolución de fecha 30 de marzo de 2023 cursante a Fs. 17 vita, relativo a la observación a la presente en relación a la aclaración de los términos de la demanda, al efecto observado y para su correspondiente admisión de la demanda me permito cumplir lo observado y modificar la ... c) Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos cónyuges, d) Negación del registrador del registro por uno de los cónyuges. Del texto normativo y de la naturaleza jurídica del instituto DE LA UNION LIBRE O CONVIVENCIA DE HECHO (MORE UXORIO) suele definirse como aquel régimen vivencial que se desarrolla en base a la coexistencia diaria, estable permanente y singular, consolidada a lo largo de los años y practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines en el núcleo del mismo hogar. Por otro lado, cabe remarcar que constitucionalmente, nuestro ordenamiento jurídico estipula que las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos del matrimonio civil, tanto de las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas. Siguiendo lineamiento normativo del instituto jurídico de la unión libre, se tiene que con la Ley 603, el concubinato, que antes adquiría legalidad con la demostración de una convivencia de dos años, se elimina totalmente, dando paso a la unión libre, que adquiere legalidad por primera vez en una norma. Para legalizar esta unión, también llamada matrimonio de hecho, se suprime el requisito de demostrar la convivencia entre ambos, tal es así en el Art. En el Art. 139 del Código de las Familias y del Proceso familiar, establece que la persona podrá constituir libremente matrimonio o unión libre, una vez cumplida la mayoría de edad, 18 años. Así también, desde la vigencia plena de la norma se debe referir a la pareja como cónyuge o esposa, no como concubina. Bajo estos parámetros legales de orden institucional de la unión libre, nuestra normativa vigente ha establecido que la unión libre se presume salvo prueba en contrario. En el presente caso. Por los hechos facticos relacionados y fundamentados expuestos en la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 166 inc. b) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, concurren los requisitos y presupuestos legales para la procedencia de la comprobación judicial de unión libre que me unía con mi recordada esposa EVA JUANA ZAKRZEWSKY BASTOS, en el entendido de que en el caso en particular y durante el periodo de nuestra relación conyugal con mi extinta esposa, no existió ningún impedimento legal que interfiera nuestra unión libre, se tenía un proyecto de vida en común público plenamente consolidado y con absoluta libertad de estado, todos nuestros actos y actividades socio familiares constituían una relación inquebrantable, prueba ello ambos cónyuges se intervenía y se concurría en cualquier acto social o jurídico, adjunto como prueba Nombramiento Credencial Para Desempeñar como EMPADRONADORA DEL ÁREA DISPERSA DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA, donde se puede evidenciar que mi fallecida esposa está inscrita como EVA ZARKZESKY DE BRESS, como también documentación del MINISTERIO DE FINANZAS DE CALIFICACIÓN DE AÑOS DE SERVICIOS, PARTE DE ASISTENCIA DE (9:25, 2/8/2023) Moda Girasol: EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO, como también documentación del colegio donde ella era DIRECTORA, todas ellas con el nombre de EVA JUANA ZAKRZEWSKY DE BRESS, así como también por la fotografías que demuestran nuestra concurrencia a los actos sociales y familiares de nuestro entorno familiar de ambos cónyuges, por lo que no existe duda alguna para la procedencia de la comprobación judicial de unión libre en el caso presente y corresponde se declare probada la presente demanda conforme a derecho. III.- PETITORIO.- Por los antecedentes y fundamentos de derecho relacionados, de conformidad con lo establecido en Art. 164, 166 II Inc. b), 167, 259, 262 y 434 inc e) del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603) REALIZO LA MODIFICCION DE LA DEMANDA A COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNICN LIBRE emergente del fallecimiento de mi esposa EVA JUANA ZAKRZEWSKY BASTOS., y que en definitiva y previo trámite de rigor, socito a su autoridad declare probada mi demanda dando por reconocida la unión libre que se impetra con todos sus efectos legales, pretensión que la dirijo contra el familiar en primer grado o tercer interesado más cercano, en este caso contra nuestra hija mayor que responde al nombre de CARLA BRESS ZAKRZEWSKY y presuntos interesados o herederos OTROSÍ 1.- En calidad de prueba pre-comituida se adjunta 1.- Certificado de defunción que corresponde al sensible fallecimiento que quien en vida fuera EVA JUANA ZAKRZEWSKY BASTOS 2- Certificados de nacimientos de nuestras hijas SOFÍA BRESS ZARZEWSKY Y CARLA BRESS ZAKRZEWSKY 3- fotografías y otros documentos atinentes al caso. 4-Fotocopie de carnets. OTROS! 2. Como prueba testifical de cargo se ofrece a los siguientes testigos: 1.- SERLY MORATO MENDUIRA con C.I. N° 4604440-SC., hábil por ley, estado civil Soltera, de profesión Cirujano Dentista, domicilio real y actual ubicado en el Bario El Carmen Uv. 28, Mz. 53 de esta ciudad de Santa Cruz 2-PAULA SIMONI MEDINA VISCARRA Con C.N 6335169-SC, hábil por ley, soltera, de ocupación ama de casa, con domicilio real en el Barrio Perla del Oriente, Calle Bautista Saavedra, de esta ciudad de Santa Cruz. 3.- CAROLA MEDINA DE CRUZ con C. 5378179, hábil por ley, casada, de ocupación estudiante, con domicilio en el Barrio Paraíso de esta ciudad de Santa Cruz. 4.- MARÍA LOURDES VISCARRA Vda. de MEDINA, con C.I. 3177761 INDEFINIDO, mayor de edad, hábil por derecho, vecino de ésta ciudad, domiciliado en el Barrio San Joaquín. 5-OLGA ROJAS CABBRERA con C.I. 3935203, mayor de edad, hábil por derecho, ocupación labores de casa, con domicilio en el Barrio Cumbre de las Américas de esta ciudad. OTROSÍ 3- Las Generales de Ley de la demandada es: CARLA BRESS ZAKRZEWSKY, hábil por ley, con domicilio real ubicado en el Barrio Villa Victoria calle Saturnino Saucedo, casa N° 3335, para mayor precisión y referencia se adjunta el croquis de rigor y para los efectos de su legal citación con la presente demanda.. OTROSÍ 4-A los efectos de que se tenga plenamente demostrado que durante el periodo de nuestra relación de unión libre con mi extinta esposa, pido se ordene y se oficie al SERECI (Servicio de Registro Civil) para que certifique la libertad de estado o si existe alguna partida matrimonial vigente hasta fecha, a nombre de EGON BRES EGUEZ con C.I. N° 1990579, y de EVA JUANA ZAKRZEWSKY BASTOS con C.I. 2959761-SC. OTROSÍ 5.- Se pactan Honorarios de acuerdo al arancel del ramo. OTROSÍ 6. Señalo domicilio procesal ubicado en la Avenida Paurito N° 12, Ciudadanía Digital HELEN GIOVANNA VASQUEZ RIBERA 3269413. Whatsaap 76894330 DECRETO DE FS 43 Téngase presente la modificación a la demanda y previa admisión de demanda señálese el inicio y finalización de la relación y así mismo ofíciese al SERECI para la libertad de estado. FDO. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ JUEZ FDO.- S. MIREYA BARBA MELGAR SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA MEMORIAL DE FS 48 SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO FAMILIAR CUARTO DE LA CAPITAL CUMPLE LO OBSERVADO A LA DEMANDA - NUREJ: 70422639 EXP. 157/2023 EGON BRES EGUEZ de generales ya conocidas, dentro de la demanda de comprobación Partida de Matrimonio o de Unión Libre que se tiene formalizado contra CARLA BRESS ZAKRZEWSKY, ante las consideraciones de su autoridad con respeto digo y pido. Señor Juez, en conocimiento del decreto de fecha 29 de junio de 2023, relativo a la observación a la presente en cuanto al inicio y finalización de la relación de Comprobación de Matrimonio o Unión Libre, quiero aclarar al efecto lo observado y para su correspondiente admisión me permito cumplir lo observado- CUMPLE LO OBSERVADO Manifestarle a su autoridad, que por los documentos que me permití adjuntar se evidencia que mantuve una relación conyugal con mi señora esposa EVA JUANA ZAKRZEWSKY BASTOS con C.I. 2959761-SC, que se inicia a partir de fecha 24 de julio del año de 1970, hasta su inesperado deceso en fecha 27 de abril del año 2022, con duración de casi 53 años por cumplir estando juntos, que fue estable, permanente libre de impedimentos, con proyecto de vida en común y producto de la relación conyugal procreamos dos hijas, tal como consta en el expediente, es por tal razón que solicito la Admisión de la Demanda, previo los tramites de rigor y se declare probada en Sentencia y en consecuencia el reconocimiento de unión libre y se deponga el registro ante el Servicio de Registro Civico (SERECI) a objeto de que se me extiende el correspondiente Certificado de Matrimonio, para efectos legales que correspondan en derecho y sea con las formalidades de rigor. OTROS! 1.- Señalo domicilio procesal ubicado en la Avenida Paurito N° 12, Ciudadanía Digital HELEN GIOVANNA VASQUEZ RIBERA 3269413, Whatsaap 76894330, a los efectos de Sera Justicia!!! Santa Cruz de la Sierra, 10 de 2023 FDO. HELEN G. RIBERE FDO. ARLENE BRESS EGUEZ APODERADO LEGAL DEL SEÑOR EGON BRESS EGUEZ RECIBIDO: horas 08:21 del día Miércoles 12 de Julio del 2023 N. YANINA LOVERA CONDORI AUXILIAR DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA. Ó 13 de Julio de 2023.- AUTO DE ADMISIÓN DE FS 49 VISTOS: Cumpliendo lo Observado a la demanda extraordinario de COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE O DE HECHO planteada por EGON BRES EGUEZ contra CARLA BRESS ZAKRZEWSKY en condición de hija de la fallecida EVA JULIA ZAKRZEWSKY BASTOS, se la ADMITE la demanda como proceso extraordinaria corriendo en traslado a la demandada, así mismo a los presunto herederos y terceros interesados al fallecimiento de EVA JULIA ZAKRZEWSKY BASTOS, debiendo citarlos a esto últimos mediante edicto de prensa para que conteste conforme a derecho, conforme al art. 434 y siguientes del código de la familias, debiendo acompañar y/o ofrecer toda la prueba que considere pertinente, bajo prevenciones de designarle defensor de oficio en caso de no contestar conforme lo establece el Art.266 de la ley N° 603. Otrosí 1°-. Por señalada el domicilio procesal y número telefónico. En los Otrosí que antecedes. Otrosi 1° 2°-Por adjuntado la prueba documental y testifical. Otrosí 3°-. Por señalado generales de ley del demandado Otrosí 4°.- Estese a lo decretado. Otrosí 5°-. Téngase Presente. Otrosí 6°-. Por señalado el domicilio procesal. Tómese en cuenta las demás actuaciones procesales, se notificarán en Secretaria del Juzgado conforme al Art. 314 del CÓDIGO DE LAS FAMILIAS DEL PROCESO FAMILIAR. Registrese.- ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL-. EDO. ILEG. (Sello) Dr. S. MIREYA BARBA MELGAR CONDORI.- SECRETARIA PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.- AUXILIAR PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL AUTO N° 261/2023, Registro a Fs. 49, Del libro.- I-2023-AUXILIAR JUZGADO CUARTO PÚBLICO DE FAMILIA N. YANINE LOVERA CONDORI. JUZGADO PUBLICO FAMILIA 4TO DE LA CAPITAL I SEÑOR JUEZ PÚBLICO 4TO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL

Santa Cruz 04 de Agosto del 2023

OP-0015277-20-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA EL SR. EDY LUIS FLORES CABRERA

DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR. SEGUIDO POR LILIANA BERNAL LLAMPA. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES.- SEÑOR JUEZ PUBLICO 10MO. EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL NUREJ: 70303576 EXP.: 672/2.020 ME RATIFICO EN MIS PRUEBAS DE DESCARGO APORTADAS EN LA PRESENTE DEMANDA DE LIQUIDACIÓN. OTROSÍES.- LILIANA BERNAL LLAMPA, de generales conocidas dentro del fenecido proceso de Asistencia Familiar interpuesto contra de EDY LUIS FLORES CABRERA, con respeto expongo y pido: I.- ANTECEDENTES.- Señor Juez, toda vez que su autoridad mediante decreto de fecha 25 de agosto del año 2022, ordena que se notifique al obligado con memorial de liquidación de asistencias devengadas de fecha 25/08/2022, por lo cual se realizó la debida Citación y Notificación mediante edicto de prensa publicado en el periódico La Estrella del Oriente de fecha 04/12/22 presentado ante su autoridad mediante memorial de fecha 20/01/2023 y su autoridad lo da por adjuntado en fecha 25/01/2023. Señor Juez mi obligado NO ha realizado ningún depósito hasta la fecha debiendo el saldo total de 9.500 Bs. (NUEVE MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), el cual exijo que se pague el total. Por todo lo expuesto señor Juez solicito a su digna autoridad en termino oportuno me permito RATIFICARME en todas las pruebas de descargo ofrecidas por mi persona, ratificándome de lleno en mi liquidación. Es por todo ello señor Juez, y al amparo del artículo 415 parag. 11, solicito a su Autoridad apruebe la Liquidación solicitada en fecha 04/04/2022, como también conmine al emplazado EDY LUIS FLORES CABRERA, para que al tercer día de su legal notificación cancele total de la suma que adeuda por ASISTENCIA FAMILIAR. Otrosí 1ero. Señalo domicilio procesal la sub-alcaldía del distrito 12. Santa Cruz de la Sierra 28 de febrero de 2023 A, 28 de febrero del 2023. Revisadas las actuaciones, el demandado EDY LUIS FLORES CABRERA fue notificado mediante edicto de prensa en fecha 04 de diciembre del 2022, cursante a fs. 102, con la presente liquidación por la suma de Bs. 9.500 por concepto de pensiones devengadas, con la liquidación de asistencia familiar de fs. 97, no habiendo contestado en el tiempo hábil y oportuno. La demandante solicitando se conmine al demandando para que cancele el monto de Bs.- 9.500 para que cancele al tercer día de su notificación. Toda vez que el demandado ha sido notificado legalmente, en aplicación al Art. 415-11 de la Ley 603, se Aprueba la liquidación mencionada y se intima al obligado EDY LUIS FLORES CABRERA, para que al tercer día de su legal notificación cancele la asistencia familiar devengada la suma de Bs. 9.500, por concepto de asistencia familiar. Al otrosí 1.- Por señalado. Exp.- 672/20.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. Fabiola Bautista Miranda Secretaria del Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.--

Santa Cruz de la Sierra, 17 de agosto del 2023

OP-0015276-20-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA EL DEMANDADO: JAVIER SANTILLAN CHAMO

LA DRA. JENNY MAGALY IQUISE, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL, "EN SUPLENCIA LEGAL" DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL. LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DE LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, INTERPUESTO POR ELIZABETH AMBA FLORES CONTRA JAVIER SANTILLAN CHAMO: DEMANDA FS. 18 Y VLTA.: SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL. DEMANDO ASISTENCIA FAMILIAR, OTROSÍES. ELIZABETH AMBA FLORES, MAYOR DE EDAD, SOLTERA, OCUPACIÓN LABORES DE CASA, NATURAL DE LA PAZ, CON DOMICILIO EN EL PRIMER ANILLO, CALLE 24 DE SEPTIEMBRE, CON CÉDULA DE IDENTIDAD NRO. 4730309 SCZ, HÁBIL POR DERECHO, ANTE USTED CON TODO RESPETO DIGO Y PIDO: I. ANTECEDENTES: CON LOS CETIFICADOS DE NACIMIENTOS DE NUESTROS HIJOS JOSÉ IGNACION SANTILLAN AMBA, EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA NRO. 756, LIBRO NRO. 40-G PARTIDA NRO. 56, FOLIO NRO. 56 EMITIDO EN ESTA CIUDAD EN FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2017 Y QUE FUERON PROCREADO DURANTE NUESTRA VIDA CONCUBINARIA CON JAVIER SANTILLAN CHAMO, PROEAMOS A NUESTRO HIJOS NOMBRADOS. II FUNDAMENTACION LEGAL. POR MOTIVOS QUE SON DEL CASO SEÑALAR, NOS ENCONTRAMOS SEPARADOS DESDE HACE UN AÑO CON MI CONCUBINO JAVIER SANTILLAN CHAMO Y ESTE SE HA OLVIDADO DE SUS OBLIGACIONES NATURALES Y JURÍDICA, NO ME AYUDA EN SU ALIMENTACIÓN, VESTIDO, ASISTENCIA MEDICA Y ESTUDIOS QUE REQUIEREN NUESTROS HIJOS QUE RESPONDE A LOS NOMBRES DE JOSÉ IGNACION SANTILLAN AMBA Y ISABEL SANTILLAN AMBA, NO OBSTANTE, DE QUE EL OBLIGADO GOZA DE UNA SITUACIÓN ECONÓMICA, EN SU CONDICIÓN DE TRANSPOSTISTA QUE TIENE SU UNIDAD DE TRABAJO EN LA LINEA DE MINIBUS 25 DE ABRIL Y PERCIBE ALQUILERES POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE SU PROPIEDAD AGRÍCOLA POR CADA COSECHA Y EN EL AÑO SON DOS COSECHAS, COMO LO DEMUESTRO CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑO. II PETITORIO POR TODO LO EXPUESTO SEÑOR JUEZ Y EN AMPARO DEL ART. 112 PARÁGRAFO II. NUMERAL 1. DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS, DEMANDO ASISTENCIA FAMILIAR CONTRA EL OBLIGADO JAVIER SANTILLAN CHAMO Y PIDO QUE SE LE FIJE UNA ASISTENCIA GLOBAL Y MENSUAL DE DOS MIL QUINIENTOS BOLIVIANOS MENDUALES (BS. 2500) Y LUEGO DE SU TRAMITACIÓN Y CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIFICALES Y LUEGO DE SU TRAMITACIÓN SU AUTORIDAD SE SIRVA DICTAR SENTNECIA DELCARANDO PROBADA MI DEMANDADA EN TODOS SUS EXTREMOS Y SE MANTENGA EL MONTO DE SOLCIITO EN ATENCIÓN A LAS NECESIDADES QUE TIENE MIS HIJOS. OTROSÍ 1.- ACOMPAÑO LOS CERTIFICADOS DE NACIMIENTO DE MI PERSONA Y DE MIS HIJOS EN ORIGINALES Y EL DOCUMENTO DE ARRENDAMIENTO DE SUS TIERRAS DEL DEMADADO. OTROSÍ 1.- LAS GENERALES Y DOMICILIO DEL DEMANDADO SON: JAVIER SANTILLAN CHAMO, MAYOR DE EDADM SOLTERO, CHOFER, NATURAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, PROVINCIA OBISPO SANTITEVAN, CON DOMICILIO EN SAN JULIÁN SOBRE CALLE SIN NOMBRE, PROTESTO LLEVARLO AL OFICIAL DE DILIGENCIAS PARA QUE PRACTIQUE LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO EN FORMA PERSONAL Y TAMBIÉN TRABAJA EN LA LINEA 25 DE ABRIL CON MINIBUS. OTROSÍ 3.- ADJUNTO LA CUENTA BANCARIA DEL BANCO UNION DONDE DEPOSITARA EN FORMA MENSUAL EL OBLIGADO. OTROSÍ 4.- PIDO SE OFICIE AL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD OPERATIVA DE TRANSITO PARA QUE CERTIFIQUE SI TIENE REGISTRADO A SU NOMBRE EL SEÑOR JAVIER SANTILLAN CHAMO ALGÚN VEHÍCULO A SU NOMBRE. OTROSÍ 5.- ACOMPAÑDOP COMO PRUEBA TESTIFICALES A LSO CIUDADANOS SIGUEINTES: 1.- JUAQION MEDINA PARADA.- MAYOR DE EDAD, SOLTERO, NATURAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, OCUPACIÓN ELECTRICISTA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD NRO. 3271626 SC, CON DOMICILIO EN EL PLAN 3000 BARRIO MELGAR. HÁBIL POR DERECHO. 2.-NORAH HURTADO VASQUEZ.- MAYOR DE EDAD, SOLTERA, NATURAL DEL BENI, OCUPACIÓN LABORES DE CASA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD NRO. 9012725 SC, CON DOMICILIO EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EN EL PLAN 3000 BARRIO 26 DE JUNIO, HÁBIL POR DERECHO. 3.- CARLA JIMENEZ LOAYZA MEDINA.- MAYOR D EEDAD, SOLTERA, NATURAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, ESTUDIANTE, CON CÉDULA DE IDENTIDAD NRO. 8086332 SC, CON DOMICILIO EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EN EL PLAN 3000 BARRIO SUAREZ AV PAURITO, HÁBIL POR DERECHO. PARA QUIENES PRESENTARE EL CUESTIONARIO RESPECTIVO CON EL QUE SERA EXAMINADO MIS TESTIGOS DE CARGO DENTRO DEL TERMINO PROBATORIO, OTROSÍ 5.- SEÑALO POR MI DOMICILIO PROCESAL, LA SECRETARIA DE SU DESPACHO E INDICO EL BUFETE DE MI ABOGADO PATROCINANTE QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 24 DE SEPTIEMBRE NRO. 663, EDIFICIO SCHWANN, PRIMER PISO, OFICINA 14, CELULAR NRO. 70844726. SANTA CRUZ 14 DE MAYO DE 2011. FDO ILEGIBLE TOMAS BARRANCOS HERRERA, ABOGADO REG. COL ABG. 2018, REG - CORTE 548. FDO. ILEGIBLE ELIZABETH AMBA FLORES. PROVIDENCIA 20/05/2021: CON CARÁCTER PREVIO A CONSIDERAR: 1.- DEBE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 259 INC. B Y C DE LA LEY 603 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, (ESPECIFICAR CON CLARIDAD CON CLARIDAD EL DOMICILIO REAL DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA, DEBIENDO ADJUNTAR CROQUIS DE UBICACIÓN INDIVIAUL. 2.- EL DEMANDANTE DEBE SEÑALAR SU CORREO ELECTRÓNICO Y NUMERO DE WHATSAPP, DE FORMA CORRECTA Y SIN ERRORES, DATOS QUE SERÁN TOMADOS EN CUENTA POR AL SRA. OFICIAL DE DILIGENCIAS, A EFECTOS DE LA NUEVA DINÁMICA LABORAL DE TELETRABAJO Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIAS VIRTUALES. 3.- DEBE INDICAR QUE VA A PROBAR CON LOS TESTIGOS CONFORME AL ART. 346 DE LA LEY 603, A OBJETO DE EVITAR NULIDADES POSTERIORES Y SEA EN EL PLAZO DE 72 HRS. BAJO PREVENCIONAES DE APLICARSE EL ART. 264 II DE LA LEY 603. MEMORIAL CUMPLE LO OBSERVADO 18/06/2021: SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA NRO. 11 DE LA CAPITAL. CUMPLO LO OBSERVADO POR SU AUTORIDAD. OTROSÍES. EXP. 192/2021. NUREJ: 70328835. ELIZABETH AMBA FLORES, DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE SIGO CON EL SEÑOR JAVIER SANTILLAN CHAMO, ANTE USTED CON TODO RESPETO DIGO Y PIDO: EL DEMANDADO QUE RESPONDE AL NOMBRE DE JAVIER SANTILLAN CHAMO, ES MAYOR DE EDAD, SOLTERO, CHOFER PROPIETARIO, NATURAL DE LA PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN - MONTERO, CON DOMICILIO EN SAN JULIÁN, SOBRE CALLE QUE NO TIENE NOMBRE, NI NUMERO, TRABAJ EN LA LINEA 25 DE ABRIL DE MINIBUSES QUE HACEN EL RECORRIDO DE SANTA CRUZ A SAN JULIÁN Y VICEVERSA Y CONDUCE EL MINIBUS INTERNO 34, NO LE PRESENTO SU CÉDULA DE IDENTIDAD DEL PADRE D EMIS HIJOS PORQUE NO LO TENGO. MIS GENERALES DE LEY SON: ELIZBETH AMBA FLORES, MAYOR DE EDAD, SOLTERA, OCUPACIÓN LABORES DE CASA, NATURAL DE LA PAZ, CON DOMICILIO EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA, PRIMER ANILLO, CALLE 24 DE SEPTIEMBRE, CON CÉDULA DE IDENTIDAD NRO. 4730309 SC, HÁBIL POR DERECHO Y SEÑALO POR MI DOMICILIO PROCESAL LA DRECRETARIA DE SU DESPACHO.NO TENGO CORREO ELECTRÓNICO Y DOY COMO REFERENCIA EL NUMERO DE LA SECRETARIA DEL ABOGADO QUE ME PATROCINA QUE ES EL 77837928 Y A TRAVEZ DE ESTE NUMERO SE REALIZARAN LAS AUDIENCIAS VIRTUALES Y ES NECESARIO. CON LOS TESTIGOS PROPUESTO EN MI DEMANDA PRINCIPAL PROBARE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO Y LA NECESIDAD QUE TIENEN MIS HIJOS Y MI PERSONA, PARA QUE EN SENTENCIA SU AUTORIDAD DICTE UNA SENTENCIA JUSTA A NUESTRAS NECESIDADES. POR LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS Y CUMPLIÉNDOLES A LAS EXIGENCIAS INDICADAS POR SU AUTORIDAD, PIDO A UDTED SE SIRVA FIJAR UNA ASISTENCIA PROVISIONAL DE DOS MIL QUINIENTOS BOLIVIANOS MENDUAL (BS. 2500). OTROSÍ 1.- ADJUNTO CROQUIS DE MI PERSONA Y LE ILUSTRO A SU AUTORIDAD QUE MI VIVIENDA ESTA UBICADA EN EL PRIMER ANILLO, CALLE 24 DE SEPTIEMBRE NRO. 663, EN EL EDIFICIO SCHWANN. OTROSÍ 2.- EN LO QUE RESPECTA AL CROQUIS DEL DEMADNADO JAVIER SANTILLAN CHAMO NO LE PUEDO ACOMPAÑAR PORQUE NO SE CON EXACTITUA. SANTA CRUZ 17 DE JUNIO DE 2021. FDO ILEGIBLE TOMAS BARRANCOS HERRERA. ABOGADO. REG. COL.ABOG-2018 REG-CORTE548 MAT RPA NRO. 1393778 TBH. FDO. ILEGIBLE ELIZABETH AMBA FLORES. AUTO DE ADMISIÓN 23/06/2021: SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 23 DE JUNIO DE 2021.- VISTOS: LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE ANTECEDE, QUE SIGUE ELIZABETH AMBA FLORES CONTRA JAVIER SANTILLAN CHAMO, LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA Y HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ART. 259 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS (LEY 603), ÓRGANO JUDICIAL, SE ADMITE EN TODO LO QUE HUBIERE LUGAR EN DERECHO Y CON SU TENOR TRASLADO AL DEMANDADO, A QUIEN SE LE CONCEDE EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA A PARTIR DE SU LEGAL CITACIÓN DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO POR EL ART. 437 INC I. DE LA LEY 603, EN CASO DE NO CONTESTAR SE LE NOMBRAR ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ART. 266 DEL MISMO CUERPO LEGAL, PARA LA PROSECUCIÓN DEL TRAMITE, TODAS LAS MEDIDAS, SE DICTARAN EN LA AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN. SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE DEBEN CONSTITUIR UN DOMICILIO PROCESAL DENTRO DEL RADIO DE 20 CUADRAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 72 IV DEL CPC Y ART. 313 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. PROVEYENDO LOS OTROSIES DE LA DEMANDA DE FS. 18 Y VLTA. OTROSÍ 1.- Y 5.- POR ADJUNTADO EN CALIDAD DE PRUEBA LA DOCUMENTAL DE REFERENCIA Y POR OFRECIDA LA PRUEBA TESTIFICAL, DEBIENDO ESTABLECER SU PERTINENCIA EN AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN. OTROSÍ 2.- POR SEÑALADA LAS GENERALES DE LEY Y POR INDICADO EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, PARA EL EFECTO POR SECRETARIA LÍBRESE LA COMISIÓN CORRESPONDIETNE. OTROSÍ 3.- POR INDICADO EL NUMERO DE CUENTA, PARA USO EXCLUSIVO DE ASISTENCIA FAMILIAR. OTROSÍ 4.- OFICÍESE. OTROSÍ 6.- POR SEÑALADO, TOME NOTA LA SRA. OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO. PROYECTANDO LOS OTROSÍES DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE. POR CUMPLIDO LO OBSERVADO. REGÍSTRESE, ARCHÍVESE COPIA Y CÍTESE.- FDO. ILEGIBLE DE DANNY ELIZABETH MORÓN MÉNDEZ, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. FDO. ILEGIBLE FREDDY GARCÍA MORALES SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA NRO. 11 DE LA CAPITAL. FDO ILEGIBLE DE ESTHER QUIÑONES YPORRE OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 11VO DE LA CAPITAL. SELLO REG. A FS. 578, AUTO NRO. 557-21, DEL LIBRO TOMO DEL TOMO III, CONSTE 23-06-21. ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE JEDICTO DE PRENSA PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.---

OP-19643-20-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA: EL DEMANDADO JESÚS GUZMAN NOVA

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. RENE BLANCO LEON JUEZ PUBLICO MIXTO, CIVIL COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1 DE MINERO, PARA EL DEMANDADO JESÚS GUZMAN NOVA DENTRO DE PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE WILMA NUÑEZ BETANCUR CONTRA JESÚS GUZMAN NAVA A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN.- DEMANDA DE FS. 9 A FS. 11 DE OBRADOS, AUTO DE FS. 12, MEMORIAL DE FS. 23 DE OBRADOS DECRETO DE FS. 30 DE OBRADOS, MEMORIAL DE FS. 24 Y DECRETO DE FS. 24 DE OBRADOS.- JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE MINEROS. -PRESENTA DIVORCIO DEMANDA DE OTROSÍ 1.- ADJUNTA FOTOCOPIA DE CÉDULA DE IDENTIDAD.- OTROSÍ 2.- GENERALES DEL DEMANDADO.- OTROSÍ 3.- RENUNCIA AL TERMINO DE 3 MESES.- OTROSÍ 4.-ADJUNTA PRUEBA DOCUMENTAL.- OTROSÍ 5.- HONORARIOS PROFESIONALES.- OTROSÍ 6.- SOLICITA CERTIFICACIÓN.- OTROSÍ 1 .-DOMICILIO PROCESAL.- I.- DEMANDANTE: WILMA NUÑEZ BETANCUR, con C.I. Nro. 7696708 S.C., mayor de edad, hábil por ley, de estado civil casada, de ocupación ama de casa, con domicilio en la Comunidad de San Juan del Piraí, del Municipio de San Pedro, Provincia Obispo Santistevan del Departamento de Santa Cruz.- II. DEMANDADO: JESÚS GUZMAN NAVA, con C.I. Nro. 3590039 S.C., de nacionalidad boliviano, mayor de edad, hábil por derecho, de ocupación chofer, de estado civil casado, con domicilio real en la Localidad de Montero, Provincia Obispo Santistevan del Departamento de Santa Cruz.- III. RELACIÓN DE HECHOS.- Señor Juez, por el certificado original de matrimonio que me permito acompañar, se establece que en fecha 19 de enero de 2002 mi persona WILMA NUÑEZ BETANCUR contrajo matrimonio civil con el Señor que responde al nombre de JESÚS GUZMAN NAVA, por ante la Oficialía de Registro Civil No. 0705, registrado dicho matrimonio en el Libro No. 2/99-1/02, Partida No. 26, Folio No. 64 del Departamento de Cochabamba, Provincia Capinota, localidad Santivañez, con fecha de partida del 19 de enero de 2002.- El objetivo de formalizar nuestra relación con el matrimonio civil, fue con la intención mutua de poder formar una familia estable y feliz.- Lastimosamente el objetivo del matrimonio no fue cumplido, ya que, después de haber procreado a varios hijos en nuestro matrimonio, por causas que aún desconozco, se produjo una gran tensión familiar, principalmente por intereses económicos, discusiones en pareja, violencia sicológica, económica, hasta el punto de llegar a tener problemas serios de pareja y tener que abandonar el hogar conyugal por parte de mi aún esposo. Tengo entendido que él vive en la Localidad de Montero, sin especificar el lugar exacto del mismo.- Desde el momento que abandono el hogar conyugal, se desentendió absolutamente de toda responsabilidad de padre, ya que no se preocupa por la manutención de sus hijos, no da un solo centavo para su alimentación y crianza, lo que me produce serios problemas en cuanto a poder mantener yo sola a mis hijos.- Por todo lo acontecido, informé e hice las denuncias respectivas relativas a violencia económica, proceso que está siguiendo los pasos legales correspondientes. Sin embargo, es necesario definir mi situación legal en mi matrimonio, todo para definir la situación de mis hijos, bienes y mi estado civil.- Por todo lo expuesto, el matrimonio con JESÚS GUZMAN NAVA no pudo consolidarse por diversos problemas y por una clara incompatibilidad de caracteres, por ello, decidí disolver dicho lazo conyugal de matrimonio POR RUPTURA DE NUESTRO PROYECTO DE VIDA y así lo vengo a solicitar judicialmente, solicitando se decrete la disolución del vínculo matrimonial que nos une con todas las consecuencias legales inherentes a esta determinación.- Es necesario aclarar a su Autoridad que en el transcurso de nuestro matrimonio se ha procreado los siguientes hijos menores de edad: 1. ALBER GUZMAN NUÑEZ, con fecha de nacimiento el 14 de abril de 2004. 2. ELIANNE GUZMAN NUÑEZ, con fecha de nacimiento el 05 de abril de 2008.- 3. ALIÑE GUZMAN NUÑEZ, con fecha de nacimiento el 18 de julio de 2012 Asimismo, se ha generado bienes que son susceptibles de división, extremo que se solicitará en ejecución de sentencia. IV. RELACIÓN DE DERECHO. Señor Juez, por la exposición de los antecedentes anteriores, en aplicación a lo establecido en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, Arts. 204 inc. b), 205, 207, 210, 212, 214, 229, 231, 233, 236, 237 parágrafo 1,258,259 y 261 del Código de las Familias y Proceso Familiar aprobado por la Ley No. 603 de fecha 19 de noviembre de 2014, solicito a su Autoridad se sirva en tramitar la presente causa.- V. INTERPONE DEMANDA DE DIVORCIO.- Señor Juez, por la exposición de los antecedentes anteriores, me permito presentar ante su Autoridad DEMANDA DE DIVORCIO CONTRA JESÚS GUZMAN NAVA, PETICIONANDO QUE LUEGO DE LOS TRAMITES DE RIGOR SE SIRVA ADMITIR LA PRESENTE Y DESPUÉS DE SU CORRESPONDIENTE PROCESAMIENTO DICTE SENTENCIA DECLARANDO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL Y PROCEDA A DISPONER POR LA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO EN LA OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL NO. 0705, REGISTRADO DICHO MATRIMONIO EN EL LIBRO NO. 2/99-1/02, PARTIDA NO. 26, FOLIO NO. 84 DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, PROVINCIA CAPINOTA, LOCALIDAD SANTIVAÑEZ, CON FECHA DE PARTIDA DEL 19 DE ENERO DE 2002.- OTROSÍ 1.- De acuerdo a lo determinado en el Código de las Familias y Proceso Familiar aprobado por la Ley No. 603 de fecha 19 de noviembre de 2014, presento a la siguiente demanda cédula de identidad de mi persona. OTROSÍ 2.- El demandado responde al nombre de JESÚS GUZMAN NAVA con C.I. Nro. 3590039 S.C., de nacionalidad Boliviano, mayor de edad, hábil por derecho, de ocupación chofer, de estado civil casado, con domicilio real en la Localidad de Montero, Provincia Obispo Santistevan del Departamento de Santa Cruz. Sin embargo, en honor a la verdad y por lealtad procesal, la dirección exacta en Montero no la conozco, pidiendo a su Autoridad se sirva en ordenar la publicación de Edictos de Prensa. OTROSÍ 3.- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 210 parágrafo VI de la Ley No. 603 de fecha 19 de noviembre de 2014 y siendo que faculta a las partes a renunciar al término previsto. Me permito renunciar al término de los 3 meses de ley, pidiendo que su Autoridad se sirva en señalar fecha y hora de Audiencia. OTROSÍ 4.- Señor Juez, en calidad de medio de prueba instrumental preconstituida presento y ofrezco documentación pertinente, consistente en • Fotocopia de Cédula de Identidad.- • Certificado de Matrimonio con JESÚS GUZMAN NAVA.- • Fotocopias de Cédula de identidad de mis hijos menores de edad.- Certificados originales de nacimiento de mis hijos menores de edad. Croquis de ubicación de domicilio como demandante. • Croquis de ubicación de referencia! del domicilio real del demandado.- OTROSÍ 5.- Señor Juez, en cuanto a honorarios profesionales, se sujetará al arancel mínimo.- OTROSÍ 6.- Al amparo del Art. 24 de la CPE, respetuosamente solicito se sirva en disponer que el SEGIP Santa Cruz certifique el último domicilio de JESÚS GUZMAN NAVA, con C.I. Nro. 3590039 S.C., de nacionalidad Boliviano, mayor de edad, hábil por derecho, de ocupación chofer, de estado civil casado.- OTROSÍ 7.- En el marco de lo dispuesto en el Art. 72 parágrafo I de la Ley No. 439 de fecha 19 de noviembre de 2013 Código Procesal Civil, nos permitimos señalar Domicilio Procesal, el mismo que se encuentra ubicado en la Avenida Kennedy, No. 281, entre calles Héroes Nacionales y Calle Chuquisaca, Planta Baja, Oficina No. 03, de la ciudad de Montero. Y en el marco de lo dispuesto en el Art. 72 parágrafo II de la Ley No. 439 de fecha 19 de noviembre de 2013 Código Procesal Civil, me permito comunicar a su Autoridad el número de teléfono celular No. 72129392, línea que cuenta con la aplicación de WhatsApp, así como el correo electrónico jorgeugartebo@gmail.com.- FDO.- ILEG.- WILMA NUÑEZ BETANCUR.-DEMANDANTE.- FDO.- ILEG.- FENRNADO MANUEL VARGAS G.- ABOGADO.- JORGE FÉLIX UGARTE CALLIZAYA.- ABOGADO.- Minero, 03 de Enero de 2.023.- VISTOS: La demanda, presentada por la Sra. WILMA NUNEZ BETANCUR, las pruebas aparejadas, siendo la competencia del Juzgado, estando cumplidos los requisitos exigidos del Art. 259 del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar. Se ADMITE la presente DEMANDA DE DIVORCIO saliente de 09 a 11 de obrados, en cuanto hubiere a lugar en derecho, con la misma en previsión del art. 266 de la Ley No.003, se corre en TRASLADO at demandado: JESÚS GUZMAN NAVA, para que en el plazo de cinco (5) días conteste la no contestar a la demanda.- demanda; o se considera pertinente oponga las excepciones que creyere conveniente dentro del mismo plazo, compatibles desde el día hábil siguiente a su legal citación, bajo apercibimiento de la designación de abogado de oficio en caso de En previsión del art. 212-1 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, como medidas provisionales se dispone lo siguiente: 1- La continuidad de la separación de cuerpos. 2.- La guarda de los hijos.- 3.- La asistencia familiar. 4- Los bienes gananciales y deudas si no hay acuerdo regulador, su división y partición se tramitara en ejecución de sentencia. En la vía ordinaria. Cítese a la DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN PEDRO, para que intervenga. Resolviendo el memorial de fx. 09 a 11 de obrados: Al Otrosí 19- Por adjuntado y a lo resuello, Al Otrosí 2.- Por señalado las generales de ley y el domicilio real del Al Oro si 3-Con LA RENUNCIA DE LOS TRES MESES, traslado al demandado, demandado.- Al Otrosi 4- Por adjuntadas las documentales de cargos. Con Noticia Contrario. Al Otrosí 5-Se tiene presente. Al Otrosí 6- Por secretaria ofíciese al SERECI Y AL SEGIP de la ciudad de Montero a objeto de que, certifique el domicilio del demandado JESÚS GUZMAN NAVA Al Otrosí 7- Por señalado el domicilio procesal de la impetrante y por indicado el número de celular y correo electrónico de sus abogados. Regístrese, Archívese la copia y Cítese.- FDO.- ILEG.- RENE BLANCO LEÓN.- JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIIVL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1 DE MINEROS.- FDO.- ILEG.- VANIA PAOLA QUISPE GUTIÉRREZ.- SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIIVL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1 DE MINEROS.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1 DE MINEROS. ADSCRITO AL MUNICIPIO DE MINERO.- NUREJ: 70434613 EXP:212/22 ADJUNTO OIFICIOS DILIGENCIADOS.- WILMA NUÑEZ BETANCUR, de generales ya conocidas, dentro de la demanda de Divorcio contra JESÚS GUZMAN NAVA, con CI. 3590039 SC. Ante su autoridad expongo y pido: ADJUNTO OFICIOS DILIGENCIADOS De acuerdo con el estado de la causa, adjunto los siguientes oficios diligenciados: • Informe de SEGIP de fecha 24 de abril de 2023. Informe de SERECI de fecha 13 de abril de 2023.- Donde se puede evidenciar que es GENÉRICO Y NO SE IDENTIFICA CON EXACTITUD el domicilio del demandando.- PETITORIO Solicito se pueda disponer la citación al demandado mediante edicto de prensa.-- Minero, 29 de junio 2023.- FDO.- ILEG.- WILMA NUÑEZ.- DEMANDANTE.- FDO.- ILEG.- Fernando Manuel Vargas.- ABOGADO.- Minero, 30 de junio de 2023; en atención al memorial que antecede, y siendo evidente que el demandado Jesús Guzmán Nova en los certificados de Segip y el Sereci, tiene señalado su domicilio real de forma genérica sin indicar con exactitud el mismo. Es que bajo el principio de economía procesal previa acta de desconocimiento de domicilio por parte de la demandante del demandado antes nombrado.- Por secretaria líbrese edicto de prensa. Conforme el art. 308 y 309 de la ley 603.- FDO.- ILEG.- RENE BLANCO LEÓN.- JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIIVL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1 DE MINEROS.- FDO.-ILEG.- VANIA PAOLA QUISPE GUTIÉRREZ.- SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIIVL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1 DE MINEROS.-

ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO JESÚS GUZMAN NAVA MEDIANTE ESTE EDICTO, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.- MINERO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023.-

OP-0015262-20,27-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICACIÓN: AL DEMANDADO NELZON CAISARI ROJAS, CON SENTENCIA DE FS. 4 6 Y VLTA.

EXPEDIENTE N° 394/22 NUREJ N° 70394463

LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR VIANCA MABEL COPATITE VIRACA CONTRA NELZON CAISARI ROJAS.
A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---
CORRESPONDE.---
SENTENCÍA
JUZGADO Publico de Familia Sexto de la Capital.
Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.
PROCESO Divorcio.
JUEZ : ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA.
SECRETARIA : JOANNETTE JENNY VARGAS ZEBALLOS.
DEMANDANTE . VIANCA MABEL COPATITE VIRACA
mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 9701714.
Abogado. Dr. Fernando Gallardo Justiniano.
DEMANDADO NELZON CAISARI ROJAS
mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 9717488 SC
Abogad defensora de oficio: Dra. Karla Miuriel torres Brizardt
VISTOS: La demanda de Divorcio interpuesta por VIANCA MABEL COPATITE VIRACA en contra de NELZON CAISARI ROJAS y conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014 y publicada el 26 de Noviembre de 2014 en cumplimiento de las Disposiciones Transitorias, Segunda y el Articulo 210 numeral II del mismo cuerpo legal mencionado se tiene que;
CONSIDERANDO: La realización de la, Audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de su demanda de conformidad al Art. 439 de la Ley 603:
1) La parte demandante ha manifestado expresamente su voluntad de continuar con la tramitación del proceso de Divorcio.
2) Se establece Audiencia para el día 29 de junio de 2.023 hrs. 10:00 am., con el objeto de resolver el presente trámite.
CONSIDERANDO: Que habiéndose desarrollado la audiencia conforme manda el Art. 439, Art. 440, Art. 210 y Art. 205 de la Ley 603 en lo que refiere a la ruptura del proyecto de vida en común, la parte demandante se encuentra presente, acompañada de su abogada, también se encuentra presente la abogada defensora de oficio del demandado Dra. Karla Miuriel Torres Brizardt, quien se les cedió la palabra y quienes para el presente acto, el demandante ha manifestado la voluntad de divorciarse, indicando además que tienen dos hijos menores, cuya asistencia familiar se encuentra fijada en el Juzgado Publico de Familia N° 16° conforme a la documental de fs.30 a fs. 31, indica que tienen un bien ganancial que lo harán en ejecución de sentencia, por su parte la abogada defensora de oficio manifestó que intento comunicarse con el demandado sin éxito manifestando que el divorcio procede con la voluntad de unas de las partes de conformidad al Art. 207 de la Ley 603.
Por lo que se tiene que concurre el Art. 205 en cuanto a la ruptura del proyecto de vida en común, Art. 440 y Art. 210 en lo que refiere a la presente audiencia correspondiendo resolver la presente causa.
CONSIDERANDO: Que mediante certificado de matrimonio adjunto a la demanda se tiene que ha sido demostrado el vínculo matrimonial existente entre VIANCA MABEL COPATITE VIRACA y NELZON CAISARI ROJAS, mismo que se llevó adelante en fecha 28 de septiembre de 2013 de conformidad a la prueba documental de fs. 1 de obrados, vínculo matrimonial del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la Partida Matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden.
Por lo que de los datos del cuaderno procesal documentos adjuntos a la demanda y al haber sido escuchadas las partes corresponde dictar sentencia.
POR TANTO: La Juez Publico de Familia Sexto Publico de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en base a los datos del proceso y a los argumentos de las partes DECLARA:
1. DISUELTO el vinculo matrimonial que une VIANCA MABEL COPATITE VIRACA en contra de NELZON CAISARI ROJAS, disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la Partida registrado ante la Oficialía del Registro Civil N° COL-VLUJAN, Libro N° 2, Partida N° 95, Folio N° 95, con fecha de partida 28 de septiembre de 2013, del Departamento de Santa Cruz, Provincia: Andrés Ibáñez, Localidad: Santa Cruz de la Sierra.
2. No se determina nada en lo que refiere a hijos por cuanto de la revisión de los datos del cuaderno procesal la asistencia familiar se encuentra fijada en el Juzgado Publico de Familiar 16° de la capital.
3. No se determina nada en cuanto a bienes pudiendo las partes si lo consideran solicitarlo en ejecución de sentencia de conformidad al Art. 176 de la Ley 603.
La parte demandante queda legalmente notificada en audiencia con la presente Sentencia. Asimismo, notifíquese a la parte demandada mediante edictos con la presente sentencia, para el erecto por secretaria franquéese el correspondiente edicto de prensa. Sin Costas.
La presente sentencia es pronunciada el día 29 de junio de 2023, en el piso 1ro. Edificio Alaska del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de Santa Cruz, por la Juez del Juzgado Publico de Familia Sexto de esta Capital. Regístrese, notifíquese y archívese copia.
CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAIDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---
D.S.O.

OP-0015278-20-Ago.

EDICTO

PARA: CARMEN LUZ FEENEY CARRASCO C.I. N° 3905020.

JUZGADO 5° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. . CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DIVORCIO EXP. No. 161/2.023, NUREJ: 70423959, SEGUIDO POR JOSE MORENO APARICIO EN CONTRA DE CARMEN LUZ FEENEY CARRASCO, HACE CONOCER LA SIGUIENTE DEMANDA DE FS. OCHO Y VLTA.---
SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN MATERIA DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-.- INTERPONE DEMANDA DE DIVORCIO.- Otrosíes.- JOSE MORENO APARICIO, C.I. No. 1995617-SCZ; de nacionalidad boliviana, casado, de ocupación Pintor, con domicilio en Calle Rene Moreno No.64, lateral de la Catedral "Basílica de San Lorenzo', Zona Central, de esta Ciudad de Santa Cruz de la Sierra; Hábil por Ley; me presento ante su Autoridad, con el debido respeto expongo y pido: I.- ANTECEDENTES. - Señor Juez, por el Certificado original de Matrimonio que acompaño, en calidad de prueba pre constituida, acredito el vínculo jurídico y el valor y eficacia probatoria de acuerdo con el Art. 160 del Código de las Familia y del Proceso Familiar en concordancia con los Arts. 1289, 1534 del Código Civil, que contraje matrimonio civil con la Sra. CARMEN LUZ FEENEY CARRASCO, C.L No. 3905020. Matrimonio celebrado en fecha 17 de abril del año 1993, tal como consta en el Certificado emitido por ante la Oficialía del Registro Civil No.4135, Libro No. 1, Partida No.61, folio No.61 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra. Declarando que de cuya unión matrimonial, hemos procreado a nuestra hija BRISA DANIELA MORENO FEENEY, Nacida el 24 de septiembre el año 1993. Actualmente cuenta con 29 año de edad, es decir mayor de edad y hábil por derecho. Respecto a bienes que sean objeto de comunidad de gananciales, debo informar a su autoridad, LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS. Por consiguiente, no existen bienes muebles o inmuebles que sean objeto de conflicto de intereses.- II.- OBJETO.- Los deseos de formar un hogar estable, duradero y armónico, donde reine el amor, respeto, cooperación y mutua comprensión, fueron las razones por las que contraje matrimonio; empero y lamentablemente, la relación con esta señora, CARMEN LUZ FEENEY CARRASCO, (mi demandada), ya no cumple el fin o vínculo con el que un día nos unimos como esposos, existiendo total incompatibilidad de caracteres, lo que ha causado nuestra separación conyugal, desde hacen aproximadamente cinco (05) años. Tiempo en el cual cada uno ha tomado rumbos diferentes con sus vidas. Es decir que ya no existe vida íntima entre nosotros y que al momento desconozco cuál es su domicilio de esta señora. (mi demandada).-.- III.- FUNDAMENTACION LEGAL.- Por todo lo anteriormente expuesto y dada la RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA EN COMÚN, tal como lo dispone los Arts. 204, inc. b, 205, 207 y 210 inc. I y II del nuevo Código de las Familias Ley 603, promuevo demanda de DIVORCIO en la vía ordinaria, acción que dirijo contra la Sra. CARMEN LUZ FEENEY CARRASCO. IV.- PETICIÓN.- Señor Juez, no habiendo motivo alguno para seguir en unión matrimonial con mi demandada, es el motivo por el que pido a su autoridad, SE ADMITA LA PRESENTE DEMANDA, y que, Actuando conforme a procedimiento legal, declare en sentencia PROBADA MI DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, poniendo fin al vínculo matrimonial que hasta hoy nos une con mi demandada; así mismo, al amparo del Art. 210 inc. II C.F. renuncio al plazo de tres meses, de posible reconciliación.
Y habiendo cumplido con lo establecido en los Arts. 207, 259, 261 del mismo cuerpo legal; Solicito a su probidad declare DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que hasta hoy nos une, y que en ejecución de Sentencia se ordene la CANCELACIÓN DE LA PARTIDA MATRIMONIAL en el (SERECI) SERVICIO DE REGISTRO CIVIL del Departamento de Santa Cruz, de acuerdo al art. 410 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.-.-OTROSI 1 ero. Reiterando desconocer el actual domicilio de mi demandada, Pido a su autoridad ordene oficio al SERVICIOS DE REGISTRO CÍVICO (SERECI) y SERVICIO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (SEGIP) Para que dichas instituciones certifiquen el ultimo domicilio de la demandada CARMEN LUZ FEENEY CARRASCO, C.I. No. 3905020.-.- OTROSÍ 2do.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN. -1. Certificado de Matrimonio Original. No. 035685 2. Fotocopia Simple de cédulas de Identidad de los esposos 3. Certificado de Nacimiento de la hija, Brisa Daniela Moreno Fenney. 4- Croquis Google, del domicilio que corresponde del demandante. OTROSÍ 3ro. - HONORARIOS. -Los honorarios se sujetan conforme al arancel Mínimo del Colegio de abogados.-.- OTROSÍ 4to. - DOMICILIO. - señalo mi domicilio Procesal, el bufete de la profesional, Abogada, María Elena Moreno Aparicio con domicilio situado en la Calle Alcides de Orbigny No.63, Oficina No.6. lado del Palacio de Justicia. Correo Electrónico abog.mariema@gmail.com. Teléf. Móvil 73104579.-.- Fdo. JOSÉ MORENO APARICIO-.- CARGO DEL JUZGADO A FS. NUEVE.- RECIBIDO A HORAS: 15:00 DEL DÍA 03 DEL MES: ABRIL DEL 2023 A FS. 7 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA-AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.-AUTO DE ADMISIÓN DE FS. DIEZ Y VLTA.- .-Santa Cruz de la Sierra, 4 de abril del 2023. -.- VISTOS: La demanda que antecede, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la demanda de Divorcio interpuesta por José Moreno Aparicio, en todo lo que hubiere lugar en derecho. -.- Con su tenor traslado a la demandada Carmen Luz Feeney Carrasco, quien deberá contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código.-.-Medidas Provisionales:-.- 1.- Como primera Medida Provisional se dispone la separa-ción personal de los cónyuges y de la comunidad ganancial.-.- 2.- En cuanto a existencia de la hija mayor de edad, no se determina nada al respecto.-.- 3.- Con relación a la inexistencia de bienes gananciales: Traslado, acredítese con documentación idónea.-.- Otras medidas cuando conteste la Demandada.-.- Se tiene por señaladas las generales de ley, y el Domicilio Real de la parte Demandante, a los efectos de ley.-.- Al Otrosí 1ro.- Se tiene presente por señaladas las generales de ley y en cuanto al desconocimiento del Domicilio Real de la Demandada, previamente de acuerdo al Art. 306 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) o al Órgano Electoral Plurinacional (OEP) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Carmen Luz Feeney Carras-co, con C.I. Nro. 3905020, a cuyo efecto Ofíciese.-.- Al Otrosí 2do.- Por adjuntada la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes.-.- Al Otrosí 3ro.- Se tiene presente.-.- Al Otrosí 4to.- Por señalado el Domicilio procesal del Actor.-.- Cítese y Regístrese. -.- Fdo Ileg CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5o DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- FDO Ileg.- ANTE MI.- LIAN GUTIÉRREZ CARDONA-AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ - BOLIVIA. EN SUPLENCIA LEGAL. -.- Auto Nro. 113 /2023.- Registrado a Fs. 10 y Vlta.- Del Libro de Tomas de Razón Nro. I/23.-.-Exp. Nro. 161/2023.- Conste.- FDO. Ileg.- LIAN GUTIÉRREZ CARDONA - AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5 SANTA CRUZ BOLIVIA.- MEMORIAL DE FS. VEINTIOCHO-.- SEÑOR JUEZ PUBLICO 5to. DE FAMILIA SOLICITO DOCUMENTACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE EDICTOS DE PRENSA -.-NUREJ: 70423959-.- EXP: 161/2023 Otrosíes.- JOSÉ MORENO APARICIO, C.I. No. 1995617-SCZ; y demás generales de ley que cursan en el expediente, dentro del proceso de Demanda de Divorcio, que sigo en contra de la Sra. CARMEN LUZ FEENEY CARRASCO, me presento ante su Autoridad, con el debido respeto expongo y pido-.- Señor Juez, cumplido que han sido los requerimientos ante las Instituciones del Servicio de Registro Cívico (SERECI), Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y Tribunal Electoral Departamental; (TED); consta a Fs. 11 a 17; por los cuales y luego de recibir las respuestas de estas instituciones, no hemos conseguido respuestas positivas sobre el domicilio en el que podamos citar a la demandada.-.- Por consiguiente, en sometimiento al procedimiento legal, tal como señala el Art.308 y 309 de la Ley 603, del Código de Las Familias y Proceso Familiar... PIDO. -.-Que a fines de continuar con el proceso de divorcio contra la Sra. CARMEN LUZ FEENEY CARRASCO, su autoridad quiera ordenar la documentación respectiva para proceder con la PUBLICACIÓN DE EDICTO, y sea conforme a procedimiento de ley. Santa Cruz, 28 de julio de 2023-.- Fdo. JOSÉ MORENO APARICIO CARGO DEL JUZGADO.-RECIBIDO A HORAS: 15:00 DEL DÍA 31 DEL MES JULIO DEL 2023 A FS. 0 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA-AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.-DECRETO DE FS. VEINTINUEVE.-.-Santa Cruz de la Sierra, 1 de agosto del 2.023.-.- En mérito a los datos del proceso, el Informe del SERECI de Fs. 14, informe del SEGIP de Fs. 16, y el informe del Tribunal Electoral Departamental de Fs. 24 y al no reportar datos del Domicilio Real de la Demandada Carmen Luz Feeney Carrasco, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cualquier día hábil en horario de oficina, cítese mediante Edictos de Prensa, conforme al Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a cuyo efecto franquéese.-.- Fdo. Ileg CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- FDO Ileg.- ANTE MI.- ABOG. MAYTE ESPADA SEJAS- SECRETARIA - JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 5° - SANTA CRUZ - BOLIVIA.---
ES CUANTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO PARA FINES DE LEY. S.C. 1 DE AGOSTO DEL 2.023.---
OP-0015237-20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRESUNTOS PROPIETARIOS

EXP. No 126/23---

EL DR. RICARDO ZEGARRA COCA, JUEZ PÚBLICO CIVIL, COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE SAN JULIÁN DE LA PROVINCIA ÑUFLO DE CHÁVEZ, POR EL PRESENTE EDICTO/ HACE CONOCER A: PRESUNTOS PROPIETARIOS.---
QUE DENTRO DEL PROCESO USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA SEGUIDO POR: DAVID FERNANDO MAGNE GINIO EN REPRESENTACIÓN LEGAL Y LEGITIMO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE "22 DE NOVIEMBRE - SAN RAMÓN" R.L CONTRA PRESUNTOS PROPIETARIOS, SE HAN PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:---
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE SAN JULIAN.
EN LA VÍA ORDINARIA DE HECHO, FORMULO DEMANDA POR USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA Y PIDO SE ME EXTIENDA LA ESCRITURA DE TRANSFERENCIA RESPECTIVA.-
Otrosíes.-
DAVID FERNANDO MAGNE GINIO, con C.I.6262399 S.c, mayor de edad, hábil por ley, de ocupación agricultor, con domicilio en San Ramón B/ Porvenir en Representación Legal de la Cooperativa de Transporte "22 de Noviembre " - San Ramón R.L. apoderado legal mediante Poder Notarial N° 115/2023 otorgado ante Notaría N° 3 a cargo de la Dra. Jhelma Tapia Claros del Municipio de San Julián, ante usted con el debido respeto expongo y pido;
I. ANTECEDENTES:
Señor(a) Juez, Resulta que desde el año 2009, la Cooperativa de Transporte "22 de Noviembre " - San Ramón R.L. está en posesión continua y pacífica de un lote de terreno ubicado en la zona Barrio 15 de Agosto del Municipio de San Ramón Uv. 04, Mza. 23, Lote N° 4 con una superficie de 1143, mts2, según título y 1143 mts2., según mensura, según plano de ubicación y uso de suelo emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de San Ramón, en el que por más de 14 años la cooperativa ha venido utilizando para sus diferentes actividades sociales como cooperativa y como sede social y haciendo actos de posesión, de buena fe, quieta, pacífica y continua, ejerciendo una posesión real y efectiva, inmueble que no ha sido regularizado ni mucho menos inscrito en Derechos Reales, por el poco conocimiento y falta de recursos económicos, ahora al presente pretendo regularizar el derecho propietario a nombre de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE "22 DE NOVIEMBRE " -SAN RAMÓN R.L. sin embargo quiero indicar que desde que se tomó posesión del lugar en el año 2009 no he sido perturbada ni existiendo sobre posición hasta la fecha. En dicho lote de terreno hay una construcción que se tiene como sede social una construcción consolidada como sede, que consta con un tinglado, una habitación, que se utiliza por todos los socias de la cooperativa como centro social, de reuniones y de vivienda por los mismos, esta zona tiene luz y agua, vale decir que se está ocupando más de 14 años, con posesión libre, pacífica, continua e ininterrumpida en el lugar, prueba de ello son las mejoras del mismo, a tal extremo que todos los vecinos de la zona nos reconocen como los dueños de dicho inmueble, situación que responde al principio de que la posesión es un poder de hecho, ejercido sobre una cosa mediante actos idóneos, que denoten la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real, así lo establece el Art.87 del Código Civil,
II. RELACIÓN DE DERECHO:
Señor(a) Juez, el objetivo de la presente demanda de usucapión es regularizar este inmueble, considero que la usucapión decenal o extraordinaria, permitirá ya la regularización del derecho propietario sobre la cosa en posesión, en este caso sobre el inmueble, como usted entenderá esta acción permite que el accionante adquiera la propiedad o titulación del derecho propietario sobre el bien demandado, claro previo a que demuestre de forma fehaciente los elementos que constituyen a la usucapión como ser el ánimus y el Corpus, pero también el transcurso del tiempo por más de 14 años, requisitos sinequanon para que proceda la usucapión decenal o extraordinario por ¡a vía judicial, así lo establece el Art. 138 del Código Civil que dice "Propiedad de un bien inmueble se adquiere también por la sólo posesión continuada por más de 10 años", concordante con el Art. 110 del mismo código. Asimismo, debe cumplir con tres requisitos necesariamente para ser efectiva la usucapión que son: 1. La posesión continuada durante diez años, 2.- La posesión pacifica 3.- La posesión ininterrumpida por ese tiempo. Cumplidos los mismo y declara judicialmente la usucapión, esta produce un doble efecto, el primero adquisitivo para los usucapiones y el segundo prescriptivo para el usucapido. Por su parte el Auto Supremo No. 484/2014 del 29 de agosto ha razonado que: En la posesión, el poder material que se ejerce sobre el bien se sustenta en la voluntad libre e independiente de usar o aprovechar económicamente el bien como si se tratara del propietario, es decir, sin que se reconozca dominio ajeno sobre él mismo, esa precisamente esa actitud lo que marca la diferencia entre la posesión y la tenencia; es decir, el poder o relación material de la persona con el bien, que se usa o aprovecha, esta mediado por dependencia o subordinación a la voluntad de otro sujeto, lo que equivale a sostener que se reconoce dominio ajeno sobre el bien y se somete al mismo.
III. PETITORIO:
Por todo lo anteriormente manifestado, demando en la Vía Ordinaria la USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA del inmueble ubicado en la zona Levantamiento y consolidación Barrio 15 de Agosto del Municipio de San Ramón Uv. 04, Mza. 23, Lote N° 4 con una superficie de 1143, mts2, según título y 1143 mts2., de conformidad con el plano adjunto a la presente demanda, dirigiendo mi pretensión contra el PRESUNTOS PROPIETARIOS.
La presente demanda, la realizo al amparo de lo dispuesto en los Art.138 del Código Civil, en relación con el Art. 110 del nuevo código Procesal Civil (Ley 439), concordante con los Arts. 87, 88, 110; todos del Código Civil, solicitando finalmente a su autoridad que substanciado el proceso como corresponde, ADMITIDA LA DEMANDA LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, ORDENANDO SE ME EXTIENDA LA RESPECTIVA ESCRITURA DE TRANSFERENCIA PARA SU INSCRIPCIÓN Y / O REGISTRO EN LAS OFICINAS DE DERECHOS REALES DE ESTA CIUDAD Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE ME EXTIENDA TESTIMONIO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES PARA CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN Y SEA CON LAS CONDENACIONES DE LEY.
Otrosí 1.- En calidad de prueba literal pre constituida adjunto documentación pertinente, que pido sea aceptado, protestando presentar más prueba en el término de prueba.
Otrosí 2.- Con relación de lo anteriormente expuesto, amparado a lo dispuesto por los Art. 144 y 147 del Nuevo Código Procesal Civil, aplicable ofrezco en calidad de prueba reconstituida, las siguientes:
1.. Poder Especial amplio y suficiente que confieren los miembros del Directorio del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transporte "22 de Noviembre - San Julián" R.L. Notarial N° 115/2023.
2.. Plano de Ubicación y uso de suelo emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de San Ramón
3.. Certificado de Impuestos Municipales al Día.
4.. Certificación Del Barrio 15 de agosto del Municipio de San Ramón.
5.. Fotocopia de Personería Jurídica, de Resolución Administrativa N° 275/10.
6.. Factura de consumo de energía eléctrica y fotos de mi vivienda.
7.. Factura de consumo de agua potable.
Pidiendo se les otorgue el correspondiente valor probatorio en aplicación de lo establecido en el Art. 149; 150 del Código Procesal Civil.
Otrosí 3.- El demandado PRESUNTOS PROPIETARIOS, por lo que pido previo juramento de ley se cite por edicto, sea de conformidad al Art. 78 Inc. II del Código Procesal Civil.
Otrosí 4.- (inspección Judicial) De conformidad con lo establecido en el Art. 144 y 187 del Código Procesal Civil, solicito la inspección del inmueble, en el cual se constatará fehacientemente la posesión pacifica del inmueble que demando. Solicitando se valore según el Art. 145 del Código de Procesal Civil.
Otrosí 5.- Honorarios profesionales de acuerdo al arancel del Ministerio de Justicia.
Otrosí 6.- Para conocer providencias señalo domicilio procesal en la calle Héroes del Chaco, esq. Av. Ciro Mealla, cel. 73653035, correo electrónico adal17@hotmail.com, CONCEDER LO SOLICITADO, ES HACER JUSTICÍA---
MELANIA CABEZAS ARÍCOMA C.I. N° 7831581 LP.---
San Julián, 20 de abril del 2023.---
Fdo. Ilegible.- Dr. José Luis Mamani Flores Suscrito secretario del juzgado Público Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1° de San Julián.---
SAN JULIÁN, 15 DE JUNIO DEL 2023.-VISTOS: De la Demanda de USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA cursante a fs. 33 a ís. 34 y vuelta., de obrados atendiendo lo manifestado amparado en las previsiones del artículo 138 del ce. y el artículo 110 del Código de Procesal Civil, además a lo previsto en el artículo 363 y 111 del Código Procesal Civil (ley 439), así mismo siendo que cumple todos los requisitos que exija nuestra norma y siendo competencia de este juzgado , estando excluida de la conciliación previa, conforme al artículo 293 numeral 6 última parte del código Procesal Civil, todo en cuanto hubiere lugar en derecho se ADMITE la presente demanda de USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA interpuesta por DAVID FERNANDO MAGNE GINIO en representación legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE " 22 DE NOVIEMBRE - SAN RAMÓN R.L" mediante poder notarial N° 115/2023, en la vía extraordinaria conforme a lo que establece en el artículo del artículo 138 del ce. y el artículo 110 del Código Procesal Civil con relación al articulo 369 y siguientes del Código de Procesal Civil, la petición consistente en bien inmueble SUJETO A REGULARIZACION, con ubicación en el barrio 15 de Agosto, UV:04, Lote N° 4, MZ N°23, en la localidad de San Ramón, con una superficie de 1143 M2, según plano de ubicación y uso de suelo y certificado catastral emitido por la unidad de catastro del Gobierno Autónomo Municipal de San Ramón, corriéndose en traslado a la parte demandada LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS, Si hubieren quienes deberán contestar la demanda en el término 30 treinta días a partir de su legal citación, conforme lo establece el artículo 363 parágrafo III del Código Procesal Civil, debiendo adjuntar y ofrecer todas las pruebas de la que intentare presentar al momento de contestar la misma. Asimismo, e virtud al principio de publicidad colóquese letrero en el inmueble a usucapir aviso que debe mencionar lo siguiente: LOTE DE TERRRENO DE USUCAPIÓN INMUEBLE UBICADO EN LA U.V. 04, MZA. 23, LOTE 14 CON UNA SUPERFICIE DEL 1143 m2, que se tramita en el juzgado Publico Civil, Comercial de Familia e Instrucción Penal 1 de San Julián. Al Otrosí 1ro.- Se tiene presente.
Al Otrosi 2do.- Por adjuntada prueba documental de fojas 1 a 32 Al Otrosi 3ro.- Toda vez de que se desconoce el domicilio de los presuntos propietarios del bien inmueble objeto de usucapión de conformidad con el artículo 78-II de la ley 439, por secretaria extiéndase el edicto de prensa, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cítese con edicto de prensa, por dos veces.
Al Otrosi 4to.- Se señala audiencia de inspección judicial para el día miércoles 16 de agosto del 2023 a horas 15:00 pm, que se llevara a cabo en el BIEN INMUEBLE ubicado en el Barrio 15 de Agosto UV:04, Lote N° 4, MZ N° 23, en la localidad de San Ramón, audiencia que se señala de acuerdo al rol de audiencia y la carga procesal para este juzgado, a tal efecto notifíquese a la parte contraria para estar a derecho. Al Otrosí 5to.- Se tiene presente. Al Otrosí 6to.- Por señalado domicilio procesal. Regístrese y Notifíquese archívese copia.-
REGISTRO DE AUTO DE OBRADOS
AUTO N°.- 94.-- REGISTRO N° 01/2023.--
Instrucción Penal 1° de San Julián Fdo. Ilegible.- Dr. José Luis Mamani Flores suscrito secretario del juzgado Público Civil y Comercial de Familia e.---
EL PRESENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA LOCALIDAD DE SAN JULIÁN DE LA PROVINCIA ÑUFLO DE CHÁVEZ A LOS 15 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023
OP-19700-20,27-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: DANGER ZORCO VACA

EN NOMBRE DE LA LEY DE LA DRA. MARIA REINA DURAN ACHAVAL; JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA NOVENO DE LA CAPITAL: AL DEMANDADO DANGER ZORCO VACA.- LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES.- SENTENCIA DE GUARDA LEGAL EXP. 175/2021.- NUREJ: 70330629 LUGAR Y FECHA: SANTA CRUZ, 20 DE JULIO DEL 2.023. PROCESO: EXTRAORDINARIO DE GUARDA LEGAL, DEMANDANTE: YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ, DEMANDADO: CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ. VISTOS: Que, a fs. 10 y vlta. a fs. 11 presenta DEMANDA DE TENENCIA Y GUARDA presentada por la progenitora YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ CI. 8173548-1S., contra el progenitor CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ. Manifestar que mantuve una relación en el año 2017 con el ahora demandado, producto de dicha relación nació nuestro hijo de nombre ANDRES REYES PADILLA actualmente con 3 años de edad, y legalmente inscrito en el Servicio de Registro Cívico, desde el momento de su nacimiento de nuestro hijo su padre no se hizo cargo de ninguna manera con relación a nuestro hijo. Sin embargo, de lo expresado anteriormente es que interpongo dicha demanda de TENENCIA Y GUARDA en contra del demandado CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ, solicitando a su autoridad declare en sentencia PROBADA mi demanda. CONSIDERANDO: Que, a fs. 12 de obrados mediante AUTO N° 272/21 en fecha 02 de junio de 2021 se ADMITE demanda de GUARDA interpuesta por YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ contra CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ, quien tiene plazo para que conteste y plantear excepciones en el plazo de 5 dias. Se ordena a la progenitora complemente la siguiente documentación para este tipo de procesos de guarda conforme el artículo 59 de la Ley 548: inc. b) evaluación de buena salud física y mental de la progenitora YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica emitido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social ofíciese al SEDEPOS. E) Certificado del REJAP y certificado de no violencia CENVI Que, a fs. 13 de obrados cursa notificación, notificándose con auto de fs. 12, la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ. Que a fs. 17 de obrados cursa memorial ADJUNTA DOCUMENTACIÓN PARA SU COMPLEMENTACION, presentado por la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ. Que, a fs. 17 y vlta. de obrados mediante Providencia de fecha 23 de junio de 2021, se tiene por presentada, acumúlese al expediente y se considerara en audiencia. Que, a fs. 27 de obrados cursa INFORME presentado por el Oficial de Diligencias, informando que procedió a citar al demandado en su domicilio señalado por la parte demandante, pero que los vecinos de la zona le informaron que la casa está deshabitada aproximadamente hace 2 a 3 semanas y que no conocen al demandado CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ. Que, a fs. 30 de obrados mediante Providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, se tiene por judicializada en parte la prueba ordenada mediante auto de admisión inciso b) sobre EVALUACIÓN MEDICA (Certificado médico) de fecha 02 de junio del 2021 cursante a fs. 12. en la cual se ordena que mediante oficio dirigido al SEDEPOS se realice una evaluación de buena salud física y mental de la progenitora YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ. Que a fs. 35 de obrados mediante Providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, se tiene por remitido el informe Psicológico emitido por el SEDEPOS Póngase a conocimiento de ambas partes, para que, en el plazo de 3 días a partir de su legal notificación: las partes realicen sus observaciones correspondientes si las hubiere. Que, a fs. 36 de obrados cursa notificación, notificandose.com informe y decreto a fs. 27, informe médico a fs. 24, decreto a fs. 30, informe psicológico a fs. 34 y decreto a fs. 35, la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ Que, a fs. 37 de obrados cursa memorial PIDE OFICIO, presentado por la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ. Que, a fs. 38 de obrados mediante Providencia de fecha 07 de octubre de 2021, ofíciese a SEGIP y SERECI para conocer el ultimo domicilio del demandado de conformidad al Art. 308-III de la ley 603. Que, a fs. 39 de obrados cursa notificación, notificándose con decreto a fs. 39, la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUNEZ. Que, a fs. 46 de obrados cursa memorial PRESENTA INFORME DE SEGIP Y SERECI presentado por la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUNEZ Que, a fs. 47 de obrados mediante Providencia de fecha 05 de enero de 2022, se tiene presente y por adjuntadas las certificaciones emitidas con SEGIP y SERECI, se ordena al oficial de diligencia proceda a la notificación del demandado en el domicilio, señalado. Que, a fs. 48 de obrados cursa notificación, notificándose con decreto de fs. 47, la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ. Que, a fs. 60 de obrados cursa INFORME presentado por el Oficial de Diligencias, informando que se dirigió al domicilio del demandado señalados por la demandante y CERTIFICACIÓN DE SEGIP a fs. 42, donde el demandado CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ ya no vive ahí hace un año por lo que indico la dueña de casa y por ese motivo no pudo dar cumplimiento con la citación. Que, a fs. 62 de obrados cursa memorial PIDE SE CITE POR EDICTO DE PRENSA, presentado por la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ. Que, a fs. 63 de obrados mediante Providencia de fecha 30 de marzo del 2022, cítese al demandado CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ mediante Edictos de Prensa, por secretaria otórguese los correspondientes Edictos, previo juramento de rigor. Que, a fs. 65 de obrados cursa ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO de fecha 22 de abril de 2022. Que, a fs. 66 y vita de obrados cursa EDICTO DE PRENSA para el demandado CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ Que, a fs. 69 de obrados cursa memorial ADJUNTA EDICTO DE PRENSA Y PIDO ABOGADO DE OFICIO, presentado por la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ. Que, a fs. 70 de obrados mediante Providencia de fecha 27 de mayo de 2022, se designa abogado defensor de oficio al Abg. XAVIER ELÍSEO MORON RIVERA con Nro. de Celular 77069899. Que, a fs. 71 de obrados cursa notificación, notificándose con decreto a fs. 70, la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ Que, a fs. 72 de obrados cursa memorial de Apersonamiento Abogado Defensor De Oficio, Solicita Fecha y hora de audiencia, presentado por el abogado defensor de oficio de la parte demandada CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ. Que, a fs. 73 de obrados mediante Providencia de fecha 24 de octubre de 2022, se tiene por REYES ORTIZ MATERIA FAMILIAR piso 10 palacio de Justicia que realice en informe social al hijo apersonado al abogado Defensor de Oficio de la parte demandada CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ. Considerando para este tipo de proceso de GUARDA necesariamente tiene una tramitación para ser verificado para fines de mejor resolver al amparo el artículo 231 y 331 de la Ley 603 de oficio se ordena oficiar ai EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO PARA LOS JUZGADOS PÚBLICOS DE MATERIA FAMILIAR piso 10 palacio de Justicia que realice el informe social al hijo ANDRES REYES PADILLA (4). Que, a fs. 74 de obrados cursa notificación, notificándose con memorial a fs. 72, decreto a fs. 73. la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ Que, a fs. 77 de obrados mediante Providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, se toma en cuenta el informe del equipo interdisciplinario, debiendo tener la previsibilidad las partes, para programar fecha para la gestión 2023. Que, a fs. 79 de obrados mediante Providencia de fecha 07 de febrero de 2023, en atención al informe de representación social que antecede se tiene presente, acumúlese a sus antecedentes y a conocimiento de las partes. Que, a fs. 80 de obrados cursa memorial PIDE CONMINATORIA, presentado por la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ. Que a fs. 80 y vlta. de obrados mediante Providencia de fecha 13 de abril de 2023 las partes deberán presentarse al equipo de tumo indicado a fs. 78 a los fines de programada y números de contactos. Que a fs. 81 de obrados cursa notificación, notificándose con memorial a fs. 72, decreto de fs. 73, informe de fs. 76, decreto de fs. 77, informe de fs. 78, decreto de fs. 79 y fs. 80 vlta., por la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ. Que a fs. 89 y vlta, de obrados mediante Providencia de fecha 12 de junio de 2023, en atención at informe social emitido por la trabajadora social, póngase a conocimiento de las partes. Que, a fs. 90 de obrados cursa memorial PIDE SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA presentado por la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ. Que, a fs. 91 de obrados mediante Providencia de fecha 30 de junio de 2023, se señala audiencia virtual para el día 20 de julio a horas 11:00 am. Que, a fs. 92 de obrados cursa notificación, notificándose con informe de fs. 82 a fs. 89 y decreto a fs. 91 la parte demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ. Que a fs. 93 de obrados cursa notificación vía Whatsapp, notificándose con los siguientes actuados: decreto de fs. 73, informe de fs. 76 a fs. 79, memorial de fs. 80, informe de fs. 82 a fs. 89, memorial de fs. 90, decreto de fs. 91 al abogado defensor de oficio de la parte demandada CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ. CONSIDERANDOS II: PRUEBA DE CARGO: A fs. 2 cursa Fotocopia de Carnet de la demandante YESSICA ALEJANDRA PADILLA. A fs. 8 cursa Certificado de nacimiento del menor Andrés Reyes Padilla. PRUEBAS DE JUDICIALIZADA: De fs. 14 Certificado REJAP sin antecedentes YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ De fs. 15 Certificado de no violencia no registra antecedentes YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ De fs. fs. 28 Certificado médico sobre la salud YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ otorgado para este proceso por la Dra. Lucia Jimena Seas Arce del SEDEPOS del Gobierno Autónomo Dptal. de Santa Cruz De fs. 31 a fs. 34 Informe Psicológico N° 621/2021 a la progenitura YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ otorgado por el SEDEPOS del Gobierno Autónomo Dptal. de Santa Cruz De fs. 42 Certificación del SEGIP ultimo domicilio registrado de CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ De fs. 44 Certificación del SERECI del último domicilio registrado de CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ De fs. 67 a fs. 68 Edictos de Prensa De fs. 82 a fs. 89 Informe Social realizado por el equipo multidisciplinarios para los juzgados de materia familiar que indica positivamente qué el niño A.R.P., se encuentra en buenas condiciones cargo de la progenitora quien cubre todas sus necesidades en un habiendo habitable sin riesgo cuenta con red de apoyo familiar. HECHOS PROBADOS: 1.- La demandante probó Por la prueba de fs. 8 Certificado de nacimiento del menor ANDRES REYES PADILLA, nacido en fecha 12 de marzo de 2018 y registrado ante la Oficialía de Registro Civil N° 1010, Libro N LIBN-1, Partida N 57, Folio N° 57, en el departamento de Santa Cruz. Provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, quienes registran como padres a CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ Y YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ Conforme lo estable el artículo 17 Ley 603. CONSIDERANDO III.- Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución.- Que, el Artículo 57 de la Ley 548 establece que la guarda es una institución jurídica que tiene por objeto al cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. Es otorgada mediante resolución judicial a la madre o al padre, en caso de divorcio o separación de las uniones conyugales. Que, el articulo 222 en su IV Ley 603 La guarda es competencia del Juzgado Público en Materia Familiar cuando es emergente de la desvinculación conyugal y excepcionalmente en caso de asistencia familiar en las demás situaciones es atribución del Juzgado Público en Materia de Niñez y Adolescencia Que, et ARTICULO 216 Lay 803 (AUTORIDAD PARENTAL, DERECHO DE VISITA, SUPERVISIÓN Y TUTELA) Si existiera un informe de la Defensoria de la Niñez y Adolescencia que establezca que existe un grave riesgo para ia integridad de las y los hijos a alguno de ellos. se suspenderá el derecho de visita. CONSIDERANDOS IV: Que, por las alegaciones de hecho y de derechos se tiene que la progenitora YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ por intermedio de su abogado Fabir Ayala Medellin solicito mediante memorial la guarda de su hijo, toda vez que viene cumpliendo ella sola con su deber y obligación de criar a su hijo hasta ahora y darles todas las comodidades que un niño requiere, cumpliendo una condición de padre y madre a la vez Se ha verificado por informe social y psicológico por el SEDEROS que la progenitora actualmente se encuentra con una buena salud emocional psicológica, así mismo cuenta con un buen funcionamiento del criterio de la realidad, cuenta con una buena lucidez mental, con buenos mecanismos de defensa y con una buena orientación en tempo y espacio, de la misma manera cuenta con la capacidad de asumir responsabilidades paternales, por lo que se muestra apta y perseverante para asumir tal responsabilidad y lograr objetivos: por otro lado la persona muestra fuertes vínculos afectivos hacia su hijo Andrés Reyes Padilla, persona a quien le brinda seguridad, confianza y amor, así también cabe resaltar que existe un nivel de apego seguro hacia su hijo Andrés y mostrando una figura paternal para el mismo. En relación al progenitor CARLOS EDUARDO REYES ORTIZ es importante sea evaluado con la única finalidad de poder aportar objetivamente a su autoridad. POR TANTO: La suscrita Juez Publico de Familia Noveno de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud de la Jurisdicción y competencia resuelve: 1. Conforme el articulo 40 Ley 603 por consecuencia se otorga la GUARDA Y TENENCIA EXCLUSIVA MATERNA del hijo niño ANDRES REYES PADILLA a favor de la progenitora YESSICA ALEJANDRA PADILLA NUÑEZ tiene la obligación de brindarle la protección, seguridad y cuidado para garantizar lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta quien podrá realizar cualquier tipo de trámites unilateralmente a favor de su hijo sean de tipo administrativos en instituciones públicas como privadas, policiales, judiciales, DNNA, escolares, tratamientos médicos u operaciones, permisos para viajes sean estos inter provincial, nacional e internacional siempre en razón de su interés superior del beneficiario, Bajo su responsabilidad cualquier situación deberá poner en conocimiento del juzgado para su seguimiento 2. Notifiquese al demandado por edicto de prensa quien tendrá el plazo de 5 dias hábiles para presentar recursos de apelación. Regístrese, notifiquese y archívese copia.- FDO. ILEGBLE DRA. MARIA REINA DURAN ACHAVAL JUEZ DEL JUZGADO 9NO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. ILEGIBLE MARTHA ELENA ADAUTO IÑIGUEZ SECRETARIA DEL JUZGADO 9NO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL- FDO. E ILEGIBLE YAN CARLA ALMANZA GONZALES AUXILIAR DEL JUZGADO 9NO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL- SANTA CRUZ- BOLIVIA.- FDO. SENTENCIA N° 178/23.- REGISTRADO DE FS: 95 A FS. 96 Y VLTA.- DEL LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/23.- EN CUANTO SE TRANSCRIBE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTI TRES.--- NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARAGRAFO I DE LA LEY 603.

OP-0015153-13,20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO MANUEL HUMBERTO ARICHABALA PAREDES

EL DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DÉCIMO SEXTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE MARÍA YANETH GUTIÉRREZ SILES contra MANUEL HUMBERTO ARICHABALA PAREDES, dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente:- DEMANDA A FS. 37 A 39.- SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 16 DE LA CAPITAL.- APERSONAMIENTO.- ANTECEDENTES.- DEMANDA GUARDA LEGAL DE MENORES.- PETITORIO.- OTROSÍ.- JUAN CARLOS DÍAZ VILLARROEL con C.I. N° 3288282 SC., mayor de edad, hábil por ley, abogado de profesión, con domicilio real en 7° anillo Av. Virgen de Lujan C. 6 S/N., MARÍA JOSÉ CUELLAR HERBAS con C.I. N° 7821656 SC, mayor de edad, hábil por ley, Abogada de profesión, MARISOL ZEBALLOS JIMÉNEZ con CI. N° 12984251 SC, mayor de edad, hábil por ley, de ocupación estudiante; en representación legal de la señora MARÍA YANETH GUTIÉRREZ SILES con CI. N° 4684803, mayor de edad, hábil por ley; presentándonos ante su Autoridad con las debidas consideraciones de respeto, decimos y pedimos:- APERSONAMIENTO.- En virtud al testimonio de Poder N° 955/2022, otorgado por ante la Notarla de Fe Publica de Primera Clases N° 62 a cargo del Dr. Hugo Mauricio Miranda Valenzuela, en fecha 02 de junio de 2022, extendido por la señora MARÍA YANETH GUTIÉRREZ SILES con CI. N° 4684803, en favor de nuestras personas, mismo que se adjunta a la presente Demanda, tenemos a bien apersonarnos ante su Autoridad en representación de la misma, solicitando que posteriores diligencias y resoluciones a dictarse, se nos hagan conocer en nuestro domicilio procesal.- ANTECEDENTES.- Señor juez, nuestra mandante mantuvo una Relación Sentimental con el señor MANUEL HUMBERTO ARICHABALA PAREDES, fruto de esta relación nacieron los menores GÉNESIS ARICHABALA GUTIÉRREZ con CI. N° 12382521 en fecha 05 de enero de 2010 y EZEQUIEL LIONEL ARICHABALA GUTIÉRREZ con CI. N° 14586228 en fecha 18 de octubre de 2012.-Sin embargo, por motivos que no vienen al caso mencionar dicha relación sentimental llego a su fin, y nuestra mandante se hizo cargo de todos los gastos económicos de sus hijos de forma unilateral, pues el progenitor se marchó y no supo más de él, no recibió ningún apoyo económico, y desde hace más de tres (3) años, no lo ha vuelto a ver, ni a tener ningún tipo de contacto o comunicación con él, por lo que ella se vio en la necesidad de migrar al país de España, pues necesitaba incrementar sus ingresos económicos, con el interés de brindarle a sus hijos una mejor calidad de vida; Durante el transcurso de los años, y pese a que ella ha tratado de comunicarse con él, no ha tenido éxito, y él tampoco ha mostrado ningún interés por contactarse con sus hijos.- Actualmente nuestra mandante se encuentra plenamente establecida en el país de España, y cuenta con las condiciones y los medios para brindarles una buena calidad de vida a sus hijos en dicho pais, sin embargo, ante la desaparición del progenitor, la misma no ha podido realizar los trámites correspondientes y necesarios para llevarse a sus hijos, y lograr la tan ansiada Reunificación familiar.- DEMANDA GUARDA LEGAL DE MENORES.- Señor juez, en virtud a lo supra mencionado tenemos a bien interponer la Presente Demanda de GUARDA LEGAL DE MENORES, en contra del señor MANUEL HUMBERTO ARICHABALA PAREDES, con base en los siguientes fundamentos de orden legal:-Constitución Política del Estado.- Art. 59.- Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.- Art. 60.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.- Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley 603.- Art. 212.- II. La autoridad judicial determinará la situación circunstancial de las y los hijos, teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebren o las proposiciones que hagan los padres pueden aceptarse, siempre que se observe el interés superior de las y los hijos.- III.. Las y los hijos menores quedarán en poder de la madre o del padre que ofrezca mayores garantías para el cuidado, interés moral y material de éstos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos en la forma que la autoridad judicial determine. La guarda de las y los hijos puede ser confiada a otras personas conforme a las previsiones del Código Niña, Niño y Adolescente.- Código Niño, Niña, Adolescente Ley 548.- Art. 12.-Son principios de este Código: - Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición especifica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.- Art. 35.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.- La niña, niño o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales definidas por este Código y determinadas por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo.- Art. 36.- Es la constituida por la madre y el padre o por cualquiera de los progenitores, los descendientes, los ascendientes y parientes colaterales, conforme al cómputo civil.- Art. 39.- (AUTORIDAD DE LA MADRE O DEL PADRE). La autoridad de la madre o del padre es ejercida en igualdad de condiciones, asegurándole a cualquiera de ellos, en caso de discordancia, el derecho de acudir ante la autoridad judicial competente para solucionar la divergencia.- Art. 57.- La guarda es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. Es otorgada mediante Resolución Judicial a la madre o al padre, en casos de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas, sin afectar la autoridad materna o paterna.- La guarda confiere a la guardadora o guardador el deber de precautelar los intereses de la niña, niño o adolescente frente a terceras personas, inclusive a la madre, al padre o ambos; así como también a tramitar la asistencia familiar.-Señor juez, la Presente Demanda es interpuesta con el único interés de velar por el Interés Superior de los Menores, quienes merecen gozar de una vida digna, y convivir con el progenitor que les brinde mejor calidad y condiciones de vida, además de cariño y afecto que merecen, en este caso esa situación únicamente se las puede ofrecer su madre la señora MARÍA YANETH GUTIÉRREZ SILES, quien tiene el interés y las condiciones Socio-económicas, para llevarse a sus hijos a España, y darles todo lo que ellos necesitan y merecen.- IV. PETITORIO.- Por lo ampliamente expuesto y fundamentado, con el propósito de Resguardar el Interés Superior del Menor, y lograr la Reunificación Familiar, Solicitamos a su Autoridad Admita la presente Demanda de GUARDA DE LEGAL DE MENORES en contra del señor MANUEL HUMBERTO ARICHABALA PAREDES, solicitando a su Autoridad que previo tramite de rigor Declare Probada la Presente misma, y disponga la Guarda de los menores GÉNESIS ARICHABALA GUTIÉRREZ con CI. N° 12382521 y EZEQUIEL LIONEL ARICHABALA GUTIÉRREZ con CI. N° 1458 6228, a favor de su madre la señora MARÍA YANETH GUTIÉRREZ SILES con CI. N° 4684803, a objeto de que la misma pueda llevarse a sus hijos con ella a España.- Otrosí 1°. La presente Demanda está dirigida en contra del señor MANUEL HUMBERTO ARICHABALA PAREDES con CI. N° 0908775620 de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio desconocido.- Otrosí 2°. Ante el desconocimiento del paradero del Demandado, solicitamos a su Autoridad se cite al mismo mediante Edicto de Prensa.- Otrosí 3°. Con la finalidad de demostrar lo aseverado, y que su Autoridad pueda tomas una decisión que proteja el Interés Superior de los Menores, solicitamos que a través del equipo multidisciplinario se realice la valoración psicológica de los menores GÉNESIS ARICHABALA GUTIÉRREZ con CI. N° 12382521 y EZEQUIEL LIONEL ARICHABALA GUTIÉRREZ con CI. N° 14586228.- Otrosí 4°. En calidad de Prueba documental adjuntamos las siguientes:- Testimonio de Poder N° 955/2022.- Fotocopia de la cédula de identidad de la demandante.- Certificado de nacimiento de los menores GÉNESIS ARICHABALA GUTIÉRREZ y EZEQUIEL LIONEL ARICHABALA GUTIÉRREZ.- Fotocopia de la cédula de identidad de los menores de los menores GÉNESIS ARICHABALA GUTIÉRREZ y EZEQUIEL LIONEL ARICHABALA GUTIÉRREZ.- Certificado de Antecedentes Penales de la Sra. MARÍA YANETH GUTIÉRREZ SILES.- Certificado de No Violencia de la señora MARÍA YANETH GUTIÉRREZ SILES.-Otrosí 5o. Honorarios Profesionales de Acuerdo a Iguala Suscrita entre Partes.- Otrosí 6°. Domicilio Procesal Edificio Casanovas Piso 4 Oficina 9, correo electrónico diaz.asociados.jcdv@gmail.com, teléfono celular 70887074.- Santa Cruz de la Sierra, 01 de octubre de 2022.- Fdo. Ilegible.- JUAN CARLOS DÍAZ VILLARROEL.- Fdo. Ilegible.- MARÍA JOSÉ CUELLAR HERBAS.- Fdo.- Ilegible.- MARISOL ZEBALLOS JIMÉNEZ.- Sello y Fdo. Ilegible.- Dr. Juan Carlos Díaz Villarroel ABOGADO.- Sello y Fdo. Ilegible.- Maria José Cuellar Herbas.- ABOGADA.- MAT RPA. 7821856 MJCH.- REG. TDJ N° 18528.- Sello.- Recibido a Horas 15:01 Del día 03 de 10 del año 22 Adj. Doc. Fs. 34.- Conste.- Sello y Fdo. Ilegible.- Khatia Karina Miranda Colque AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 16° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- AUTO A FS. 40.- Santa Cruz de la Sierra, a 03 de octubre del año 2022.- VISTOS: La demanda de Fs. 35 a 37 de obrados sobre Guarda Legal de Menor Proceso Ordinario, presentada por JUAN CARLOS DÍAZ VILLARROEL, MARÍA JOSÉ CUELLAR HERBAS y MARISOL ZEBALLOS JMENEZ en representación legal de MARÍA YANETH GUTIÉRREZ SILES según el instrumento de Poder No. 955/2020 otorgado por ante la Notarla De Fe Publica No. 62 a cargo del Dr. Hugo Mauricio Miranda Valenzuela contra MANUEL HUMBERTO ARICHABALA PAREDES documentos que la sustentan, y cumplido con los requisitos previstos en los Arts. 259 de la Ley No. 603, con la competencia dispuesta en el Art. 70. 9) de la Ley No. 025, se ADMITE la misma en cuanto hubiere lugar a derecho, conforme a los Art. 59 Inc. b), y e) del Código Niño, Niña y Adolescente, para que se tramite de conformidad a los Arts. 222. IV), 420 Numeral II) Del Código de las Familias y del Proceso Familiar y Arts. 57 al 5 9 de la Ley No. 548, TRASLADO a la parte demandada MANUEL HUMBERTO ARICHABALA PEREDES para que conteste a la presente demanda.- El presente proceso será puesto en conocimiento al Equipo Profesional Interdisciplinario de Los Juzgados Públicos de Familia de la Capital, dependiente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra, (Piso 10 del Palacio de Justicia). Los cuales deberán remitir informes relativos a Evaluación Psico - Social y Socio económico de las partes procesales, demandante y demandada, al REJAP, del Consejo de la Magistratura, para que remitan informes relativos a antecedentes penales de la parte demandante.- Otrosíes 1°.- Se tiene presente por señaladas las generales y domicilio del demandado y a los efectos de su legal citación cúmplase con el Art. 308 de la Ley No. 603 oficiese.- Al Otrosí 2°.- Se tiene presente y estese a lo resuelvo.- Al Otrosí 3°.- Por secretaria como se solicita.-Al Otrosí 4°.- Por adjuntada la prueba documental, por ofrecida la prueba testifical y será dispuesto en su oportunidad, con noticia contraria.- Al Otrosí 5°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios profesionales convenios.- Al Otrosí 6°.- Por señalado, tome nota la señora cursora de diligencias del juzgado.- Regístrese, Cítese y Archívese copia.- Sello y Fdo.- Ilegible.- Agapito Quiroga Padilla.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 16° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ -BOLIVIA.- Sello y Fdo.- Ilegible.- Ana Carola Justiniano Banegas.- SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 16.- Reg.- a Fs.- 1667 -22 Auto No. 1667-22.- Del Libro Toma de Razón 1-22.- Conste 1-22.-MEMORIAL A FS. 53.- SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N°16 DE LA CAPITAL.- ADJUNTA RESPUESTA A OFICIOS.-SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO.- Exp.- 1034/22.- Nurej.- 70397545.-JUAN CARLOS DÍAZ VILLARROEL y MARISOL ZEBALLOS JIMÉNEZ, apoderados legales de la señora María Yaneth Gutiérrez Siles, dentro del proceso de Guarda Legal seguido en contra del señor Manuel Humberto Arichabala Paredes, a usted con todo respeto decimos y pedimos:- ADJUNTA RESPUESTA A OFICIOS.- Señor Juez, adjunto al presente memorial las respuestas a los oficios emitidos por su Autoridad dadas por SEGIP y el SERECI, en donde ambas instituciones certifican que el demandado Manuel Humberto Arichabala Paredes NO REPORTA registro en la base de datos del sistema, motivo por el cual solicito a su Autoridad tomar en cuenta para futuras resoluciones a dictarse.- SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO.- Toda vez que se desconoce el domicilio real del demandado y las certificaciones emitidas por el SEGIP y el SERECI, han demostrado que el mismo NO REPORTA registro en la base de datos del sistema, solicito a su Autoridad se realice la citación al demandado Manuel Humberto Arichabala Paredes con C.I. N° 0908775620, mediante edicto de prensa conforme al Art. 308 de la ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.- Santa Cruz de la Sierra, 09 de marzo de 2023.-Fdo. Ilegible.- JUAN CARLOS DÍAZ VILLARROEL.- Fdo. Ilegible.- MARÍA JOSÉ CUELLAR HERBAS.- Sello y Fdo. Ilegible.- Dr. Juan Carlos Díaz Villarroel ABOGADO.- Sello.-Recibido a Horas 15:01 Del día 03 de 10 del año 22 Adj. Doc. Fs. 34.- Conste.- Sello y Fdo. Ilegible.- Khatia Karina Miranda Colque AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 16° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- DECRETO A FS. 54.- A, 23 de mayo del año 2023.- En atención al memorial que antecede se tiene presente, por adjuntado a lo solicitado por secretaria librese el correspondiente edicto de prensa.- NOTIFIQUESE.- Sello y Fdo.- Ilegible Agapito Quiroga Padilla.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 16° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Sello y Fdo.- Ilegible.- Khatia Karina Miranda Colque AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 16° SANTA CRUZ - BOLIVIA.S.L.-MEMORIAL A FS. 77.-SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N°16 DE LA CAPITAL.- ANUNCIA COPATROCINIO.- SOLICITA DESGLOCE.- Exp.- 1034/22 Nurej.- 70397545.-JUAN CARLOS DÍAZ VILLARROEL y MARISOL ZEBALLOS JIMÉNEZ, apoderados legales de la señora María Yaneth Gutiérrez Siles, dentro del proceso de Guarda Legal seguido en contra del señor Manuel Humberto Arichabala Paredes, a usted con todo respeto decimos y pedimos: - ANUNCIA COPATROCINIO.- Señor Juez, a través del presente memorial anuncio el copatrocinio del Abogado MIGUEL HOLGUIN CAMPOS, con Registro Público de Abogados con matricula N° 3205039 MHC, quien llevara la causa en forma conjunta con el abogado que firma la demanda principal; por lo que, pido a su Autoridad se lo tome en cuenta dentro del proceso.- SOLICITA DESGLOCE.- Para fines legales que en Derecho le corresponden a nuestra mandante solicitamos a su Autoridad se nos extienda el desglose de toda la documentación original adjunta a la presente causa, quedando en su lugar fotocopias legalizadas.- Otrosí. Adjunto fotocopia del credencial del Abogado.- Santa Cruz de la Sierra, 15 de junio de 2023.- Fdo. Ilegible.- JUAN CARLOS DÍAZ VILLARROEL.- Fdo. Ilegible.- MARISOL ZEBALLOS JIMÉNEZ.- Sello y Fdo. Ilegible.- Miguel Holguin Campos ABOGADO MAT. RPA N° 3205039 MHC REG. T.D.J. N° 18299.- Sello.- Recibido a Horas 14:12 Del día 20 de 06 del año 23 Adj. Doc. Fs. 01.- Conste.- Sello y Fdo. Ilegible.- Michael Castedo Rodriguez.- OFICIAL DE DILIGENCIAS.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 16° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- DECRETO A FS. 78.- A, 20 de Junio del año 2023.- En atención al memorial que antecede se tiene presente por apersonados, como se solicita por secretaria debiendo quedar copias legalizadas en su respectivo lugar para constancia alguna.- Otrosí 1°.- Por adjuntado.- NOTIFIQUESE.-

Sello y Fdo. Ilegible.- Agapito Quiroga Padilla.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 16° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Sello y Fdo.- Abog. Telvi Laime Saldaña.- SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 16° SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER PARA EL DEMANDADO MANUEL HUMBERTO ARICHABALA PAREDES, Santa Cruz de la Sierra, 24 de julio de 2023.-

OP-0015155-13,20-Ago.

EDICTO

PARA: MARCELINO JOSÉ SOLIZ MARQUEZ. C.I. N° 1809117 TJA.

JUZGADO 5° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRIGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DIVORCIO EXP. No. 295/2.023, NUREJ: 70443460, SEGUIDO POR GLADYS MORENO MELGAR EN CONTRA DE MARCELINO JOSÉ SOLIZ MÁRQUEZ, HACE CONOCER LA SIGUIENTE DEMANDA DE FS. SEIS Y VLTA.---

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL. -.-DEMANDA DIVORCIO ABSOLUTO.- OTROSÍES.- GLADYS MORENO MELGAR, con C.I. N° 2990165-SC, mayor de edad, hábil por derecho, boliviana, casada, empresaria, domiciliada sobre la Av. Grigotá, Calle Muchiri N° 296, entre 1° y 2° Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; ante su digna autoridad con todo respeto digo y pido:-ANTECEDENTES: Señor Juez, por el original del Certificado de Matrimonio que acompaño a la presente demanda, ante su autoridad acredito que en fecha 20 de Julio del 2000, por ante la Oficialía N° 4099, Libro N° 06, Partida N° 37, Folio N° 37, de esta Capital, contraje matrimonio civil con MARCELINO JOSÉ SOLIZ MÁRQUEZ, con C.I. N° 1809117-TJA., de nacionalidad boliviana, de cuya unión tuvimos dos hijas: 1. MARÍA JOSÉ SOLIZ MORENO, nacida el 02 de Enero de 1992, actualmente de 31 años de edad. 2. LAURA MARCELA SOLIZ MORENO, nacida el 15 de Abril de 1994, actualmente de 29 años de edad.-.- Así prueban los documentos que se acompañan a la presente demanda, concernientes en: Original del Certificado de Matrimonio, originales de los Certificados de Nacimiento de nuestros hijas. Resulta, Señor Juez, que después de varios años de matrimonio, lamentablemente nuestra relación se fue deteriorando, producto de desavenencias e incompatibilidad de caracteres, lo que derivó irremediablemente en la ruptura de nuestro proyecto de vida en común, encontrándonos a la fecha separados de común acuerdo hace más de 17 años, sin posibilidad alguna de reconciliación, ya que ambos hemos hecho vida independientes.-.- PETITORIO. Señor Juez, por lo expuesto y tomando en cuenta que a la fecha nos encontramos separados de hecho, en forma libre y consentida por más de DIECISITE ANOS, sin que existe ninguna posibilidad de reconciliación, es que, al amparo de lo preceptuado en los Artículos 204- Inc. b), 205, 207, 210-Inc. I) y VI), 258, 259, 266, 271, 434-a), 435, 436 y siguientes de la Ley N° 603, nuevo Código de Las Familias y del Proceso Familiar de fecha 19 de Noviembre del 2014, demando, ante su autoridad, a MARCELINO JOSÉ SOLIZ MÁRQUEZ de DIVORCIO ABSOLUTO, pido que tramitada la presente acción conforme a derecho, se la declare en sentencia definitiva PROBADA y disuelto el vínculo matrimonial que nos une; así mismo, pido se ordene a la Dirección Departamental del Servicio de Registro Cívico, cancelación de la partida matrimonial, de conformidad con el Artículo 214 del nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar.- De las Medidas Provisionales: De conformidad con el Art. 271 y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar, como medidas provisionales, pido a su probidad: 1. Legalizar la separación de cuerpos, en los hechos va existente. 2. Sin asistencia familiar para nuestras hijas, toda vez que ambas son mayores de edad y profesionales y en cuanto a la asistencia familiar que me corresponde, se regulará según lo previsto en el Art. 215 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. 3. En cuanto a la COMUNIDAD DE GANANCIALES, se procederá de acuerdo a lo previsto en los Artículos 176, 177 y siguientes del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.-

OTROSÍ 1.- Documentación.- Se acompañan los documentos pertinentes, Certificado de Matrimonio, fotocopias de las Cédulas de Identidad de la demandante y fotocopia de la Cédula de Identidad del demandado. Se tengan como prueba plena y preconstituida.- OTROSI 2.- Generales de ley.- Las mías las tengo citadas en el exordio y las del demandado: MARCELINO JOSÉ SOLIZ MÁRQUEZ, con C.I. N° 1809117-TARIJA, de nacionalidad boliviana, casado , mayor de edad y hábil por ley, con domicilio desconocido, por lo que pido a su digna autoridad, sea citado con la presente demanda, por edictos, conforme a ley.-.- OTROSÍ 3.- Declaración Jurada de Desconocimiento de Domicilio del demandado.- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 308 del Código de Las Familias y el Proceso Familiar, declaro, bajo juramento, desconocer el domicilio del demandado.- OTROSÍ 4.- Renuncio al Plazo de 3 meses.- De conformidad a lo estipulado en el Art. 210, Inciso VI, del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, declaro ante su autoridad que renuncio al término de tres meses y solicito día y hora de audiencia para ratificarme en mi decisión de resolver el presente trámite de divorcio.- OTROSÍ 5.- Desglose.- En ejecución de sentencia se me franquee Testimonio y desglose de la documentación original arrimada a la presente demanda, debiendo quedar en su reemplazo fotocopias legalizadas de los mismos.-.-OTROSÍ 6.- Domicilio.- Señalo como domicilio procesal el del Abogado patrocinante, Calle Charcas N° 110, esquina Beni, Planta Alta OF. 04, de esta ciudad.-.- OTROSÍ 7.-Honorarios.- En cuanto a Honorarios profesionales, sujeto al, Arancel Mínimo del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de la Sierra.-.- Santa Cruz de la Sierra, 06 de Julio del 2023.-.- CARGO DEL JUZGADO A FS. SIETE.- RECIBIDO A HORAS: 11:00 DEL DÍA 07 DEL MES: JULIO DEL 2023 A FS. 5 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5-SANTA CRUZ - BOLIVIA.- AUTO DE FS. OCHO Y VLTA.- Santa Cruz de la Sierra, 10 de julio del 2023.- VISTOS: La demanda que antecede, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la demanda de Divorcio interpuesta por Gladys Moreno Melgar, en todo lo que hubiere lugar en derecho.- Con su tenor traslado al demandado Marcelino José Soliz Márquez, quien deberá contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código.- Medidas Provisionales:-.- 1.- Como primera Medida Provisional se dispone la separación personal de los cónyuges y de la comunidad ganancial.- 2.- En cuanto a la existencia de las dos hijas mayores de edad, no se determina nada al respecto.-.- 3.- Con relación a la existencia de bienes gananciales: Traslado, acredítese con documentación idónea.-.- Otras medidas cuando conteste el Demandado.-.- Se tiene por señaladas las generales de ley, y el Domicilio Real de la parte Demandante, a los efectos de ley.-.- Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes.-.- Al Otrosi 2do. y 3ro.- Se tiene por señaladas las generales de ley y en cuanto al desconocimiento del Domicilio Real del Demandado, previamente de acuerdo al Art. 308 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Marcelino José Soliz Márquez, a cuyo efecto Ofíciese, y estese a lo principal.-.- Al Otrosí 4to. y 7mo.- Se tiene presente.- Al Otrosí 5to.- En su oportunidad.-.- Al Otrosí 6to.- Por señalado el Domicilio Procesal de la Actora.- Cítese y Regístrese. Fdo. Lleg. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO Ileg.- ANTE MI.- MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. -.- Auto Nro. 161 /2023.- Registrado a Fs. 16 y Vlta.- Del Libro de Tomas de Razón Nro. I/23.- Exp. Nro. 208/2023. -.- Conste.- FDO. Ileg.- LIAN GUTIÉRREZ CARDONA - AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5 SANTA CRUZ BOLIVIA -.- MEMORIAL DE FS. DIECIOCHO Y VLTA. -.- SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 5o DE LA CAPITAL.- 1.- APERSONAMIENTO.-.- II.-PRESENTA INFORMES DEL SERECI Y DEL SEGIP. -,-EXP. N° 295/2023-.- CÓDIGO NUREJ N° 70443460-.- JORGE DANIEL MÉNDEZ SALVATIERRA, con C.I. N° 1598684-SC, boliviano, Abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, en calidad de representante legal de la SRA. GLADYS MORENO MELGAR, dentro de la DEMANDA DE DIVORCIO ABSOLUTO, que mi mandante sigue en contra de su esposo el SR. MARCELINO JOSÉ SOLIZ MÁRQUEZ, ante su digna autoridad con todo respeto digo y pido-.- 1.- ANTECEDENTES Y APERSONAMIENTO:-.- Mediante Instrumento N° 832/2023 de fecha 08 de Julio del 2023, debidamente protocolizado por ante la Notaría de Fe Pública N° 64, de Primera Clase del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo de la Dra. Grecia del Rosario Pozo Galarza; cuyo original acompaño al presente memorial, acredito que mi mandante la SRA. GLADYS MORENO MELGAR, me ha otorgado PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, en favor de mi persona Abogado JORGE DANIEL MÉNDEZ SALVATIERRA, con C.I. N° 1598684-SC, boliviano, casado, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, mayor de edad y hábil por derecho; para que en nombre y representación legal de su persona, acciones y derechos, inicie y prosiga hasta su finalización en todos sus grados e instancias el presente juicio de DIVORCIO ABSOLUTO, en contra de su esposo el SR. MARCELINO JOSÉ SOLIZ MÁRQUEZ .con C.I. N° 1809117-TJA., en el marco de la nueva LEY N° 603, CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR de fecha 19 de Noviembre del 2014; con el cual me apersono en el presente proceso, solicitando a su autoridad, tenerme como tal, haciéndome conocer futuras diligencias, en el domicilio procesal citado en la demanda.-.- II.- ACOMPAÑO INFORMES DEL SERECI Y DEL SEGIP. DEL ULTIMO DOMICILIO DEL DEMANDADO: En ese contexto, en cumplimiento al Auto de Admisión de fecha 10 de Julio del 2023, cursante a fs. 8 y vuelta del expediente, acompaño el informe del SERECI N° SERECI-SCZ-CERT-N°N- 153669-2427/2023 (SERECI-SCZ-CERT-N° 159141-2427/2023) del 03 de Agosto del 2023; así como el respectivo informe del SEGIP N° SEGIP/DDSC/A.L./ 4747/2023 del 04 de Agosto del 2023, relacionado con el último domicilio del demandado: SR. MARCELINO JOSÉ SOLIZ MÁRQUEZ, con C.I. N° 1809117-TJA., en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 308, numeral III del Código de las Familias y del Proceso Familiar.-.- III.- PETICIÓN: Toda vez que el último domicilio reportado por el SEGIP: Av. Muchiri N° 296, fue el domicilio de los esposos desde la fecha de su matrimonio el 20 de Julio del 2000, según se puede corroborar en el Certificado de Matrimonio cursante a fs. 2 del expediente, vale decir es un domicilio de hace 23 años atrás, de acuerdo a lo manifestado por la demandante y poderdante; consiguientemente, al amparo de lo establecido en el Art. 308, 309 y 310 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, solicito a su digna autoridad ordene la citación por edicto al demandando: MARCELINO JOSÉ SOLIZ MÁRQUEZ, con C.I. N° 1809117-TJA., instruyendo que por Secretaría de su Juzgado, se elabore el respectivo edicto de prensa para su publicación, tal cual establece la norma.-.- Santa Cruz de la Sierra, 11 de Agosto del 2023. CARGO DEL JUZGADO A FS. SIETE.- RECIBIDO A HORAS: 15:00 DEL DÍA 11 DEL MES: AGOSTO DEL 2023 A FS. 7 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5-SANTA CRUZ - BOLIVIA. .-DECRETO DE FS. DIECINUEVE.- Santa Cruz de la Sierra, 14 de agosto del 2.023.-.- Al punto I.- Se tiene por apersonado a Jorge Daniel Méndez Salvatierra, en representación de Gladys Moreno Melgar, según Poder No. 832/2.023, a quien se le hará conocer ulteriores diligencias. Al punto II.- En mérito del Informe del SEGIP de Fs. 17, y al no reportar datos actualizados del Domicilio Real el Demandado Marcelino José Soliz Márquez, toda vez que el domicilio señalado en el oficio que antecede, sería un domicilio que fue habido dentro del matrimonio y en la actualidad ya no sería el mismo; por lo cual, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cualquier día hábil en horario de oficina, cítese mediante Edictos de Prensa, conforme al Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a cuyo efecto franquéese.- Fdo. Ileg. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO Ileg.- ANTE MI.- MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- ES CUANTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO PARA FINES DE LEY. S.C. 18 DE AGOSTO DEL 2.023.—

OP-0015267-20,27-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JOSE LUIS YUCRA BALLEJOS

EL DOCTOR MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR CRISTINA PACO RAMÍREZ CONTRA JOSÉ LUIS YUCRA BALLEJOS SE HACE LA CITACIÓN CON LOS SIGUIENTES ACTUADOS DEMANDA DE FS. 10, 11, 12, FS 32, AUTO DE ADMISIÓN DE FS 14, MEMORIAL DE FS 26 Y 27 DECRETO DE FS 27 VLTA.

DEMANDA: SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, - DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO INTERPONGO DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSÍES. SU CONTENIDO. 1.- APERSONAMIENTO. CRISTINA PACO RAMÍREZ con C. I. No. 13614019 Scr., mayor de edad. Hábil por ley, con domicilio en la Av. Bush frente al supermercado IC-Norte, tercer anillo de esta ciudad, con capacidad jurídica para obrar, con las debidas consideraciones ante su digna Autoridad respetuosamente me presento expongo y pido: Señor Juez, en amparo de las previsiones descritas en la norma constitucional previsto en el Art. 64 parágrafo I y II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO. Art. 7 de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Arts. 17 v 19 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ratificados por nuestro Estado Plurinacional y bajo las normas legales previstas en los Arts. 109, 112 inc. 1), 116 y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar- Ley No. 603, dentro del PROCESO EXTRAORDINARIO INTERPONGO DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR en contra del progenitor de mi hijo Sr. JOSE LUIS YUCRA BALLEJOS con C.I. 7544083 SCZ., bajo los siguientes argumentos y fundamentos de hecho y derecho: II. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVA LA PRESENTE ACCIÓN FAMILIAR.- Señor Juez, se tiene que hace más de 2 años mantuve una relación con el Sr. JOSE LUIS YUCRA BALLEJOS y fruto de esa unión conyugal procreamos a nuestro hijo que responde al nombre de: JEATH KALETH FABRICIO YUCRA PACO que a la fecha cuenta con la edad dos (2) años, afirmación que se puede corroborar por el CERTIFICADO DE NACIMIENTO que adjunto al presente: asimismo, mi hijo hasta la techa se encuentra bajo mi tenencia, guarda y protección. Ahora bien, cabe señalar que mi persona, Inició la relación, con la Ilusión de formar un hogar donde reine la armonía y la paz, razones suficientes para procrear a nuestro hijo, en ese sentido, he dedicado mis esfuerzos a construir un hogar ejemplar al que juntos como esposos juramos felicidad y compresión, Imbuido de los más sanos propósitos e intenciones a formar un hogar en el que reinara, el amor, y sobre todo respeto a las valores éticos y morales, sin embargo debido a una incompatibilidad de carácter, falta de tolerancia y falta de comprensión hemos sufrido deterioro y distanciamiento al punto de que las relaciones interpersonales se hicieron insostenibles. Señor juez, ocurre que a la fecha el padre mi hijo no cumple con la obligación familiar, es más desde al momento de mi embarazo y del nacimiento de nuestro hijo y en forma maliciosa jamás cumplió con sus obligación de alimentar, vestir, ni atender las demás necesidades inherentes de nuestro hijo, por otro lado, todo ese tiempo he sufrido violencia por parte del padre de mi hijo, al extremo de agredirme físicamente y psicológicamente, recibiendo insultos, humillaciones degradantes en mi condición de mujer y madre de mi hijo, no alegre de eso, el padre de mi hijo ha procedido a amenazarme desde su cuenta de Facebook así también creando cuentas falsas, advirtiéndome, amenazándome intimidándome a que si mi persona empezaría una demanda por asistencia familiar me atenga a las consecuencias, esta situación la demuestro con las capturas de pantalla que presento a la presente demanda, por lo que recurriré a la vía que corresponda para formalizar mi denuncia por violencia familiar ante la fuerza especial de lucha contra la violencia. Señor juez, no obstante de haber recibido estas amenazas, y preocupada por esta situación mi persona trato de comunicarse por todos los medios con el padre de mi hijo a los efectos de pedirle que cumpla con sus obligaciones como padre en la asistencia familiar, sin embargo, no tuve éxito, no obstante, de que el padre de mi hijo goza de una situación económica holgada toda vez que tengo información que se dedica a gastar ostentosamente su dinero, sin cumplir con la manutención a nuestro hijo, toda vez que tiene como profesión cerrajero. Señor Juez en mi condición de madre soltera, soy yo la que corro con todos los gastos de vestimenta, alimentación y gastos médicos de mi hijo, señalar también que a la fecha vivimos en alquiler de la cual pago Bs. 1.000.- de forma mensual, es más, esta situación me genera gastos económicos los cuales ya no puedo cubrir es por esta razón que acudo a su probidad para que el padre de mi prenombrado hijo se haga responsable con la obligación de cumplir con la asistencia familiar que solicito. III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA.- Señor Juez, dentro del PROCESO EXTRAORDINARIO establecido en la Ley 603, INTERPONGO DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR en contra del progenitor de mi hijo Sr. JOSE LUIS YUCRA BALLEJOS, bajo las normas legales previstas en los Arts. 109, y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley No. 603 en favor de mi hijo menor de edad: JEATH KALETH FABRICIO YUCRA PACO. EN LA SUMA DE BS. 1.500.- MENSUALES, en función a los siguientes fundamentos legales: Señor juez, siendo que mi hijo es menor de edad, el mismo no puede generar sus propios ingresos, por lo que requiera la manutención que como dispone el Art. 64 de la Constitución Política del Estado debe ser cubierto por ambos padres. En esa misma linera el Art. 59 1. de la norma suprema, señala "toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral...", concordante con lo establecido por el Art. 60 de C.P.E. que establece que "Es deber del estado la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos...". dentro de los derechos de menores de edad está el de la asistencia familiar, que de acuerdo al Art. 109 de la ley 603 comprende "...un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan la Indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta: surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme d sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente: SE PRIORIZARÁ EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES". Que entre los llamados a prestar la asistencia familiar tal como prevé el Art. 112 de la ley 603 están los padres, y que el momento de la asistencia familiar debe ser fijado en proporción de las necesidades de la persona beneficiaria y la capacidad económica del obligado, tal como establece el Art. 116 de la ley 603. La asistencia familiar ES UN DERECHO IRRENUNCIABLE por lo que nadie puede negar su concesión tal como señale en el Art. 120 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Es decir, la norma constitucional y familiar, garantizan y protegen el derecho de las niños, niños y adolescentes RECIBIR UNA PRONTA Y OPORTUNIDAD ATENCIÓN A SUS DERECHOS por parte del estado y la sociedad y LOS PROGENITORES para que los mismos alcancen su desarrollo integral. Que en el presente caso ciertamente se tiene demostrado el estado de necesidad de mi hijo menor de edad en cuanto a la manutención y que el demandado tiene buena capacidad económica. Ahora bien por lo fundamentado UT SUPRA y habiendo acreditado el vínculo consanguíneo del progenitor JOSE LUIS YUCRA BALLEJOS, con su hijo JEATH KALETH FABRICIO YUCRA PACO y acreditando la necesidad económica que requiere mi hijo para su manutención, y amparándome ajo las normas previstas en los Arts. 109-II, y III, 111, 112-1 Núm. 1), 116- 1, | |. III, IV, V, 117, 120, y 127 del Código de Familias- Ley 603, dentro del PROCESO EXTRAORDINARIO previsto en el Art. 434 Inc.)) y siguientes de la Ley 603. INTERPONGO DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, en contra del progenitor Sr. JOSE LUIS YUCRA BALLEJOS, quien es mayor de edad, hábil por ley. IIV. PETITORIO. Señor juez, por lo anteriormente expuesto, al amparo de lo establecido por el artículo 24 de la CPE y respetando lo previsto por el artículo 259 de la ley 603, en mí condición de madre, dentro la DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR en contra de JOSE LUIS YUCRA BALLEJOS, solicitando a su Autoridad Judicial, previo los trámites, legales establecidos en los Arts. 434 y siguientes de la Ley 603: 1) Se ADMITA la DEMANDA y disponga la citación del demandado. 2) Previo de los trámites de rigor se DICTE SENTENCIA declarando PROBADA LA DEMANDA en todas sus partes: en consecuencias ordene al demandado a prestar una asistencia familiar FORMA MENSUAL en la suma de Bs. 1.500.- (UN MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) a favor de mi hijo menor tantas veces nombrado, ello en consecuencia se debe tener presente que el demandado tiene buena capacidad económica, todo sea con la finalidad de cubrir indispensablemente el sustento de habitación, vestido, alimentación y especialmente la educación que requiere mi hijo, sea previas formalidades de Ley. ¡¡¡Proveer lo solicitado será elevado a expresión de justicia!!! OTROSÍ 1- De conformidad al Art. 436 concordante con el Art. 271 -1, 273 Inc. b), c) y d), de la Ley 603. solicito emita y determine las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES: 1.- Disponga que mi persona en calidad de madre mantenga la tenencia y el cuidado de mi hijo. 2.- Determine el régimen de visitas con relación del progenitor con mi hijo. OTROSÍ 2.- En amparo al Art. 117 del Código de las Familias, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la asistencia familiar pido que sea depositada en mi Cuenta Bancaria, que protesto aperturar para esa finalidad, y sea previas formalidades de Ley. OTROSÍ 3.- En estricto cumplimiento con lo previsto por los Arts. 324 325, 328 y siguientes de la Ley 603, me permito ofrecer y proponer lo siguientes medios de prueba: PRUEBA DOCUMENTAL- Señor Juez, a los efectos de ley en calidad de prueba preconstituida me permito adjuntarlos siguientes medios documentales: 1 - CERTIFICADO DE NACIMIENTO EN ORIGINAL, de mi hijo JEATH KALETH FABRICIO YUCRA PACO. 2-Fotocopla simple de mi CÉDULA DE IDENTIDAD. 3-Croquis de ubicación de la demandante. 4.- Croquis de ubicación de la demandada. 5. Capturas de Conversación de Facebook OTROSÍ 4.- (GENERALES DEL DEMANDADO). - A los fines de lo previsto por el Art. 259 inciso, c) y Art. 223 parágrafo I de la Ley Nro. 603. se promueve la presente demanda de Asistencia familiar, en contra de JOSE LUIS YUCRA BALLEJOS, con CI: 7544083 SCZ, mayor de edad. hábil por Ley, boliviano, con domicilio Real y Laboral en la Zona del Plan Tres Mil, Av. Paurito Frente al Mercado Guapuru, Taller de Cerrajeria, a lado de otro taller sin techo. OTROSÍ 5.- El suscrito Abogado se atiene a los Honorarios Profesionales de acuerdo al Arancel Mínimo del Colegio de Abogado Boliviano Aprobado el 25 de enero de 2019 por Acuerdo de Sala Plena con relación a la Ley del Ejercicio, de la Abogacía (Ley No. 387) para que su autoridad tenga presente. OTROSÍ 6.- (DEL DOMICILIO PROCESAL).- De conformidad a lo previsto por el Art. 72 del Código Procesa! Civil a efectos de notificaciones o citaciones conforme el Art. 73 del mismo cuerpo legal y concordante con el Art. 313 del código de las Familias y del Proceso Familiar, señalo domicilio procesal Estudio Jurídico "Edwin Alejo Abogados", ubicado en Calle Beni 657 Edificio los Rosales, Planta Baja, Oficina 4 de esta ciudad, y sea con las formalidades de ley. Así mismo. El Abogado que suscribe señala su buzón de ciudadanía digital el usuario: 5111676, solicitando su habilitación en el sistema, del correo electrónico cjur.alejaabogadosasociados@gmail.com el número de celular 79493848. Santa Cruz 28 de abril 2023 FDO: DEMANDANTE CRISTINA PACO RAMÍREZ C. I. No. 13614019 Scr. HOJA DE SORTEO DE FS 13: recibido a horas 10:35 del día Martes 02/05/23 bajo de turno 17/23 causa N° 199/23 Fs. 13 N. YANINA LOVERA CONDORI JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 4TO . AUTO DE ADMISIÓN DE FS 14 ó 03 de Mayo de 2023.- VISTOS: La demanda de ASISTENCIA FAMILIAR planteada por CRISTINA PACO RAMÍREZ en representación de su hija menor de edad JEATH KALETH FABRICIO YUCRA PACO, se la ADMITE y se corre en traslado a JOSE LUIS YUCRA BALLEJOS, se la admite la demanda como proceso extraordinaria, debiendo contestar en el término de CINCO DÍAS conforme al art. 434 y siguientes del código de la familias, acompañado y/o ofrecer toda la prueba que considere pertinente, bajo prevenciones de designarle defensor de oficio en caso de no contestar conforme lo establece el Art. 266 de la ley N° 603. Otrosí 1° 2°.- Siga con el traslado. Otrosí 3°.- Por adjuntado la prueba documental. Otrosí 4°.- Por señalado la generales de ley del demandado. Otrosí 5°.- Téngase presente. Otrosí 6°.- Por señalado el domicilio procesal y número telefónico . Tómese en cuenta las demás actuaciones procesales, se notificarán en Secretaria del Juzgado conforme al Art. 314 del CODIGO DE LAS FAMILIAS DEL PROCESO FAMILIAR. Regístrese.- FDO. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DIAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.- FDO. ILEG. (Sello) Dr. S. MIREYA BARBA MELGAR CONDORI.- SECRETARIA PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL AUTO N° 176/2023, Registro a Fs. 14 Del libro.- 1-2023-AUXILIAR JUZGADO CUARTO PÚBLICO DE FAMILIA N. YANINE LOVERA CCNDORI. JUZGADO PUBLICO FAMILIA 4TO DE LA CAPITAL SEÑOR JUEZ PÚBLICO 4TO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL MEMORIAL DE FS 26 SANTA CRUZ DEL JUZGADO PÚBLICO .DE FAMILIA 4TO. DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA. PRESENTA CERTIFICACIÓN. SOLICITA NOTIFICACIÓN EDICTO. NUREJ: 70429370.- EXP: 199/23.- CRISTINA PACO RAMÍREZ, y demás generales ya conocidas, dentro la demanda de Asistencia Familiar que sigo contra JOSE LUIS YUCRA BALLEJOS, con las debidas consideraciones y seguridades de respeto, ante su digna Autoridad respetuosamente me presento expongo y pido: Señor Cumplidas que han sido las formalidades que requiere en Código de las Familia y del Proceso Familiar, tengo a bien presentar ante su probidad, las certificaciones emanadas por las Instituciones Estatales "SEGIP, SERECI", donde se informa lo siguiente: I. INFORME de fecha 26 de junio del 2023 INFORME SEGIP/ DDSC/A.L./3748/2023, señala: "Que, revisado el sistema de Cédula de Identidad del Servicio General de Identificación Personal de Santa Cruz, sistema RUI SEGIP, conforme al nombre solicitado del ciudadano: JOSÉ LUIS YUCRA BALLEJOS con CI: 7544083 SCZ., REGISTRA EL ÚLTIMO DOMICILIO EN: Residencia en Redención Pampa, Municipio Mojocoya, del Departamento de Chuquisaca. 2. CERTIFICADO Registro De Domicilio Electoral SERECI-SCZ- CERT-N° 15092-2427/2023 de fecha 11 de julio de 2023, certificación que detalla lo siguiente: en atención a REQUERIMIENTO JUDICIAL, del Dr. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ, JUEZ JUZGADOPÚBLICO DE FAMILIA 4°. DE LA CAPITAL, solicitando información de la Base de Datos del Padrón Electoral Biométrico, se realizó, la consulta respectiva a la base de datos actualizada hasta el 18 de diciembre de 2020 y se reporta lo siguiente: JOSÉ LUIS YUCRA BALLEJOS con CI: 7544083 SCZ., REGISTRA EL ÚLTIMO DOMICILIO EN: Departamento de Chuquisaca, Localidad Redención Pampa, Domicilio Electoral San Jorge, Recinto Electoral Colegio Franz Tamayo. FUNDAMENTO LEGAL DE HECHO Y DERECHO.- Ahora bien, como se puede evidenciar la dirección emitido por SEGIP NO MUESTRA CON CLARIDAD, así como la certificación del SERECI, y por lo mencionado establecidos en se ha cumplido con las formalidades la Ley N° 603 para poder solicitar la notificación por edicto a través de (Hermes),'en resguardo de los principios procesales de seguridad jurídica, legalidad, igualdad de partes y debido proceso, derecho a la defensa, ahora bien una en su vertiente del vez que su autoridad dispuso se oficie al Servicio General de Identificación Personal SEGIP y al Servicio de Registro Cívico SERECI, para que informen sobre el ultimo domicilio real y conocido del ciudadano JOSÉ LUIS YUCRA BALLEJOS, decisión plenamente sustentada por la jurisprudencia judicial inserta en el AUTO SUPREMO N° 172, de 01 de agosto de 2.000, que en su parte relevante señala: "Las partes no pueden volitivamente elegir la clase de citación que más se ajuste a su conveniencia, si se considera que la citación con la demanda tiene como efecto inmediato establecer la igual efectiva entre las partes y el constitucional derecho a la defensa, sea a su vez en estricto resguardo del derecho a la defensa así establecido en el art. 115 del texto constitucional, en sentido que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa, concordante con el art. 4 del Nuevo Código Procesal Civil, que precisa: "Tomar medidas necesarias para asegurar la igualdad efectiva de las partes, en todas las actuaciones del proceso", en este sentido me permito Solicitar lo siguiente: PETITORIO.- Atento a las consideraciones que preceden, en término hábil y forma adecuada, amparada en el Artículo 24 de la Constitución Politica del Estado en mi derecho a la petición sin limitación alguna y recibir respuesta pronta y oportuna, en relación con el Art. 308 parágrafo I. de la Ley 603 que establece: "La citación por edicto procede por el desconocimiento del domicilio del demandado expresado en la demanda con calidad de declaración jurada" y los Arts., 309 y 310 del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603, por lo brevemente expuesto, se colige que no existe un domicilio real donde s pueda citar y notificar a la parte demandada, por lo que SOLICITO a su probidad que autorice LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO (HERMES) A LA PARTE DEMANDAD DE NOMBRE JOSE LUIS YUCRA BALLEJOS con CI: 7544083 SCZ., y se conforme las formalidades de Ley. De no proceder la notificación por edicto a través del sistema Informático (Hermes), Ordene se notifique al demandado p EDICTO DE PRENSA conforme establece el Art. 308 y 309 De Ley 603. Proveer lo solicitado será elevado a expresión de justicia!!! OTROSÍ. 1RO.- Señor Juez pongo en su conocimiento las Certificaciones emitidas de SEGIP y SERECI sobre los datos del domicilio del demandado, mismas que solicito sean arrimadas al expediente. OTROSÍ 2DO.- El suscrito Abogado se atiene a los Honorarios Profesionales de acuerdo al Arancel Mínimo del Colegio de Abogado Boliviano con relación a la Ley del Ejercicio de la Abogacía (Ley No. 387) para que su autoridad tenga presente. OTROSÍ 3RO.- Ratifico domicilió procesal en la calle Beni N° de esta ciudad, así mismo, hago conocer Ciudadanía Digital Usuario Edwin Alejo León 5111676, correo electrónico c.jur.alejoabogadosasociados@gmail.com y número de WhatsApp: 79493848. Santa Cruz 14 de julio de 2023 CRISTINA PACO RAMÍREZ 6. i. No. 13614019 SCR. DEMANDANTE FDO-. MSC DAEN EDWIN ALEJO LEÓN ABOGADO CARGO PRESENTADO HORAS: 09:06 DEL DÍA LUNES 17/07/2023 FS 5 AUXILIAR DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA N. YANINA LOVERA CONDORI. DECRETO DE FS 27 VLTA acumúlese a sus antecedentes las certificaciones del SEGIP y SERECI toda vez que el domicilio de la parte demandada es inexacto e impreciso cítese mediante edicto de prensa franquéese el mismo. Otrosí 1°.- Por adjuntado Otrosí 2°.- Téngase presente Otrosí 3°.- Por señalado ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DIAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.- FDO. ILEG. (Sello) Dr. S. MIREYA BARBA MELGAR CONDORI.- SECRETARIA PUBLICO DE FAMILIA CUARTC/DE LA CAPITAL

Santa Cruz 11 de Agosto del 2023---

OP-0015271-20,27-Ago.

EDICTO N° 006/2023

TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

DRA. ANGELA SÁNCHEZ PANOZO, PRESIDENTA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

Por el presente EDICTO se cita, llama y emplaza con la presente demanda en calidad de codemandada a la señora: Yudelin Ferrari Sánchez, para que por si misma o mediante apoderado se apersone ante la SALA SEGUNDA del Tribunal Agroambiental, con sede en la ciudad de Sucre, para su intervención conforme a ley, dentro de la demanda NULIDAD Y ANULABILIDAD DE TITULO EJECUTORIAL signado con el expediente N° 4609-NTE-2022 interpuesta por Mateo Subia Sarabia y Gudelia Terrazas de Subia

MEMORIAL DE LA DEMANDA CURSANTE DE FS. 157 A 162 VTA. DE OBRADOS.

SEÑORES PRESIDENTE Y VOCALES DE LA SALA DE TUNO DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE TITULO EJECUTORIAL.

Otrosíes.

MATEO SUBÍA SARABIA, GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA, mayores de edad, hábiles por derecho, bolivianos, de estado civil casados, con C.I. N° 1849025 Tja., C.I. 1891298 Tja. Respectivamente, vecinos de la ciudad de Yacuiba - Tarija -Bolivia, con domicilio real en la Avenida Libertadores entre calle 15 y 16 s/n Barrio el Porvenir, ante Uds., con las debidas consideraciones de respeto, nos presentamos, exponemos y pedimos:

I.- NULIDAD DEL TITULO EJECUTORIAL- Señores Vocales Magistrados del Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia, amparado en el art. 24, 189 núm. 2 de la Constitución Política del Estado, con relación al art. 50 (nulidades) y 36 núm. 2 (competencia salas) ley 1715 interpongo demanda de NULIDAD DE TITULO EJECUTORIAL N° PPD-NAL910048 con los siguientes fundamentos legales y probatorios:

II.- ANTECEDENTES.- se tiene que el Instituto de Reforma Agraria (INRA) a tramitado proceso de saneamiento a la Propiedad Agraria y se ha emitido Titulo Ejecutorial dotando a los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez una pequeña propiedad en calidad de únicos y exclusivos propietarios y beneficiarios.

Según TITULO EJECUTORIAL N° PPD-NAL910048 expedido por el INRA con resolución administrativa Nro. RA-ST N° 0095/2018 expedido por Evo Morales Ayma Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, titulo ejecutorial otorgado en fecha 27 de junio del 2019, siendo que nuestras personas Mateo Subia y Gudelia Terrazas somo legítimos propietarios de la propiedad objeto del presente proceso mismo que cuenta con una superficie total de Cuarenta y nueve Mil Cuatrocientos cuarenta y Cinco con un Hectáreas (49.4451 Has).

Se ha realizado el saneamiento a dicho predio se encuentra ubicado en el municipio de Yacuiba provincia Gran Chaco del departamento de Tarija y cuenta con una superficie total de 49.4451 hectáreas consignando como propietarios a los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, argumentando que los mismos serias legítimos propietarios, pero cabe resaltar que dicho predio ha sido vendido a nuestras personas por el señor REYNALDO FERRARI RODRÍGUEZ en fecha 29 de noviembre del 2010 mediante documento privado de compra venta con Reconocimiento de firmas haciendo en dicha fecha una compra parcial: dentro del cual en su Clausula Segunda establece que "El vendedor se compromete a agilizar el titulo de propiedad registrado en derechos reales y hacer la transferencia definitiva de compra venta por minuta pública". El tiempo trascurría y no llegaba dicho titulo ejecutorial pero aun así se realiza la compra definitiva tomando en cuenta que nuestras personas ya estarían en posesión por lo que en fecha 25 de abril del 2014 se realiza la compra total mediante documento privado de Cancelación total por la compra venta con el debido reconocimiento de firmas, cabe aclarar que desde la primera compra parcial nuestras personas han estado en posesión publica y pacífica de dicha propiedad sin perturbación alguna siendo parte activa de la comunidad "El Agüero" cumpliendo la función social, dentro de dicho documento según clausulas se establece que:---

Clausula Primera.- Reynaldo Ferrari se declara único y legítimo propietario de la propiedad "MONTE REY".

Clausula Segunda.- se establece el pago total en su entera conformidad por lo que no se podrá hacer ningún reclamo posterior saldo o incremento alguno.---

Clausula Tercera.- se ratifica en la extensión y sus características de la propiedad se menciona que no pesa gravamen sobre el mismo y aclara también que los compradores (nuestras personas) ya se encuentran en posesión, con mejoras y garantiza el saneamiento.

Clausula Cuarta.- Isabel Rodríguez de Ferrari declara estar de acuerdo con la venta de la propiedad que le cedió como anticipo de herencia o donación a su hijo y es testigo del pago total de la compra venta.

A la fecha contamos con el documento original de Anticipo de Legitima que se nos fue entregado el dia de la compra total de la propiedad es decir el 25 de abril del 2014 como así todos los documentos antes mencionados.

Se tiene conocimiento que dicho título ejecutorial estaria aun en oficinas del INRA constando el nombre de 3 personas Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez habiendo un error dentro del presente título ya que las señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez no tienen derecho propietario sobre dicha propiedad, es más las mismas jamás estuvieron en posesión y desconocen la propiedad en su totalidad ya que nunca estuvieron en posesión por lo que las mismas han sido consignadas dentro de dicha propiedad por error involuntario ya que son hijas del señor REYNALDO FERRARI RODRÍGUEZ mismo que nos ha vendido dicha propiedad.

Adjunto hoy a la presente demanda que desde el 29 de noviembre del 2010 hasta la presente estamos en total y completa posesión de dicho predio por más de 12 años tal cual lo acredito por los documentos de compra venta, certificación de la comunidad, testigos, fotos de las mejoras realizados dentro de dicho predio cumpliendo con la función social siendo nuestras personas las que venimos realizando vida orgánica dentro de la comunidad y no asi por los consignados en dicho título ejecutorial.

Señores magistrados nuestras personas no sabemos leer ni escribir mucho menos
tenemos conocimiento de los procedimientos legales que existen para hacer valer
nuestro derecho no es hasta la fecha que buscamos ayuda profesional habiendo tomado conocimiento a esta instancia que dicho título ejecutorial se encontraria a nombre de estas personas y que las mismas pretenden aprovecharse económicamente sacando ventaja del error de la institución.

///.- ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANEAMIENTO. - dentro del proceso de saneamiento se han realizado las siguientes actividades:

a) Informe de conclusiones saneamiento de tierras comunitarias de origen (SAN-TCO) en trámite N° 008/2010 Expediente 53580 "Pozo El Agüero"-

b) Acta de inicio de pericias de campo, plano de la propiedad, Acta de recepción de documentos donde se evidencia que solo se presentan cédulas de identidad y registro de marca por parte de los ahora consignados como propietarios y no así antecedente dominal alguno.

c) Declaración jurada de posesión pacifica de predio del señor Reynaldo Ferrari Rodríguez con su respectiva firma y no asi de las señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez.

d) Ficha catastral como propietario el señor Reynaldo Ferrari Rodríguez con su respectiva firma, no así de las otras beneficiarías.

e) Anexos de beneficiarios consignando a la señoras Yudelin Ferrari y Mayerlin Ferrari como beneficiarias.

f) Acta de conformidad de linderos suscritas con los colindantes de la propiedad y el señor Reynaldo Ferrari R. donde no participan ni consta la actuación de las señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, no firman ninguna acta.

g) Fotografías de mejoras donde se lo puede observar al señor Reynaldo Ferrari R. dentro de la propiedad en ninguna se puede observar a las señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez.

h) INFORME TÉCNICO: Monte Rey.- donde se consigna como representante o propietario al señor Reynaldo Ferrari R. N° de beneficiarios 2° la señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, donde en numeral 9° CONCLUSIONES: resalta "el trabajo técnico se efectuó dentro de las normas establecidas por la ley 3545 y su reglamento, en la mensura catastral se contó con la participación del PROPIETARIO y los colindantes tal como se evidencia en las actas de conformidad de linderos". Es decir sin la presencia de las señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez.

i) INFORME JURÍDICO: donde se consigna nombre de la propiedad MONTE REY, nombre del propietario a los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez y a las señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, consignados como pequeña propiedad, cabe resaltar que es en este momento donde se las consigna como propietarias a las dos beneficiarías del señor Reynaldo Ferrari siendo que en ningún momento han participado de dicho saneamiento es más las mismas no tienen antecedente de Dominio alguno sobre la propiedad, solo el señor Reynaldo Ferrari Rodriguez, pero el mismo ha cedido mediante compra venta dicha propiedad que desde el 29 de noviembre del 2010 corresponde a nuestras personas estando en total y completa posesión desde esa fecha en dicho predio.

j) INFORME DE CIERRE: donde de igual manera se consigna como propietarios a los señores Reynaldo Ferrari Rodriguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, inducidos a error ya que los mismo no se encontraban en posesión de dichos predios.

k) RESOLUCIÓN ADMINISTRA TIVA RA-ST N° 0095/2018 de fecha 25 de junio de 2018: en su Por Tanto.- RESUELVE: SEGUNDO.- "Adjudicar las parcelas ubicadas en el municipio de Yacuiba provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, en mérito a haber acreditado la legalidad de su posesión, conforme las especificaciones geográficas, colindancias y demás antecedentes técnicos de planos adjuntos, que forman parte indivisible de la presente resolución, consiguientemente procédase a la otorgación de los Títulos ejecutoriales en Copropiedad, conforme lo dispuesto en los artículos 393 y 397 de la Constitución Política del Estado; 64, 66 y 67 parágrafo II numeral 2 de la Ley N° 1715, Disposición Transitoria Octava y Disposición Final Octava de la Ley N° 3545, 341 parágrafo II numeral 1 inciso b), 343 y 396 parágrafo III inciso b) del Decreto Supremo N° 29215, a cuyo efecto se tomen en cuenta los dalos y especificaciones expuestas en la tabla siguiente:

Cabe mencionar resaltar que nuestras personas acudimos ante la comisión de saneamiento del Instituto de Reforma Agraria con nuestros documentos y los mismos nos señalaron que teníamos que esperar que se emita el titulo ejecutorial para que el señores nos trasfieran la propiedad, por lo que no es hasta la fecha es que recién tomamos conocimiento de los medios legales y es por eso que acudimos a sus autoridades para que actúen como la ley encomienda, ya que nuestras personas en fecha 29 de noviembre del 2010 es que recién adquirimos la pequeña propiedad Montes Rey cuando el proceso de saneamiento ya había empezado, y hasta la fecha se esperó de buena fe la transferencia de dicha propiedad empero no se recibió respuesta positiva, por lo que acudimos a sus probidades.

IV. VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA IDENTIFICADOS EN LA EMISIÓN DEL TITULO EJECUTORIAL N° PPD-NAL910048 expedido por el INRA con resolución administrativa Nro. RA-ST N° 0095/2018 expedido por Evo Morales Ayma Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, titulo ejecutorial otorgado en fecha 27 de junio del 2019.

Conforme lo establece el art. 50 de la ley N°1715 modificada por la ley 3545 se recurre ante sus altas magistraturas para demandar la NULIDA DE TITULO EJECUTORIAL otorgados a favor de los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez en consideración a que los mencionados han materializado un proceso de saneamiento a su favor desconociendo la existencia de nuestro derecho propietario, el Instituto de reforma agraria con la resolución final de saneamiento y la firma del título ejecutorial ha invisibilizado a nuestras personas afectando nuestros derechos adquiridos y reconocidos por la Constitución Política del Estado y la normativa agraria, a continuación se fundamentan los vicios de nulidad absoluta en los cuales se sustenta nuestra petición:

SIMULACIÓN ABSOLUTA.- el art. 50 parágrafo I numeral 1 inciso c) de la Ley 1715 configuran la Simulación Absoluta como un acto aparente que se contrapone a la realidad, debiendo probarse, a través de documentación idónea, que el hecho que considero la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad tal cual se lo demuestra por la documental adjunta que dentro del proceso de saneamiento no se ha presentado documentación alguna de derecho propietario, como así también no es menos cierto que los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez no están en posesión de la pequeña propiedad como lo refleja el titulo ejecutorial N° PPD-NAL910048 de fecha 27 de junio del 2019, cabe resaltar que se realizaron los registros en Derechos Reales y posteriormente comenzó la Pandemia Mundial por el Covid-19 y hasta la fecha seguimos viviendo con la misma es por eso que hasta recién tomamos conocimiento que habrían llegado dichos títulos ejecutoriales y es por eso que hasta la fecha podemos tomar las acciones legales correspondientes, señores magistrados estamos en posesión 12 años en dicha propiedad y a la fecha nos vemos perjudicados en nuestro derecho propietario.

Respecto de la simulación absoluta el acto aparente es haber considerado a los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez como los únicos beneficiarios del proceso de saneamiento en el área titulada, situación que es totalmente contraria a la verdad material contenida en documentación y a la realidad orgánica existente, de este extremo presentamos para su consideración la siguiente documentación:

Documento privado de compra venta con Reconocimiento de firmas de fecha 29 de noviembre del 2010 mediante documento

Documento privado con Reconocimiento de Firmas de fecha 25 de abril del 2014 documento privado de Cancelación total por la compra venta de fecha 29 de noviembre del 2010.

Resolución Administrativa RA-ST N° 0095/2018 La Paz 29 de junio del 2018, resolución emitida en el año 2018 es decir 8 años después que nuestras personas ya se encontraban en completa posesión de la propiedad, cabe resaltar que nuestras personas se apersonaron a las oficinas del INRA donde se encontraba la comisión de saneamiento juntamente con nuestros documentos donde se nos informa que tenemos que esperar que llegue el titulo ejecutorial para que el vendedor nos haga la transferencia por que el saneamiento ya había sido realizado, es motivo por el cual nuestras personas hasta la fecha recién tomamos conocimiento de los medios legales existentes el abogado que nos asistió en la suscripción del documento de compra venta de igual manera nos explicó que debíamos esperar que llegase el titulo ejecutorial para que se nos practique la transferencia, motivo por el cual a la fecha nos apersonamos a hacer valer nuestros derechos.

Documento privado de Anticipo de Legitima suscrito por la señora Isabel Rodriguez de Ferrari a favor del señor Reynaldo Ferrari Rodriguez de fecha 4 de enero de 1993 mediante la cual cede el favor de su hijo la propiedad objeto del presente proceso, por lo que el único y legítimo propietario con antecedente de dominio fue el señor Reynaldo Ferrari Rodríguez mismo que nos realizó la venta de la propiedad ahora denominada "Monte Rey" por lo que el mismo como así también las otras dos señoras no serían las propietarios legales extremos que no reflejan el titulo ejecutorial.

5) Certificación de la Organización Territorial de Base Comunidad "El Agüero" donde se certifica que la señora Gudelia Terrazas de Subia y el señor Mateo Subia Sarabia residen en esa comunidad por más de 12 años se dedican a la agricultura y ganadería con domicilio en esta comunidad en el predio "MONTE REY" tal cual se plasmo durante toda esta demanda.

Como se mencionó esto anteriormente estos extremos no fueron tomados en cuenta por en INRA situación que es atentatoria contra los derechos de la Comunidad Indigena Originaria de los pueblos Guaranies, no se respetó su condición como indígena originario mismos que desconocen la ley y acuden a la Administración como ser el INRA mismo que debió guiar y brindar la información necesaria para que ellos puedan ser incluido dentro del proceso de saneamiento ya que los mismos no saben LEER NI ESCRIBIR y pues mucho menos saben de las leyes que los amparan ni sus procedimientos, vulnerando todos sus derechos

La simulación absoluta la han generado los servidores públicos del INRA, los cuales no han tomado la debida precaución teniendo conocimiento de la existencia de otros propietarios dentro del saneamiento ya realizado mismos que han observado de manera directa la existencia de los documentos en franca vulneración de los derechos constitucionales reconocidos a las comunidades indigenas.

Con relación a los razonamientos legales presentados, SENTENCIA AGRARIA NACIONAL S1 N° 07/2011 en situación procesal análoga señala: Finalmente cabe manifestar que la prueba respecto que más bien existe simulación y falsedad material...., haciéndose aparecer como verdadero al que es falso, mostrando una verdad ajena a la realidad, ocasionando La causal de nulidad absoluta; asimismo, la simulación se halla sancionada con nulidad por el art. 543 del Código Civil, pues es un acto que por su propia naturaleza implica fraude, engaño o falsedad intelectual, porque el a aparente no guarda conformidad con el verdadero, habiendo demostrado este caso el actor con prueba instrumental fehaciente ser un acto de declararse judicialmente conforme manda el art. 546 el código civil por tanto La Sala Primera del Tribunal Agrario Nacional,... FALLA declarando PROBADA la demanda de nulidad absoluta de título Ejecutorial... consecuentemente dispone la NULIDA ABSOLUTA del titulo ejecutorial...".

ERROR ESENCIAL: conforme previsión del art. 50.1.1.a) de la Ley N" 1715 en la emisión del TITULO EJECUTORIAL N° PPD-NAL910048 de fecha 27 de junio del 2019, el INRA incurrió en error esencial al emitir el Titulo Ejecutorial a favor de Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, debido a que fue de conocimiento del INRA la existencia de terceros propietarias del predio MONTE REY y que hicieron caso omiso a su apersonamiento por lo que no hemos sido considerados al momento de realizar el Control e Informe de Cierre, con lo cual se hubiera evitado que se vulneren derechos, por lo que dicho título ejecutorial no refleja la realidad.

CUANDO FUEREN OTORGADOS POR MEDIAR: INCISO B). AUSENCIA DE CAUSA por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados - Queda demostrado por los fundamentos y razonamientos expuestos que: los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez obtuvo el saneamiento del predio "denominado Monte Rey" mediante declaraciones falsas para la obtención de título ejecutorial, pues no ha podido haber demostrado existencia anterior de su derecho propietario, tampoco ha demostrado sea y hubiese sido su hábitat en ningún periodo que transcurre en el momento de solicitar la titulación al INRA a excepción del señor Reynaldo Ferrari Rodríguez si bien estuvo presente en una primer instancia pero posteriormente se hizo la venta momento en el cual se puso en conocimiento de la comisión de saneamiento de manera verbal argumentando que ya se había realizado el saneamiento y que debíamos esperar a que se emitiera el titulo ejecutoria para que recién se nos realice la transferencia. A efectos de evidenciarla existencia de los hechos como el derecho descrito ofrezco como prueba la documental siguiente:

Prueba Documental.- Documento privado de compra venta de un terreno ubicado en la Comunidad el Agüero con el debido reconocimiento de firmas de fecha 29 de noviembre del 2010, documento privado de compra venta total de fecha 25 de abril
del 2014, Anticipo de Legitima de fecha 04 de Enero del 1993 de un terreno situado en la Comunidad el Agüero, firmando en constancia como testigos sus hermanos del señor Reynaldo Ferrari, certificación de residencia de la Comunidad Agüero, fotocopia simple del título ejecutorial, inscripción en derechos reales y catastro, fotografías de la propiedad, testimonio de poder 864/2014, en originales. - Como Prueba testifical de las siguientes personas;

a) Dionicio Telles Estrada, mayor de edad, hábil por ley, casado, de ocupación Ganadero C.I. N° 12439724 Tja.

b) Mario Ferrari Rodríguez, mayor de edad, hábil por ley, soltero, ganadero, Boliviano, con C.I. N° 4154894 Tja.

c) Victoriano Ferrari Rodriguez, mayor de edad, hábil por ley, casado, ganadero,
Boliviano, con C.I. 1891483 Tja.

PETITORIO- Señores Vocales Magistrados de Sala de Turno del Tribunal estos hechos e ilegal titulación a la luz del articulo 50 de la ley 1715 constituyen causales de Nulidad de Titulo Ejecutorial y al haberse expedido el Titulo Ejecutorial N° PPD-NAL910048 expedido por el INRA con resolución administrativa Nro. RA-ST N° 0095/2018 expedido por Evo Morales Ayma Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, titulo ejecutorial otorgado en fecha 27 de junio del 2019, corresponde fundamentar la presente demanda amparados en el Art. 24 de la Constitución Política del estado Plurinacional al de Bolivia, con relación al artículo 50 (nulidades) y 36 numeral 2), (competencia salas TAN) de la Ley No. 1715, interpongo demanda de NULIDAD DE TITULO EJECUTORIAL N° PPD-NAL910048 expedido por el INRA con resolución administrativa Nro. RA-ST N° 0095/2018 expedido por Evo Morales Ayma Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, titulo ejecutorial otorgado en fecha 27 de junio del 2019 en contra de los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez pidiendo que corridos los trámites procesales de rigor, declaren PROBADA mi demanda de nulidad de título y expediente. Y, conforme lo dispone el parágrafo 11) del artículo 50 de la Ley No 1715, Declarada la nulidad, se tendrá como si las tierras nunca hubieran salido del dominio originario del Estado y se dispondrá la cancelación de la correspondiente partida en el Registro de Derechos Reales. Por lo que a los fine señalados en la parte in-fine de la antes citada norma legal agraria se dignen disponer por Secretaria de Sala se emita la correspondiente Provisión Ejecutorial ordenando al señor Juez Registrador de Derechos Reales del Tarija - Yacuiba, la cancelación definitiva de la matricula y folio real que reconoce a favor de los demandados Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez en su totalidad con expresa condenación de cotas los demandados. OTROSÍ PRIMERO.- En cumplimiento de los dispuesto por el artículo 50 de la Ley No. 1715, parágrafo III) que a la letra señala: "Si la propiedad respecto de la cual se hubiere dictado resolución de nulidad absoluta se encontrare cumpliendo la función económico-social, su titular tendrá derecho a adquirirla por dotación si se tratare de pueblos y comunidades indígenas, o por adjudicación simple si se tratare de personas naturales o jurídicas. En consecuencia siendo personas naturales, podrá solicitar saneamiento de sus tierras comunitarias de origen de manera individual, para lo que no existe ninguna restricción y limitación alguna conforme lo disponen las norma legales constitucionales y del derecho internacional antes señalados.---- OTROSÍ SEGUNDO.- los demandados son personas civiles individuales, porto que la demanda que dirijo es contra los señores contra Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez mayores de edad, Bolivianos, con domicilio en la ciudad de Yacuiba en El Palmar del departamento de Tarija, a efectos de la citación del demandado, pido a su autoridad, disponga que por secretaria se proceda a la facción y consiguiente comisión instruida pertinente.

(Art. 123 del C.P.C.).

OTROSÍ TERCERO.- no estando contemplados dentro de la presente demanda más que en fotocopias simples solicito ordene al INRA remita a su despacho em original el expediente cuya nulidad se demanda, como así también el título Ejecutorial TITULO EJECUTORIAL N° PPD-NAL910048 expedido por el INRA con resolución administrativa Nro. RA-ST N° 0095/2018 expedido por Evo Morales Ayma Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, titulo ejecutorial otorgado en fecha 27 de junio del 2019, expediente N°53580 polígono 119 predio denominado
"Monte Rey"

OTROSÍ CUARTO.- señalo domicilio Secretaria de Cámara de Sala de Turno.

Será justicia etc...

Tarija 18 Abril de 2021
Fdo. Interesados.
FDO. MATEO SUBÍA SARABIA
FDO. GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA
FDO. LIC. ADRIANA L MENACHO CALVIMONTES
ABOGADA
MAT PROF 7115560 ALMC

DECRETO CURSANTE A FS. 165 DE OBRADOS

Sucre, 06 de mayo de 2022

Con carácter previo a la consideración de la admisión de la demanda, la parte
actora deberá subsanar los siguientes puntos:

1. Presentar el original o certificación del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-910048 de
27 de junio de 2019, otorgado a nombre de Mayerlin Ferrari Sánchez y otros.

2. Adjuntar los Folio Real actualizado correspondiente al Título Ejecutorial N° PPD- NAL-910048 de 27 de junio de 2019, a fin de determinar la existencia de terceros interesados.

Al efecto señalado, se le concede el plazo de 15 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, bajo apercibimiento de aplicarse la última parte del art. 333 del Cód. Pdto. Civ., aplicable a la materia por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715.

OTROSÍES PRIMERO Y SEGUNDO.- Se proveerá en su oportunidad previa subsanación de lo observado.

OTROSÍ TERCERO.- Con relación a la solicitud de remisión de antecedentes, se tendrá presente en el momento procesal que corresponda. Respecto a la solicitud de remisión del Título Ejecutorial, corresponde manifestar a la parte actora que la carga de la prueba corresponde a las partes, más aún tomando en cuenta que el Título Ejecutorial es el objeto de la presente demanda.

OTROSÍ CUARTO.- Por señalado domicilio procesal en Secretaría de Sala
Segunda del Tribunal Agroambiental.

FDO. ANGELA SÁNCHEZ PANOZO
MAGÍSTRADA SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ANTE MI
ABOG. SERGIO S. ROMAY FLORES
SECRETARIO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

MEMORIAL CURSANTE A FS. 181 DE OBRADOS.

SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL
AGROAMBIENTAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
EXP. 4609/2022

Cumple con lo observado y solicito.

Otrosíes.

MATEO SUBÍA SARABIA, GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA, de generales ya expresadas dentro del Proceso de Nulidad Absoluta de Título ejecutorial que sigo en contra de los Srs. Reynaldo Ferrari Rodríguez y otros, ante Ud., con las debidas consideraciones de respeto, expongo y pido:

Dentro de termino otorgado por su autoridad me sirvo cumplir con lo extrañado en resolución fecha 06 de mayo del 2022 adjunto lo siguiente en cuanto a las observaciones realizadas:

En cuanto a la primera observación donde se pide la presentación de certificación del instituto de reforma agraria correspondiente al título ejecutorial N° PPD - NAL 910048 de fecha 27 de junio del 2019, a la fecha se realizó dicha solicitud en la ciudad de La Paz siendo la instancia competente de la emisión de dicha certificación por lo que adjunto memorial de solicitud, se nos informa que la misma será dentro de 15 días por lo que a la fecha se sigue a la espera de dicha certificación, solicitando a su autoridad se extienda el plazo de presentación por 15 días más tomando en cuenta la distancia.

Folio real actualizado correspondiente al título ejecutorial N° PPD - NAL 910048 de fecha 27 de junio del 2019, se adjunta en original.

Solicito muy respetuosamente a su autoridad conceda la ampliación de termino solicitado a fin de cumplir a cabalidad con lo observado.

Otrosí 1°.- solicitando se me practique las notificaciones tomando en cuenta los plazos de distancia así mismo se realicen de manera electrónica ya sea por ciudadanía digital, sistema Mermes siento el correo validado menachocalvimontesadri@gmail.com.

Otrosí 2o.- Adj. Certificación en original, memorial de solicitud en original.

Justicia etc....

Yacuiba, mayo 23 de 2022
Fdo. Interesados.
FDO. MATEO SUBÍA SARABIA
FDO. GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA
FDO. DRA. ADRIANA L. MENACHO CALVIMONTES
ABOGADA
R.P.A. 7115560 ALMC

DECRETO CURSANTE A FS. 183 DE OBRADOS.

Sucre, 01 de junio de 2022

Providenciando al memorial cursante a fs. 181 de obrados, téngase por subsanada en parte las observaciones realizadas mediante decreto de 06 de mayo de 2022, en lo que respecta al Folio Real actualizado; por otra parte, respecto a la presentación del original o certificación del Título Ejecutorial N" PPD- NAL-910048 de 27 de junio de 2019, en mérito a lo solicitado por el impetrante, dado el carácter social de la materia se amplia el plazo otorgado a la parte actora, en 15 (quince) días hábiles para su subsanación, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, bajo apercibimiento de tenerse a la demanda como no presentada conforme lo establece el art. 333 del Cód. de Pdto. Civ., aplicable al caso por la supletoriedad
dispuesta por el art. 78 de la Ley N° 1715.

Otrosí 1°.- Por Secretaría de Sala Segunda notifíquese a los impetrantes en el correo electrónico señalado, previa verificación de su registro en el sistema Mermes en cumplimiento al Reglamento de Notificaciones Electrónicas.

Otrosí 2°.- Por adjuntada.

FDO. ANGELA SÁNCHEZ PANOZO
MAGISTRADA SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ANTE MI
ABOG. SERGIO S. ROMAY FLORES
SECRETARIO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

MEMORIAL CURSANTE A FS. 197 DE OBRADOS.

SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA 4609/2022

Cumple con lo observado.

Otrosíes.

MATEO SUBÍA SARABIA, GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA, de generales ya expresadas dentro del Proceso de Nulidad Absoluta de Titulo ejecutorial que sigo en contra de los Srs. Reynaldo Ferrari Rodríguez y otros, ante Ud., con las debidas consideraciones de respeto, expongo y pido:

Dentro de termino otorgado por su autoridad me sirvo cumplir con lo extrañado en resolución fecha 06 de mayo del 2022 adjunto el de certificación del instituto de reforma agraria correspondiente al título ejecutorial N° PPD-NAL 910048 de fecha 27 de junio del 2019, habiendo cumplido a cabalidad las observaciones realizadas solicito muy respetuosamente se tenga por admitida la presente demanda de nulidad absoluta de título ejecutorial y se continué según procedimiento.

Otrosí 1°.- solicitando se me practique las notificaciones tomando en cuenta los plazos de distancia así mismo se realicen de manera electrónica ya sea por ciudadanía digital, sistema Hermes siento el correo validado menachocalvimontesadri@gmail.com.---

Otrosí 2°.- Adj. Certificación en original.

Justicia etc....

Yacuiba, junio 24 de 2022
Fdo. Interesados.
FDO. MATEO SUBÍA SARABIA
FDO. GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA
FDO. LIC. ADRIANA L. MENACHO CALVIMONTES
ABOGADA
MAT. PROF. 7115560 ALMC
DECRETO CURSANTE A FS. 199 DE OBRADOS
Sucre, 01 de julio de 2022
En atención al memorial que antecede cursante a fs. 197 de obrados, por el cual se adjunta el Certificado de Emisión de Título Ejecutorial, téngase por subsanada la observación realizada mediante decreto de 06 de mayo de 2022, cursante a fs. 765 de obrados, así como el decreto de 01 de junio de 2022 cursante a fe. 183.
Por otra parte, de la lectura del OTROSÍ SEGUNDO del memorial de demanda cursante de fe. 157 a 162 y vta. de obrados, se evidencia que los actores señalan el domicilio de los demandados, indicando el mismo de manera general; en tal sentido, con carácter previo a la consideración de la admisión de la demanda, la parte demandante deberá señalar el domicilio de los demandados, adjuntando el croquis respectivo.
Al efecto señalado, se le concede el plazo de 8 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, bajo apercibimiento de aplicarse la última parte del art. 333 del Cód. Pdto. Civ., aplicable a la materia por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715.
Al Otrosí 1°.- Se tiene dispuesto.
Al Otrosí 2°.- Por adjuntada la documental de referencia, conforme al cargo de recepción cursante a fe. 797 vta. de obrados.
FDO. ANGELA SÁNCHEZ PANOZO
MAGISTRADA SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ANTE MI
ABOG. SERGIO S. ROMAYFLORES
SECRETARIO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
MEMORIAL CURSANTE AFS. 211 DE OBRADOS
SEÑOR PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA —
Cumple con lo observado.
Otrosíes.
Expediente 4609
MATEO SUBÍA SARABIA, GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA, de generales ya expresadas dentro del Proceso de Nulidad Absoluta de Titulo ejecutorial que sigo en contra de los Srs. Reynaldo Ferrari Rodríguez y otros, ante Ud., con las debidas consideraciones de respeto, expongo y pido:
Dentro de termino otorgado por su autoridad me sirvo cumplir con lo extrañado en resolución fecha 01 de Julio del 2022 donde se observa el domicilio de los demandados Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, mayores de edad, Bolivianos, con domicilio en la ciudad de Yacuiba Comunidad Campo Pajoso entrada cruze de campo pajoso antes de llegar a la vía férrea tres cuadras a la izquierda departamento de Tarija por lo que adjunto croquis exacto de ubicación y solicito se practique las notificaciones legales, habiendo cumplido a cabalidad con todas las observaciones realizadas solicito muy respetuosamente se tenga por admitida la presente demanda de nulidad absoluta de título ejecutorial y se continue según procedimiento.
Otrosí 1°. - Adj. Croquis de ubicación fotográfico.
Justicia etc...
Yacuiba, Julio 06 de 2022
Fdo. Interesados.
FDO. MATEO SUBÍA SARABIA
FDO. GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA
FDO. LIC. ADRIANA L. MENACHO CALVIMONTES
ABOGADA
MAT PROF 7115560 ALMC
AUTO DE ADMISIÓN CURSANTE A FS. 213 Y VTA. DE OBRADOS.
Sucre, 21 de julio de 2022
VISTOS: La demanda de Nulidad de Titulo Ejecutorial cursante de fs. 157 a 162 vta. de obrados y memoriales de subsanación de fs. 181, 197 y 211 de obrados, interpuesto por Mateo Subia Sarabia y Gudelia Terrazas de Subia, contra Reinaldo Ferrari Rodriguez, Yudelin Ferrari Sánchez y Mayerlyn Ferrari Sánchez, beneficiarios del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-910048, emitido el 27 de junio de 2019, correspondiente a la propiedad denominada "Monte Rey", con expediente de saneamiento N° I-37898, ubicada en el Municipio Yacuiba, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija; consecuentemente, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por ley, SE ADMITE la referida demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, en todo cuanto fuere de ley, para su tramitación en la vía ordinaria de puro derecho. Asimismo se hace notar que dada la ausencia de estructura procesal especifica para la tramitación de demandas de Nulidad de Título Ejecutorial y su analogía con los procesos contencioso administrativos de esta Jurisdicción Agroambiental, son aplicables al caso las normas del Código de Procedimiento Civil, por la permisibilidad dispuesta en la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y en cumplimiento al deber establecido a la autoridad judicial en el art. 25-1 del mismo cuerpo legal, dejándose establecido que el cómputo de los plazos procesales estará regido por las normas de la Ley N° 439, en base a los principios pro actione (a favor del acceso a la justicia) y pro homine (a favor de la persona).
Ante ese extremo, cítese y córrase en traslado a los demandados Reinaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez y Mayerlyn Ferrari Sánchez, para que respondan dentro del término legal de 15 días hábiles, conforme establece el art. 90 de la Ley N° 439, más el plazo de la distancia si correspondiere, citación que deberá ser realizada conforme a procedimiento en el domicilio señalado en el memorial cursante de fs. 211 de obrados y croquis de ubicación del domicilio cursante a fs. 209 de obrados; a ese efecto, líbrese Orden Instruida encomendando su ejecución conforme a los arts. 74 y 75 de la Ley N° 439 y a la brevedad posible, a la autoridad jurisdiccional del Juzgado Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija, debiendo la parte actora, proveer los recaudos de ley, en el plazo de 5 días y coadyuvar en la citación correspondiente.
Asimismo, al ser el INRA la entidad ejecutora del proceso de saneamiento en base al cual se emitió el Título Ejecutorial motivo de autos y conforme la línea jurisprudencial establecida en la SCP 0023/2018-S3 de 08 de marzo, en lo concerniente a la participación de los terceros interesados, notifíquese además al Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria a objeto de su intervención en el presente proceso en calidad de tercero interesado, en su domicilio ubicado en calle Indaburo esq. Junín N° 745 de la ciudad de La Paz; para tal diligencia expídase Orden Instruida encomendando su ejecución conforme a procedimiento, al Juzgado Agroambiental con asiento en la ciudad de La Paz, sea a la brevedad posible, para lo cual provea la parte actora los recaudaos de Ley en el plazo de cinco días a partir de su notificación.
Finalmente, por Secretaría de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, ofíciese a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), a objeto de que remita a este Tribunal, los antecedentes del proceso de saneamiento del predio denominado "Monte Rey", signado con el Expediente N° 1-37898, que sirvió de base para la emisión del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-910048, emitido el 27 de junio de 2018, hoy impugnado.

Providenciando los otrosíes del memorial cursante de fs. 157 a 162 vta. De obrados.
Al otrosí primero.- Toda vez que solamente se hace una lectura de lo dispuesto en el art. 50-III de la Ley N° 1715, parte actora deberá aclarar su solicitud al respecto.-
Al otrosí segundo y tercero.- Se tiene dispuesto en el presente Auto.
Al otrosí cuarto.- Se tiene providenciado.
Providenciando el memorial cursante a fs. 211 de obrados.
En lo principal, estese a lo dispuesto en el presente Auto.
Al otrosí 1°.- Se tiene por adjuntada la documental, conforme el sello de cargo de fs. 211 vta. de obrados.
Regístrese y Notifíquese.
FDO. ANGELA SÁNCHEZ PANOZO
MAGISTRADA SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
FDO. GREGORIO ARO RASGUIDO
MAGISTRADO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ANTE MI
ABOG. SERGIO S. ROMAY FLORES
SECRETARIO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
MEMORIAL CURSANTE A FS. 370 DE OBRADOS
SEÑOR PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Solicita notificación por edictos.
Otrosíes.
Expediente 4609
MATEO SUBÍA SARABIA, GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA, de generales expresadas dentro del procedo de nulidad absoluta de Titulo Ejecutorial que seguimos en contra de los Sres. Reynaldo Ferrari Rodríguez y otros., ante Ud., con las debidas consideraciones de respeto pido:
Señores magistrados habiéndonos apersonado hasta el domicilio señalado dentro la identificación de la señora Yudelin Ferrary dentro de los datos del SERECI, de acuerdo al informe de la oficial de diligencias la misma no pudo ser habida, por lo que desconociendo su domicilio real señor juez solicito se practique la notificación por edictos.
A este efecto su autoridad se servirá dictar la resolución pertinente.
otrosí 7°.- Cédula
Justicia etc.
Yacuiba, febrero 14 de 2022
FDO. LIC. ADRIANA L. MENACHO CALVIMONTES
ABOGADA
MAT. PROF. 7115560 ALMC
FDO. GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA
PROVIDENCIA CURSANTE A FS. 388 DE OBRADOS
Sucre, 06 de junio de 2023
El cite SEGIP-CH/AL/0015/2023, de 13 de marzo, acumúlese a sus antecedentes; del mismo modo, en consideración al informe de representación a la citación de la codemandada Yudelin Ferrari Sánchez, cursante a fs. 295 de obrados, realizada por la Oficial de Diligencias del Juzgado Agroambiental de Yacuiba; el Certificado emitido por el Servicio de Registro Cívico de Chuquisaca, cursante a fs. 317 de obrados, en el que se informa que el domicilio de la prenombrada, se encuentra ubicada en el B. Lourdes, calle Comercio-24 de Julio y Jorge Tassakis; el informe cursante a fs. 364 de obrados, en el cual la Oficial de Diligencias del Juzgado Agroambiental de Yacuiba, nuevamente representa la citación, indicando que nadie conoce a Yudelin Ferrari Sánchez; la solicitud de la parte actora, pidiendo la notificación por edictos (fs.370); así como los informes remitidos por el Servicio General de Identificación Personal, cursantes a fs. 381 y 386 de obrados, que ratifican la información proporcionada por SERECI; PROCÉDASE a la notificación por edictos, conforme dispone el art. 78.II de la Ley N° 439, debiendo hacerle conocerá la misma, la demanda de nulidad de Título Ejecutorial y Auto de Admisión respectivo, previo juramento de desconocimiento de domicilio que la parte actora deberá prestar en Secretaría de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, sea en días y horas hábiles.
FDO. ANGELA SÁNCHEZ PANOZO
MAGISTRADA SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ANTE MI
ABOG. NANCY A. VILLARROEL USTARIZ
SECRETARIA SALA SEGUNDA -
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ACTA DE JURAMENTO A FS. 397 DE OBRADOS
ACTA DE JURAMENTO
En Sucre, Capital del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas. 17:10 p.m., del día lunes 12 de junio de 2023, la Secretaria de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, en cumplimiento al decreto de 06 de junio de 2023, cursante a fs. 388 de obrados, emitido dentro del Proceso de Nulidad de Titulo Ejecutorial, signado con No de expediente 4609-NTE-2022.
Previamente se procedió a la identificación personal de los señores: GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA con C.I. 1891298 Tarija y MATEO SUBÍA SARABIA con C.I. 1849025 Tarija, en su calidad de demandantes, a quienes, en acto solemne, realizo el juramento de Ley, quienes manifestaron y juraron no tener conocimiento del domicilio de la codemandada YUDELIN FERRARI SÁNCHEZ.
Con lo que termino el acto de juramento a horas 17:30 p.m., del mismo día, mes y año en curso, firmando en constancia los señores: GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA con C.I. 1891298 Tarija y MATEO SUBÍA SARABIA con C.I. 1849025 Tarija, en su calidad de demandantes, como las personas que realizaron el juramento y la suscrita Secretaria de Sala Segunda de este Tribunal que certifica.-
FDO. MA TEO SUBÍA
1849025 TJ
FDO. GUDELIA TERRAZAS DE SUBIA
1891298 TJ
FDO. ABOG. NANCY A. VILLARROEL USTARIZ
SECRETARIA SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ES CUANTO SE HACE SABER, PARA FINES DE LEY LIBRÁNDOSE EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE SUCRE, CAPITAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.—

OP-0015212-20-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: RICHARD MORENO PESOA

LA DRA. JENNY MAGALY IQUISE, JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 13°. DE LA CAPITAL,. LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DE LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, INTERPUESTO POR GLADYS ROMERO NUNI CONTRA RICHARD MORENO PESOA. FS. 51 A 52 INCIDENTE SOBRE REAJUSTE DE ASISTENCIA FAMILIAR: SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA NRO. 13 DE LA CAPITAL.- INCIDENTE SOBRE REAJUSTE DE ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSÍ.- EXP: 49/2008, NUREJ: 200803122. GLADYS ROMERO NUNI, DE GENERALES DE LEY YA CONOCIDAS DENTRO DEL PROCESO ESTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE SIGO EN CONTRA DEL SR. RICHARD MORENO PESOA, EXPEDIENTE RADICADO EN SU JUZGADO, PRESENTANDOME ANTE LAS CONSIDERACIONES Y RESPETO DE SUY DIGNA AUTORIDAD, ME PRESENTO EXPONGO DIGO Y PISO: ANTECEDENTES.- TODA VEZ QUE MEDIANTE SENTNECIA DE FECHA 05 DE ABRIL DEL 2008 CURSANTE A FS. 19 A 20 DE OBRADOS, LA AUTORIDAD DE AQUEL ENTONCES ESTABLECE UN MONTO DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE DEBERA CANCELAR EL PADRE DE MI HIJO EN LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 BOLIVIANOS (BS. 250.0) DE FORMA MENSUAL, MAS SIN EMBARGO NO CONTEMPLA GASTOS EXTRAORDINARIOS COMO ASI TAMPOCO CONTEMPLA MUDADEAS DE ROPA. SEÑOR JUEZ MI PERSONA HASTA LA FECHA SIGUE ACARREANDO SOLA CON LOS GASTOS QUE REQUIEREN LA MANUTENCIÓN DE MI HIJO QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ARLEX JOSEPH MORENO ROMERO, ACTUALMENTE DE 15 AÑOS DE EDAD, QUIEN CURSA EL 4TO DE SECUNDARIA EN LA UNIDAD EDUCATIVA HUMBERTO VASQUEZ MACHICADO, SIENDO UN ESTUDIANTE REGULAR. EN CUANTO A SU SALUD MI HIJO EN EL AÑO 2009, CON DOS AÑOS LE EDAD, SUFRÍA DE ASMA, EL CUAL SE LE INICIO UN TRATAMIENTO SIENDO QUE ESTO ME ACARREO GASTOS Y QUE EL PADRE DE MI HIJO NUNCA ME AYUDO EN ESE ASPECTO, DEMOSTRANDO DE MANERA IRRESPONSABILIDAD LA SALUD DE SU HIJHO. COMO SU AUTORIDAD PODRA EVIDENCIAR LA SITUACIÓN DE VIDA EN ESTOS MOMENTOS HA CAMBIADO ROTUNDAMENTE SIENDO QUE LOS PRESCIOS DE LA CANASTA FAMILIAR NO SON LOS MISMO DE AQUEL AÑO 2008, CUANDO SE LE CONDENO UNA ASISTENCIA DE BS. 250, Y QUE SE HA INCREMENTADO EL SALARIO MÍNIMO NACIONAL PARA LOS TRABAJADORES Y QUE EL PADRE DE MI HIJO HASTA LA FECHA NO HAYA TENIDO NI SIQUIERA LA VOLUNTA DE APOYARME ECONÓMICAMENTE, ES PORQUE VENGO A SOLCIITAR A SU AUTORIDAD PARA QUE SE ASIGNE UNA ASISTENCIA FAMILIAR JUSTA Y AL NO REALIZAR NINGÚN TIPO DE DEPOSITO DESDE QUE SALIÓ LA SENTNECIA POR ASISTENCIA ME PRESENTO A SU AUTORIDAD SOLICITNADO EL REAJUSTE PARA QUE CORRA DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.- SEÑOR JUEZ EN TIEMPO HÁBIL Y OPORTUNO TENGO A BIEN SOLCIITAR A SU AUTORIDAD LA NIVELACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR PRECAUTELANDO EL DERECHO DE LOS NIÑOZ NIÑAS Y ADOLESCENTES DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 60 DE LA C.P.E. ART. 60 C.P.E.- ES DEBER DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y DE LAS FAMILIAS GARANTIZAR LA PRIORIDAD DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, QUE COMPRENDE LA PREMINENCIA DE SU DERECHO, LA PRIMACIA DE RECIBIR PROTECCIÓN Y SOCORRO EN CUALQUIER CURCUNSTANCIA, LA PRIORIDAD EN LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y EL ACCESO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y CON LA ASISTENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO. ART. 58 C.P.E. SE CONSIDERA NIÑO, NILA Y ADILESCENTE A TODAS LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, LAS NIÑAS, NIÑOS YU ADOLESCENTES SON TITULARES DE LOS DERCHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CON LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN ESTA Y DE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS INHERENTES A SU PROCESO DE DESARROLLO A SU IDENTIDAD ÉTNICAS, SOCIOCULTURAL DE GENERO Y GENERACIONAL Y A LA SATISFACCIÓN DE SU NECESIDAD E INTERESES Y ASPIRACIONES. ESTA CLARO QUE TODO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE AL SER TITULAR DE LSO DERECHOS Y GARANTÍAS SEÑALADAS EN ESTA NORMA LEGAL Y NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, TALES DERECHOS DEBEN SER PRÓVIDOS Y CUMPLIDOS TRAVÉS DEL ESTADO, SOCIEDAD Y FAMILIA, DE MANERA PREFENRENCIAL Y. ESPECIAL Y EN ESTE CASO ES EL PADER DE GARANTIZAR LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES ESENCIALES DEL BENEFICIARIO PARA QUE TENGAN UN DESARROLLO INTEGRAL. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ART. 18 NUM 1.- LOS ESTADOS PONDRÁN EL MÁXIMO EMPEÑO EN GARANTIZAR EL EMPEÑO EN GARANTIZAR EL RECONOCMIENTO DEL PRINCIPIO DE QUE AMBOS PADRES TIENEN LAS OBLIGACIONES COMUNES EN LO QUE RESPECTA A LA CRIANZA Y DESARROLLO DEL NIÑO, INCUMBIRÁ LOS PADRES O EN SU CASO A LOS REPRESENTANTES LEGALES LA RESPONSABILIDAD PRIMORDIAL DE LA CRUIANZA Y DEL DESARROLLO DEL NIÑO. SU PREOCUPACIÓN FUNDAMENTAL SERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ART. 116 PAR. IV DE LA LEY 603.- SEÑALA LA ASISTENCIA FAMILIAR SE DETERMINARÁ DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA PERSONA BENEFICIARÍA SE DETERMINARÁ DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA PERSONA BENEFICIARÍA Y A LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y DE QUIEN O QUIENES DEBAN PRESTARLAS Y SERA AJUSTABLE SEGÚN LAS CARIACION DE ESTA CONDICIONES. NUM. IV SEÑALA EN LOS CASOS QUE EXISTA UN INGRESO MENSUAL IGUAL O MENOR AL SALARIO MÍNIMO NACIONAL SEA FIJO O NO, O EN LOS CASOS EN QUE EL INGRESO ANUAL SEA EQUIVALENTE POR MES AL SALARIO MÍNIMO, EL MONTO CALIFICADO NO PRODRA SER MENOR AL 20 % DEL SALARIO MÍNIMO NACIONAL Y SE EINCREMENTARA DE ACUERDO SI EXISTIERE MAS DE UN BENEFICIARIO O BENEFICIARÍA DE ACUERDO A SUS NECESIDADES. EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES EN SU ART. 17 (LEY NRO. 548) LA NIÑA, NIÑOS Y ADOLESCENTES RESPETANDO LA INTERCULTURALIDAD, TIENEN DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADA QUE SEGURE SU DESARRILLO LO CUAL IMPLICA EL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA Y BALANCEADA EN CALIDAD Y CANTIDAD, QUE SATISFAGA LAS NORMAS DE LA DIETÉTICA, HIGIENE Y SALUD, PREVINIENDO LA MALA NUTRICIÓN; VESTIDO APROPIADO, CON LSO SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. LAS MADRES Y LOS PADRES, GUARDADADORES Y TUTORES, TIENE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR DENTRO DE SUS POSIBILIDADES Y MEDIOS ECONÓMICOS, EL CUMPLIMIENTO PLENO DE ESE DERECHO. INTRUCCTIVO NRO. 009/2015, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2015, TRIBUNAL SUPREMOS DE JUSTICIA ÓRGANO JUDICIAL OBLIGACIÓN DE REAJUSTE DE PENSIONES POR ASISTENCIA FAMILIAR. PETITORIO.- POR TODO LO EXPUESTO SEÑOR JUEZ Y CUMPLIENDO CON TODOS LOS PRECEPTOS DE FORMA, FORMALIDAD Y PRESENTACIÓN CONFOREM AL ART. 259, 261 Y 116 INC. VI DE LA LEY 603, INTERPONGO DEMANDA INCIDENTAL SOBRE REAJUSTE DE ASISTENCIA FAMILIAR SOLICITANDO SE DECLARE PROBADA LA MISMA Y DISPONGA REAJUSTE DE ASISTENCIA FAMILIAR POR LA SUMA DE BS. 600.0 (SEISCIENTOS CON 00/100), MAS EL 50 % DE LSO GASTOS RICHARD MORENO EPSOA A FAVOR DE MI HIJO MENOR DE EDAD, ARLEX JOSEPH MORENO ROMERO (15 AÑOS DE EDAD). OTROSÍ 1.- SEÑALO EL NUMERO DE CUENTA BANCARIA 1051185073 DEL BANCO GANADERO, SIENDO QUE ESTE NUMERO YA ES DE CONOCIMIENTO DEL DEMANDADO. OTROSÍ 2.- ADJUNTO CIRCULAR INSTRUCTIVO 009/2015. OTROSÍ 3.- SEÑALO HONORARIOS PROFESIONALES CONFOREM AL ARANCEL DEL COLEGIO DE ABOGADOS. OTROSÍ 4.- SEÑALO MI DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA CALLE CAÑADA STRONGEST NRO. 46 ENTRE LA AV. MONSEÑOR RIVERO Y LIBERTAD DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA. SERA JUSTICIA.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 07 DE JUNIO DE 2022.- FDO ILEGIBLE GLADYS ROMERO NUNI, FDO ILEGIBLE LUIS ALBERTO MÁRQUEZ SILVA ABOGADO MAT RPA NRO. 4589826 LAM3, REG. T.D.J. NRO. 12736, SELLO CUADRADO RECIBIDO A HRAS: 15:30 DEL DÍA 07 DEL MES 06 DEL AÑO 2022 ADJ CONTÉ. FDO ILEGIBLE NAIDA DANUIELA NINA PACO OFICIAL DE DILIGENCIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 SANTA CRUZ - BOLIVIA. FS. 53 A 54 AUTO: SANTA CRUZ, 08 DE JUNIO DEL 2022. VISTOS: QUE DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE NRO. 49/2008 Y SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE PENSIÓN CURSANTE A FS. 51 A 52 DE OBRADOS SE TIENE: DE LOS ANTECEDENTES: QUE, CURSA A FS. 19 A 20 DE OBRADOS, CURSA SENTENCIA DE FECHA 05 DE ABRIL DEL 2008, DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR GLADYS ROMERO NUNI CONTRA RICHARD MORENO PESOA, EN LA QUE SE DISPONE UNA ASISTENCIA FAMILIAR EN FAVOR DE LA BENEFICIARIO ALEX JOSEPH MORENO ROMERO, EN LA SUMA DE BS. 250.- (DOSCIENTSO CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS), HABIENDO TRANSCURRIDO DESDE QUE SE EMITIÓ. SENTENCIA CATORCE AÑOS LA MISMA QUE FUE TRAMITADA AL AMPARO DE LA LEY 1970. QUE EN PLENA VIGENCIA EL INSTRUCTIVO NRO. 009/2015, DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2015, PRONUNCIADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, INSTRUYE A TODOS LOS JUECES PÚBLICOS DE MATERIA FAMILIAR, EN ESTRICTA APLICACIÓN DEL ART. 116, PARÁGRAFO IV DEL CÓDIGO DE FAMILIAS Y PROCEDIMIENTO FAMILIAR (LEY NRO. 603), QUE DE OFICIO PROCEDAN A REALIZAR EL REAJUSTE DEL MONTO DE LA ASISTENCAI FAMILIAR, EN TODOS AQUELLOS PROCESOS EN LO QUE EL MONTO FIJADO POR CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR FUERA INFERIOR AL 20% AL ACTUAL MONTO POR CONCEPTO DE SALARIO MÍNIMO NACIONAL, EL MISMO QUE HA SIDO ACTUALIZADO A LA FECHA -01 DE MAYO DEL 2022, MEDIANTE DECRETO SUPREMO NRO. 4711 POR EL CUAL S EESTABLECE QUE EN LA PRESENTE GESTIÓN EL SALARIO MÍNIMO NACIONAL ES DE BS. 2.250.- (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/ 100 BOLIVIANOS).- DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS: SE TIENE LO SIGUIENTES LA SIGUIENTE FUNDAMENTACION JURÍDICA: LA CONSITUCION POLÍTICA DEL ESTADO EN SU ART. 58, SEÑALA: SE CONSIDERA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE A TODA PERSONA MENOR DE EDAD, LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SON TITULARES DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, CON LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN ESTA, Y DE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS INHERENTES A SU PROCESO DE DESARROLLO; A SU IDENTIDAD ETNICA, SOCIOCULTURAL, DE GENERO Y GENERACIONAL; Y A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES, INTERESES Y ASPIRACIONES". ESTA CLARO QUE TODO NIÑO, NIÑA U ADOLESCENTE AL SER TITULAR DE DERECHOS Y GARANTÍAS SEÑALADAS EN ESTA NORMA LEGAL VIGENTE NACIONAL, Y TRATADOS INTERNACIONALES, TALES DERECHOS DEBEN SER PROMOVIDOS Y CUMPLIDOS A TRAVÉS DEL ESTADO, LA SICUEDAD Y LA FAMILIA, DE MANERA PREFERENCIAL Y ESPECIAL, Y EN ESTE CASO ES EL PODER GARANTIZAR LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES ESENCIALES DEL BENEFICIARIO PARA QUE TENGA UN DESARROLLO INTEGRAL. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN SU ART. 18, NUMERAL 1) SEÑALA: " LOS ESTADOS PARTES PONDRÁN EL MÁXIMO EMPEÑO EN GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE QUE AMBOS PADRES TIENEN OBLIGACIONES COMUNES EN LO QUE RESPECTA A LA CRIANZA Y EL DESARROLLO DEL NIÑO. INCUMBIRÁ A LOS PADRE O, EN SU CASO, A LOS REPRESENTANTES LEGALES LA RESPONSABILIDAD PRIMORDIAL DE LA CRIANZA Y EL DESARROLLO DEL NIÑO. SU PREOCUPACON FUNDAMENTAL SERA EL INTRES SUPERIOR DEL NIÑO". EL CÓDIGO DE FAMILIAR Y PROCEDIMIENTO FAMILIAR EN SU ART. 116, NUMERAL I), SEÑALA: " LA ASISTENCIA FAMILIAR SE DETERMINA EN PROPORCIÓN A LAS NECESIDADES DE LA PERSONA BENEFICIARÍA Y A LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y POSIBILIDDES DE QUIEN O QUIENES DEBAN PRESTARLA, Y SERA AJUSTABLE SEGÚN LA CARIACION DE ESTAS CONDICIONES". NUMERAL IV) MÍNIMO NACIONAL SEA FIJO O NO, O EN LOS CAOS EN QUE EL INGRESO ANUAL SEA EQUIVALENTE POR MES AL SALARIO MÍNIMO, EL MONTO CALIFICADO NO PODRA SER MENOS AL VEINTE POR CIENTO 20% DEL SALARIO MÍNIMO NACIONAL, Y SE INCREMENTARA SI EXISTIERE MAS DE UNA BENEFICIARÍA O BENEFICIARIO DE ACUERDO A SUS NECESIDADES". EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN SU ART. 17 (LEY NRO. 548), PARÁGRAFO I), SEÑALA "LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, RESPETANDO LA INTERCULTURALIDAD, TIENEN DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADADO QUE ASEGURE SU DESARROLLO INTEGRAL, LO CUAL IMPLICA EL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA Y BALANCEADA EN CALIDAD Y CANTIDAD, QUE SATISFAGA LAS NORMAS DE LA DIETÉTICA, LA HIGIENE Y SALUD, Y PREVENGA LA MAL NUTRICIÓN; VESTIDO APROPIADO AL CLIMA Y QUE PRTEJA LA SALUD: VIVIENDA DIGNA, SEGURA Y SALUBRE, CON SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. LAS MADRES, PADRES, GUARDADORAS O GUARDADORES, TUTORAS O TUTORES, TIENEN LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE GARANTIZAR DENTRO DE SUS POSIBILIDADES Y MEDIOS ECONÓMICOS, EL DISFRUTE PLENO DE ESTE DERECHO". QUE, EN EL PRESENTE CASO, DESDE QUE SE EMITIÓ SENTENCIA DE ASISTENCIA FAMILIAR HAN TRANSCURRIDO CATORCE AÑOS, Y ACTUALMENTE EL MONTO POR CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR SIGUE SIENDO EL MISMO, SIN QUE HASTA LA FECHA HAYA SIDO INCREMENTADO, SUMA QUE ASCIENDE A BS. 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/ 100 BOLIVIANOS), MONTO QUE ESTA POR DEBAJO AL 20 % DEL SALARIO MÍNIMO NACIONAL, POR LO QUE CORRESPONDE DE ACUERDO A LA NORMATIVA VIGENTE ACTUALIZAR DICHO MONTO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 116 NUMERAL I) Y IV) DEL CÓDIGO DE FAMILIAS Y PROCEDIMIENTO DE FAMILIAS E INSTRUCTIVO NRO. 009/2015, PARA QUE GARANTICE DE QUE BENEFICIARÍA PUEDA DESARROLLARSE EN LAS MEJORES CONDICIONES: POR TANTO: LA SUSCRITA JUEZ PUBLICO 13 EN MATERIA FAMILIAR, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN CNOMBRE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, POR LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE, EN BASE A LOS DATOS DEL PROCESO Y ARGUMENTOS DE LA SPARTES, RESUELVE: MODIFICAR, EL MONTO FIJADO POR CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR, QUE CURSA A FS. 19 A 20 DE OBRADOS DISPONIÉNDOSE EL INCREMENTO AL 20% DEL SALARIO MÍNIMO NACIONAL EN LA SUMA DE BS. 450.- (CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS), QUE DEBEN SER PAGADOS POR EL DEMANDADO RICHARD MORENO PESOA, A FAVOR DE SU HIJO ALEX JOSEPH MORENO ROMERO, DE 15 AÑOS DE EDAD, DE FORMA MENDUAL Y GLOBAL, Y DE FORMAR OPORTUNA, BAJO APERCIBIMIENTO DE APREMIO, DEBIENDO HACERLO MEDIANTE DEPOSITO EN UNA CUENTA EN EL SISTEMA FINANCIERO, CONFORME AL ART. 117, NUMERAL II) DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y PROCEDIMIENTO FAMILIAR. SE HACE CONSTAR QUE EL NUEVO MONTO FIJADO CORRERÁ A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2022. OTROSÍ 1.- POR CONOCIDO EL NUMERO DE CUENTA PARA PAGOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR. OTROSÍ 2.- PRO ADJUNTADO. OTROSÍ 3.- SE TIENE PRESENTE LOS HONORARIOS. OTROSÍ 4.- POR SEÑALADO EL DOMCILIO PROCESAL, CORREO ELECTRÓNICO Y NUMERO TELEFÓNICO TOME NOTA LA AUXILIAR DE APOYO. REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE. FDO. ILEGIBLE DE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE DAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. FDO. ILEGIBLE FREDDY GARCÍA MORALES, SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL. SELLO AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 251, REGISTRADO A FS. 267, LIBRO ROMA DE RAZÓN NRO. I/22. FDO. ILEGIBLE FREDDY GARCÍA MORALES, SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL. ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.---

OP-19708-20,27-Ago.

EDICTO DE PRENSA

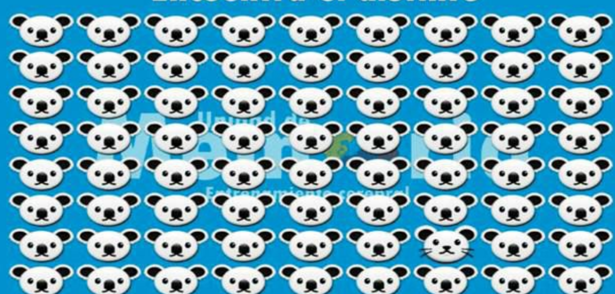
A OBJETO DE QUE SEA NOTIFICADO CON LA DEMANDA LA SEÑORA GENNY SERRANO ENRRIQUEZ

FDO. ILEGIBLE.- DRA. DAYANA VACA SUAREZ.- JUEZA PÚBLICA N° 15 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ-BOLIVIA.-
FDO. ILEGIBLE.- DRA. C. VANESSA CARBALLO ROJAS.- SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO 15° DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-
DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EXTRORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR GILMAR YHADIR CENTELLA HERBAS EN CONTRA DE GENNY SERRANO ENRRIQUEZ.---
---EXPEDIENTE N° 244/21.- NUREJ: 70329537.---
SEÑORA JUEZ PÚBLICO 15° EN MATERIA FAMILIAR DE NUESTRA CAPITAL.-
DEMANDA INCIDENTAL DE ASISTENCIA FAMILIAR POR LOS MOTIVOS QUE INDICÓ A CONTINUACIÓN DENTRO DEL PRESENTE CASO EXPTE. No. 244/2021 NUREJ: 70329537
Otrosí.- Su contenido.-
GILMAR YHADIR CENTELLA HERBAS, de generales ya conocidas, dentro del Proceso de TENENCIA Y GUARDA DE MENORES que tengo incoado en contra de GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, ante su autoridad con el debido respeto expongo y pido:
Señora Juez, manifestar a su autoridad, conforme se evidencia de los antecedentes emergente del fenecido proceso de Asistencia Familiar y !a demanda incidente; sobre TENENCIA y GUARDA DE MENORES, se tiene que a través del Auto interlocutorio No. 45/2021 de fecha 29 de julio de 2021 cursante a fs. 44 de obrados, su autoridad simple y llanamente HOMOLOGA un acuerdo de asistencia familiar entre mi persona GILMAR YHADIR CENTELLA HERBAS y la madre biológica de mis hijas GENNY SERRANO ENRRIQUEZ en este acuerdo se acordó que mi persona tendría que pasarle una asistencia familiar de Bs. 433 a favor de mi hija LILIANA CENTELLA SERRANO, y en cuanto a mi otra hija NATHALIA CENTELLA. SERRANO se acordó que se quedaría bajo mi responsabilidad, y en la cual de forma inicial me comprometí a hacerme cargo de todos los gastos de su manutención; sin embargo este acuerdo no se cumplió por parte de la madre progenitura de mis dos hijas, ya que mi hija LILIANA CENTELLA SERRANO estaba bajo responsabilidad y cuidado de su madre, y por los antecedentes y sobrados motivos e informes que se encuentran arrimados al expediente se tiene que mi nombrada hija se encuentra bajo mi cuidado y protección como su padre biológico que soy desde el día 06 de agosto del año 2021, situación que a! presente tuvo una modificación en cuanto a la TENENCIA Y GUARDA de mi hija LILIANA CENTELLA SERRANO 'a cual a través de una audiencia de CONCILIACIÓN se acordó con la madre de mi hija, que la GUARDA quedaría a favor de mi persona como se tenía demandado, y su rectitud ¡o HOMOLOGO el presente acuerdo mediante el Auto Interlocutorio No. 01/2022 de fecha 13 de julio de 2022 saliente a fs. 124 y Vuelta del expediente, por estas disposiciones judiciales como lo tengo expuesto, se tiene a la fecha de hoy que mis dos hijas LILIANA CENTELLA SERRANO y NATHALIA CENTELLA SERRANO, de 17 y 16 años de edad respectivamente están bajo mi cuidado y protección y soy la única persona que estoy corriendo con todos los gastos de manutención consistente en su aumentación, salud, educación, recreación y vestimenta, obligaciones familiares que con el transcurso de! tiempo han ido aumentando los gastos, ya que las necesidades alimenticias y de educación de mis hijas se han incrementado considerablemente así se tiene demostrado por las pruebas consistente entre notas, recibos, facturas de gastos realizados por mi persona a favor de mis nombradas hijas por atenciones médicas, oftalmológicas, medicina general, nutricionista, psicólogas, análisis clínicos, vestimenta, pago de mensualidades en su Unidad Educativa "SANTA ANA VILLA BOLIVIA" de mis dos hijas donde actualmente estudian en el Nivel Secundario, y otros gastos más que sumados tenemos como gastos que lo realizo de forma mensual entre 5.500 Bs. a 6.000Bs. aproximadamente, obligaciones familiares que la madre biológica de mis hijas ha olvidado en asistir familiarmente de manera voluntaria, cuando ella sabe que la MADRE y el PADRE tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, protección, salud, educación y respeto así está establecido en el Arí. 64-I de la C.P.E. concordante con el Art. 41 de la Ley No. 548, pese a que la madre de mis hijas GENNY SERRANO ENRRSQUEZ la misma cuenta con un trabajo estable, ya que es CHEP, actualmente viene trabajando en el Restaurant DRAGÓN FOOD Santa Cruz, y además realiza otras actividades laborales de pastelería, decorados para fiestas infantiles y de mayores, y también se dedica a la compra- venta de vehículos motorizados y su correspondiente equipado, percibiendo un considerable ingreso económico de manera mensual y sin tener ninguna responsabilidad para con otras personas, Asumiendo durante todo este tiempo, mi persona esa responsabilidad, como si sólo mi persona tuviera que cargar con dichas responsabilidades familiares. Por lo que bajo estas circunstancias me he visto obligado a adoptar esta decisión de buscar tutela jurídica en beneficio de mis queridas hijas.
FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DERECHO APLICABLE.-
La presente demanda encuentra sustento jurídico en el derecho aplicable en base a lo establecido en los Artículos 13, 14, 58, 59, 60, 64, 109-I y 178 de la Constitución Política del Estado; Art. 8 de la Ley 548 - Código Niña, Niño y Adolescente; Arts. 31, 112, 116, 118, 258, 259, 434 inc. j), 435 de la Ley No. 603 - Código de las Familias y del Proceso Familiar.
PETITORIO DE ORDEN LEGAL-
En virtud a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos expuestos precedentemente, amparado por lo dispuesto en los Arts. 420 Numeral I, 434 inciso j) y 435 del Código de las Familias y del Proceso Familiar INTERPONGO en la VIA INCIDENTAL la presente demanda de ASISTENCIA FAMILIAR contra GENNY SERRANO ENRRIQUEZ.
Para que previo cumplimiento de las formalidades de Ley, ADMITIDA que sea la presente demanda, se la tramite conforme a las normas procedí mentales previstas en los Arts. 258, 259, 436 y en definitiva en aplicación del Art. 361 del Código de las Familias y del Proceso Familiar dicte SENTENCIA DECLARANDO PROBADA en todas sus partes mi demanda, fijando a favor de mis hijas LILIANA CENTELL^ SERRANO Y NATHALIA CENTELLA SERRANO una ASISTENCIA FAMILIAR de manera mensual en la suma de Bs. 3.000,oo (TRES MIL 00/100 BOLIVIANOS). Asimismo los Gastos Extraordinarios de acuerdo a lo establecido por Ley, Así como también una mudada de ropa nueva completa cada tres meses y los gastos correspondiente a salud al 50% y útiles escolares, uniforme de colegio al 50% para cada progenitor, sea a favor de mis dos hijas.
---ADMITIR LO INVOCADO, ES OBRAR EN APEGO A LA JUESTICIA---
Otrosí 1ro.- GENERALES DE LA DEMANDADA. En cumplimiento de lo establecido en el Inc. c) del Art. 259 de la Ley No. 603, consigno que la demandada GENNY SERRANO ENRRIQUEZ con C.I. No. 7767798-SCZ, mayor de edad, hábil por derecho, con Domicilio Real sito en el Barrio 18 de Enero U.V. 127 de esta ciudad de Santa Cruz, datos que también se encuentran en el expediente motivo de esta Litis, lugar donde conduciré a la Oficial de Diligencias a los efectos de practicarle su legal Citación a la demandada.
Otrosí 2do.- PRUEBA DOCUMENTAL En observancia a lo establecido en el Art. 261 de ¡a Ley No. 603, en calidad de Prueba documental pre-constituida ofrezco:
1).- Los Certificados de Nacimientos en original de mis dos hijas NATHALIA CENTELLA SERRANO Y LILLIANA CENTELLA SERRANO más sus fotocopias de sus C.I. saliente a fs. 6 a 9 del expediente.
2).- En cuanto a mi hija Liliana Centella Serrano se tiene adjuntado a fs. 73 a 75 Certificado de Estudio de la Unidad Educativa "SANTA ANA VILLA BOLIVIA", más
fotocopia legalizada del RUDE de mi nombrada hija.
3).- De fs. 76 al 96 se tiene adjuntado al expediente Recibos de aportes mensuales a la Unidad Educativa, certificado médicos de asistencia médica especiales de odontología y oftalmologia, recibos y facturas de pagos por atención médica, cursos de nivelación, terapias psicológicas, compra de lentes oftalmológicos, compra de ropa completa, y otros recibos de gastos más que se encuentran arrimados al expediente.
4).- Certificado de Estudios de NATHALIA CENTELLA SERRANO,
5).- Certificado de Asistencia Médica a NATHALIA CENTELLA SERRANO, en las especialidades OFTALMOLÓGICA y MEDICINA GENERAL, PSICOLOGÍA, NUTRICIONISTA incluyendo sus gastos pago de consultas médicas, análisis clínicos, tratamientos médicos realizados, compra de lentes oftalmológicos.
6).- Recibos y Facturas de pago por compra de ropa completa, celular y computadora y otros gastos más realizados a favor de mi hija NATHALIA CENTELLA SERRANO.
7).- Impresiones Capturadas e impresas del FACEBOOCK donde se encuentra registrada la señora GENNY SERRANO ENRRIQUEZ a través de su línea telefónica No. 75096669 , a través de estas imágenes capturadas se podrá apreciar de manera clara que mi hoy demandada tiene su fuente laboral estable como CHEP en el Restaurante DRAGONFOOD, y por publicaciones propia de la madre de mis dos hijas también se tiene acreditado que estaría realizando otras actividades como la de RESPOSTERIA, DECORADO PARA FIESTAS INFANTILES, MATRIMONIO, OUINCEAÑEROS Y OTROS EVENTOS EN GENERAL, más se acredita por dichas imágenes capturadas que también se estaría dedicando a la compra-venta de vehículos motorizados, su pintado y equipamiento de los motorizados, Pruebas que deberán tomarse en cuenta y ser valoradas por mandato del Art. 332 de la Ley No. 603, que pido se tenga presente todas las pruebas que me permito adjuntar a esta mi demanda así como las ya señaladas líneas arriba.
8).- Adjunto fotocopia de mi cédula de identidad y el credencial de mi abogado patrocinante.
Otrosí 3ro.- PRUEBA TESTIFICAL. En observancia a lo establecido en el Numeral II del Art. 347 de la Ley 603, en calidad de Prueba Testifical ofrezco a ios siguientes ciudadanos:
1.- KAREN JORDAN MONTERO, quién es mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 12950665 -SCZ., con Domicilio en el Barrio Lazareto Av. Virgen de Cotoca s/n, de esta ciudad Capital.
2.- MILENKA SAAVEDRA ARNEZ, quién es mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 8209190- SCZ., con Domicilio en la Radial 26 Barrio Tropical Calle 8, de esta ciudad Capital.
3.- CARMEN ROSA GUTIÉRREZ FLORES, quién es mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 3836437- SCZ., con Domicilio en el Barrio Islas San Silvestre c-3 No. 28, de esta ciudad Capital.
4.- RILDA PÉREZ GALVEZ, quién es mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 7788091-SCZ., con Domicilio Km. 9 Localidad la Guardia Barrio Monte Alto de esta ciudad de Santa Cruz.
5.- DAVID HERBAS SOTTO, quién es mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 7787499, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz. Con las declaraciones testificales demostrare ante Ud., que es únicamente mi persona el que cubre y corre con todos los gastos de alimentación, salud, educación, recreación y vestimenta a favor de mis dos hijas, y demostrare también que mis dos hijas tiene muchas necesidades y requerimientos personales por ser ambas adolescentes; y que su madre biológica no aporta en nada para la manutención ni educación de sus hijas, más acreditare con estas declaraciones testificales que su progenitora tiene los ingresos suficientes para asistir familiarmente a sus dos hija para quienes pido que al momento de ser requeridos por vuestra autoridad, pueda recibir sus declaraciones complementarias pidiendo sean consideradas como prueba de cargo en mi favor.
Otrosí 4to.- CUENTA BANCARIA. En observancia a lo establecido en el Art. 117 de la cita Ley 603, a efectos de que la ASISTENCIA FAMILIAR sea depositada a nombre de las beneficiarias representado por mí persona GILMAR YHADIR CENTELLA HERBAS con C.I. No. 6275193-SCZ., hago conocer el NÚMERO DE CUENTA DE CAJA DE AHORRO en la entidad financiera BANCO UNIÓN S.A. No. 10000045493181 en Bolivianos, pido se tome nota para los fines de ley.
Otrosí 5to.- En atención a los Arts. 24 de la C.P.E. y el 261, 328-I de la Ley 603, solicito a su probidad ordene lo que a continuación se Indica:
a).- Mediante Oficio se ordene al señor Gerente y/o Administrador del Restaurante "Dragon Food Santa Cruz" para que remita ante Ud., una CERTIFICACIÓN donde conste su modalidad de contrato que tenía la señora GENNY SERRANO ENRRIGUEZ con cédula de identidad No. 7767798-SCZ en dicha empresa gastronómica, señalando también el haber mensual que percibía y su fecha de ingreso y finalización de la indicada señora, a esta certificación también se deberá adjuntar un copia legalizada de su liquidación de pago de beneficios sociales, sea a la brevedad posible.
b).- Mediante Oficio se ordene al señor GERENTE PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR (A) del SERVICIO DE CATERING "DISFRUTA" para que remita ante Ud., una CERTIFICACIÓN donde conste su modalidad de contrato que tiene la señora GENNY SERRANO ENRRIQUE, con cédula de identidad No. 7767798-SCZ., en dicha empresa, señalando su fecha de ingreso y haber mensual que percibe, a esta certificación se deberá anexar una copia legalizada de su boleta pago, será la brevedad posible.
c).- Mediante Oficio se ordene a la ASFI para que a través de esta Institución rectora los Bancos, Cooperativas, Mutuales y cuanta otra Institución crediticia funcione en nuestro Departamento de Santa Cruz, emitan y remitan ante su autoridad una CERTIFICACIÓN donde conste la hoy demandada señora GENNY SERRANO ENRRIQUEZ con cédula de identidad No. 7767798-SCZ., si tiene alguna cuenta registrada a su nombre como ser: Caja de Ahorro, Cuenta Corriente o DPF, en moneda Nacional o Dólar, en caso de contar a su nombre con alguna cuenta o cuentas, a esta certificación se deberá anexar también el extracto de movimientos bancarios de ingresos y egresos, sea desde el dia 06 de agosto del año 2021 a la fecha de hoy, sea a la brevedad posible.
Otrosí 6to.- HONORARIOS. Se pactan Honorarios profesionales a de acuerdo al Arancel Mínimo del Ministerio de Justicia, pido se tome nota.
Otrosí 7mo.- DOMICILIO PROCESAL. En observancia de lo establecido en el Numeral III del Art. 313 de la Ley 603, señalo Domicilio Procesal en la Av. Principal diagonal de la Casa Judicial del Distrito Municipal No. 12, Oficina No. 2, mi WHASAPP de mi Número de Teléfono es 75537434, pido se tenga presente.-
Santa Cruz, 05 de agosto de 2022.-
Santa Cruz, 11 de agosto de 2022 (Exp. 244/2021)
REVISADOS: El memorial de demanda de asistencia familiar que antecede, interpuesta por GILMAR YHADIR CENTELLA HERBAS contra GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos en los arts. 258 y 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, con relación a los arts. 109 y 112 del mismo cuerpo legal SE ADMITE la presente demanda de Asistencia Familiar y en todo lo que hubiere lugar en derecho con su tenor TRASLADO a la demandada GENNY SERRANO ENRRIQUEZ a quien se le otorga un plazo de cinco dias (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el art. 266 y 437 de la ley 603, bajo prevenciones de designarle abogado defensor de oficio en caso de no contestar.
Al otrosí 1°.- Por señalada las generales de ley y el domicilio real de la demandada.
Al otrosí 2o.- Por adjunta las pruebas preconstituidas.
Al otrosí 3o.- Por ofrecida la testifical de cargo.
Al otrosí 4°.- Por señalada la cuenta bancaria.
Al otrosí 5°.- Ofíciese.
Al otrosí 6°.- Por establecidos.
Al otrosí 7°.- Por señalados, debiendo considerar lo establecido por el art. 314 de la ley 603.
REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.
SEÑOR JUEZ PUBLICO 15° DE FAMILIA DE NUESTRO DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ.
PIDO: SE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA EN SU NUEVO DOMICILIO QUE LO INDICÓ A CONTINUACIÓN DENTRO DEL PRESNETE CASO EXPDTE. No. 244/2021 NUREJ: 70329537.-
Otrosí.- Su contenido.-G1LMAR YHADIR CENTELLA HERBAS, de generales ya conocidas, dentro mi demanda incidental de Asistencia Familiar, que sigo contra de GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, ante su digna autoridad, con el debido respeto, expongo y pido:
Señora Juez, manifiesto a su autoridad, que en fecha 14 de septiembre de 2022 se tenía programado con la oficial de diligencias de su Juzgado a su digno mando la CITACIÓN con mi demanda incidental y su auto de admisión cursante a fs. 172 a 174 y Vlta., y la fs. 175 de obrados, lamentablemente esta actuación judicial que se tenía programada no pudo efectivizarse debido a que no se tenía la información cierta de que la hoy demandada GENNY SERRANO ENRRIQUEZ seguiría viviendo en el domicilio señalado en sus memoriales de fs. 15 y el fs. 64 de obrados, a decir verdad esta Dirección es contradictoria y confusa cuando señala de manera textual "DOMICILIO UBICADO EN EL BARRIO ORIENTAL, CALLE 8, MAURI, según ella VIVIENDO ACTUALMENTE EN ALQUILER EN EL BARRIO/ 18 DE ENERO U.V. 127 entre Radial 17 1/2 y Doble Vía la Guardia" hechas las averiguaciones en el domicilio que señala mi hoy demandada ella no estaría viviendo en esta Dirección creo yo que su propósito de señalar ese domicilio era con el afán en razón de jurisdicción territorial que su causa vaya a radicar en el Juzgado a su digno cargo, en honor a la verdad señora Juez la madre de mis hijas NUNCA VIVIÓ en esa Dirección, extremos que pueden ser corroborados por mi hija LILIANA CENTELLA SERRANO, ya que desde nuestra separación ella siempre vivió en el Domicilio de sus padres señores AGAPITO ALCIDES SERRANO y LIDIA ENRRIQUEZ Situado en el 8vo. Anillo del Cambodromo, Barrio Los Pinos, Calle Litoral No. 318; por consiguiente mi persona con el propósito de evitar futuras nulidades y dilaciones indebidas dentro de este proceso por parte de ¡a hoy demandada GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, solicito a su rectitud que la CITACIÓN con mi demanda incidental y su auto de admisión se lo realice en el domicilio que lo tengo señalado líneas arriba para lo cual adjunto el correspondiente ubicación de GEOOGLE MAP lugar donde conduciré a su oficial de Diligencias de su juzgado. Petitorio que lo hago amparado en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado.
Otrosí 1ro.- Señora Juez, comunico que la madre de mis dos hijas GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, pese a las reflexiones y recomendaciones que nos brindó a ambos, su respetada autoridad, misma que origino en una conciliación amigable de fecha 12 de julio del 2022, en la cual en su punto TERCERO: Se acordó que me comprometía como guardador a coadyuvar en el sano restablecimiento de la relación afectiva madre-hijas y coordinar así como el régimen de visitas, esto no sucedió así desde esa fecha, por So que pido a su rectitud en el marco de ese restablecimiento de relación de respeto cordial que debe existir entre madre e hijas le recuerde a la madre de mis hijas por lo menos haga el intento de llamarlas, como ser humano y padre progenitor las VEO que ellas esperan eso Sra. Juez, pido se tenga presente.
Otrosí 2do.- Señora Juez, comunico a su autoridad que mis hijas LILIANA Y NATHALIA las dos de apellidos CENTELLA SERRANO, ambas de manera respetuosa me pidieron que mi persona a través de su autoridad ordene para que mi hoy demandada GENNY SERRANO ENRRIQUEZ y madre biológica de mis nombradas hijas, proceda a la devolución y entrega de sus joyas de ORO de LILIANA CENTELLA SERRANO su Anillo de promoción de KINDER, su anillo de sus 15 Años, Una Cadena y Un par de aros de recién nacida, y de mi otra hija NATHALIA CENTELLA SERRANO su Anillo de Promoción de KINDER, Una Cadena y su par de Aros de recién nacida, todas esta joyas son de oro puro.- Petitorio que lo hago amparado en el Art. 24 de la C.P.E.-
Otrosí 3ro.- Mediante Oficio se ordene a los GERENTE Y/O ADMINISTRADORES de las Aseguradoras de la A.F.P. y FUTURO de Solivia, para que de forma individual remitan ante Ud., una CERTIFICACIÓN donde conste si la ciudadana GENNY SERRANO ENRRIQUEZ con C.I. No. 7767798-SCZ, se encuentra afiliada o no a dicha institución, en caso de estar registra y afiliada se remita en extracto de su estado de aportes que tuviera a la fecha de hoy., sea a la brevedad posible.
Otrosí 4to.- Señora Juez, mediante el oficio No. 724/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, su autoridad ordeno para que el Gerente y/o Administrador del RESTAURANTE "DRAGONFOOD SANTA CRUZ" remita una certificación como se indica en el oficio señalado líneas arriba, misma que fue recibido en fecha 31/08/2022 por la señora CARLA HINOJOSA quién es esposa del propietario, lamentablemente ante mi pedido de dicha certificación, el esposo de la nombrada señora vía teléfono de! No. 77051134 me comunica que no me daría la certificación solicitada según el supuestamente mi hoy demandada habría trabajado dos días, en razón a estos antecedentes solicito de manera muy respetuosa a su probidad se sirva ordenar su CONMINATORIA para que en el plazo de 48 horas de su legal notificación el PROPIETARIO DEL MRESTAURANTE "DRAGONFOOD SANTA CRUZ" remita la certificación ordenada por su autoridad.
Otrosí 5to.- Mediante Oficio se ordene al señor Director del Ministerio de Trabajo Regional Santa Cruz, para que certifiquen lo que a continuación lo Indico:
a) Certifique SI la actividad económica denominada RESTAURANTE "DRAGÓN FOOD SANTA CRUZ" se encuentra registrada en dicha institución, de decir así se remita las fotocopias de las planillas de pago de salarios mensual de la gestión 2021.
Otrosí 6to. Providencias estaré a saber en la Secretaria de su digno despacho.
Santa Cruz, 22 de septiembre del 2022.-
SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO QUINCE DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-
NUREJ: 70329537 EXP: 244/21
I.- DEVUELVE CITACIÓN DE DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR.-
Otrosí.-
AGAPITO ALCIDES SERRANO ENCINAS, con C.I. N° 3243227 S.C., mayor de edad, hábil por ley, con Domicilio Real Ubicado en el Barrio El Progreso, Calle Litoral Uv. 79-A, Casa N° 318, entre 8° y 9° entre Prolongación Mutualista, Cambodromo y final 2 de Agosto, vecino de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, dentro del proceso fenecido de ASISTENCIA FAMILIAR que sigue El Señor GILMAR YHADIR CENTELLA HERBAS con C.I. N. ° 6275193 SC, contra La Señora GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, con C.I. N. °7767798 SC, ante su digna autoridad con el debido respeto digo y pido:
I.- DEVUELVE CITACIÓN DE DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR.-
Señora Juez yo soy el padre de la Demandada GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, y toda vez que me ha llegado una un CITACIÓN DE DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR en contra de La Señora GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, el cual hago conocer a su autoridad que ella NO VIVE EN MI DOMICILIO, siendo una persona mayor e independiente, AHORA ME EXTRAÑA QUE LA CITEN EN MI DOMICILIO, el cual ella y su ex pareja GILMAR YHADIR CENTELLA HERBAS junto a sus hijas LILIANA CENTELLA SERRANO de 17 años de edad y NATHALIA CENTELLA SERRANO de 16 años de edad, MANTIENEN UNA COMUNICACIÓN Y ELLOS SABEN DÓNDE VIVE Y DONDE HABITA y para evitar indefensión y nulidades posterior y con el fin de que asuma defensa y no se le vulnere sus derechos a la Demandada GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, es que DEVUELVE CITACIÓN DE DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, solicitando a su digna autoridad que la notifiquen en su domicilio y así mismo dejó su número de celular 75096669 para que sea citada conforme a Ley y a Derecho.
Otrosí 1°.- Adjunto mi Cédula de Identidad en Copia Simple.
Otrosí 2°.- Adjunto en Original CITACIÓN DE DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR.
Santa Cruz 13 de Octubre de 2022.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO 15° DE FAMILIA DE NUESTRO DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ.
SOLICITO: ORDENE SE CITE MEDIANTE CÉDULA A LA PARTE DEMANDADA POR LOS MOTIVOS QUE LO INDICÓ A CONTINUACIÓN DENTRO DEL PRESENTE CASO EXPDTE. No. 244/2021 NUREJ: 70329537.
Otrosí.- Su contenido.- GILMAR YHADIR CENTELLA HERBAS, de generales ya conocidas, dentro mi demanda incidental de Asistencia Familiar, que sigo contra de GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, ante su digna autoridad, con el debido respeto, expongo y pido:
Señora juez, manifiesto a su autoridad, que soy conocedor del decreto de fecha 18 de octubre de 2022 cursante a fs. 196 y Vuelta del expediente, Decreto que es proveniente del memorial de fs. 196 de obrados, en lo cual me hace conocer la devolución de la cédula de citación de mi demanda incidental de asistencia familiar que sigo en contra GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, al respecto debo manifestar que mi único propósito es poner en conocimiento de mi demandada la presente causa conforme señala nuestra normativa familiar vigente, pero sin embargo noto que la actitud del señor AGAPITO ALCIDES SERRANO ENCINAS padre biológico de GENNY SERRANO ENRRIQUEZ es una acción totalmente dilatoria que solo pretende favorecer a su nombrada hija en cuanto a su resolución y solución pronta de este proceso judicial, en atención a los extremos señalado en el memorial de fs. 196 de obrados, y siendo ei motivo legal la finalidad de efectivizar y hacer conocer a la parte demandada mi demanda incidental de asistencia familiar, solicito a su probidad en el marco de lo establecido en el Art. 220 incisos: f), y i) de la Ley 603, se sirva ordenar a su Oficia! de Diligencias para que cite MEDIANTE CÉDULA a la ciudadana GENNY SERRANO ENRRIQUEZ en su domicilio que lo tiene señalado en su demanda de fs. 15 a 17 y su memorial de fs. 64 a 65 y Vita., del expediente que de manera textual señala lo siguiente "VIVIENDO ACTUALMENTE EN ALQUILER EN EL BARRIO 18 DE ENERO UV. 127 ENTRE RADIAL 17 Y MEDIO Y DOBLE VÍA LA GUARDIA" lugar donde conduciré a la Oficial de su Juzgado a su digno mando para que efectivice la citación conforme manda el Art. 306 y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar.
Otrosí 1ro.- A los efectos que mi solicitud sea atendida conforme a procedimiento ofrezco como prueba todo el expediente procesal de esta Litis, principalmente las piezas procesales de fs. 15 a 17 y la de fs. 64 a 65 y vuelta del expediente, que pido se tenga presente conforme a ley.-
Santa Cruz, 22 de noviembre de 2022.-
SEÑORA JUEZ PUBLICO 15° DE FAMILIA DE NUESTRO DISTRITO JUDICIAL
SOLICITO: ORDENE MEDIANTE OFICIO LO QUE A CONTINUACIÓN LO INDICÓ DENTRO DEL PRESENTE CASO EXPDTE. No. 244/2021 NUREJ: 70329537.
Otrosí.-
GILMAR YHADIR CENTELLA HERBAS, de generales ya conocidas, dentro mi demanda incidental de Asistencia Familiar, que sigo en contra de GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, presentándome ante su digna autoridad, con el debido respeto digo y pido:
Señora Juez, manifiesto a su autoridad, que en cumplimiento al decreto fecha 29 de noviembre de 2022 cursante a fs. 198 y Vuelta de obrados, se programó la citación a la demandada GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, para c cual la oficial de diligencias de su juzgado previamente pidió que se lo haga llegar Croquis del indicado domicilio y la ubicación exacta en GOOGLE de su domicilio de ¡a nombrada; lamentablemente esto no fue posible porque ningún ciudadano y ciudadana de la zona a quienes se los preguntaban si lo conocían a la señora GENNY SERRANO ENRRIQUEZ y si saben si vive ahí en el Barrio 18 de enero U.V. 127 entre Radial 17 34 y Doble Via La Guardia nadie dio razón de ella y dijeron no conocerla, ante esta dificultad presentada nuevamente estamos ante una aptitud maliciosa y poco honesta de parte de la demandada, vera Ud. que en su demanda de fs. 15 a 17 y su memorial de fs. 64 a 65 y vuelta de obrados, no presenta croquis de su domicilio ni mucho menos preciso el nombre de calle, manzana y el No. de casa; extremos que están dificultando su citación con la demanda de asistencia familiar a la demandada. Por consiguiente a los efectos de que se efectivice la citación correspondiente a la señora GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, Solicito muy respetuosamente a su probidad ordene mediante OFICIO a los Responsables del Servicio de Registro Cívico SERECI Santa Cruz y a! SEGIP remitan ante su despacho una Certificación de forma individual donde conste con precisión el último Domicilio Real de la hoy demandada
GENNY SERRANO ENRRIQUEZ con C.I. No. 7767798 -SCZ, todo a los efectos del Art. 308 y siguientes de la Ley No. 603. De mi parte protesto correr con todos los gastos que implique ¡o solicitado, petitorio que lo hago amparado en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado.
Otrosí 1ro.- Para el fin solicitado ofrezco como prueba todo el expediente procesal motivo de esta Litis, donde su autoridad podrá apreciar todas las actuaciones y diligencias realizadas por mi persona para su correspondiente citación a la demandada GENNY SERRANO ENRRIQUEZ sin que hasta la fecha se haya pido efectivizar dicha citación con la demanda incidental de asistencia familiar de fs. 272 a 274 y vuelta de obrados, esto debido a su falta de honestidad de parte de la nombrada, ya que nunca preciso su dirección exacta ni su croquis de su domicilio ni como sujeto procesal activa ni pasiva, que pido se tenga presente como en derecho corresponde.
Otrosí 2do.- Providencias estaré a saber en el domicilio procesal como se tiene señalado ya de manera oportuna en mi demanda incidental, pido se tenga presente.
Santa Cruz, 14 de febrero del 2023.-
Santa Cruz, 15 de febrero de 2023.
Ofíciese al SERECI y al SEGIP a los fines requeridos,
Al Otrosí 1° y 2°.- Se tiene presente.
SEÑORA JUEZ PUBLICO 15° DE FAMILIA DE NUESTRO DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ
ADJUNTO: EN ORIGINAL CERTIFICACIONES EMITIDAS POR EL SERECI Y EL SEGIP Y PIDO SE CITE MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LA DEMANDADA CON MI DEMANDA INCIDENTAL DE FS. 172 A 174 Y VUELTA Y SU AUTO DE ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE DENTRO DEL PRESENTE CASO No. 244/2021 NUREJ: 70329537. Otrosí.
GILMAR YHADIR CENTELLA HERBAS, de generales ya conocidas dentro mi demanda incidental de asistencia familiar que sigo en contra de GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, presentándome ante su digna autoridad con el debido respeto digo y pido:
Señora Juez, manifestar a su autoridad, conforme se tiene ordenado a través del decreto de fecha 15 de febrero de 2023 cursante a fs. 201 del expediente, Decreto que proviene de mi memorial de fs. 200 y Vuelta del expediente, y en cumplimiento a lo ordenado por Ud., a través de los Oficios Nos. 320/2023 y No. 321/2023 de fecha 10 de abril de 2023 el SERECI y SEGIP de la Regional Santa Cruz emiten una certificado de REGISTRO DE DOMICILIO ELECTORAL de manera individual de fecha 24 y 28 de abril del 2023, en dichas certificación se reporta que el domicilio de la demandada GENNY SERRANO ENRRIQUEZ estaría situado en el Barrio Oriental, Calle 8 Mauri s/n de esta ciudad de Santa Cruz, de donde se deduce que la hoy demandada no ha actualizado su Domicilio Electoral, cuando se tiene conocimiento que este fue su último domicilio conyugal donde vivimos juntos con nuestras dos hijas, lugar de donde se fue por decisión propia en 08 de mayo del 2021 (Ver fs. 15 a 17, y de fs. 64 a 65 y vuelta del expediente) vemos que la hoy demandada de manera maliciosa y poco deshonesta viene rehuyendo ser citada con mi demanda incidental y lo en complicidad con familiares de su entorno, arguyendo desconocer su domicilio actual porque ya es una persona mayor de edad hecha y derecha; por lo que en base a estos antecedentes referidos precedentemente y los ya arrimados al expediente, y al no tener certeza real donde sería su último domicilio electoral de la demandada GENNY SERRANO ENRRIQUEZ, corresponde a su autoridad disponer su CITACIÓN mediante EDICTO DE PRENSA en un periódico de circulación Nacional, todo a los efectos del Art. 308 y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar. De mi parte protesto correr con todos los gastos que implique lo solicitado.
Otrosí 1ro.- Adjunto en original las Certificaciones emitidas por el SERECI y SEGIP Regional Santa Cruz, pido se tenga presente para el fin impetrado.
Otrosí 2do.- Providencias estaré a saber en el domicilio de mi abogado que lo tengo señalado en mi demanda incidental de asistencia familiar, pido se tome nota.-
Santa Cruz, 22 de mayo del 2023.-
EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.---
NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERÁN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO I DE LA LEY 603.---

OP-19627-13,20-Ago.







EL CRUCIOBLICUO

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

VERTICAL

1.- Primer instante del ser de algo pl.
2.- La primera / Sujetamos con aros
4.- Rho / Azul en francés / Epsilon / Letra griega
5.- Lantano, Oro inv. / Centrales de yoduros / Sigla política inv.
7.- Lambda / Gracias en francés / Nación
8.- Descubría / Circonio, Rutenio inv. / Alfa
9.- Gradación de personas, valores o dignidades pl.
10.- Dará su libertad

HORIZONTAL

1.- Trabajo de rondar de la policía
2.- Pronunciar inv. / Cuatro letras de amueblemos
3.- Gran Bretaña
4.- Igualarían al ras
5.- Acabar por ceder a una tentación / Carbono
6.- Puerto peruano / Puerto chileno inv.
7.- Fósforo / Sustancia colorante roja, extraída de la raíz de la rubia inv.
8.- Introduciría mercadería de otro país
9.- Sin valor / Buscar la mejor manera de realizar una actividad
10.- Policía de Hitler / Prendas de vestir / Alpha